

Medellín, 2 de febrero de 2026

Señor:

JUEZ
(REPARTO)
(COMPETENTE SEGÚN EL DECRETO 1382 / 2000)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, **Sixta Zúñiga Lindao, Nueva Comisionada Presidenta 2026**, Abogado **Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia**, Jefe Oficina Jurídica CNSC, **María Elizabeth García González**, nueva Rectora Presidenta de la Universidad Libre; Vilma Esperanza Castellanos Hernandez, Supervisora del Contrato #427 de 2025, **María del Rosario Osorio Rojas**, Coordinadora General del Concurso y Abogado **Henrry Javela Murcia**, Jefe Jurídico Universidad Libre Antioquia 3 ; por violación al derecho humano al **DEBIDO PROCESO**, Derecho Humano a la **Defensa y Contradicción**, Derecho Humano al Mérito, al Derecho Humano de Petición, Derecho Humano al Acceso a Documentos Públicos, al **Derecho Humano a la Igualdad**, Derecho Humano al Trabajo, y al Derecho Humano a escoger profesión u oficio. Decreto 2591 de 1991, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, **Ley 2080 de 2021 y Ley 2430 de 2024.**

Notificaciones a los demandados:

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

diego.fernandez@unilibre.edu.co

Respetad@ Señor Juez:



Yo, **LUIS FERNANDO LEDESMA QUINTERO**, identificado con C.C N° 1.045.046.555 de Támesis Antioquia Victima de Desplazamiento Forzado reconocido con el Acto Administrativo de la Resolución # 2025—120216 del 22 de Septiembre de 2025 por la Unidad Nacional para las Víctimas de Colombia, acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, **Sixta Zúñiga Lindao, Comisionada Presidenta CNSC 2026** y contra **Maria del Rosario Osorio Rojas**, Coordinadora General del **Concurso de Antioquia 3 de la Universidad Libre de Colombia**, por violación de las garantías sustanciales y procesales al **NO dar respuesta de fondo** en los términos de ley a las **peticiones radicadas**, con fundamento en los siguientes:

PRIMERA PARTE

1) FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Soy Polítólogo titulado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia sede Medellin, egresado en el año 2015, con posgrado de Especialista en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín del año 2021 y Magister en Administración y Políticas Públicas del Instituto de Altos Estudios Ejecutivos de la Universidad IEXE de los Estados Unidos Mexicanos, Maestría convalidada positivamente por Resolución # 007315 del 09 de abril de 2025 del Ministerio de Educación Nacional de Colombia y

tengo 7 años de **Experiencia Profesional Relacionada, Certificada en la Administración Pública** por parte de la **Gobernación de Antioquia** 2016-2019 como **Asesor de Diputado de Antioquia** en la Comision de Paz Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y en la **Alcaldía de Medellín** 2020-2022 como **Coordinador Territorial del Área Social y de Políticas Públicas** de la Subsecretaría de Espacio Público adscrita a la Secretaría de Seguridad y Convivencia en el del **Distrito de Medellín**.

SEGUNDO: El día sábado 24 de agosto de 2024, me inscribí oficialmente a la Convocatoria Antioquia 3, quedando registrado con el # de Inscripción **858299268** a la OPEC # 197380 de la **DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y PAZ DE ANTIOQUIA**, adscrita a la **Secretaría de Asuntos Institucionales, Paz y NO Violencia** de la Gobernación de Antioquia en Medellín.

The screenshot shows a digital certificate from the Sismo system. At the top, there is a circular seal with the word "DEFINITIVO" around it and a checkmark in the center. To the right of the seal, the Sismo logo is displayed with the tagline "Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad". Below the logo, the text reads "CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN", "Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023", and "GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA".

Below this, two timestamped boxes show "Fecha de inscripción: sábado, 24 ago 2024 00:07:43" and "Fecha de actualización: sábado, 24 ago 2024 00:07:43".

The main content area is titled "LUIS FERNANDO LEDESMÁ QUINTERO". It contains the following information:

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº: 1045046555
Nº de inscripción	858299268	
Teléfonos	3052955345	
Correo electrónico	luisfernldk@yahoo.com.co	
Discapacidades		

A blue horizontal bar labeled "Datos del empleo" spans across the table. Below the table, under "Entidad", it says "GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA".

Under "Código Denominación", it lists "219" and "162" followed by "PROFESIONAL UNIVERSITARIO" and "197380".

Under "Nivel jerárquico", it lists "Profesional" and "Grado" followed by "2".

A yellow horizontal bar labeled "DOCUMENTOS" is at the bottom of the main content area.

Below the main content area, there is a section titled "Formación" which lists various educational institutions and programs:

- EDUCACION INFORMAL PROFESIONAL EDUCACION INFORMAL
- EDUCACION INFORMAL EDUCACION INFORMAL FORMACION ACADEMICA MAESTRIA
- EDUCACION INFORMAL EDUCACION INFORMAL BACHILLER
- FORMACION ACADEMICA
- Politécnico Superior de Colombia
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Departamento Administrativo de la Función Pública
- UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
Grupo Formarte
INSTITUTO TÉCNICO SABERNET SAS
- UNIVERSIDAD IESE DE MÉXICO
POLITÉCNICO SUPERIOR DE COLOMBIA
Grupo Formarte
Institución Educativa Agrícola Víctor Manuel Orozco
- INSTITUTO TÉCNICO SABERNET SAS

Formación			
ESPECIALIZACION PROFESIONAL		UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA-UNAULA-Politécnico de Colombia	
Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Alcaldia de Medellín Secretaria de SEGURIDAD, CONVIVENCIA y Espacio Público(Fundación Pascual Bravo)	Profesional Área Operativa en el Espacio Público de la Ciudad de Medellín	16-mar-20	30-jun-20
Alcaldia de Medellin - Secretaria de SEGURIDAD y CONVIVENCIA, Espacio Público (Corporación CIS)	Profesional COORDINADOR ÁREA SOCIAL, POLITICA PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS de los Venteros Informales en el Espacio Público de la Ciudad de Medellín	08-mar-21	31-dic-21
Alcaldía de Medellín Secretaria de SEGURIDAD, CONVIVENCIA y Espacio Público(Fundación Pascual Bravo)	Profesional COORDINADOR ÁREA TERRITORIAL en el Espacio Público de la Ciudad de Medellín	01-jul-20	20-ene-21
ALCALDÍA DE MEDELLÍN	Profesional del OBSERVATORIO DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL DERECHO HUMANO AL DEPORTE, Planeación Local y Presupuesto Participativo del Instituto de Deporte y Recreación del Distrito de Medellín	01-feb-22	19-jun-22
EMPRESA Crystal Punto Blanco S.A.S (GRUPO EXITO)	SERVICIO Y ATENCIÓN AL CLIENTE como Promotor de Ventas en Medellín	05-mar-12	26-jun-15
EMPRESA Tiempos S.A.S-Vestimundo GEF S.A (GRUPO EXITO)	SERVICIO Y ATENCIÓN AL CLIENTE como Promotor de Ventas en Medellín	11-jul-11	04-mar-12
EMPRESA Tiempos S.A.S - Almatex (GRUPO EXITO)	SERVICIO Y ATENCIÓN AL CLIENTE como Promotor de Ventas en Medellín	24-nov-06	02-may-07
Trabajador INDEPENDIENTE por Cuenta Propia	Profesional Independiente en Defensa de los Derechos Humanos	01-may-23	30-nov-23
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	Profesional de Diputado en la Comisión de PAZ, DERECHOS HUMANOS, DIH, Seguridad y Convivencia Pacífica de Antioquia	15-feb-17	14-agosto-17
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA-Corporación Inter UNIVERSITARIA de Servicios (CIS)	Profesional de Diputado en la Comisión de PAZ, DERECHOS HUMANOS, DIH, Seguridad y Convivencia Pacífica de Antioquia	25-ene-19	19-jul-19
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA-Corporación Inter UNIVERSITARIA de Servicios (CIS)	Profesional de Diputado en la Comisión de PAZ, DERECHOS HUMANOS, DIH,	23-agosto-19	29-oct-19

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	Seguridad y Convivencia Pacifico de Antioquia Profesional de Diputado en la Comisión de PAZ, DERECHOS HUMANOS, DIH, Seguridad y Convivencia Pacifico de Antioquia	18-mar-16	18-sep-16
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	Profesional de Diputado en la Comisión de PAZ, DERECHOS HUMANOS, DIH, Seguridad y Convivencia Pacifico de Antioquia	04-oct-16	31-dic-16
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA-Corporación Inter UNIVERSITARIA de Servicios (CIS)	Profesional de Diputado en la Comisión de PAZ, DERECHOS HUMANOS, DIH, Seguridad y Convivencia Pacifico de Antioquia	19-dic-18	16-ene-19
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA-Corporación Inter UNIVERSITARIA de Servicios (CIS)	Profesional de Diputado en la Comisión de PAZ, DERECHOS HUMANOS, DIH, Seguridad y Convivencia Pacifico de Antioquia	30-nov-19	31-dic-19
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	Profesional de Diputado en la Comisión de PAZ, DERECHOS HUMANOS, DIH, Seguridad y Convivencia Pacifico de Antioquia	06-sep-17	30-nov-18

Producción intelectual	
Compilación	LEDESMA, Luis Fernando. (2015): Participación ciudadana y social del nodo ecuatoriano de la Red Andina de Migraciones en diseño de Política Pública Ecuatoriana de Refugio Colombiano, 2008-2014. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. U de A. Medellín.
Artículo	LEDESMA, Luis Fernando. (2022): La implementación del Modelo Administrativo Grid Gerencial y su impacto en la Política Pública de Gestión del Espacio Público en el Centro de la Ciudad de Medellín. ¿Avance o Retroceso? Universidad IEXE, Puebla, MÉXICO.

Otros documentos	
Documento de Identificación	
Certificado de vecindad, laboral o estudio	
Certificado Electoral	
Libreta Militar	

Lugar donde presentará las pruebas	
Competencias Basicas Y Funcionales	Medellín - Antioquia



TERCERO: El día 01 de agosto de 2025 se publicaron los resultados oficiales de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de Antioquia 3 el cual me fue favorable al ser **ADMITIDO** por cumplir con todos los **requisitos mínimos de educación y experiencia** solicitados por el empleo en la **OPEC 197380**. Finalmente, los resultados DEFINITIVOS fueron confirmados el día 28 de agosto de 2025.

← Resultados de la prueba

Empleo:
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proceso de Selección:
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Abierto

Nombre del Aspirante:
luisferledesma

Prueba: 1086014489	Número de Evaluación: 1115858157
Resultado: Admitido	

Observación
El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

CUARTO: El día 23 de octubre, 1 mes antes del examen de las pruebas escritas, la Universidad Libre publicó los **EJES TEMÁTICOS** que habían escogido para mi OPEC 197380, según ellos, de acuerdo al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del empleo en mención, para que estudiara al respecto, además de dar a conocer la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) y citarme para la presentación de las pruebas escritas para el domingo día 23 de noviembre de 2025:

← Detalle de la Alerta

2025-11-12 15:57

Citación pruebas escritas - Proceso de Selección ANTIOQUIA 3
Cordial saludo respetado(a) aspirante.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de selección, la CNSC y la Universidad Libre realizan la **CITACIÓN** a la **PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS** a los aspirantes que resultaron **ADMITIDOS** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para los empleos ofertados en los **Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3** así:

Nombre: LUIS FERNANDO LEDESMA QUINTERO
No OPEC: 197380
No Documento: 1045046555
Ciudad: MEDELLIN
Departamento: ANTIOQUIA
Lugar de presentación de la prueba: POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVÍD
Dirección: CARRERA 48 No 7 151
Bloque: P38
Salón: PISO 2 SALON 207
Fecha y Hora: 2025-11-23 06:45
Sede: ANTIOQUIA-MEDELLIN-POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVÍD-CARRERA 48 No 7 151-P38-PISO 2 SALON 207

Dicha Citación, fue realizada luego de casi 2 meses (55 días calendario) de **retraso**, por la supuesta prorroga contractual, que extendió por 3 meses más, el contrato de Ejecución de Antioquia 3, que tenía fecha de finalización para **el 31 de diciembre de 2025**, y se **retrasó hasta el 31 de marzo de 2026**:



QUINTO: El día domingo 23 de noviembre de 2025, presenté las pruebas escritas de Antioquia 3 y desde el mismo día de la presentación de las pruebas escritas, quedé sorprendido por la mala **CALIDAD** de las **preguntas**, muchas de ellas **mal formuladas en los JUICIOS SITUACIONALES por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE de Colombia¹**, universidad que presuntamente ha **desmejorado sus**

¹ Lo cual me pone **ALERTA**, luego de enterarme de la **SUSPENSIÓN** del Concurso de Méritos de **NOTARIOS**, donde el mismísimo Presidente de la Republica de Colombia, **GUSTAVO PETRO** ordenó **SUSPENDER** dicho concurso realizado por la **Universidad Libre**, ya que el propio presidente denunció por X, la “presunta” **CORRUPCIÓN o “PERFILAMIENTOS IDEOLÓGICOS”** por parte de la **NUEVA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**, en donde se estaban recibiendo presuntamente, hasta más de **1.000.000.000 (MIL MILLONES DE PESOS)** por cada uno de los 700 CUPOS de los que quedaran en la lista de elegibles y pasaran las pruebas de manera corrupta, lo que ocasionó que la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** pusiera la LUPA, al igual que la **SUPERINTENDENCIA** y la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

<https://www.semana.com/politica/articulo/petro-ordenó-suspender-concurso-de-notarios-y-expuso-quien-estaría-permitiendo-las-presuntas-irregularidades/202552/>

<https://www.elespectador.com/politica/gustavo-petro-ordenó-suspender-concurso-de-notarios-superintendencia-universidad-libre-noticias-hoy/>

indicadores de calidad en los concursos de mérito y tiene varios cuestionamientos por presunta **corrupción; noticia que se volvió VIRAL por las redes sociales y por los medios masivos de comunicación y prensa nacional:**



Gustavo Petro @petrogustavo

Ojo con el concurso notarial. El procurador solicitó suspender el concurso, extrañamente se aceleró antes de elecciones.

Cobran mil millones por cupo y son 700 y preciso, antes de elecciones.

Los actuales notarios no fueron en su inmensa mayoría puestos por mi, pero no me interesa echarlos y menos propiciar una inmensa olla de corrupción.

8:14 p. m. · 08 sept 25 · 211K Visualizaciones

3,087 Republicaciones 47 Citas 6,450 Me gusta



EL ESPECTADOR

Petro ordenó suspender concurso de notarios tras denuncias de posibles irregularidades

El concurso finalizaría en junio de 2026. Petro aseguró que, supuestamente, los participantes deben pagar por un cupo.

Redacción Política

09 de septiembre de 2025 - 02:16 p. m.



Compartir



Únete



UNIVERSIDAD LIBRE

Inicio / Noticias / Doctora María Elizabeth García González es elegida nueva presidenta de la Universidad Libre

Doctora María Elizabeth García González es elegida nueva presidenta de la Universidad Libre



Seccional: Nacional
Chatea con nosotros
Fecha de publicación: 18/03/2025

Asuntos judiciales
Procesos de selección

Para la recepción Exclusiva de las notificaciones dirigidas al proceso de selección Superintendencia de Notariado y Registro; escribe un correo electrónico a juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co.

Todo mensaje que no cumpla esta condición no será tenido en cuenta.



infobae

Procuraduría solicitó suspender concurso de notarios por posibles irregularidades en el proceso de selección

El organismo de control exigió revisar la legalidad del proceso y advirtió limitaciones en las garantías para los aspirantes

Por Dahana Ospina + Seguir en Google

09 Sep. 2025 03:02 a.m. EST

f g x in



EL TIEMPO

NOTICIA

ET Exclusivo suscriptores

Consejo Superior de la Carrera Notarial suspende el concurso de notarios tras denuncias de irregularidades en el proceso

El Consejo Superior de la Carrera Notarial, competente para definir el futuro del concurso, se reunió en sesión extraordinaria.



Sede de la Superintendencia de Notariado y Registro. Foto: Cortesía

Juan Diego Torres Lasso

09.09.2025 22:03 | Actualizado: 09.09.2025 22:53

EL TIEMPO conoció que durante el encuentro, que se prolongó por varias horas, los integrantes analizaron los señalamientos sobre fallas en el cronograma, la falta de mecanismos efectivos de apelación y la posible vulneración del debido proceso.

Además, este diario confirmó que una de las conclusiones del encuentro es que existe un contrato firmado con la Universidad Libre y se acordó que debe cumplirse. Por tanto, se iniciarán mesas de trabajo con la Procuraduría para definir los pasos a seguir.

En esta reunión, presidida por el ministro de Justicia, Eduardo Montealegre, se tomó la decisión en medio de un ambiente de creciente tensión institucional, **tras las advertencias de la Procuraduría General de la Nación y las denuncias de presuntas irregularidades en el proceso por** el contrato de logística con la Universidad Libre.

Montealegre se refirió a la denuncia sobre que "terceras personas podrían estar incurriendo en graves actos de corrupción, ofreciendo dinero para conseguir un cupo en el concurso de notarios".

Según el ministro Montealegre, la Procuraduría General de la Nación ha expresado serias observaciones, indicando que "el cronograma que se ha fijado para el concurso de notarios puede violar el debido proceso". Según la Procuraduría, los tiempos establecidos no permitirían que los aspirantes a notarios realizaran las reclamaciones oportunas frente a las calificaciones y listas de admitidos.

En este orden de ideas, a los cuestionamientos a la **UNIVERSIDAD LIBRE** por presunta corrupción e irregularidades en el **Concurso de Méritos de Notarios**, se le

suma los cuestionamientos, irregularidades, omisiones y errores en las pruebas y resultados del **Concurso Público de Méritos de Antioquia 3: RETRASO EN LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**, fallas en los cronogramas, **preguntas mal formuladas, respuestas confusas y pocos claras, muy ambiguas, sin sustento jurídico, investigativo, metodológico y de operacionalización conceptual y categorial, sin contexto y sin enfoque territorial**, errores de ortografía, puntuación, redacción y sintaxis e **INDUCIR AL ERROR** en el cuadernillo de **las preguntas comportamentales**, demostrando falta de rigurosidad y objetividad, además de la **falta de mecanismos efectivos para apelación, DEBIDO PROCESO, defensa y contradicción en las reclamaciones contra los resultados parciales.**

Es así, como presuntamente, la falta de **enfoque territorial** y falta de concordancia entre las preguntas y respuesta con los **EJES TEMÁTICOS** del **Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales**, coinciden con los retrasos en el cronograma y la **REDUCCIÓN DE INDICADORES DE CALIDAD**, lo que redundó en la mala calidad de las preguntas y respuestas, y considero que los exámenes carecieron de **IDONEIDAD**, debido a que con ellos se intentó medir potencialidades y conocimientos, y **NO las competencias funcionales acorde con los Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales**. Dichas pruebas escritas, parecían presuntamente realizadas por **(IA) Inteligencia Artificial**, pero que por la inmediatez y la presión del tiempo el día de la prueba, no podía perder segundos valiosos en dedicarme a debatir, o refutar o controvertir, ya que eran **166 preguntas** para resolver en tan solo 3 horas y media, es decir, **tan solo 1 MINUTO CON 26 SEGUNDOS de plazo para leer, analizar y responder cada una de las preguntas.**

En este orden de ideas, miles de aspirantes manifestaron las mismas inconformidades por irregularidades, omisiones y errores en las pruebas escritas y sus resultados a través de comunidades de grupos en común en redes sociales como **Facebook**² (donde tengo cerca de **30.000 seguidores** en todo el país), como el **Grupo CONCURSEMOS de Fabián Olivar, Grupo de TALENTO PÚBLICO de Camilo**

² Ver enlace de las denuncias públicas de cientos de aspirantes:
<https://www.facebook.com/share/p/1WC2HfvGzj/>

Zapata, Grupo AGC del Abogado Fayver Carrillo, Grupo Convocatorias CNSC (438.700 miembros), el **Grupo Convocatorias CNSC-SIMO (264.100 Miembros)** y el **Grupo Proceso de Selección Antioquia 3 (2000 miembros)** tal como se puede apreciar a continuación:

Somos capacitación personalizada

CAPACITACIÓN CONVOCATORIAS

Grupo de Zulu Pereira

Convocatorias CNSC - Comisión Nacional del Servicio Civil >

Grupo público · 438,673 miembros

Miembro Invitar

Destacados Reels Tú Guías Fotos

Escribe algo... Sentimiento Encuesta

Convocatorias CNSC - Comisió... • 23 nov 2025

Buenos días ☀️

¿Que tal les fue en el examen Antioquia 3? 📝

Luis Carlos · 5 sem

Un horror este examen, gracias Consejo Municipal con S.

Responder 3

Tú y 24 1 vez compartido

Más relevantes ▾

Juliana Guevara Bonilla · 5 sem
Dude muchísimo, en varias de funcionales específicas. Dos opciones válidas, descartaba por nivel jerárquico y gramática, pero lo sentí complejo

Responder  26 

Luisfrancisco Ortiz Freyle · 5 sem
Juliana Guevara Bonilla X2 mucha pregunta de ese tipo

Responder  3 

Daniela Gonzalez · 5 sem
Luisfrancisco Ortiz Freyle x3

Responder  1 

Diana Arias Manrique · 5 sem
Juliana Guevara Bonilla uy si leer hasta 3 veces muy complejas

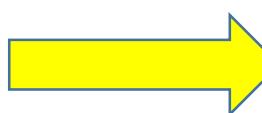
Responder  4 

Jorge Lemus · 5 sem
Si la verdad no estuvo nada fácil. muchas opciones válidas, unas preguntas que en apariencia no tenían relación con el enunciado, algunas respuestas vagas

Responder  21 

Celso Castilla Medina · 5 sem
Saludos, unas fáciles bastante, en las específicas, en las de conocimiento general unas enredadas, dudas y dilema entre dos (02) opciones y en las comportamentales en lo personal, sentí la ausencia de los 30 minutos que se recortaron a la totalidad del Tiempo.

Responder  10 


Miguel Montalvo Mejía · 3 sem
 JH Caldera cómo estás. A mi me salió. Considero, que si a varios nos salió, pasemos reclamación para anulación de esa pregunta; toda vez que, está mal redactada la respuesta con errores gramaticales y de ortografía. En conclusión, debe ser eliminada.

Responder 4 7

Ver más respuestas

Ruby Lopez · 3 sem
 Confusas. Aparecieron preguntas no relacionadas en los ejes temáticos. En relación a las funciones del cargo, pocas preguntas.

Quedé sorprendida con que 100 preguntas fueran comportamentales, y las eliminatorias sólo 66. Quedaba menos opciones de equivocarse y poder Pasar el rango de eliminación.

Responder 14 7

Andres Felipe Herrera · 3 sem
 Funcionales muchos casos de derecho de petición, esperar pues puede ser que si y

Alejandra Pérez Pineda · 5 sem
 - ★ Colaborador en ascenso
 El examen tenía mala redacción y en algunos temas eran imprecisos en el uso del lenguaje, ejemplo para el caso de un examen para hacienda ; decían que el término de suspensión de la prescripción y ninguna de las opciones en estricto sentido era la correcta, la facilidad de pago que era la que más se acercaba no suspende los términos , los interrumpe , pero el efecto sobre el proceso de cobro en la práctica es que se "para" o se suspende" pero cuando se incumple no se cuenta desde donde se suspendió si no desde 0 (interrupción). Ese examen a mi criterio tendría varias preguntas que se pueden alegar.

Responder 4 7

Purificación De los Angeles · 5 sem
Alejandra Pérez Pineda tuve la misma percepción con la redacción de los planteamientos y las respuestas.

Responder 7

JH Caldera · 3 sem
 A alguien le salió (Autorización del "Consejo" municipal), creo que esa era la respuesta pero con mala ortografía. Las otras no tenían relación con el enunciado.

Responder 13 7

Valentina Herrera Vargas · 3 sem
 Sí, me salió de primera. Yo no escogí esa opción porque estaba mal escrita.

Responder 3 7

Ver 6 respuestas

Kike Garo · 3 sem
 De acuerdo contigo JH Caldera. Por ello, no me desgaste tanto leyendo las situaciones.

Responder 1 7

Ruby Duque · 3 sem
 Sii jaja que pena esa ortografía en un examen de mérito

Responder 3 7

Ver 2 respuestas

Juan Pablo Gallego · 3 sem · Seguir
 Correcto, esa era la respuesta. También la dudo por mala ortografía pero esa era, ya que ellos son los que autorizan la creación de esas empresas en cada municipio. Esta función hace parte de [sus facultades](#), según lo establecido en

 24 1 vez compartido

Juan Pablo Gallego · 3 sem · [Seguir](#)

Correcto, esa era la respuesta. También la dudo por mala ortografía pero esa era, ya que ellos son los que autorizan la creación de esas empresas en cada municipio. Esta función hace parte de sus facultades, según lo establecido en la Ley 142 de 1994 y otras normativas municipales. También me salió de primarias.

En la página de la superintendencia aparece esa información, menciona:
Paso 1: Obtener... Ver más

[Responder](#)  4  

[Ver 2 respuestas](#)

 3 sem

JH Caldera Lo más probable es que la anulen, porque existen muchos consejos en un municipio, por ejemplo el consejo de juventudes, lo cual no aplica. Si fuera concejo, estaría correcta. Yo no marqué respuesta e hice la anotación en el respectivo formato dispuesto para ello

[Responder](#)  1  

 24 1 vez compartido

Jorge Lemus · 3 sem

Si la verdad no estuvo nada fácil, muchas opciones válidas, unas preguntas que en apariencia no tenían relación con el enunciado, algunas respuestas vagas

[Responder](#)  20  

 3 sem

Jorge Lemus esas preguntas así las eliminan, antes de calificarlas para evitar reclamos

[Responder](#)  

 3 sem

En mi caso aparecieron preguntas que nada que ver con los ejes temáticos, sospecho que la universidad abusó de la inteligencia artificial!

[Responder](#)  22  

[Ver 4 respuestas](#)

 3 sem

David Ricardo Wuiza

[Responder](#)  1  

 24 1 vez compartido

Alejandra Pérez Pineda · 3 sem · [Colaborador en ascenso](#)

El examen tenía mala redacción y en algunos temas eran imprecisos en el uso del lenguaje, ejemplo para el caso de un examen para hacienda ; decían que el término de suspensión de la prescripción y ninguna de las opciones en estricto sentido era la correcta, la facilidad de pago que era la que más se acercaba no suspende los términos , los interrumpe , pero el efecto sobre el proceso de cobro en la... Ver más

[Responder](#)  4  

[Ver 2 respuestas](#)



Jorge Restrepo · 3 sem

Estoy viendo videos y comentarios con este tipo de denuncias. Que estas pruebas son de pura IAs. En un video en youtube informan que la calidad de las preguntas se han deteriorado y se notan que no vienen del banco que conformaron antaño con expertos en el área

[Responder](#)

1 like



[Ver 2 respuestas](#)



Convocatorias CNSC - Comisión
Nacional del Servicio Civil

...

Juliana Guevara Bonilla · 23 nov ·

Para los que presentaron la prueba de Antioquia 3, ¿que tal les pareció las comportamentales en escala likert?

11 likes

19 comentarios



Consulte el a
y el anexo de
Proceso de Selecc

Proceso de selección Antioquia

3 >

Grupo público · 1,988 miembros



Miembro

Invitar



Tú

Destacados

Fotos

Eventos

Arch



Escribe algo...



Publicación anónima

Sentimiento

Enc

Más relevantes



12 likes

25 comentarios

Proceso de selección Antioquia 3

Participante anónimo · 17 dic ·

Las pruebas comportamentales me jodieron, y saque en las específicas más alto.

¿Será que al final responder en extremos era lo mejor y la universidad libre confundió sobre no marcar extremos? Que opinan?

CONVOCATORIAS CNSC - SIMO

Grupo público · 264,017 miembros

Miembro Invitar

Tú Destacados Fotos Eventos Archivo

Escribe algo...

53

85 comentarios

Convocatorias CNSC - Comisión Nacional del Servicio Civil

Jose Urzola Gomez · 17 dic ·

Ya salieron los resultados de Antioquia 3, ¿Como les fué? La prueba estuvo bastante compleja, nivel profesional.

Irreverente Rencor

Irreverente Rencor · 17 dic ·

A los que se fueron por los extremos en las comportamentales, como les fue en Antioquia 3? Les afectó el puntaje o los benefició?

53

187 comentarios Compartida 3 veces

Me gusta Comentar Compartir

Mónica Natalia Pulgarín Hernández · 1 sem

A mi me fue mal 😱 las preguntas funcionales no tenían nada que ver con mi profesión. Hice reclamación por la redacción de las preguntas. Se que no conseguiré nada pero al menos dejar la reclamación

 Tú y 74

3 veces compartido

 **Fernel Rodriguez Caceres** · 1 sem

Literalmente la observación en el cuadernillo de no irse a los extremos por un posible sesgo en las respuestas, fue una distracción, muy mal de parte de la Universidad Libre, en lo personal respondí intermedio y me fue pésimo, enseñanza para próximas pruebas responder siempre los extremos o es blanco o negro... 

[Responder](#)  14

[Ver 12 respuestas](#)

 **Joha Silu** · 1 sem

Los que aplicamos la sugerencia de la cartilla, a los que peor nos fue jajajaja

[Responder](#)  28

[Ver 6 respuestas](#)

 12

 **Wilber Montoya Atehortúa** · 1 sem

Si, la Universidad Libre no debió confundir a los participantes y menos recomendarles lo contrario

[Responder](#)  5

 **Deisy** · 1 sem

Mira que me pasó lo mismo en las funcionales saqué 92.85 y en las las comportamentales 73.95 yo no fui a los extremos por lo que decía la recomendación

[Responder](#)  1

 50

 Jorge Restrepo · 4 d
 Se que este asunto será impopular para los que ganaron en buena fe. Este año presenté dos pruebas, la de la contraloría y esta de Antioquia 3, ambas con preguntas muy malogradas, mal diseñadas, verborrea innecesaria y siempre con ambigüedades serias, para hacer de la reclamación un caso perdido. La verdad me siento desgastado con el sistema de la U. Libre. Esas preguntas que son dos verdaderas, pero hay una mas verdadera que otra, historias que no llevan a ningún lado para enredar (como si hubiera tiempo), perfilamientos ideológicos, mala logística, etc, es una costumbre perversísima y peor aun legitimada y permitida por todos los que ganan con ello, es decir los que venden cursos (aunque últimamente ya se les ve cortos y con cero garantías).

Por mi parte, voy a hacer lo posible por eliminar una pregunta cuya respuesta era matemática y ninguna de las opciones era verdadera y tambien reclamaré sobre aquellas que no estaban en el eje temático.

Es en serio ya estoy harto que esto no se resuelva por conocimiento, sino por "claves"... Francamente, esta vez si daré la pelea con la reclamación y veré hasta donde llego.

Responder  24  
[Ver 8 respuestas](#)

 Escribe un comentario público...

 Carlos Andrés Pérez · 15 h

 puedes interponer acción de tutela contra la instrucción de las comportamentales, que indicaban no irse a los extremos, pero por ser prueba Linkert, debes acertar por las opciones extremas. Puedes pedir que anulen la prueba comportamental y no se tenga en cuenta o subsidiariamente que se repitan las pruebas comportamentales para todos los aspirantes, ten en cuenta que "Para la recepción Exclusiva de las notificaciones dirigidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; escribe un correo electrónico a: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co"

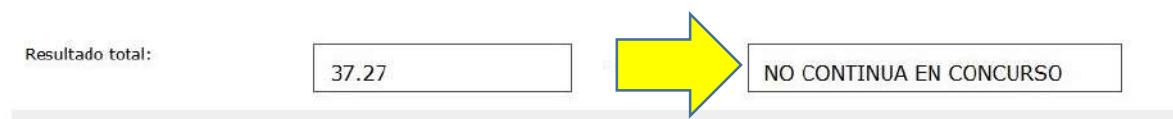
Responder  

SEXTO: El día miércoles 17 de diciembre de 2025, recibí los resultados de las pruebas escritas básicas y funcionales, pero **NO la calificación ni el resultado** de las pruebas escritas **COMPORTAMENTALES**, ubicándome entonces en el **puesto #14** con un puntaje de **62.12%** y una ponderación de **37.27 puntos** del total del concurso, quedando ubicado en el puesto # 14, EMPATANDO con otros 7 ASPIRANTES de los puestos 10, 11, 12, 13, 14 y 15, pero NO ADMITIDOS, NO CONTINUANDO EN CONCURSO, es decir, quedamos a tan sólo 2 PREGUNTAS para aprobar la prueba, ya que logramos sacar **41 PREGUNTAS CORRECTAS** y tan solo **25 preguntas** “presuntamente” incorrectas, de un total de **66 preguntas FUNCIONALES** para la **PONDERACIÓN**, con un valor de cada pregunta de 1.5151515151515151, es decir (**1.51**) con solo 2 decimales truncados.

Resultados y solicitudes a pruebas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Redamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales	2025-12-17	62.12	Consultar Redamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2025-12-10	Admitido	Consultar Redamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
1 - 2 de 2 resultados			« « 1 » »	

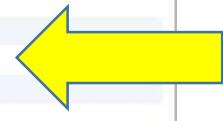
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Funcionales	65.0	62.12	60
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 2 de 2 resultados [« « 1 » »](#)



El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de aspirantes al empleo			
Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	1236224589	871225302	74.24
Admitido	1236224043	870972180	69.69
Admitido	1236200714	840794028	68.18
Admitido	1236196653	835004595	66.66
Admitido	1236224652	871245163	66.66
Admitido	1236220873	869267237	65.15
Admitido	1236230213	873971393	65.15
No Admitido	1236200059	839218279	63.63
No Admitido	1236195461	834569197	62.12
No Admitido	1236199343	838301189	62.12



Listado de aspirantes al empleo			
Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
No Admitido	1236200315	839403075	62.12
No Admitido	1236207122	848316547	62.12
No Admitido	1236214621	856454247	62.12
Admitido	1236215766	858299268	62.12
No Admitido	1236233011	875098349	62.12
No Admitido	1236218597	867714117	60.60
No Admitido	1236229327	873276490	60.60
No Admitido	1236201873	842244882	59.09
No Admitido	1236238595	877861299	59.09
No Admitido	1236233499	875291940	57.57



SÉPTIMO: De 54 inscritos a la convocatoria solo quedamos 31 participantes admitidos en la primera etapa, luego de cumplir con la Verificación de los requisitos mínimos, y ahora, luego de las pruebas escritas, se confirmó que 6 aspirantes NO asistieron a presentar las pruebas escritas, es decir, solo 25 aspirantes presentamos las pruebas, y de estos, sólo 7 participantes quedaron en los primeros 7 lugares y continúan parcialmente en concurso, en la disputa para 1 sola vacante, ya que ganaron las pruebas escritas, al lograr superar el 65% de mínima aprobación y a estos 7 participantes, el sistema de la plataforma si les muestra el resultado total de la pruebas, sumando el puntaje de las preguntas funcionales más el puntaje de las preguntas comportamentales:

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
871225302	59.81
840794028	59.45
835084585	59.03
870972180	57.33
873971393	55.49
871245163	54.73
869267237	54.10

OCTAVO: En este orden de ideas, **NO pude saber ni contabilizar mis resultados totales de calificación, ya que NO conocía la calificación de las pruebas COMPORTAMENTALES**, pues sólo lo conocen en su totalidad los 7 participantes que superaron **el mínimo aprobatorio de 65%**, ya que según las políticas de la CNSC, quien no logre superar dicho umbral de las pruebas funcionales **(equivalente al 60% del total del concurso de méritos)**, **NO podrá saber cuánto fue su puntaje en las pruebas comportamentales (20% del total del concurso)**, quedando **temporalmente** fuera del concurso y sin poder saber mi calificación total de las pruebas escritas (sumatoria entre funcionales y comportamentales), y la única forma de conocerlo, era presentando las reclamaciones respectivas y solicitando el acceso a los resultados parciales de las pruebas escritas para intentar revertir la situación, pero la Universidad Libre violó lo ordenando por la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la **SENTENCIA T 180 DE 2015**.

En la siguiente Tabla, de acuerdo a los datos de **SIMO**, resumo de manera más clara los resultados parciales obtenidos en dichas pruebas escritas³:

³ Esta tabla puede cambiar, después de tener acceso a los resultados de las pruebas escritas y posterior complementación de la reclamación, si logran prosperar los argumentos de reclamación y posterior recalificación.

Posición Meritoria (Parcial)	Estado en SIMO	Participante	Resultado				Resultado		PUNTAJE TOTAL 23 (SUMA de ambas pruebas)
			FUNCIONAL (ELIMINATORIA) 66 PREGUNTAS <u>65% mínimo para aprobar</u> <u>Peso porcentual (60%)</u>				COMPORTAMENTAL (Clasificatoria) 100 PREGUNTAS <u>Peso porcentual 20%</u>		
Código de inscripción	%		NO Aprobadas	Punt os logra dos	%	Puntos logrados			80% del total del Concurso
1	ADMITIDO	“MILLOS” ⁴ 871225302	74.24 %	49 ✓	17	44.54	76.35%	15.27	59.81
2	ADMITIDO	“AMÉRICA” 870972180	69.69 %	46	20	41.81	88.2%	17.64	59.45
3	ADMITIDO	“NACIONAL” 840794028	68.18 %	45	21	40.90	90.65%	18.13	59.03
4	ADMITIDO	“JUNIOR” 835084585	66.66 %	44	22	39.99	86.7%	17.34	57.33
5	ADMITIDO	“DIM”	66.66 %	44	22	39.99	77.5%	15.5	55.49

⁴ Como no se pueden saber los nombres y apellidos reales de cada aspirante y solamente su **CÓDIGO DE INSCRIPCIÓN**, en aras de facilitar la comprensión de las tablas se le dará un único “**NOMBRE DE EQUIPO DE FUTBOL** a cada código de inscripción por cada uno de los **primeros 20 puestos** de aspirantes, **con el fin de lograr comprender mejor y de manera más fácil la información.**

		871245163							
6	ADMITIDO	“CALI” 869267237	65.15 %	43	23	39.09	78.2%	15.64	54.73
7	ADMITIDO	“CALDAS” 873971393	65.1 5%	43	23	39.09	75.05%	15.01	54.10
8	NO ADMITIDO	“BOCA” 839218279	63.63 %	42	24	38.17	NO se publican en SIMO		
9	NO ADMITIDO	“RIVER” 834569197	62.12 %	41	25	37.27	NO se publican en SIMO		
10	NO ADMITIDO	“RACING” 838301189	62.12 %	41	25	37.27	NO se publican en SIMO		
11	NO ADMITIDO	“LANUS” 839403075	62.12 %	41	25	37.27	NO se publican en SIMO		
12	NO ADMITIDO	“ROSARIO” 848316547	62.12 %	41	25	37.27	NO se publican en SIMO		
13	NO ADMITIDO	“PALMEIRAS” 856454247	62.12 %	41	25	37.27	NO se publican en SIMO		

14	NO ADMITIDO	LEDESMA 858299268	62.1 2%	41	25	37.27	NO se publican en SIMO y tampoco lo hicieron en las reclamaciones	No se podía saber y toca reclamar	No se podía saber el total y tocaba reclamar
15	NO ADMITIDO	“FLAMENGO” 875098349	62.12 %	41	25	37.27	NO se publican en SIMO		
16	NO ADMITIDO	“SAOPAULO” 867714117	60.60 %	40	26	36.36	NO se publican en SIMO		
17	NO ADMITIDO	“BOTAFOGO” 873276490	60.60 %	40	26	36.36	NO se publican en SIMO		
18	NO ADMITIDO	“GREMIO” 842244882	59.09 %	39	27	35.45	NO se publican en SIMO		
19	NO ADMITIDO	“CRUZEIRO” 877861299	59.09 %	39	27	35.45	NO se publican en SIMO		
20	NO ADMITIDO	“MINEIRO” 875291940	57.57 %	38	28	34.54	NO se publican en SIMO		

21	NO ADMITIDO	850137458	56.06 %	37	29	33.63	NO se publican en SIMO		
22	NO ADMITIDO	870984513	56.06 %	37	29	33.63	NO se publican en SIMO		
23	NO ADMITIDO	869339254	51.51 %	34	32	30.90	NO se publican en SIMO		
24	NO ADMITIDO	877577943	51.51 %	34	32	30.90	NO se publican en SIMO		
25	NO ADMITIDO	854856852	50.00 %	33	33	30.00	NO se publican en SIMO		
26	NO ASISTIÓ A PRUEBAS ESCRITAS	843998975	0.0%	--	--	0.0	0.0	0.0	0.0
27	NO ASISTIÓ	870312813	0.0%	--	--	0.0	0.0	0.0	0.0
28	NO ASISTIÓ	874210750	0.0%	--	--	0.0	0.0	0.0	0.0
29	NO ASISTIÓ	875063167	0.0%	--	--	0.0	0.0	0.0	0.0
30	NO ASISTIÓ	875806475	0.0%	--	--	0.0	0.0	0.0	0.0
31	NO ASISTIÓ	877069346	0.0%	--	--	0.0	0.0	0.0	0.0

NOVENO: En este orden de ideas, sin saber mi resultado de las pruebas comportamentales, donde repondí a CONSCIENCIA y repondí a los extremos y creía que me había ido super bien, asumiendo que por lo menos saqué el 95% de la prueba comportamental buena, serían entonces 19 puntos obtenidos en dicha prueba, a la espera de confirmación oficial de la Universidad Libre que me estaba violando el debido proceso al NO mostrarme mis resultados de dicha prueba en el acceso al material de los resultados de las pruebas escritas ni tampoco a ninguno de los mas

de 87.000 aspirantes.

En la siguiente tabla se puede apreciar como quedaron los resultados de dicha prueba **COMPORTAMENTAL para los unicos 7 aspirantes que ganaron las pruebas escritas inicialmente:**

Posición resultados Prueba Comportamental	Estado en SIMO	Participante	Resultado		
			Código de inscripción	%	Puntos logrados
1	ADMITIDO #3 en FUNCIONAL	“NACIONAL” ⁵ 840794028	90.65%	18.13 PRIMER puesto en COMPORTAMENTAL	
2	ADMITIDO #2 en FUNCIONAL	“AMÉRICA” 870972180	88.2%	17.64 Segundo puesto en COMPORTAMENTAL	
			86.7%		

⁵ Como no se pueden saber los nombres y apellidos reales de cada aspirante y solamente su **CÓDIGO DE INSCRIPCION**, en aras de facilitar la comprensión de las tablas se le dará un único “**NOMBRE DE EQUIPO DE FUTBOL** a cada código de inscripción por cada uno de los **primeros 20 puestos** de aspirantes, **con el fin de lograr comprender mejor y de manera más fácil la información.**

3	ADMITIDO #4 en FUNCIONAL	“JUNIOR” 835084585		17.34 Tercer puesto en COMPORTAMENTAL
4	ADMITIDO #6 en FUNCIONAL	“CALI” 869267237	78.2%	15.64 Cuarto puesto en COMPORTAMENTAL
5	ADMITIDO #5 en FUNCIONAL	“DIM” 871245163	77.5%	15.5 Quinto puesto en lo COMPORTAMENTAL
6	ADMITIDO en la posición #1 en FUNCIONAL	“MILLOS” 871225302	76.35%	15.27 Sexto puesto en lo COMPORTAMENTAL
7	ADMITIDO #7 en FUNCIONAL	“CALDAS” 873971393	75.05%	15.01 Séptimo puesto en lo COMPORTAMENTAL
8	NO ADMITIDO	“BOCA” 839218279	NO se publican en SIMO	
9	NO ADMITIDO	“RIVER” 834569197	NO se publican en SIMO	

10	NO ADMITIDO	“RACING” 838301189	NO se publican en SIMO	
11	NO ADMITIDO	“LANUS” 839403075	NO se publican en SIMO	
12	NO ADMITIDO	“ROSARIO” 848316547	NO se publican en SIMO	
13	NO ADMITIDO	“PALMEIRAS” 856454247	NO se publican en SIMO	
14	<u>NO ADMITIDO</u>	LEDESMA 858299268	No se publican en SIMO	INCERTIDUMBRE
15	NO ADMITIDO	“FLAMENGO” 875098349	NO se publican en SIMO	
16	NO ADMITIDO	“SAOPAULO” 867714117	NO se publican en SIMO	
17	NO ADMITIDO	“BOTAFOGO” 873276490	NO se publican en SIMO	



18	NO ADMITIDO	“GREMIO” 842244882	NO se publican en SIMO	
19	NO ADMITIDO	“CRUZEIRO” 877861299	NO se publican en SIMO	
20	NO ADMITIDO	“MINEIRO” 875291940	NO se publican en SIMO	
21	NO ADMITIDO	850137458	NO se publican en SIMO	
22	NO ADMITIDO	870984513	NO se publican en SIMO	
23	NO ADMITIDO	869339254	NO se publican en SIMO	
24	NO ADMITIDO	877577943	NO se publican en SIMO	
25	NO ADMITIDO	854856852	NO se publican en SIMO	
26	NO ASISTIÓ A PRUEBAS ESCRITAS	843998975	0.0	0.0
27	NO ASISTIÓ	870312813	0.0	0.0
28	NO ASISTIÓ	874210750	0.0	0.0

29	NO ASISTIÓ	875063167	0.0	0.0
30	NO ASISTIÓ	875806475	0.0	0.0
31	NO ASISTIÓ	877069346	0.0	0.0

DÉCIMO: Con los resultados parciales de esta etapa de pruebas escritas descritos anteriormente, que vale el **80% DE LA TOTALIDAD DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE ANTIOQUIA III**, quedé parcialmente, sin la posibilidad de pasar a la última etapa de verificación de **ANTECEDENTES**, prácticamente la etapa más importante y decisiva (**que equivale al último 20% del total del concurso, es decir los últimos 20 puntos definitivos para ganar**) y **yo tengo 100% en Valoración de Antecedentes**, donde se otorgan 20 puntos por la **experiencia relacionada** y los **estudios** formales e informales (adicionales al requisito mínimo) que se tengan (Titulos profesionales, **especializaciones, maestrías, diplomados, cursos ETDH y diplomados relacionados con las funciones del cargo**) adicionales al requisito mínimo, **y considero personalmente, según mi excelente hoja de vida que consta en la plataforma SIMO, que tengo una excelente oportunidad en este concurso, de poder ganarlo en la última etapa, logrando ganar en primer lugar dicha prueba**, pero, por NO lograr el puntaje mínimo aprobatorio de **65%** de las pruebas funcionales, me estoy quedando por fuera de poder competir en la última etapa y ser un candidato con muchas opciones de ganar por **MÉRITO.**

UNDÉCIMO: Estos resultados parciales de las pruebas escritas, donde estaba **a solo 2 preguntas de lograr el mínimo aprobatorio de 65%** y poder **continuar en concurso**, fueron una total sorpresa y frustración para mí, ya que me causó **MUCHA TRISTEZA, DAÑO MENTAL, MORAL Y EMOCIONAL** por los resultados adversos y por quedar a muy poquito de pasar a la definitiva y última etapa de **Valoración de Antecedentes** , ya que **tengo registrado en la Plataforma SIMO de la CNSC, 7 años de experiencia profesional relacionada con la defensa, promoción y protección de los Derechos Humanos** y el Derecho Internacional Humanitario en el Departamento de Antioquia, 4 años en la Comisión de Paz, DD.HH y DIH de la Asamblea Departamental de Antioquia y he recorrido todos los **125 municipios de Antioquia**, construyendo la paz territorial y en el trabajo con la población y líderes defensores de Derechos Humanos, así mismo, 3

años de experiencia en la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, en la defensa de la **población vulnerable** de los venteros informales en el Distrito de Medellín.

DECIMO SEGUNDO: El día **jueves 18 de diciembre de 2025**, empecé la sustentación mi reclamación encontrándome en el término para solicitar mediante Derecho de Petición el **ACCESO INTEGRAL** a las pruebas escritas para el debido proceso de las reclamaciones, solicité, mediante la plataforma SIMO de la CNSC, el **ACCESO INTEGRAL A LAS PRUEBAS ESCRITAS (Funcionales y comportamentales)** para verificación y posterior reclamación ante el Contratista del Concurso (la Universidad Libre), reclamación que quedó registrada mediante **DERECHO DE PETICIÓN** en SIMO con el # de **Radicado 1242824810 del 24 DE DICIEMBRE DE 2025**, de acuerdo a los literales A y H del Artículo 12 de la Ley 909 de 2004⁶ y los Artículos 13 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, señalados en el Numeral 4.4 del **ANEXO TÉCNICO** de Antioquia 3 y los **Artículos 21 y 22⁷ del ACUERDO # 168 del 21 de Diciembre del 2023** “por el cual se convoca y se establecen las reglas de selección en las modalidades de Abierto y Ascenso para proveer empleos en vacante definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – Proceso de Selección N° 2592 de 2023 – ANTIOQUIA 3”, referente a Reclamaciones contra los resultados de pruebas escritas⁸, ya que tenía **DUDAS RAZONABLES** respecto a la calificación de algunas

⁶ Artículo 12, literales A y H de la Ley 909 de 2004: *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.* La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

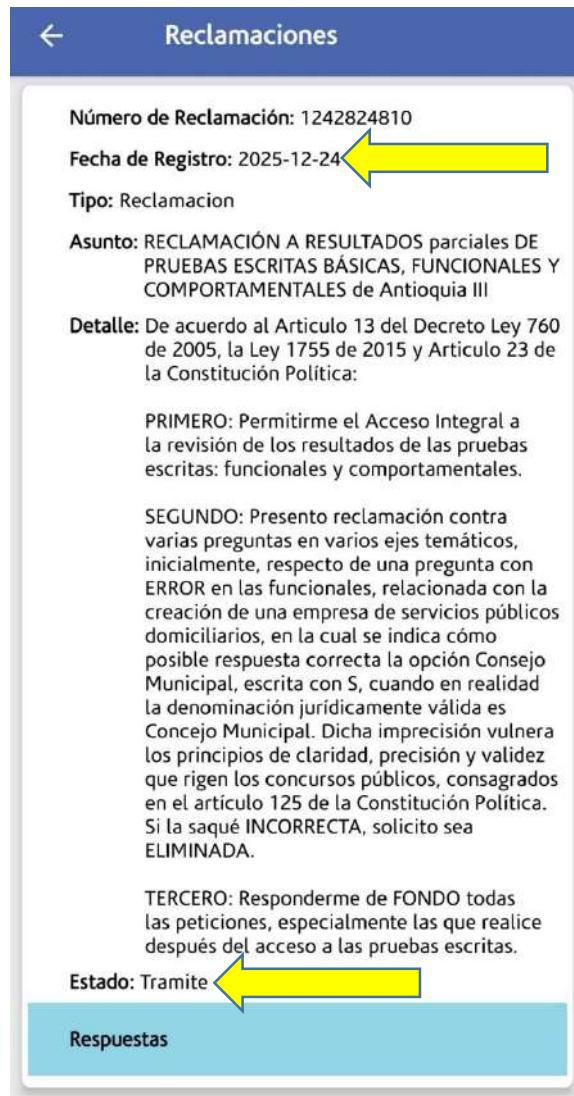
a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de **verificación y control de la gestión de los procesos** con el fin de observar su adecuación o no al **principio de mérito**; y, dado el caso, **suspender cautelarmente** el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

H) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la **correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad** en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

⁷ **ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APlicadas EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de que tratan los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la **CNSC**, de oficio o a petición de parte, podrá **modificar los puntajes obtenidos** por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, **cuando se compruebe que hubo ERROR.**

⁸ **Decreto Ley 760 de 2005, ARTÍCULO 13.** Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y

preguntas de los ejes temáticos y sus posibles respuestas y el acceso a dichos resultados me permitirán **complementar mis reclamaciones contra los correspondientes resultados.**



DÉCIMO TERCERO: Como es posible, que todas las reclamaciones (**derechos de petición según la Ley 1755 de 2015**) hayan quedado radicadas oficialmente el **24 de diciembre de 2025 en SIMO** pero los términos quedaron **"SUSPENDIDOS"** por **3 semanas**, es decir, **21 días calendario y 12 días hábiles** hasta el **miércoles 14 de enero del nuevo año 2026**, último día del supuesto “complemento” al Derecho de Petición de

deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá **SUSPENDER el proceso.**

la Reclamación radicada en SIMO el **día 24 de diciembre de 2025**, y lo que es peor, los tiempos para la siguiente etapa de **Valoración de Antecedentes si empezaron a correr**, ya que la **Universidad Libre** los empezó a ejecutar, sin terminar la etapa de reclamaciones de los resultados de las pruebas escritas, el **18 de Diciembre de 2025** como consta en el **calendario de la prórroga**, es decir, en la misma fecha en que se habilitó el portal SIMO para la Etapa de Reclamaciones a resultados de pruebas escritas, y lo más grave aún, en el mismo calendario se indica, que el **30 de enero de 2026**, se publicarán las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos de las pruebas escritas y solo 5 días después, justo 1 día antes de agotarse los términos, es decir, los **15 días hábiles de la respuesta a los derechos de petición de las reclamaciones** (radicados inicialmente el **24 de diciembre de 2025**), pero que empezaron a correr los términos “en realidad”, el día 15 de enero de 2026. En otras palabras, es como si la Universidad Libre, **ya supiera que ninguna reclamación va a prosperar**, porque claramente saben que, en los actos administrativos de trámite, **no hay debido proceso ni garantías a la defensa y la contradicción y menos, una segunda instancia.**



Actividad	Fecha	Recomendaciones
Publicación de resultados preliminares	17 de diciembre de 2025	Consulte su resultado en la opción “Mis Empleos” en el botón “Resultados” ingresando al aplicativo SIMO a través del enlace https://simo.cnsc.gov.co/ con su usuario y contraseña
Reclamaciones resultados preliminares	18, 19, 22, 23 y 24 de diciembre de 2025	En ese mismo trámite podrá solicitarse, de considerarlo necesario, el acceso al material de aplicación de las pruebas. Para el acceso al material, debe consultar la Guía de Orientación al Aspirante – GOA, módulo 6, publicada en el enlace: https://proyectos.unilibre.edu.co/goa_antioquia3/
Citación acceso al material de pruebas	5 de enero de 2026	Consulte su citación en la opción “Alertas” ingresando al aplicativo SIMO a través del enlace https://simo.cnsc.gov.co/ con su usuario y contraseña
Acceso al material de pruebas	11 de enero de 2026	La jornada se realizará en la misma ciudad donde presentó la prueba escrita
Complemento a reclamaciones de las pruebas escritas	13 y 14 de enero de 2026	Solamente se podrá complementar la reclamación si asistió a la jornada de acceso al material de pruebas

Así las cosas, en calidad de supervisora y una vez analizados los antecedentes expuestos por parte de la Universidad Libre, frente a los sucesos que generaron retrasos en la ejecución del cronograma del Proceso de Selección Antioquia 3, se aprueba la ampliación del plazo contractual (prorroga) del contrato 427 de 2025 hasta el 31 de marzo de 2026, teniendo en cuenta los siguientes hitos:

HITO	FECHA
Publicación de Resultados preliminares de las Pruebas Escritas para los PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 - ANTIOQUIA 3.	17 de diciembre de 2025
Acceso al material de Pruebas Escritas	11 de enero de 2026
Publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos pruebas escritas	30 de enero de 2026
Aplicación de la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección para los PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 - ANTIOQUIA 3.	13 de enero al 2 de febrero de 2026
Publicación de Resultados preliminares de la Prueba de Ejecución para los PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 - ANTIOQUIA 3.	17 de febrero de 2026
Acceso al material de Prueba de Ejecución	1 de marzo de 2026
Publicación de Resultados Definitivos de la Prueba de Ejecución para los PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 - ANTIOQUIA 3.	13 de marzo de 2026
Ejecución de la Prueba de Valoración de Antecedentes	18 de diciembre de 2025 al 4 de febrero de 2026
Publicación de resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes para los PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 - ANTIOQUIA 3, Y 2636 DE 2024 - CNSC 5.	5 de febrero de 2026
Publicación de Resultados definitivos de la Prueba de VA para los PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 - ANTIOQUIA 3, Y 2636 DE 2024 - CNSC 5.	13 de marzo de 2026



DÉCIMO CUARTO: Otra **IRREGULARIDAD** en el acceso a los resultados de las pruebas escritas, fue el poco tiempo para la revisión y verificación, ya que fuimos citados para iniciar a las 8:30 am y nos pidieron llegar con 30 minutos de anticipación lo que efectivamente sucedió, todos llegamos a las 8:00 am y fueron largas filas de más de 2 cuadras, pero por un **RETRASO DE 1 HORA Y 15 MINUTOS**, el acceso a los resultados, empezó a las **9.15 AM** y solo había un dactiloscopista para toda la prueba, lo que generó más atraso aun por problemas de logística de la Universidad Libre y tuvimos

solo 1 hora y 45 minutos para acceder a los resultados de las pruebas escritas, una sola hoja en blanco y por obligación, tuvimos que llevar lapicero, ya que no permitieron ni lápiz, ni borrador, ni sacapuntas, para tomar solo **notas sucintas** de los extensos casos, enunciados, y respuestas correctas e incorrectas, **OBLIGÁNDONOS A LO QUE ES IMPOSIBLE**: aprenderse de memoria todos los casos, enunciados y las 66 preguntas y respuestas para poder reclamar y ejercer el derecho de defensa y contradicción, y lo más grave aún, **solo 2 días hábiles para sustentar y reclamar** (después del acceso a las pruebas escritas) ante la misma Universidad Libre, se evidencia otra **irregularidad**, y es que la Universidad Libre, opera como **JUEZ Y PARTE, sin segunda instancia por ser actos de trámite, y que además, NO responden de fondo, ya que se amparan ERRONEAMENTE en respuestas conjuntas, únicas y masivas según el Artículo 22 del CPACA**, ante **Derechos de Petición que son particulares, específicos y concretos y necesitan respuesta de fondo, y la posible respuesta a las reclamaciones con un modelo estandarizado de respuesta**, es claramente violatorio del **DEBIDO PROCESO**, ya que viola la **Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional (SU 617 de 2013)**, que ordena que los derechos de petición, particulares y concretos, deben ser respondidos **DE FONDO**, y aunque la CNSC y la Universidad libre, se amparen en los acuerdos y anexos técnicos, claramente no pueden estar por encima del **debido proceso** consagrado en el **Artículo 29 Superior de la Constitución Política**, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en la **Sentencia T 1023 de 2003**, al manifestar que:

[...] no puede olvidarse que el debido proceso es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un Decreto, no puede vulnerarlo, pues con base en el artículo 4º de la Carta Constitucional, se debe dar prevalencia a la supremacía de la carta magna, ya que de lo contrario, el derecho de reclamación de los aspirantes devendría inocuo, quedando reducido a una mera formalidad, vaciando por completo de contenido el derecho de defensa y contradicción que la constitución garantiza a los particulares en toda **actuación administrativa**.

Así mismo, el NO poder acceder a **documentos técnicos y de especificaciones** que se tuvieron en cuenta en la **construcción de las pruebas**, toda vez que la Universidad operadora del concurso, alega el **carácter reservado de estos documentos**, es una **IRREGULARIDAD** que afecta los **derechos al habeas data y de defensa y contradicción, ya que la reserva legal solo es frente a terceros**, ocasionando, a mi modo de ver, una clara **violación a los derechos humanos** del debido proceso y del derecho a la defensa y contradicción, digna de ser **revisada nuevamente** por la **CORTE**

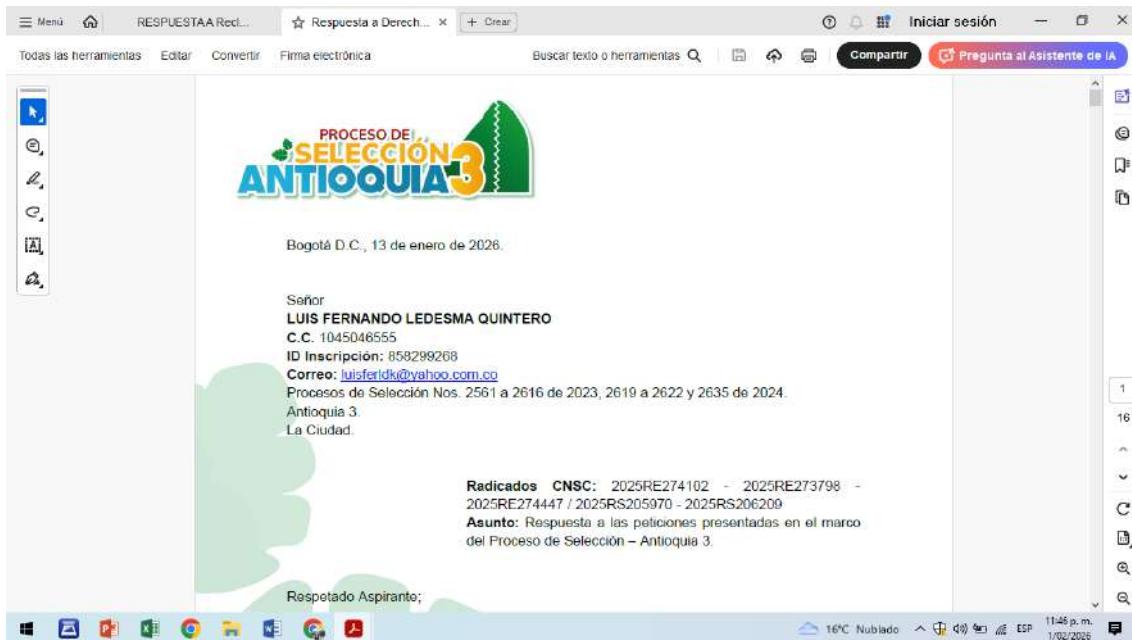
CONSTITUCIONAL, como ya lo hizo en la **SENTENCIA - T 180 de 2015** y que obligó a la CNSC a **actualizar el procedimiento de acceso a pruebas escritas** y que, aunque la CNSC y la Universidad libre, se amparen en los acuerdos y anexos técnicos, claramente no pueden estar por encima del **debido proceso** consagrado en el **Artículo 29 Superior de la Constitución Política**, además de la **Acción de Tutela** y su **Recurso de Revisión** ante la Corte Constitucional como un **mecanismo excepcional de defensa** de los **derechos fundamentales** de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son **víctimas** de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales y que si bien, los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias **NO** resultan idóneas y eficaces para restaurar los **derechos fundamentales** conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces, debido a la **congestión del aparato jurisdiccional**, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

DÉCIMO QUINTO: Por tanto, el **24 DE DICIEMBRE DE 2025**, solicité tener el **ACESO INTEGRAL A LOS RESULTADOS de las pruebas escritas, básicas, funcionales y comportamentales** para el domingo 11 de enero de 2026, cuando se lograra saber cuáles preguntas saqué correctas y cuales incorrectas, y que pudiera confirmar mis **dudas razonables**, llevándome a complementar mi reclamación, buscando la garantía al derecho al debido proceso y proteger mi derecho a la defensa y contradicción y mi **derecho al mérito y la igualdad**. Aquí se violó el Debido Proceso, porque la Universidad Libre, NO me dio a conocer los resultados de las 100 preguntas de mi prueba **COMPORTAMENTAL**, violando claramente la **SENTENCIA T 180 DE 2015** de la Corte Constitucional.

DÉCIMO SEXTO: El día 26 de diciembre de 2025, procedí a realizar 3 derechos de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil en los cuales solicité la siguiente información y copia de documentos públicos:

- 1) **DERECHO DE PETICIÓN** con # de Radicado **2025RE273798** del viernes 26 de diciembre de 2025, en donde solicité, que de acuerdo a la Ley 1755 de 2015 y el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicitaba la respuesta DE FONDO y con todos los soportes legales a las siguientes peticiones de información, referidas al concurso de méritos de Antioquia 3:

- a) Me informaran ¿cuál es la **norma que establece los procedimientos** que se deben seguir en las **reclamaciones** a los resultados parciales de las pruebas escritas en los concursos de méritos de la CNSC? (**me dio respuesta la Universidad Libre por delegación de la CNSC a mi correo electrónico con fecha del 13 de enero de 2026). VER ANEXO 1**



- b) ¿Qué norma soporta el procedimiento que permite **ELIMINAR/ANULAR** o **IMPUTAR (reconocer como punto bueno)** una pregunta en las pruebas funcionales y comportamentales en los concursos de méritos de la CNSC, y cuando se elimina o anula una pregunta, **se anula solo para el aspirante que reclama** o **se elimina para todos los aspirantes del concurso o de la OPEC?** ¿Si un aspirante reclama una pregunta incorrecta como buena, y logra conseguirlo, **esa pregunta es válida para todos los aspirantes o solo se le modifica el puntaje a quien realiza la RECLAMACIÓN**, cómo sería entonces la **PONDERACIÓN**? (Aquí me violaron el debido proceso, porque la Universidad Libre NO me dió respuesta de **FONDO**).
- c) ¿Un aspirante que no haya pasado el mínimo aprobatorio de las pruebas funcionales de un concurso como Antioquia 3 y pide acceso a los resultados parciales de las pruebas escritas, **tiene derecho a conocer cuales preguntas sacó malas y cuales buenas en las comportamentales?** Aquí me violaron el debido proceso, porque la Universidad Libre NO me dio respuesta de **FONDO**, **además no dieron a conocer las justificaciones de las 66 respuestas correctas funcionales y peor aún, no dieron a conocer los resultados de las 100 preguntas escritas COMPORTAMENTALES, sus respuestas correctas y justificación de cada una.** Esto fue lo que me respondió la Universidad Libre:

[...] Por lo anterior y en atención a su inquietud en la que refiere si un aspirante que no aprobó las Pruebas Escritas tiene derecho a acceder al material de su prueba,; se informa que, en efecto, dicho **acceso sí es procedente**, siempre y cuando **sea**

solicitado dentro del término y por el canal expresamente previsto para la etapa de reclamaciones, esto es, a través del aplicativo SIMO, y con estricta sujeción a las condiciones, protocolos y limitaciones establecidas en el Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria, precisando que dicho acceso se circumscribe únicamente a la consulta personal del material presentado, sin que se autorice su reproducción física o digital, y con el único propósito de complementar la reclamación respectiva, en garantía del debido proceso y en condiciones de igualdad frente a la totalidad de los aspirantes. (Respuesta de Universidad Libre el día martes 13 de enero de 2026, página 9, Coordinadora María del Rosario Osorio Rojas)

- d) ¿La CNSC puede solicitar a un operador de un concurso de méritos, que modifique los puntajes obtenidos en unas pruebas escritas, cuando se logre demostrar que hubo errores e irregularidades en las pruebas escritas, cual es el soporte legal? (Si me respondieron).

PGD001.V1 Formulario PQRS

Página 1 de 2



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

No. Radicado: 2025RE273798 12/26/2025 12:25:08 AM
Cod. Verificación: 24758441 Anexos: 1
Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado:	2025RE273798
Fecha de radicado:	12/26/2025 12:25 AM
Código de verificación:	24758441
Canal:	Web
Registro:	En línea
Tipo de trámite:	PETICIÓN
Tipo de solicitud:	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
Tema:	INFORMACIÓN GENERAL SOBRE CONVOCATORIAS
Sub-Tema:	OTRO

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo:	NO	Tipo de remitente:	PERSONA NATURAL
Tipo DI:	CC	Numero DI:	1045046555
NIT:		Institución:	
Nombre(s) y Apellido(s):	LUIS FERNANDO LEDESMA QUINTERO		
Cargo:			
Responder a:		CORREO ELECTRÓNICO	
Correo electrónico:	LUISFERLDK@YAHOO.COM.CO		
Dirección seleccionada:			
País:			
Departamento:			
Municipio:			

PETICIÓN	
Asunto:	SOLICITUD DE INFORMACIÓN ACERCA DE LOS CONCURSOS DE MERITOS REALIZADOS POR LAS CNSC
Texto de la petición	
<p>De acuerdo a la Ley 1755 de 2015 y el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicito la respuesta DE FONDO y con todos los soportes legales a las siguientes peticiones: referidas al Concurso de Méritos de Antioquia 3</p> <p>1) Me informen, cual es la norma que establece los procedimientos que se deben seguir en las reclamaciones a los resultados parciales de las pruebas escritas en los concursos de méritos de la CNSC?</p> <p>2) Que norma soporta el procedimiento que permite ELIMINAR o ANULAR una pregunta en las pruebas funcionales y comportamentales en los concursos de méritos de la CNSC y cuando se elimina o anula una pregunta, se anula solo para el aspirante que reclama o se elimina para todos los aspirantes del concurso o de la OPEC? Si un aspirante reclama una pregunta incorrecta como buena, y logra conseguirlo, esa pregunta es válida para todos los aspirantes o solo se le modifica el puntaje a quien realiza la RECLAMACIÓN, cómo se haría entonces la PONDERACIÓN?</p> <p>3) Un aspirante que no haya pasado el mínimo aprobatorio de las pruebas funcionales de un concurso como ANTIOQUIA 3 y pide acceso a los resultados parciales de las pruebas escritas, tiene derecho a conocer cuáles preguntas sacó malas y cuáles buenas en las comportamentales?</p> <p>4) La CNSC puede solicitar a un operador de un concurso de méritos, que modifique los puntajes obtenidos en unas pruebas escritas, cuando se logre demostrar que hubieron errores e irregularidades en las pruebas escritas, ¿cuál es el soporte legal?</p>	
AVISOS LEGALES	
<p>Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.</p> <p>Datos Personales</p> <p>Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.</p>	

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7
 Sede principal: Calle 100 No. 9A-45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3259700 | Línea Nacional CNSC: 01600
www.cnsc.gov.co | Ventanilla Única
 Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia



2) **DERECHO DE PETICIÓN** con # de Radicado **2025RE274102** del viernes 26 de diciembre de 2025, en donde solicité:

- Copia del **Anexo de Especificaciones y Requerimientos Técnicos** por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la Universidad Libre del Proceso de Selección Antioquia 3, es decir, el Anexo que contiene los requerimientos, los servicios, los productos, y las **obligaciones técnicas** para el adecuado cumplimiento del desarrollo de cada una de las etapas del proceso de selección Antioquia 3, los cuales deben ser tenidos en cuenta por parte del operador o Contratista prestador de servicios Universidad Libre. (**Aquí me violaron el debido proceso, porque la Universidad Libre NO me dio respuesta de FONDO, violando la Sentencia T 180 de 2015.**)
- Copia del **Manual Técnico de Pruebas de Antioquia 3**, es decir, el marco jurídico o legal, referencial, técnico, teórico y de calidad de las pruebas de Antioquia 3. (**Aquí me violaron el debido proceso, porque la Universidad Libre NO me dio respuesta de FONDO, violando la Sentencia T 180 de 2015.**)



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Identidad, Mérito y Oportunidad

No. Radicado: 2025RE274102 12/26/2025 11:52:30 AM
Cod. Verificación: 24767694 Anexo: 1
Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2025RE274102
Fecha de radicado: 12/26/2025 11:52 AM
Código de verificación: 24767694
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de trámite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: SOLICITAR COPIA DE DOCUMENTO(S)
Tema: SOLICITAR COPIA DE DOCUMENTO(S)
Sub-Tema: SOLICITAR COPIA DE DOCUMENTO(S)

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO Tipo de remitente: PERSONA NATURAL
Tipo DI: CC Número DI: 1045046555
NIT: Institución:
Nombre(s) y Apellido(s): LUIS FERNANDO LEDESMA QUINTERO
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: LUISFERLDK@YAHOO.COM.CO
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:



PETICIÓN

Asunto: SOLICITUD DE COPIAS DE DOCUMENTOS

Texto de la petición

De acuerdo a la Ley 1755 de 2015, solicito COPIA de los siguientes documentos públicos:

- 1) Copia del Anexo de Especificaciones y Requerimientos Técnicos por parte de la CNSC a la Universidad Libre del Proceso de Selección Antioquia 3, es decir, el Anexo que contiene los requerimientos, los servicios, los productos, y las obligaciones técnicas para el adecuado cumplimiento del desarrollo de cada una de las etapas del proceso de selección Antioquia 3, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por parte del Operador o Contratista Universidad Libre.
- 2) Copia del Manual Técnico de Pruebas de Antioquia 3, es decir el marco jurídico o legal, referencial, técnico, teórico y de calidad de las pruebas de Antioquia 3

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son claros y que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7
 Sede principal: Calle 100 N° 9A -45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3259700 | Línea Nacional CNSC: 01900
www.cnscc.gov.co | Ventanilla Única
 Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia



3) **DERECHO DE PETICIÓN** con # de Radicado **2025RE274447** del 27 de diciembre de 2025 en que solicité que de acuerdo a la Ley 1755 de 2015, solicité copia de los siguientes documentos públicos:

- a) COPIA del **Contrato de Prestación de Servicios** suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre para ejecutar el concurso de méritos de Antioquia 3 (Me dieron respuesta, pero no fue **DE FONDO**).
- b) Soy aspirante en dicha Convocatoria de Antioquia 3 en la OPEC 197380, por lo tanto, solicito COPIA del **Informe Psicométrico** de dicha OPEC 197380 ya que la reserva legal solo es contra terceros. (**(Aquí me violaron el debido proceso, porque la Universidad Libre NO me dio respuesta de FONDO, violando la Sentencia T 180 de 2015)**).

PGD001.V1 Formulario PQRS Página 1 de 2



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

 No. Radicado: 2025RE274447 12/27/2025 12:27:04 AM
 Cod. Verificación: 24791045 Anexo: 1
 Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado:	2025RE274447
Fecha de radicado:	12/27/2025 12:27 AM
Código de verificación:	24791045
Canal:	Web
Registro:	En línea
Tipo de trámite:	PETICIÓN
Tipo de solicitud:	SOLICITAR COPIA DE DOCUMENTO(S)
Tema:	SOLICITAR COPIA DE DOCUMENTO(S)
Sub-Tema:	SOLICITAR COPIA DE DOCUMENTO(S)

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo:	NO	Tipo de remitente:	PERSONA NATURAL
Tipo DI:	CC	Numero DI:	1045046555
NIT:		Institución:	
Nombre(s) y Apellido(s):	LUIS FERNANDO LEDESMA QUINTERO		
Cargo:			
Responder a:	CORREO ELECTRÓNICO		
Correo electrónico:	LUISFERLDK@YAHOO.COM.CO		
Dirección seleccionada:			
País:			
Departamento:			
Municipio:			

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 90 - 64, Piso 7
 Sede principal: Calle 100 N°. 90-45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 691 3259700 | Línea Nacional CNSC: 01900
www.cnscc.gov.co | Venecuela 51a
 Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia



PGD001.V1 Formulario PQRS Página 2 de 2

PETICIÓN

Asunto:	COPIA DE DOCUMENTO PÚBLICO
---------	----------------------------

Texto de la petición

De acuerdo a la Ley 1755 de 2015, solicito Copia de los siguientes Documentos Públicos:

1) COPIA del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre para ejecutar el Concurso de Méritos de Antioquia 3

2) Soy aspirante en dicha Convocatoria de Antioquia 3 en la OPEC 197380 , por lo tanto, solicito COPIA del Informe Psicométrico de dicha OPEC 197380 ya que la reserva legal solo es para terceros.

4) **DERECHO DE PETICIÓN** con # de Radicado **2026RE000013** del 01 de enero de 2026 en que solicité que de acuerdo a la Ley 1755 de 2015, solicité copia de los siguientes documentos públicos:

A) Copia de la **RESOLUCIÓN CNSC 8431 DE 2020** “por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante auto N° CNSC – 20202020003204 del 11-05-2020, tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la prueba de competencias funcionales de los empleos identificados con código de OPEC # 20616,70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte” (Recibí la respuesta de la CNSC, el día

viernes 09 de enero de 2026 con el # de radicado 2026RS002095) (Me respondió la CNSC y me dio respuesta de fondo.)

PGD001.V1 Formulario PQRS Página 1 de 2

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Sociedad, Servicio y Gestión

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado:	2026RE000013
Fecha de radicado:	1/1/2026 2:00 PM
Código de verificación:	24890218
Canal:	Web
Registro:	En linea
Tipo de trámite:	PETICIÓN
Tipo de solicitud:	SOLICITAR COPIA DE DOCUMENTO(S)
Tema:	SOLICITAR COPIA DE DOCUMENTO(S)
Sub-Tema:	SOLICITAR COPIA DE DOCUMENTO(S)

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo:	NO	Tipo de remitente:	PERSONA NATURAL
Tipo Dl:	CG	Numero Dl:	1045046555
NIT:		Institución:	
Nombre(s) y Apellido(s):	LUIS FERNANDO LEDESMA QUINTERO		
Cargo:			
Responder a:	CORREO ELECTRÓNICO		
Correo electrónico:	LUISFERL DK@YAHOO.COM.CO		
Dirección seleccionada:			
País:			
Departamento:			
Municipio:			

Sede & Atención al Ciudadano y Correspondencia: Calleja 16 No 9E-154, Piso 7
Sede principal: Calle 100 No. 9A-48 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX, (+57) 601 3269700 | Línea Nacional CNSC: 01900
www.cnc.gov.co | Ventanilla Unica
Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia

efr

PGD001.V1 Formulario PQRS Página 2 de 2

PETICIÓN

Asunto:	COPIA DE LA RESOLUCIÓN CNSC NO 8431 DE 2020
---------	---

Texto de la petición

De acuerdo a la Ley 1755 de 2015, solicito:

Copia de la Resolución # 8431 de 2020 de la CNSC

DÉCIMO SÉPTIMO: El dia lunes 05 de Enero de 2026, recibí la notificación de citación al acceso a los resultados parciales de las pruebas escritas de Antioquia 3 el dia domingo 11 de enero de 2026 en el Tecnológico de Antioquia. De 8:30 am a 10:15 am, es decir, 1 hora y 45 minutos.

< Detalle de la Alerta

2026-01-05 08:45

Citación ACCESO A MATERIAL de las pruebas escritas - Proceso de Selección ANTIOQUIA 3
Cordial saludo respetado(a) aspirante.

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo y el Anexo Técnico del Proceso de selección, la CNSC y la Universidad Libre realizan la CITACIÓN al ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS a los aspirantes que presentaron reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3 así:

Nombre: LUIS FERNANDO LEDESMA QUINTERO
No OPEC: 197380
No Documento: 1045046555
Ciudad: MEDELLIN
Departamento: ANTIOQUIA
Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA
Dirección: CALLE 78B No 72A 220
Bloque: BLOQUE 13
Salón: PISO 3 SALON 13 312
Fecha y Hora: 2026-01-11 08:30
Sede: ANTIOQUIA-MEDELLIN-INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA-CALLE 78B No 72A 220-BLOQUE 13-PISO 3 SALON 13 312

DÉCIMO OCTAVO: Efectivamente, el domingo 11 de enero del nuevo año 2026, asistí al acceso de los resultados parciales de las pruebas escritas de Antioquia 3 y la primera **IRREGULARIDAD** que encontré, fue que la Universidad Libre, violó claramente la **SENTENCIA T-180 DE 2015**, ya que manifestaron que solo podían mostrar las preguntas y las respuestas correctas de las 66 preguntas **FUNCIONALES** pero **NO** dieron a conocer su **JUSTIFICACIÓN de las CLAVES**, es decir, **el sustento normativo, técnico, conceptual, teorico o metodológico**, del porque esas eran las supuestas respuestas correctas a dichas preguntas funcionales, lo cual claramente viola los **DERECHOS HUMANOS DEL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, ya que solo puedo reclamar para ELIMINAR/ANULAR preguntas por no tener relaciones con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, AMBIGÜEDAD o por ERRORES graves de ortografía, sintaxis o redacción, pero, sin tener acceso a las JUSTIFICACIONES DE LAS CLAVES del porque la Universidad Libre eligió X o Y respuesta como correcta, me fue imposible

poder ejercer INTEGRALMENTE, el DERECHO HUMANO A LA DEFENSA Y LA CONTRADICIÓN, porque NO se conoció el sustento normativo, legal, técnico, teórico y conceptual de las 66 respuestas funcionales que la Universidad eligió como supuestamente correctas. (Solo fue posible, en las preguntas funcionales, en la respuesta a la reclamación del **30 de enero de 2026, cuando ya no hay más recursos de segunda instancia para defensa y contradicción NI ningun recurso de reposición y en subsidio de apelación.**

En este orden de ideas, es más grave aun, que la UNIVERSIDAD LIBRE, NO haya mostrado cuales fueron las **100 PREGUNTAS COMPORTAMENTALES** y sus respectivas **100 RESPUESTAS CORRECTAS, NI la JUSTIFICACIÓN, NI LA FÓRMULA DE CALIFICACIÓN,** ni el sustento jurídico, ni técnico, ni metodológico de la prueba escrita de competencias que son **CLASIFICATORIAS**, ya que según la Universidad Libre (nos lo notificó por escrito y nos lo hizo firmar en una hoja que adjuntaron), que porque supuestamente **“NO HAY RESPUESTAS MALAS O BUENAS”**, y que por tanto, “*NO se puede violar la SENTENCIA T 180 DE 2015*”, y para acabar de hacer más grave la **IRREGULARIDAD, ELIMINARON 2 ITEMS/PREGUNTAS de las 100 preguntas comportamentales** (códigos 9025 y 9098), lo cual es totalmente CONTRADICTORIO, ya que si NO hay preguntas buenas ni preguntas malas: **¿porqué ELIMINARON 2 preguntas? y lo más grave,** tampoco dijeron cual era el # de esas **2 preguntas comportamentales eliminadas** (recordemos que estaban enumeradas del #67 al #166), quedando uno como aspirante, **EN EL COMPLETO DESCONOCIMIENTO PARA PODER RECLAMAR Y EJERCER LA DEFENSA Y LA CONTRADICCIÓN , SIN DAR A CONOCER NINGUNA JUSTIFICACIÓN LEGAL, TÉCNICA, TEÓRICA O METODOLÓGICA**, lo cual es gravísimo, ya que es una prueba **CLASIFICATORIA**, que vale el **20% DEL TOTAL DE TODO EL CONCURSO**) y te ayuda a quedar **EN POSICIÓN MERITORIA RESPECTO A LOS DEMAS ASPIRANTES;** y sin ninguna **AUDITORIA**, ni mecanismos de recursos de reposición y apelación, claramente se presenta la oportunidad para que funcionarios sin escrúpulos, puedan realizar **CORRUPCIÓN**, por tanto, esta irregularidad, **afecta a los más de 87.000 CIUDADANOS ASPIRANTES**, y claramente es una conducta **DOLOSA**, ya que utilizan una Sentencia de la Corte Constitucional **PARA INDUCIR AL ERROR A LOS RECLAMANTES**, ya que la **Sentencia T-180 de 2015, indica todo lo contrario**, es decir, la Corte Constitucional en dicha Sentencia

de Tutela, indica que se debe tener **acceso integral a todos los documentos de las pruebas escritas**, conocer los resultados, el cuadernillo, las copia de las hojas de respuestas del aspirante, la clave y justificación de cada una de las preguntas, así lo indica la Corte Constitucional, que manifestó, que respecto al **acceso a los documentos públicos** de la construcción de las pruebas escritas de un Concurso de Méritos, por parte del aspirante, estos **NO pueden ser negados** ni siquiera con el fundamento en la reserva de dichos documentos.

Si bien, tal limitación se halla consagrada en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4 del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general, a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación, la **CORTE CONSTITUCIONAL, en SENTENCIA C-180 DE 1995**, manifestó que:

[...] las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser **conocidos por todos los aspirantes**. (...) ya que se trata de una medida **universalmente aceptada en los procesos de selección**, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes.

De ahí que, para la Corte Constitucional, la **excepción** a la citada reserva deba aplicar para **el participante que presentó las pruebas (Y NO FRENTE A TERCEROS, Sentencia T 1023 de 2003)** y que dicho aspirante se encuentra en curso de una **RECLAMACIÓN**, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente, como quiera que con ello se impide que pueda **CORROBORAR SUS CALIFICACIONES** a fin de efectuar las **RECLAMACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES** que considere necesarias. En este sentido, la guardiana de la Constitución, citando al **CONSEJO DE ESTADO**, manifiesta que:

[...] es evidente que con ello se garantiza el **derecho de defensa y contradicción**, contenido en el artículo 29 Superior, ya que no permitirle a un reclamante, el conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a **impedirle controvertir las pruebas** con las cuales **fundamenta su descontento a la calificación**, y en consecuencia la **TRANSGRESIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, pues no puede

olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto [acuerdo], no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la carta magna [...]⁹

DÉCIMO NOVENO: Este es el resumen de mi resultado parcial del **total de las 66 preguntas FUNCIONALES**, de acuerdo a cada eje temático y tipo de respuesta **DESPUES del Acceso a los Resultados de pruebas escritas el 11 de enero de 2026:**

TIPO DE CONOCIMIENTO	EJE TEMÁTICO DISEÑADO POR LA UNIVERSIDAD LIBRE	# PREGUNTA	CORRECTA	INCORRECTA	ESTADO	RAZON
GENERAL	*Gestión Pública Territorial	# 1		X	EN DISPUTA para ser ELIMINADA O para ser RECONOCIDA COMO BUENA A MI FAVOR	ERROR DE ORTOGRAFIA GAVE QUE INDUJO AL ERRO. CONTRARIA A LA LEY
GENERAL	Gestión Pública Territorial	# 2		X	ACEPTADA	ACEPTADA
GENERAL	Gestión Pública Territorial	# 3		X	ACEPTADA	ACEPTADA
GENERAL	Gestión Pública Territorial	# 4	✓		✓	✓
GENERAL	Gestión Pública Territorial	# 5	✓		✓	✓
GENERAL	Gestión Pública Territorial	# 6	✓		✓	✓
GENERAL	Normatividad Entidades Territoriales	# 7	✓		✓	✓
GENERAL	Normatividad Entidades Territoriales	# 8	✓		✓	✓
GENERAL	Normatividad Entidades	# 9	✓		✓	✓

⁹ Sentencia de 13 de septiembre de 2012. **Consejo de Estado**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01.

	Territoriales					
GENERAL	Normatividad Entidades Territoriales	# 10	✓		✓	✓
GENERAL	Normatividad Entidades Territoriales	# 11	✓		✓	✓
GENERAL	Normatividad Entidades Territoriales	# 12	✓		✓	✓
GENERAL	Razonamiento Analítico	# 13	✓		✓	✓
GENERAL	Razonamiento Analítico	# 14		X	ACEPTADA	ACEPTADA
GENERAL	Razonamiento Analítico	# 15	✓		✓	✓
GENERAL	Razonamiento Analítico	# 16	✓		✓	✓
GENERAL	Razonamiento Analítico	# 17		X	ACEPTADA	ACEPTADA
GENERAL	Razonamiento Analítico	# 18		X	ACEPTADA	ACEPTADA
(ESPECIFICO) MANUAL DE <u>FUNCIONES</u>	*ANÁLISIS DE DATOS	# 19	✓	✓	✓	✓
(ESPECIFICO) MANUAL DE <u>FUNCIONES</u>	*ANÁLISIS DE DATOS	# 20		X	EN DISPUTA para ser <u>ELIMINADA</u> o <u>IMPUTADA</u> y ser reconocida como PUNTO BUENO	NO <u>RELACIONADA</u> <u>CON MEFCL</u>
(ESPECIFICO) MANUAL DE <u>FUNCIONES</u>	*ANÁLISIS DE DATOS	# 21		X	EN DISPUTA para ser <u>ELIMINADA</u> o <u>IMPUTADA</u> y ser reconocida como PUNTO BUENO	NO <u>RELACIONADA</u> <u>CON MEFCL</u>
(ESPECIFICO) MANUAL DE <u>FUNCIONES</u>	*ANÁLISIS DE DATOS	# 22		X	EN DISPUTA para ser <u>ELIMINADA</u> o <u>IMPUTADA</u> y ser	NO <u>RELACIONADA</u> <u>CON MEFCL</u>

					<u>reconocida como PUNTO BUENO</u>	
(ESPECIFICO) MANUAL DE <u>FUNCIONES</u>	*ANÁLISIS DE DATOS	# 23	✓	✓	✓	✓
(ESPECIFICO) MANUAL DE <u>FUNCIONES</u>	*ANÁLISIS DE DATOS	# 24		X	EN DISPUTA para ser <u>ELIMINADA</u> o <u>IMPUTADA</u> y ser reconocida como PUNTO BUENO	NO <u>RELACIONADA</u> <u>CON MEFCL</u>
(ESPECIFICO) MANUAL DE <u>FUNCIONES</u>	Derechos Humanos	# 25	✓		✓	✓
(ESPECIFICO) MANUAL DE <u>FUNCIONES</u>	*Derechos Humanos	# 26		X	EN DISPUTA PARA QUE ME RECONOZCA COMO BUENA	CONTRARIA A LA NORMA
(ESPECIFICO) MANUAL DE <u>FUNCIONES</u>	Derechos Humanos	# 27	✓		✓	✓
(ESPECIFICO) MANUAL DE <u>FUNCIONES</u>	Derechos Humanos	# 28	✓		✓	✓
(ESPECIFICO) MANUAL DE <u>FUNCIONES</u>	Derechos Humanos	# 29	✓		✓	✓
(ESPECIFICO) MANUAL DE <u>FUNCIONES</u>	Derechos Humanos	# 30	✓		✓	✓

(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	Formulación de Proyectos	# 31		X	ACEPTADA	ACEPTADA
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	Formulación de Proyectos	# 32		X	ACEPTADA	ACEPTADA
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	Formulación de Proyectos	# 33		X	ACEPTADA	ACEPTADA
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	Formulación de Proyectos	# 34		X	ACEPTADA	ACEPTADA
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	Formulación de Proyectos	# 35	✓		✓	✓
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	Formulación de Proyectos	# 36		X	ACEPTADA	ACEPTADA
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	Servicio al Ciudadano	# 37	✓		✓	✓
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	Servicio al Ciudadano	# 38	✓		✓	✓
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE</u>	Servicio al Ciudadano	# 39	✓		✓	✓

<u>FUNCIONES</u>						
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	Servicio al Ciudadano	# 40	✓		✓	✓
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	Servicio al Ciudadano	# 41	✓		✓	✓
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	Servicio al Ciudadano	# 42	✓		✓	✓
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	Participación Ciudadana	# 43		X	ACEPTADA	ACEPTADA
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	Participación Ciudadana	# 44		X	ACEPTADA	ACEPTADA
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	Participación Ciudadana	# 45	✓		✓	✓
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	Participación Ciudadana	# 46		X	ACEPTADA	ACEPTADA
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	Participación Ciudadana	# 47		X	ACEPTADA	ACEPTADA
(ESPECIFICO)	Participación Ciudadana	# 48		X	ACEPTADA	ACEPTADA

<u>MANUAL DE FUNCIONES</u>						
<u>(ESPECIFICO)</u> <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	PLANES INTEGRALES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (PISCC)	# 49	✓		✓	✓
<u>(ESPECIFICO)</u> <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	PLANES INTEGRALES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (PISCC)	# 50	✓		✓	✓
<u>(ESPECIFICO)</u> <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	PLANES INTEGRALES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (PISCC)	# 51	✓		✓	✓
<u>(ESPECIFICO)</u> <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	PLANES INTEGRALES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (PISCC)	# 52	✓		✓	✓
<u>(ESPECIFICO)</u> <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	PLANES INTEGRALES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (PISCC)	# 53	✓		✓	✓
<u>(ESPECIFICO)</u> <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	PLANES INTEGRALES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (PISCC)	# 54	✓		✓	✓
<u>(ESPECIFICO)</u> <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	POSCONFLICTO	# 55	✓		✓	✓
<u>(ESPECIFICO)</u> <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	POSCONFLICTO	# 56	✓		✓	✓

(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	POSCONFLICTO	# 57	✓		✓	✓
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	POSCONFLICTO	# 58	✓		✓	✓
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	POSCONFLICTO	# 59	✓		✓	✓
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	POSCONFLICTO	# 60	✓		✓	✓
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	SUPERVISION DE CONTRATOS	# 61	✓		✓	✓
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	SUPERVISION DE CONTRATOS	# 62	✓		✓	✓
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	SUPERVISION DE CONTRATOS	# 63		X	ACEPTADA	ACEPTADA
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	SUPERVISION DE CONTRATOS	# 64		X	ACEPTADA	ACEPTADA
(ESPECIFICO)	SUPERVISION DE CONTRATOS	# 65		X	ACEPTADA	ACEPTADA

<u>MANUAL DE FUNCIONES</u>						
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	SUPERVISION DE CONTRATOS	# 66		X	ACEPTADA	ACEPTADA

VEINTE: Finalmente, luego del acceso a las pruebas escritas, el dia domingo 11 de enero de 2026, pude verificar varias **IRREGULARIDADES**, errores u omisiones en el **diseño de pruebas escritas** que me llevan a **OBJETAR** algunas de las respuestas que saque como incorrectas, y por tanto, estar en **TOTAL DESACUERDO** con la calificación y puntaje obtenido en las pruebas **FUNCIONALES**, y las irregularidades en las pruebas **COMPORTAMENTALES**.

Por tanto, el dia martes 13 de enero del nuevo año 2026, procedí a editar nuevamente la reclamación, donde el documento adjunto cambió de número respecto al del 24 de diciembre de 2025, quedando entonces radicado con el # de **RECLAMACIÓN 1259687968**, con # de **Documento Adjunto 1259687968**, realizada el dia **13 de enero de 2026** por la Plataforma SIMO ante la **UNIVERSIDAD LIBRE**, correspondiente a la **OPEC 197380 de Antioquia 3**, para que la UNIVERSIDAD LIBRE, me respondiera **DE FONDO**, y de acuerdo al **DEBIDO PROCESO** y garantizando mi derecho fundamental a la **DEFENSA Y LA CONTRADICCIÓN**, el cual estaba programado para responder a dichas reclamaciones, el dia viernes **30 de enero de 2026**.

VEINTE Y UNO: Sin embargo, pude evidenciar que las **IRREGULARIDADES** eran tan graves en la violación al **DEBIDO PROCESO**, y la falta de garantias en el derecho a la Defensa y la Contradicción por parte de la Universidad Libre, **incumplimientos contractuales**, **incumplimiento de las reglas del concurso de meritos como el Acuerdo y el Anexo Técnico** y **presuntos actos de corrupción**, que me llevaron a tomar la decision de solicitar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, el dia siguiente, 14 de enero de 2026, mediante **DERECHO DE PETICIÓN** con **Radicado # 2026RE007442** como **garante del mérito**, como **entidad supervisora, vigilante y que ejerce control a los concursos de mérito**, para que realizara **ACTUACIÓN**

ADMINISTRATIVA, radicado el ventanilla única en la Pagina Oficial de la CNSC, el dia miercoles 14 de enero de 2026, el cual quedó radicado con el # 2026RE007442 en donde solicito la intervención de la CNSC mediante Actuación Administrativa, (encontrándome en los terminos de los 3 dias hábiles), según el Artículo 21 de la Ley 909 de 2004:

ARTÍCULO 21. La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción”. (Subrayas fuera del texto).



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2026RE007442 1/14/2026 11:08:17 PM
 Cod. Verificación: 25112618 Anexos: 1
 Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2026RE007442
Fecha de radicado: 1/14/2026 11:08 PM
Código de verificación: 25112618
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de trámite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: PETICIÓN
Tema: SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA
Sub-Tema: SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO **Tipo de remitente:** PERSONA NATURAL
Tipo DI: CC **Numero DI:** 1045046555
NIT: **Institución:**
Nombre(s) y Apellido(s): LUIS FERNANDO LEDESMA QUINTERO
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: LUISFERLDK@YAHOO.COM.CO
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7
 Sede principal: Calle 100 No. 9A-45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3259700 | Línea Nacional CNSC: 01900
www.cnsc.gov.co | Ventanilla Única
 Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia

**PETICIÓN**

Asunto: SOLICITUD DE APERTURA DE ACTUACIÓN
 ADMINISTRATIVA ANTIOQUIA III

Texto de la petición

De acuerdo al Artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Numeral 10 del Artículo 14 del Acuerdo CNSC # 2073 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, y en consonancia con el Artículo 4 de la LEY 1437 DE 2011 (CPACA), el numeral 4.4 y Artículo 3.1.1 del Anexo Técnico de Antioquia III y los Artículos 8, parágrafo 1, Artículo 21 y 22 del Acuerdo 168 del 21 de diciembre de 2023 del Concurso de Méritos Antioquia III, y en virtud de los principios de transparencia y de moralidad administrativa, declarar la existencia de irregularidades en la formulación, diseño, aplicación, evaluación y reclamaciones de las pruebas escritas funcionales y comportamentales de Antioquia III



Todo con base en los siguientes **HECHOS**, evidenciados despues de haber tenido acceso al material de las pruebas escritas de las 66 preguntas funcionales pero **NO de las 100 preguntas, respuestas, fórmula de calificación y preguntas eliminadas o imputadas de las COMPORTAMENTALES.**

Sinembargo, dicha RESPUESTA NUNCA FUE POSIBLE), ya que hasta el dia de la radicación de esta ACCIÓN DE TUTELA (Lunes 2 de Febrero de 2026), la CNSC, GUARDÓ ABSOLUTO SILENCIO, ya que tenian que responderme el derecho de petición, el dia mércoles 28 de ENERO DE 2026, es decir, han pasado 13 dias hábiles (20 dias calendario) sin contestar, y los terminos son claramente 10 dias, lo cual es claramente, una violación flagrante al Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO.

VEINTE Y DOS: El dia viernes **30 de enero de 2026**, la Universidad Libre dio a conocer los **resultados definitivos de las reclamaciones de las 66 preguntas funcionales (VER ANEXO #2)**, pero **no pude reclamar ante las 100 preguntas comportamentales**, ya que la Universidad Libre, me volvió a violar el **DEBIDO PROCESO**, ya que el **11 de enero de 2026**, no tuve acceso a las 100 preguntas COMPORTAMENTALES, y el **30 de enero de 2026**, tampoco me respondieron **DE FONDO** mis reclamaciones frente a las irregularidades en dichas preguntas, al **NO permitirme conocer las respuestas de las 100 preguntas COMPORTAMENTALES, ni la fórmula de calificación, ni las claves de las respuestas, absolutamente nada para poder ejercer mi DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA**, especialmente, para refutar, el porqué saque **5 preguntas INCORRECTAS** y porque habian **ELIMINADO 2 preguntas** de dichos **100 ITEMS**, sin poder saber si esas 2 preguntas que eliminaron, **yo las había sacado CORRECTAS**, afectando claramente mi puntaje, y sin poder defenderme y contradecir dicha decisión.



Dichos resultados definitivos, se dieron a conocer en las respuestas a las reclamaciones por la plataforma SIMO, y de acuerdo a dichos resultados “definitivos”, y despues de conocer los resultados oficiales de como me habia ido en las 100 respuestas de la **prueba COMPORTAMENTAL** (**apenas me vine a enterar el 30 de enero de 2026**), donde ocupé el **CUARTO LUGAR** en los resultados “PARCIALES” de dichas pruebas **COMPORTAMENTALES**, logrando sacar **95,11%** de aprobación, es decir, de 100 preguntas, logré sacar 95 preguntas buenas y 5 malas, obteniendo entonces, un **PONDERADO** de **19.02 PUNTOS** en lo Comportamental, lo cual, sumando los **37.27 PUNTOS** del **PONDERADO** de las preguntas **FUNCIONALES**, obtengo entonces un total **59.93 PUNTOS**, logrando una **REMONTADA DE 8 POSICIONES**, gracias a que logré demostrar en mi reclamación, que la Universidad Libre se habia equivocado al diseñar **6 preguntas que NO tenian nada que ver con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (MEFCL)**, específicamente las 6 preguntas del eje temático de **ANÁLISIS DE DATOS**, donde la Universidad Libre nos puso en la labor de un **FUNCIONARIO DEL NIVEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO ESPECIALIZADO** en **ANÁLISIS DE DATOS** y nos pide que respondiéramos 3 preguntas realizando un **Modelo de Detención** de un **FRAUDE FINANCIERO** ocurrido en un **BANCO PRIVADO** en el que debemos lograr con los algoritmos y modelos predictivos,, utilizando las herramientas de análisis de datos más avanzadas como PHYTON, SQL O R, una alta precisión, alta **predicción** y baja

sensibilidad, bajo el Modelo de **REGRESIÓN LINEAL** del **SISTEMA DE PREDICCIÓN**, utilizando los **coeficientes inestables** que estén dando como resultados, lo que afecta la validez estadística de los modelos predictivos. Seguidamente, la Universidad Libre, nos ordena que debemos utilizar el Análisis de Datos, bajo el **Modelo Autoregresivo Integrado de Medias Móviles**¹⁰ (ARIMA) en los errores algorítmicos, específicamente en los **Rezagos Múltiples de 7** (Variabilidad de patrones temporales), ya que no se está capturando la **estructura estacional** y eso puede impactar las predicciones frente al **fraude financiero**.

Así mismo, la Universidad Libre, también nos preguntó otras 3 preguntas de Análisis de Datos (**en total fueron 6 preguntas de Análisis de Datos que no tenían nada que ver con el Manual Específico y de Competencias Laborales**). En dichas preguntas, la Universidad Libre nos ordenó, que debíamos ejercer como **Profesional Universitario Especializado en el Análisis de Datos y ser EPIDEMIÓLOGO** para solucionar un problema de la Disciplina Científica de la **EPIDEMIOLOGÍA ANALÍTICA**, en que el aspirante, como **FUNCIONARIO PÚBLICO, tenía la responsabilidad y la competencia de tomar las decisiones necesarias para evitar la propagación de una PANDEMIA**, desde la epidemiología analítica, para proyectar, **predecir** y prevenir el avance de una posible pandemia y por tanto, debíamos tener la calculadora científica en la mano y el software especializado de PHYTON, SQL O R para implementar una **Regresión Lineal Múltiple** que analice los datos **EPIDEMIOLÓGICOS** de un **Hospital de alta complejidad**, debido a la fuerte **correlación de 2 variables independientes** que estaban afectado la **precisión en la predicción contra la pandemia**, por tanto, la Universidad Libre nos solicitaba que mediante la aplicación de modelos **PREDICTIVOS: Modelo Predictivo de Árboles de decisión, el sobreajuste de la validación (Overfitting de Machine Learning) y el PCA**, buscáramos la reducción de la dimensionalidad, equiparando los **datos genómicos de las secuencias del ADN-ARN**.

¹⁰ Según la Empresa Internacional de Estados Unidos (IBM), se entiende por **ARIMA (Autoregresivo Integrado de Medias Móviles)** que significa y es una técnica avanzada para el análisis de datos mediante series temporales para **pronosticar y predecir** posibles **valores futuros de una serie temporal**. ARIMA integra estos dos enfoques, de ahí el nombre. La Forecasting es una rama del Machine Learning (aprendizaje Automatizado) en el Análisis de Datos, que emplea el comportamiento pasado de una serie temporal para predecir uno o más valores futuros de esa serie temporal. Ver Link:

<https://www.ibm.com/mx-es/think/topics/arima-model>

Por tanto, de acuerdo al Modelo Predictivo de Desviación, el Funcionario Público experto en EPIDEMIOLOGIA ANALITICA tenía que tomar 3 medidas de acuerdo al análisis (CPA), y la Universidad Libre, en donde una hacía alusión a poder enumerar los coeficientes representativos, escogiendo la función de la regresión de cuadráticos mínimos relativos, otra a restituir el algoritmo de la Regresión Multivariante, inspeccionando la penalización de acuerdo a la importancia relativa; y otra a concluir la interpolación, disminuyendo la dispersión del cálculo de errores.

En este orden de ideas, queda comprobado, que el EJE TEMATICO DE ANÁLISIS DE DATOS y sus preguntas y respuestas de la Universidad Libre, pertenecian al AREA DE CONOCIMIENTO de las CIENCIAS EXÁCTAS, MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y CIENCIAS NATURALES y NO tenian ninguna relación con las 11 FUNCIONES DEL CARGO que se sustentan en los CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, que comprenden la Disciplina Académica del NUCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO (NBC) en: CIENCIA POLÍTICA, Relaciones Internacionales, NBC Sociología, Trabajo Social y Afines, es decir, el AREA DEL CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, violando claramente el ANEXO TÉCNICO¹¹ DE ANTIOQUIA 3. tal como lo expone el MEFCL de la OPEC 197380 en su página 5.

¹¹ ANEXO TÉCNICO ANTIOQUIA III: 3.1.1. Definiciones: Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta **afinidad en los contenidos**, en los **campos específicos del conocimiento**, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de la Educación Superior – SNIES F) **Núcleos Básicos de Conocimiento- (NBC)**: División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los **NBC** contienen las **disciplinas académicas o profesiones**, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5). G) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11). Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*. H) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11). **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el **pensum académico de la respectiva formación profesional**, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

En este sentido, gracias a la investigación que realice para poder **RECLAMAR**, la **Universidad Libre** tuvo que reconocer el **GRAVISIMO ERROR** y procedió a **IMPUTAR** (Es decir, se vio obligada a RECONOCER ESOS 6 PUNTOS COMO BUENOS para todos los integrantes de nuestra OPEC) 197380 de Derechos Humanos y Paz, respondiendo lo siguiente entre la página 6 a la 8 en el PDF de respuesta:

Con ocasión a la etapa de reclamaciones de las pruebas escritas de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – ANTIOQUIA 3, se identificaron algunos ítems que **no cumplen con los criterios técnicos** requeridos para garantizar una medición acorde la naturaleza del empleo. Esto significa que, tras realizar **un análisis de contenido de los ítems cuestionados**, se concluye que estos deben ser **imputados**, es decir, el ítem cuenta como un **acuerdo para todos los aspirantes de las OPEC** que se ven afectadas por el ítem en particular.

The screenshot shows a web-based document with the following content:

De conformidad con lo anterior, se informa que las preguntas imputadas para su OPEC son las siguientes:

CUADERNILLO	POSICIÓN ÍTEM
ANT3-740	19
ANT3-740	20
ANT3-740	21
ANT3-740	22
ANT3-740	23
ANT3-740	24

Es importante que tenga en cuenta que estos ítems NO corresponden a los ítems eliminados que usted pudo validar durante el acceso al material de pruebas escritas. Sobre estos ítems se debe aclarar que estos NO son contados ni en la calificación originalmente publicada ni en la nueva calificación publicada en SIMO. Ni la cantidad ni la posición de los ítems eliminados fueron modificadas durante la recalificación.

At the bottom, there are logos for CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil) and Universidad Libre, along with a standard Windows taskbar.

De conformidad con lo anterior, se informa que las preguntas **imputadas** para su OPEC son las siguientes:

CUADERNILLO	POSICIÓN ÍTEM
ANT3-740	#19
ANT3-740	#20
ANT3-740	#21
ANT3-740	#22
ANT3-740	#23
ANT3-740	#24

Ahora bien, posterior a la **recalificación**, tras el proceso de **imputación de los 6 ítems**, se tiene la siguiente información, teniendo en cuenta que, el método de calificación se mantiene, solo se ajusta la calificación final, en aquellos casos donde el ítem imputado haya sido un error inicialmente y se le reconoce como punto

correcto a todos los aspirantes de su OPEC 197380:

Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba: 45

Total, de ítems en la prueba:

66

Por lo anterior, su puntuación final es:

PUNTUACIÓN FINAL
68.18

MÉTODO PUNTUACIÓN DIRECTA PRUEBA FUNCIONAL

Para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante. El cálculo de la puntuación directa se define formalmente por: P

T = TOTAL DE PREGUNTAS

I = Preguntas Incorrectas

C = T - I = preguntas correctas

La formula queda entonces así para la ponderación:

$$P_{100} = C \times 100 / T$$

$$P_{100} = [45 \times 100 / 66] = 68.18\%$$

Es decir: coger las **preguntas correctas**, multiplicarlas por 100, y el resultado que de, dividirlo entre 66.

Y para convertir dicho porcentaje en puntos, se hace una regla de 3 simple, teniendo en cuenta que las pruebas funcionales valen el **60%** de la totalidad del concurso:

$$\begin{aligned} \text{Si } 60 &= 100\% \\ X &= 62,12\% \end{aligned}$$

$$X = 68.18 \times 60 / 100$$

$$X = 40.90 \text{ puntos}$$

Por lo anterior, su puntuación final es:

68.18

PUNTUACIÓN FINAL

Con este método se asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (OPEC). En otras palabras, un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en la OPEC.

Por último, cabe precisar que, el proceso de recalificación, dada la imputación de los ítems referidos, aplica únicamente para el componente funcional, es decir, con carácter eliminatorio. Por tanto, no se ajusta la calificación inicialmente otorgada al componente comportamental.

En este orden de ideas, a continuación, se relacionan los aciertos que usted tuvo en la prueba funcional, donde podrá evidenciar los eliminados, si los tuvo, así como los imputados, relacionados anteriormente.

CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

UNIVERSIDAD LIBRE

VEINTE Y TRES: Finalmente, luego de conocer los resultados definitivos de las reclamaciones de pruebas escritas el pasado viernes 30 de enero de 2026, logré pasar del **PUESTO #14** al **PUESTO #6** en el puntaje del **ponderado final**, ayudando además, a que **12 aspirantes más, incluido yo**, lograramos ganar las pruebas escritas y pasaramos el mínimo aprobatorio de 65%, tal como aparece en el SIMO

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales	2026-01-31	95.11	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales	2026-01-30	68.18	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2026-01-29	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

SIMO

Escriba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión



LUIS FERNANDO

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos

Prueba

	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales	No aplica	95.11	20
Competencias Funcionales	65.0	68.18	60
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados

Resultado total: **59.93**

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

17°C Parc. nublado 11:52 p.m. 30/01/2025

SIMO

Escriba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión



LUIS FERNANDO

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos

>Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de Inscripción aspirante	Resultado total
835084585	63.58
840794028	63.09
870972180	61.88
87125302	61.63
871245163	60.19
858299268	59.03
856454247	59.37
839403075	59.36
873971393	59.12
838301189	58.81

17°C Parc. nublado 11:54 p.m. 30/01/2025

SIMO

Escriba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión



LUIS FERNANDO

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de Inscripción aspirante	Resultado total
807714117	58.69
875291940	58.37
842244882	57.95
848316547	57.61
839218279	57.28
869267237	56.83
834569197	56.54
875098349	54.73
877861299	53.09

16°C Mayorm. nubla... 11:55 p.m. 30/01/2025

SIM

Escriba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión

Resultados

Proceso de Selección: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUÍA - Abierto

Prueba: Competencias Fundacionales

Empleo: GESTIONAR Y ORIENTAR LA FORMULACION Y SEGUIMIENTO DE LAS POLITICAS ENCAMINADAS AL FORTALECIMIENTO DE LA GOBERNABILIDAD DEMOCRATICA, EMPRENDIENDO ACCIONES QUE CONTRIBUYAN AL RESPETO, PROTECCION Y GARANTIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES, A LA CONSTRUCCION DE LA PAZ TERRITORIAL, LA CULTURA DEMOCRATICA Y EL ACOMPAÑAMIENTO A LA POBLACION AFECTADA POR EL CONFLICTO ARMADO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES, PROPENDIENTE POR EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD Y LA EFICIENCIA DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA. 219

Número de evaluación: 1270262700

Nombre del aspirante: LUIS FERNANDO LEDESMA QUINTERO Resultado: 68.18

Observación: OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION

Lloverá pronto 11:55 p.m. ESP 30/01/2026

SIM

Escriba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión

Lista de aspirantes al empleo

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	1270262244	870972180	77.27
Admitido	1270262281	871225302	77.27
Admitido	1270262280	871245163	75.75
Admitido	1270262684	835084585	74.24
Admitido	1270262687	840794028	74.24
Admitido	1270262449	839218279	71.21
Admitido	1270262627	873971393	71.21
Admitido	1270262242	869267237	69.69
Admitido	1270262683	834569197	69.69
Admitido	1270262251	867714117	68.18

1 - 10 de 31 resultados < < 1 2 ... 4 > >

Lloverá pronto 11:57 p.m. ESP 30/01/2026

SIM

Escriba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión

Lista de aspirantes al empleo

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	1270262682	839403075	68.18
Admitido	1270262700	858299268	68.18
Admitido	1270262699	856454247	66.66
Admitido	1270262750	875098349	66.66
Admitido	1270263012	838301189	66.66
Admitido	1270262249	875291940	65.15
Admitido	1270262698	842244862	65.15
Admitido	1270262694	848316547	65.15
Admitido	1270262754	877861299	65.15
No Admitido	1270262623	873276400	63.63

11 - 20 de 31 resultados < < 1 2 3 4 > >

Lloverá pronto 11:57 p.m. ESP 30/01/2026

SIM

Escríba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión

Listado de aspirantes al empleo

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
No Admitido	1270262692	850137458	60.60
No Admitido	1270262254	869339254	59.09
No Admitido	1270262277	870994513	59.09
No Admitido	1270262450	854856852	57.57
No Admitido	1270262265	877577943	54.54
No Admitido	1236248515	843998975	No Aplica
No Admitido	1236255174	870312813	No Aplica
No Admitido	1236258601	874210750	No Aplica
No Admitido	1236259492	875063167	No Aplica
No Admitido	1236260373	875806475	No Aplica

21 - 30 de 31 resultados

Uverá pronto 11:58 p.m. ESP 30/01/2026

SIM

Escríba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión

Resultados

Proceso de Selección: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Abierto

Prueba: Competencias Comportamentales

Empleo: GESTIONAR Y ORIENTAR LA FORMULACION Y SEGUIMIENTO DE LAS POLITICAS ENCAMINADAS AL FORTALECIMIENTO DE LA GOBERNABILIDAD DEMOCRATICA, EMPRENDIENDO ACCIONES QUE CONTRIBUYAN AL RESPETO, PROTECCION Y GARANTIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES, A LA CONSTRUCCION DE LA PAZ TERRITORIAL, LA CULTURA DEMOCRATICA Y EL ACOMPAÑAMIENTO A LA POBLACION AFECTADA POR EL CONFLICTO ARMADO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES, PROPENDIENDO POR EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD Y LA EFICIENCIA DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA. 21.9

Número de evaluación: 1270455316

Nombre del aspirante: LUIS FERNANDO LEDESMA QUINTERO Resultado: 95.11

Observación: PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA

Próximas ganancias 11:58 p.m. ESP 30/01/2026

SIM

Escríba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
1270455315	856454247	96.91
1270455257	875291940	96.40
1236128658	835084585	95.20
1270455316	858299268	95.11
1270455313	842244882	94.31
1270455363	838201189	94.11
1236130772	840794028	92.73
1270455314	848316547	92.62
1270455311	839403075	92.26
1270455256	867714117	88.93

1 - 10 de 19 resultados

Próximas ganancias 11:58 p.m. ESP 30/01/2026

The screenshot shows the SIMO software interface. At the top, there is a navigation bar with links for 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Aviso', 'Términos y condiciones de uso', and 'Cerrar sesión'. A message in red at the top states: 'Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.' Below the navigation bar, there is a sidebar with a profile picture of 'LUIS FERNANDO' and a list of sections: 'PANEL DE CONTROL', 'Información personal', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc., intelectual', 'Otros documentos', and 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPSC)'. The main area is titled 'Listado de aspirantes al empleo' and displays a table with columns: 'Número de evaluación', 'Número de inscripción', and 'Puntaje'. The table contains 10 rows of data. At the bottom of the table, it says '11 - 19 de 19 resultados'. The status bar at the bottom right shows 'Próximas ganancias', the date '30/01/2026', and the time '11:59 p.m.'

En la siguiente tabla denominada **PONDERACIÓN TOTAL de las PRUEBAS ESCRITAS, SUMANDO TANTO FUNCIONALES COMO COMPORTAMENTALES**, se muestra de manera más explicativa los resultados finales que se visualizan en SIMO:

Posición Meritoria	Estado en SIMO	Participante	Resultado				Resultado COMPORTAMENTAL *(CLASIFICATORIA)	PUNTAJE TOTAL (SUMA de ambas pruebas) 80% del total del Concurso
			Funcional FUNCIONAL *(ELIMINATORIA)	66 PREGUNTAS	65% mínimo para aprobar	Peso porcentual (60%)		
		Código de inscripción	%	APROBADAS ✓	NO Aprobadas ✗	Puntos logrados	%	Puntos logrados

(1) (4)	ADMITIDO	“JUNIOR” ¹² 835084585	74.24%	49	17	44.54	95.20% <u>Puesto 3 en</u> Comportamental	19.04	63.58 PUNTOS
(2) (3)	ADMITIDO	“NACIONAL” 840794028	74.24%	49	17	44.54	92.73% <u>Puesto 7</u> en Comportamental	18.54	63.09 PUNTOS
(3) (2)	ADMITIDO	“AMÉRICA” 870972180	77.27%	51	15	46.36	77.60% <u>Puesto 12</u> en Comportamental	15.52	61.88 PUNTOS
(4) (1)	ADMITIDO	“MILLONARIOS” ” 871225302	77.27%	51	15	46.36	76.35% <u>Puesto 13 en</u> Comportamental	15.27	61.63 PUNTOS
(5) Se mantuvo	ADMITIDO	“DIM” 871245163	75.75%	50	16	45.45	73.71% <u>Puesto 15 en</u> Comportamental	14.74	60.19 PUNTOS
*(6) (14)	ADMITIDO 	LEDESMA 858299268	68.18 %	45	21	40.90	95.11% <u>Puesto 4</u> en Comportamental	19.02	59.93 PUNTOS
*(7) (13)	ADMITIDO	“PALMEIRAS” 856454247	66.66%	44	22	39.99	96.91% <u>Puesto #1</u> en Comportamental	19.38	59.37 PUNTOS

¹² Como no se pueden saber los nombres y apellidos reales de cada aspirante y solamente su CÓDIGO DE INSCRIPCIÓN, en aras de facilitar la comprensión de las tablas se le dará un único “NOMBRE DE EQUIPO DE FUTBOL” a cada código de inscripción por cada uno de los primeros 20 puestos de aspirantes, con el fin de lograr comprender mejor y de manera más fácil la información.

*(8) (11)	ADMITIDO	“LANUS” 839403075	68.18%	45	21	40.90	92.26% Puesto 9 en Comportamental	18.45	59.36 PUNTOS
(9) 7	ADMITIDO	“CALDAS” 873971393	71.21%	47	19	42.72	82.0% Puesto 11 en Comportamental	16.4	59.12 PUNTOS
*(10) Se mantuvo	ADMITIDO	“RACING” 838301189	66.66%	44	22	39.99	94.11% Puesto 6 en Comportamental	18.82	58.81 PUNTOS
(11) (16)	ADMITIDO	“SAOPAULO” 867714117	68.18%	45	21	40.90	88.93% Puesto Décimo en Comportamental	17.78	58.,69 PUNTOS
(12) (20)	ADMITIDO	“MINEIRO” 875291940	65.15%	43	23	39.09	96.40% Puesto #2 en Comportamental	19.28	58.37 PUNTOS
(13) (18)	ADMITIDO	“GREMIO” 842244882	65.15%	43	23	39.09	94.31% Puesto #5 en Comportamental	18.86	57.95 PUNTOS
*(14) (12)	ADMITIDO	“ROSARIO” 848316547	65.15%	43	23	39.09	92.62% Puesto 8 en Comportamental	18.52	57.61 PUNTOS
(15)	ADMITIDO	“BOCA” 839218279	71.21%	47	19	42.72	72.80% Puesto #18 en lo comportamental	14.56	57.28 PUNTOS

(8)									
(16) (6) el más perjudicado de todos	ADMITIDO	“CALI” 869267237	69.69%	46	20	41.81	75.08% <u>Puesto 14</u> en Comportamental	15.01	56.83 PUNTOS
*(17) (9)	ADMITIDO	“RIVER” 834569197	69.69%	46	20	41.81	73.64% <u>Puesto 17</u> en Comportamental	14.72	56.54 PUNTOS
*(18) (15)	ADMITIDO	“FLAMENGO” 875098349	66.66%	44	22	39.99	73.68% <u>puesto 16</u> en lo Comportamental	14.73	54.73 PUNTOS
(19) Se mantuvo	ADMITIDO	“CRUZEIRO” 877861299	65.15%	43	23	39.09	70.04% <u>Puesto 19</u> en lo comportamental	14.00	53.09 PUNTOS
20 (17)	NO ADMITIDO	“BOTAFOGO” 873276490	63.63%	42	24	38.17	NO SE SABE	NO SE SABE SAB E	NO SE SABE
21	NO ADMITIDO	850137458	60.60%	40	26	36.36	NO SE SABE	NO SE SABE SAB E	NO SE SABE
22	NO ADMITIDO	869339254	59.09%	39	27	35.45	NO SE SABE	NO SE SABE SAB E	NO SE SABE
23	NO ADMITIDO	870984513	59.09%	39	27	35.45	NO SE SABE	NO SE SABE SAB E	NO SE SABE
24	NO ADMITIDO	854856852	57.57%	38	28	34.54	NO SE SABE	NO SE SAB E	NO SE SABE

							SAB E	
25	NO ADMITIDO	877577943	54.54%	36	30	32.72	NO SE SABE	NO SE SAB E
26	NO ASISTIÓ A PRUEBAS ESCRITAS	843998975	0.0%	--	--	0.0	0.0	0.0
27	NO ASISTIÓ A PRUEBAS ESCRITAS	870312813	0.0%	--	--	0.0	0.0	0.0
28	NO ASISTIÓ A PRUEBAS ESCRITAS	874210750	0.0%	--	--	0.0	0.0	0.0
29	NO ASISTIÓ A PRUEBAS ESCRITAS	875063167	0.0%	--	--	0.0	0.0	0.0
30	NO ASISTIÓ A PRUEBAS ESCRITAS	875806475	0.0%	--	--	0.0	0.0	0.0
31	NO ASISTIÓ A PRUEBAS ESCRITAS	877069346	0.0%	--	--	0.0	0.0	0.0

VEINTE Y CUATRO: Así quedaron los resultados de las pruebas escritas **COMPORTAMENTALES**, después de los resultados a las reclamaciones del pasado 30 de enero de 2026, recordemos que estas pruebas comportamentales fueron **CLASIFICATORIAS** y definieron la ubicación en la lista de puntajes mencionados en la tabla inmediatamente anterior:

Resultado			
Prueba COMPORTAMENTAL			
*<u>(CLASIFICATORIA)</u>			
100 PREGUNTAS			

Posición resultados Prueba Comportamental	Estado en SIMO (PUNTAJE FINAL)	Participante Código de inscripción	(Vale el 20% de todo el concurso)	
			%	Puntos logrados
(1)	ADMITIDO OCUPA EL PUESTO #7 EN EL PUNTAJE PONDERADO FINAL DE ENERO	“PALMEIRAS” ¹³ 856454247	96.91% NO PASO EN DICIEMBRE	19.38
(2)	ADMITIDO OCUPA EL PUESTO #12 EN EL PUNTAJE PONDERADO FINAL DE ENERO	“MINEIRO” 875291940	96.40% NO PASÓ EN DICIEMBRE	19.28
(*3) Subió 8.5%	ADMITIDO OCUPA EL PUESTO #1 EN EL PUNTAJE	“JUNIOR” 835084585	95.20% SUBIÓ 86.7% SI PASÓ EN DICIEMBRE	<u>19.04</u>

¹³ Como no se pueden saber los nombres y apellidos reales de cada aspirante y solamente su **CÓDIGO DE INSCRIPCIÓN**, en aras de facilitar la comprensión de las tablas se le dará un único “**NOMBRE DE EQUIPO DE FUTBOL** a cada código de inscripción por cada uno de los **primeros 20 puestos** de aspirantes, **con el fin de lograr comprender mejor y de manera más fácil la información.**

	PONDERADO FINAL DE ENERO			
(4)	<u>ADMITIDO</u> OCUPO EL PUESTO #6 EN EL PUNTAJE PONDERADO FINAL DE ENERO	LEDESMA 858299268	95.11% <u>NO HABIA PASADO EN DICIEMBRE</u>	19.02
(5)	<u>ADMITIDO</u> OCUPA EL PUESTO #13 EN EL PUNTAJE PONDERADO FINAL DE ENERO	“GREMIO” 842244882	94.31% NO PASO EN DICIEMBRE	18.86
(6)	<u>ADMITIDO</u> OCUPA EL PUESTO #10 EN EL PUNTAJE PONDERADO FINAL DE ENERO	“RACING” 838301189	94.11% NO PASO EN DICIEMBRE	18.82
*(7)	<u>ADMITIDO</u>	“NACIONAL” 840794028	92.73% SUBIÓ 90.65%	18.54

SUBIÓ 1.65%	OCUPA EL PUESTO #2 EN EL PUNTAJE PÓNDERADO FINAL DE ENERO		SI PASÓ EN DICIEMBRE	
(8)	ADMITIDO OCUPA EL PUESTO #14 EN EL PUNTAJE PÓNDERADO FINAL DE ENERO	“ROSARIO” 848316547	92.62% NO PASO EN DICIEMBRE	18.52
(9)	ADMITIDO OCUPA EL PUESTO #8 EN EL PUNTAJE PÓNDERADO FINAL DE ENERO	“LANUS” 839403075	92.26% NO PASO EN DICIEMBRE	18.45
(10)	ADMITIDO OCUPA EL PUESTO #11 EN EL PUNTAJE PÓNDERADO FINAL DE ENERO	“GREMIO” 842244882	88.93% NO PASO EN DICIEMBRE	17.78
(*11) SUBIÓ 6.95%	ADMITIDO OCUPA EL PUESTO #9 EN EL PUNTAJE PÓNDERADO FINAL DE ENERO	“CALDAS” 873971393	82.0% SUBIÓ 75.05% SI PASÓ EN DICIEMBRE	16.4
(12)	ADMITIDO OCUPA EL PUESTO #3 EN EL	“AMÉRICA” 870972180	77.60% BAJÓ 88.2%	15.52

BAJÓ 10.6%	PUNTAJE PÓNDERADO FINAL DE ENERO		SI PASÓ EN DICIEMBRE	
(13) SE MANTUVO	ADMITIDO OCUPA EL PUESTO #4 EN EL PUNTAJE PÓNDERADO FINAL DE ENERO	“MILLONARIOS” 871225302	76.35% 76.35% Se mantuvo SI PASÓ EN DICIEMBRE	15.27
(14) BAJÓ 3.12%	ADMITIDO OCUPA EL PUESTO #16 EN EL PUNTAJE PÓNDERADO FINAL DE ENERO	“CALI” 869267237	75.08% BAJÓ 78.2% SI PASÓ EN DICIEMBRE	15.01
(15) BAJÓ 1.79%	ADMITIDO OCUPA EL PUESTO #5 EN EL PUNTAJE PÓNDERADO FINAL DE ENERO	“DIM” 871245163	73.71% BAJÓ 77.5% SI PASÓ EN DICIEMBRE	14.74
(16)	ADMITIDO OCUPA EL PUESTO #18 EN EL PUNTAJE PÓNDERADO FINAL DE ENERO	“FLAMENGO” 875098349	73.68% NO PASO EN DICIEMBRE	14.73
(17)	ADMITIDO OCUPA EL PUESTO #17 EN EL PUNTAJE PÓNDERADO FINAL DE ENERO	“RIVER” 834569197	73.64% NO PASO EN DICIEMBRE	14.72

(18)	<u>ADMITIDO</u> OCUPA EL PUESTO #15 EN EL PUNTAJE PÓNDERADO FINAL DE ENERO	“BOCA” 839218279	72.80% NO PASO EN DICIEMBRE	14.56
(19)	<u>ADMITIDO</u> OCUPA EL PUESTO #19 EN EL PUNTAJE PÓNDERADO FINAL DE ENERO	“CRUZEIRO” 877861299	70.04% NO PASO EN DICIEMBRE	14.00
20	NO ADMITIDO	“BOTAFOGO” 873276490	NO se publican en SIMO	
21	NO ADMITIDO	850137458	NO se publican en SIMO	
22	NO ADMITIDO	870984513	NO se publican en SIMO	
23	NO ADMITIDO	869339254	NO se publican en SIMO	
24	NO ADMITIDO	877577943	NO se publican en SIMO	
25	NO ADMITIDO	854856852	NO se publican en SIMO	
26	NO ASISTIÓ A PRUEBAS ESCRITAS	843998975	0.0	0.0
27	NO ASISTIÓ	870312813	0.0	0.0
28	NO ASISTIÓ	874210750	0.0	0.0

29	NO ASISTIÓ	875063167	0.0	0.0
30	NO ASISTIÓ	875806475	0.0	0.0
31	NO ASISTIÓ	877069346	0.0	0.0

Esta Tabla que muestra los **RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA COMPORTAMENTAL**, es fundamental, ya que la UNIVERSIDAD LIBRE, debe explique DE FONDO, porqué NO saqué el 100% del puntaje, sino que saqué 95.11%, es decir, me informen porque perdí el 5% del puntaje, así mismo, me expliquen DE FONDO, porqué, si según la Universidad Libre, NO HAY RESPUESTAS CORRECTAS NI INCORRECTAS, porqué hay aspirantes que subieron hasta 8.5% de puntaje en la RECLAMACIÓN, como el aspirante con código de inscripción # 835084585 (“JUNIOR”), que se vio tremadamente beneficiado, ya que pasó de sacar el 17 de diciembre (86.7%) y pasó a aumentar a (95.20%) y que gracias a ese aumento en lo COMPORTAMENTAL, hoy está ocupando la POSICIÓN MERITORIA #1 en nuestra OPEC o el caso del aspirante con código de inscripción 870972180, (“AMÉRICA”) que resultó muy AFECTADO, ya que paso de sacar el 17 de Diciembre (82.2%) a rebajar a (77.60%).

VEINTE Y CINCO: Por tanto, según la publicación de las respuestas a las RECLAMACIONES de los resultados definitivos de las pruebas escritas de Antioquia 3 (80 % de todo el concurso de méritos), y considerando que saqué 19.02 puntos en lo comportamental, pero sin saber cuales fueron las 5 preguntas que saque malas, ni su justificación, entonces obtuve el 84.33% de rendimiento en toda la prueba total de ANTIOQUIA 3, ya que de 166 preguntas, logré sacar 136 **CORRECTAS** (45 EN FUNCIONAL y 95 en COMPORTAMENTAL, de acuerdo a la siguiente tabla, que expone facilmente dichos resultados “definitivos”:

Preguntas FUNCIONALES (60% del concurso) (Eliminatorias)	*Preguntas COMPORTAMENTALES (20% del concurso) (Clasificatorias)	TOTAL DE PREGUNTAS CORRECTAS EN LAS PRUEBAS	PORCENTAJE TOTAL LOGRADO EN TODA LA

			ESCRITAS	PRUEBA
Respuestas CORRECTAS	45 buenas (68.18%) 40.90 Puntos	95 (95.11%) 19.02 Puntos	136	84,33% PONDERADO (59.93 PUNTOS) 6 POSICIÓN
Incorrectas	21 malas (37.88%)	5	26	15.66%
Eliminadas o Imputadas por la misma universidad despues de las reclamaciones	6	0	0	NO APLICA
Total de preguntas efectivas para PONDERACIÓN de los resultados “PARCIALES”	66 (100%) Valor por cada Pregunta buena: 1.51515151515151	100	166	100%

VEINTE Y CINCO: En este orden de ideas, luego de haber verificado las pruebas escritas funcionales, pero **NO** haber tenido acceso a revisar y verificar **MIS 100 PREGUNTAS COMPORTAMENTALES** (porque la Universidad Libre **nos esta violando el debido proceso a los más de 87.000 aspirantes**, consignado en la **SENTENCIA T 180 DE 2015**), estos resultados, sumando lo funcional y lo comportamental, me ubicaron, parcialmente en el **puesto # 6** en la sumatoria total de preguntas aprobadas de todas las pruebas escritas de Antioquia III, pero obviamente, **“parcialmente”**, ya que me la Universidad Libre, **NO ME RESPONDÍO DE FONDO**, las 2 preguntas funcionales que pedí que me las **reconocieran como buenas**, las cuales pongo en su conocimiento señor **JUEZ**, ya que eso me esta causando un PERJUICIO IRREMEDIABLE, ya que dichas preguntas son de mala CALIDAD y violan el Acuerdo, el Anexo Técnico y el Manual de Funciones, y se corrige dicho error, me darian 3 puntos

que me pondrian parcialmente en el **PRIMER LUGAR , a la espera de la última etapa de valoración de antecedentes, y que en estos tipos de concurso, 0.1 PUNTO es fundamental para ganar o para perder, lo anterior, sumado a que ni la Universidad Libre ni la CNSC**, me dieron respuesta de fondo de las **100 preguntas comportamentales**, ni me las dieron a conocer el **dia 11 de enero de 2026** cuando tuve acceso nuevamente al cuadernillo y a las hojas de respuestas, como lo solicite por Derecho de Petición desde el dia 24 de diciembre de 2025, especialmente, las 5 preguntas que **NO** acerté, quedandome sin saber **cual era la correcta que más puntaje daba** y tampoco me respondieron **DE FONDO**, cuales fueron las **2 preguntas comportamentales que ELIMINARON, ni la fórmula de calificación que utilizaron, causandomen otro PERJUICIO IRREMEDIABLE**, violando claramente la Sentencia T 180 de 2015 de la Corte Constitucional:

SEGUNDA PARTE

2) FUNDAMENTOS DE LAS RECLAMACIONES FRENTE A IRREGULARIDADES, ERRORES U OMISIONES EN LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES, INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, DEL ACUERDO Y DEL ANEXO TÉCNICO DE ANTIOQUIA 3:

CLAUSULAS PRINCIPALES DEL CONTRATO 427 DE ANTIOQUIA 3

CONSIDERACIÓN # 12) del Contrato 427: El contrato se regirá por el **Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP) LEY 80 DE 1993** y el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el pliego de condiciones, sus anexos, los estudios previos, todos los documentos del proceso y las demás disposiciones que regulan la materia y las estipulaciones contenidas en las siguientes cláusulas. (Contrato 427, Página 3).

CLAÚSULA CUARTA - PLAZO: El plazo para la ejecución del contrato será hasta el **31 de diciembre de 2025**, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. La vigencia del contrato será por el **período de ejecución y ocho (8) meses más.**

SEXTA- OBLIGACIONES: I) DEL CONTRATISTA: GENERALES:

1. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la Ley 909 de 2004 y en sus decretos reglamentarios, así como las normas que regulen el proceso según el caso sea especial o específico y demás normas concordantes en todo lo que no esté contemplado en aquella y en los reglamentos, directrices, circulares, protocolos y procedimientos que expida o establezca la CNSC y adoptar las medidas necesarias para cumplir con las modificaciones que disponga la misma, en desarrollo del concurso de méritos, en forma oportuna y eficaz

II) ESPECÍFICAS:

1. Cumplir con las especificaciones técnicas y lo descrito en el anexo técnico para los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3 y para el Proceso de Selección No. 2636 de 2024 - CNSC 5.
9. Dar estricto cumplimiento a las sentencias y órdenes judiciales que se produzcan en desarrollo de la etapa de VRM y las Pruebas Escritas, de Ejecución (Conducción) y de Valoración de Antecedentes, en los términos allí dispuestos y tomar todas las medidas necesarias para el efecto, sin que esto implique costos adicionales para la CNSC.
42. Elaborar el Manual Técnico de Pruebas, de acuerdo con lo requerido en el **ANEXO “ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS”**. La CNSC podrá hacer recomendaciones y proponer ajustes al Manual Técnico de Pruebas; sin embargo, su contenido es absoluta responsabilidad del Contratista, por lo que deberá contar con los más altos estándares de calidad técnica.
45. Entregar los ítems o tareas (reactivos) o áreas evaluadas que componen la(s) prueba(s) con sus respectivos campos metadatos que apliquen, por ejemplo, enunciado, contenido, tipo de respuesta, opciones de respuesta, la clave de cada ítem, fuente, autor, fecha de creación, a qué competencia pertenece, para qué cargo, a qué eje temático, entre otros. (**Pliego de Condiciones**).
52. Realizar la aplicación de las **Pruebas Escritas** y de Ejecución (Conducción), atendiendo lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones de la CNSC y de conformidad con lo previsto en el Manual Técnico de Pruebas respectivo.
53. **Garantizar la calidad técnica de las Pruebas Escritas** y de Ejecución (Conducción), así como también, los insumos e instrumentos que se requieran para que estas se lleven a cabo.
66. Acatar el criterio técnico o jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el caso que, como consecuencia de las **reclamaciones** o revisiones aleatorias que realice, **determine que se presentaron inconsistencias en la aplicación de Pruebas Escritas** y/o de Ejecución (Conducción). En consecuencia, deberá **volver a** realizarlas, recalificar o adelantar las acciones que se requieran. Los costos que se generen deberán ser asumidos por la Universidad. (**Pliego de Condiciones**).

DÉCIMA- SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO:

La supervisión o interventoría del contrato será ejercida por quien(es) designe(n) el Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, quien(es) deberá(n) dar cumplimiento al Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de la Entidad, y a lo estipulado en la Ley 1474 de 2011, artículo 82 y siguientes en cuanto al **seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del objeto del contrato**, a fin de que se cumpla cabalmente lo pactado por las partes contratantes y el objeto del contrato. La supervisión es el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico de la ejecución del contrato, que es ejercido por la COMISIÓN directamente, cuando no requiera de conocimientos especializados. Sin embargo, en cualquier momento y sin que se requiera de modificación del contrato, la Presidente de la COMISIÓN podrá cambiar la supervisión del mismo, mediante comunicación escrita. Copia de esa comunicación se remitirá al área jurídica. La supervisión deberá ejercer el control y seguimiento de la ejecución contractual, conforme a las funciones y deberes estipulados en la ley y en el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de la COMISIÓN.

DÉCIMA PRIMERA- CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:

Si el CONTRATISTA no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o a las obligaciones emanadas del presente contrato, pagará a la entidad el veinte por ciento (20%) del valor total del mismo, como estimación anticipada de perjuicios sin que lo anterior sea óbice para que se declare la **caducidad del contrato**, y se **impongan las multas a que haya lugar**. La entidad podrá hacer efectivo el valor de la cláusula penal descontándola de las sumas que adeude al contratista, en desarrollo del contrato. La Entidad podrá acudir, en todo caso, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar por el mayor perjuicio ocasionado por el incumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA - MULTAS:

En virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, las partes acuerdan, que en caso de mora o retardo en el cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones señaladas en el presente contrato a cargo del CONTRATISTA, y como apremio para que las atienda oportunamente, la Entidad podrá imponerle mediante resolución motivada, multas equivalentes al uno por ciento (1%) del valor total del contrato **por cada día de atraso** o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, previo requerimiento al contratista, sin que el valor total de ellas pueda llegar a exceder el diez por ciento (10%) del mismo. El CONTRATISTA autoriza desde ya, para que en caso de que la entidad le imponga multas, el valor de las mismas se descuento de los saldos a su favor o se ordene hacerlo efectivo con cargo a la póliza de cumplimiento por él constituida. Lo anterior, salvo que el contratista demuestre que su tardanza o mora obedeció a hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

DÉCIMA TERCERA - INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL:

Al presente contrato se entienden incluidas las cláusulas establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993.

DÉCIMA CUARTA - CADUCIDAD:

La COMISIÓN (CNSC), podrá declarar la caducidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y normas complementarias aplicables. PARÁGRAFO: La resolución que declare la caducidad dará por terminado el contrato y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre

Así mismo, en el **ANEXO No. 13 MATRIZ DE RIESGOS EN LA CONTRATACIÓN CNSC del Contrato 427 del Proceso de Selección de Antioquia 3**, en el numeral 9 respecto a posibles **Fallas en el diseño, individualización, ensamble, edición diagramación, impresión, transporte, distribución y recolección y acopio del material de las pruebas escritas del Proceso de Selección**, se manifiesta que es de categoría de **ALTO RIESGO**, ya que de concretarse dicho riesgo, se afectaría claramente la **imagen institucional de la CNSC** y de la **transparencia** del Proceso de Selección, al generarse **reprocesos y demoras en la ejecución del Proceso de Selección**, la afectación del cronograma, la no ejecución del contrato y por consiguiente la afectación económica, además, que se podrían presentar **acciones judiciales y/o administrativas** en contra de la CNSC que busquen o logren la **suspensión y/o nulidad y/o la repetición de etapas**, fases o actuaciones del Proceso de Selección, con los consiguientes retrasos o incumplimientos en su ejecución.

Así mismo, en dicha matriz de riesgos, en el numeral # 14 denominado **Fallas en la calidad del personal ofertado** y/o en los equipos o servicios e infraestructura tecnológica, **Falta de idoneidad en el talento humano**, en los casos de cambios del equipo humano: se manifiesta que se podrían cometer **Omisiones, extralimitaciones o fallas o errores en el cumplimiento o aplicación de las reglas del Proceso de Selección y/o en las normas vigentes sobre la materia, catalogándolo como de ALTO RIESGO**, lo que claramente generaría reprocesos y demoras en la ejecución del Proceso de Selección, afectación del cronograma, la no ejecución del contrato, afectación económica, afectación de la imagen institucional de la CNSC y de la transparencia del Proceso de Selección. Además, se pueden presentar acciones judiciales y/o administrativas en contra de la CNSC que busquen o logren la suspensión y/o nulidad y/o la repetición de etapas, fases o actuaciones del Proceso de Selección, con los consiguientes retrasos o incumplimientos en su ejecución.

Posteriormente se menciona, que dichos riesgos podrían evitarse con el establecimiento de Pólizas de Cumplimiento y Calidad y una rigurosa **SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**, ya que, **de materializarse el riesgo**, la **CNSC** deberá realizar los trámites a que haya lugar por **incumplimiento contractual y/o para imponer las sanciones que procedan**. Por tanto, el contratista (Universidad Libre) deberá establecer protocolos de aseguramiento de **calidad** y hacer pruebas e inspecciones a las actividades que debe realizar para erradicar o minimizar la probabilidad del riesgo, realizar una adecuada y oportuna defensa judicial, **dar estricto cumplimiento a las reglas contractuales** y **dar estricto cumplimiento a las reglas del Proceso de Selección y a la normatividad vigente sobre la materia**. De materializarse el riesgo, **deberá sustituir al personal, servicios o equipos**, de acuerdo con el cronograma y **deberá asumir los costos por la repetición de las etapas, fases o actividades que correspondan**, por los mayores tiempos de ejecución del contrato, por realizar las **actuaciones administrativas** que procedan y

los costos que se deriven de ellas, y por la respuesta a todos los requerimientos a que haya lugar.

En este orden de ideas, las **irregularidades en mención con las pruebas funcionales mal formuladas por DISMINUCIÓN de los indicadores de calidad en la Prórroga del Contrato por 3 meses más,** y también identificadas en la **Matriz de Riesgos** del Concurso de Méritos en mención, también ha sido denunciado públicamente, a nivel nacional e internacional por la reconocida Corporación **Transparencia por Colombia¹⁴** en el año **2019**, al manifestar que en sus investigaciones académicas, se ha demostrado, que cuando hay **bajos resultados** en las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales, es por la **aplicación de preguntas basadas en ejes temáticos diferentes e imprecisos** frente al **propósito principal y funciones propias del cargo, por tanto:**

[...] en los concursos de méritos de la CNSC, se mantienen importantes falencias como: A). No se realiza ninguna **auditoría** a las universidades con respecto a las pruebas aplicadas ni sobre las **reclamaciones realizadas por los aspirantes a aquellas.** La **CNSC no efectúa ningún control previo, perceptivo y posterior** a la **calidad** de las pruebas, ni a las **objeciones** que presentan los aspirantes por los **errores** e **[Irregularidades]** presentados en la elaboración de las **pruebas escritas.** B). En un **alto porcentaje**, las pruebas escritas aplicadas son muy **generales y NO responden a los requerimientos específicos** de los diferentes empleos. C). Las pruebas escritas casi **nunca** corresponden a un modelo de **gestión por competencias**, como lo establece la **Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005 en su Artículo 23**, el cual señala que: “Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la **capacidad, idoneidad y potencialidad** de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las **COMPETENCIAS** requeridas para desempeñar con eficiencia las **FUNCIONES** y las responsabilidades de un cargo”. (Corporación Transparencia por Colombia, 2019:13)

¹⁴ “Recomendaciones para fortalecer la lucha contra la corrupción en el empleo público”

Autor: Transparencia por Colombia, **Fecha:** junio de 2019, **Lugar:** Bogotá, Distrito Capital.

En el documento se presentan los principales **RIESGOS DE CORRUPCIÓN** relacionados con el empleo público en Colombia. Dentro del análisis se abordan distintas dificultades e irregularidades históricas en materia de empleo público, como la falta de mérito, la conformación del empleo público, la evaluación y ascenso de quienes desempeñan estas funciones y el creciente número de personas vinculadas a la administración pública por medio de contratos de prestación de servicios.

De **NO** adoptar estas medidas, se continuarán realizando los **concursos de mérito, sin corresponder, en algunos casos, a las necesidades reales de cada empleo** y de las diferentes entidades públicas, **redundando en bajos niveles de desempeño individual e institucional.**

Ver documento investigativo de la Corporación Transparencia por Colombia, en el siguiente enlace:

<https://transparenciacolombia.org.co/recomendaciones-fortalecer-lucha-contra-corrupcion-empleo-publico/>

En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona “cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de BUENA FE¹⁵. ” Sobre el particular, la Corte Constitucional, señaló en la **SENTENCIA SU-913 DE 2009** que:

[...] Se quebranta el **derecho al debido proceso** y se infringe un perjuicio, cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de **BUENA FE**. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.¹⁶

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al **derecho al debido proceso**; (ii) al **derecho a la igualdad** y (iii) al **principio de la BUENA FE**. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha

¹⁵ [Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia](#). Capítulo 4. **DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS**: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de **LA BUENA FE**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU 067 DE 2022, CORTE CONSTITUCIONAL: ACCIÓN DE TUTELA A ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.**

¹⁶ Sobre las reglas de los concursos y su concatenación con los principios, la **Corte Constitucional en Sentencia C-1040 de 2007**, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 **Senado de la República** y 176/06 **Cámara de Representantes**, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el **principio de transparencia de la actividad administrativa** se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.), se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un **cambio sobreviniente en las reglas de juego** no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el **principio de confianza** legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar, (...)”

sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda **actuación pública**. Dicho, en otros términos, el **acto administrativo** que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervenientes en el proceso deben someterse aquél so pena de **trasgredir el orden jurídico imperante**.

Esta **irregularidad** de la **UNIVERSIDAD LIBRE** como Contratista Operador del Concurso, viola también el **ANEXO #1 DE ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS** (el cual hace parte integral del **CONTRATO 427** de 2025) y **EL MANUAL TÉCNICO DE LAS PRUEBAS¹⁷** por presuntos **ERRORES O SESGOS** en la calificación, errores o **AMBIGUEDAD** en la formulación de las preguntas o ítems (redacción, respuesta incorrecta o múltiples respuestas correctas) o **TEMÁTICAS EVALUADAS NO RELACIONADAS O AJENAS CON LAS FUNCIONES DEL CARGO**, lo cual es violatorio del **DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO**, ya que las consecuencias de las fallas e **irregularidades** identificadas en la prueba escrita de competencias funcionales de Antioquia 3, está dando como resultado, que los aspirantes de **BUENA FE** (**Artículo 83 de la Constitución Política**) en el concurso de méritos, debimos enfrentarnos a **RESPONDER PREGUNTAS AJENAS A LAS FUNCIONES DEL CARGO**, con la consecuente **EXCLUSIÓN DEL CONCURSO**, de manera totalmente injusta y causándome un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** y un presunto **DAÑO ANTIJURÍDICO, error que la universidad Libre reconoció en la reclamación del 30 de enero de 2026, y procedió a IMPUTAR las 6 preguntas, reconociéndolas como buenas a todos los aspirantes.**

ANEXO ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS DE ANTIOQUIA III

¹⁷ **Manual Técnico de Pruebas**, que incluye la forma como se elaboran, validan, ensamblan, editan, programan, imprimen, distribuyen, aplican y recolectan las pruebas escritas definidas para estos procesos de selección, siguiendo los estándares establecidos para estas labores en este documento contractual, así como los procedimientos técnicos y metodológicos de control interno de **la calidad para la detección de posibles fallas e inconsistencias al respecto**.

6.1.1. Procedimiento para la verificación y consolidación de los Indicadores y Estructuras de Pruebas Escritas¹⁸:

El Contratista deberá realizar, con sus expertos técnicos y temáticos: el análisis y verificación de las estructuras de pruebas (agrupaciones e indicadores) entregadas por la CNSC que fueron determinadas por la entidad o las entidades que forman parte del proceso de selección, según corresponda, cumpliendo el protocolo establecido por la CNSC para adelantar el ejercicio de verificación frente a los **Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL**, y la posterior consolidación de la matriz, con el fin de:

Identificar si existen incongruencias entre los Indicadores (y sus definiciones) entregados y el contenido funcional de los empleos según los MEFCL.

Comprobar que los Indicadores entregados sean pertinentes para la evaluación de las competencias laborales definidas por las entidades, para cada uno de los empleos ofertados. [Es de obligatorio cumplimiento que la verificación de las estructuras de pruebas, desde su inicio, cuente con la validación de los expertos temáticos, quienes darán cuenta de la **pertinencia** de los indicadores de los aspectos de conocimientos aplicados del componente funcional específico.]

ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

Página 24-25)

La **CNSC** en su calidad de contratante, realizará acompañamiento de cada una de las etapas del proceso de construcción de ítems y pruebas, que involucran: Diseño, capacitación, construcción, validación metodológica del cumplimiento del formato de los formatos de ítems a utilizar, validación de originalidad, análisis y calificación. Dicho acompañamiento **no incluye la revisión ni validación uno a uno de los ítems construidos por parte del contratista**, sino únicamente la revisión de extensión, originalidad y demás aspectos que se puedan revisar a través de procesamiento de lenguaje natural. De igual manera, la **CNSC** se abstendrá de supervisar las sesiones de construcción y validación de ítems y, por lo tanto, ninguno de sus profesionales asistirá a ninguna de ellas. **ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Página 28-29).**

6.1.7.2. Informe de análisis psicométrico y calificación:

En el Plan de Análisis de Psicométrico, el Contratista debe incluir la justificación

¹⁸ El Representante Legal de la Universidad Libre, manifestó por escrito firmado, que en caso de que sea seleccionada la presente propuesta, nos comprometemos de manera irrevocable e incondicional a desarrollar el contrato, con la totalidad de las condiciones y procedimientos técnicos establecidos en el ANEXO No. 1 que contiene las ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

En todo caso, aceptamos y reconocemos que cualquier omisión en la que hayamos podido incurrir en la investigación de la información que pueda influir en **NO CUMPLIR** con los procedimientos y requerimientos establecidos en el **ANEXO No. 1 - ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**, por cuanto, no nos eximirá de la obligación de asumir las responsabilidades que nos lleguen a corresponder, y renunciamos a cualquier reclamación, reembolso o ajuste de cualquier naturaleza por cualquier situación que surja y no haya sido contemplada por nosotros en razón de nuestra falta de diligencia en la obtención de la información. Ver Anexo #

del modelo estadístico, explicando el procedimiento a realizar para el análisis de los ítems y de las pruebas, junto con los indicadores psicométricos que pretende obtener de acuerdo con los requerimientos técnicos psicométricos. Este plan se realizará por pruebas, componentes de pruebas, niveles y formato de ítem, tomando la decisión por grupo de referencia de acuerdo con la estructura de pruebas y cantidad de aspirantes por grupo.

El Contratista debe indicar los criterios a aplicar para todos los posibles escenarios estadísticos y las consecuentes decisiones que se tomarán respecto a la **ELIMINACIÓN O CONSERVACIÓN DE LOS ÍTEMES** en cada uno de ellos, esto antes de realizar la calificación de las pruebas. La depuración de ítems debe estar sustentada en los índices psicométricos empleados en el proceso de análisis y en los hallazgos de forma o contenido detectados en la revisión cualitativa y que puedan afectar la medición.

Los ítems construidos para las pruebas escritas, que producto del análisis psicométrico deban ser **ELIMINADOS**, serán descontados al pago correspondiente, sobre los valores unitarios registrados en el ANEXO PROPUESTA ECONÓMICA, cuando dicha eliminación sea a causa de una deficiente construcción de este en términos de los indicadores psicométricos o cuando esta se detecta en una revisión cualitativa por parte de expertos.

EN NINGÚN CASO SE ACEPTARÁ LA ELIMINACIÓN DE ÍTEMES SUPERIOR AL 10 % PARA CADA PRUEBA.

Para la calificación, los ítems podrán ser **IMPUTADOS** (se asigna acierto a todos los aspirantes) si hay un **error evidente** de impresión y/o diagramación (falta una gráfica o esta no es clara) o **de diseño del ítem** (faltan opciones de respuesta o existen opciones de respuesta repetidas). Esto debe reflejarse en el análisis psicométrico. Cuando se encuentran deficiencias en el desempeño de los ítems identificadas en el análisis psicométrico y de contenido, el ítem debe ser eliminado, no podrá ser imputado. **ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS (Página 40-41).**

6.1.7.5. Descripción de los CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN de las Pruebas Escritas:

Para las pruebas escritas, la base de una correcta interpretación de los resultados es una adecuada calificación de estos, sin ella la interpretación será necesariamente errónea e imprecisa. Por esto, el contratista deberá seguir los siguientes criterios a fin de establecer un proceso de calidad para la calificación:

La calificación deberá realizarse por OPEC, según el caso, resultando necesario que se cuente con el personal de apoyo experto en análisis estadísticos, que permita dar cumplimiento dentro del cronograma, a la presentación de informes requeridos, relacionados con los resultados de las pruebas escritas aplicadas dentro del Proceso de Selección.

Las pruebas eliminatorias serán calificadas con el sistema aprobado por la CNSC, para garantizar un número de aspirantes adecuado para la fase clasificatoria y obtener al final de esta una lista de elegibles. En todo caso, el método de calificación dependerá del tipo de ítem utilizado.

Los acuerdos previos sobre la obtención de las puntuaciones deben partir de unos criterios razonados y claros no sólo desde el punto de vista estadístico, también deben tenerse en cuenta las necesidades prácticas del Proceso de selección, por ejemplo, el número de empleos que debe ser provisto. Sin embargo, es muy importante que, una vez obtenidos los resultados de la aplicación de las pruebas, sean revisados nuevamente los criterios de partida a fin de que se actualicen posibles modificaciones, y se debe ser flexible en este proceso. Hasta que no se obtengan los datos de la aplicación de las pruebas del Proceso de selección, los sistemas de calificación son provisionales y deben revisarse nuevamente para saber si son los más adecuados a los datos obtenidos. **ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS** (Página 42-43).

6.2.6. Publicación de resultados, atención de reclamaciones y acceso a pruebas Escritas:

El aspirante sólo podrá **reclamar y acceder a las pruebas que aplicó**, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes, por un término correspondiente, como máximo, a la mitad del tiempo total previsto para la aplicación de las mismas.

En el caso que como consecuencia de las reclamaciones y/o revisiones aleatorias que realice la **CNSC**, se determine que se presentaron **inconsistencias** en la aplicación, el diseño, individualización, ensamble, edición, diagramación, impresión, transporte, distribución, recolección, acopio y en la calificación o en cualquier actividad relacionada con las mismas de las **pruebas de un aspirante**, el **Contratista debe proceder a acatar el criterio técnico y/o jurídico de esta Comisión Nacional del Servicio Civil..**

En consecuencia, deberá proceder a **VOLVER A REALIZAR LAS PRUEBAS, RECALIFICAR Y/O DEMÁS ACCIONES QUE SE REQUIERAN**. Los costos que se generen deberán ser asumidos por el Contratista. El Contratista deberá atender oportuna e integralmente todos los requerimientos, peticiones, acciones judiciales, dar cumplimiento a las órdenes judiciales y administrativas y adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

11. ROLES DEL EQUIPO DE TRABAJO

11.1. Equipo Mínimo de Trabajo

El Contratista debe disponer de manera oportuna del **Equipo Mínimo de trabajo requerido y el adicional validado para la adjudicación del contrato, garantizando calidad y cumplimiento en la Ejecución de todas y cada una de las obligaciones contractuales de acuerdo con lo señalado en el presente documento.**

El personal ofertado debe tener dedicación de tiempo completo para la Ejecución del objeto contractual.

El Contratista tiene la obligación de mantener el Equipo Mínimo y adicional ofertado, que le valió su adjudicación, tanto en cantidad como en cualificación (académica y de experiencia), pudiendo ser comprobados en cualquier momento por la CNSC. (Página 86).

11.1.4. Un (1) Coordinador Jurídico y de Reclamaciones

Entiéndase por coordinación, la capacidad que tiene el profesional de aunar los

esfuerzos del equipo de trabajo, en pro del desarrollo de actividades orientadas a obtener resultados óptimos dentro de un proceso. Las responsabilidades de este Coordinador no se pueden delegar y son las siguientes:

Verificar la idoneidad y calidad de los profesionales que el Contratista seleccionado vincule para la atención de reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, y apoye las actuaciones administrativas, de tal manera que garantice altos estándares de calidad y confiabilidad.

Garantizar que las decisiones que se adopten y las respuestas que se suministren con ocasión de reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y actuaciones administrativas, se produzcan conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias sobre la Carrera Administrativa y el Empleo Público, a lo dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección expedido por la CNSC y que estén soportados en las pruebas documentales correspondientes a cada caso en particular.

Conocer y aplicar de manera precisa y detallada las normas constitucionales, legales y reglamentarias, la **jurisprudencia de las Altas Cortes**, los conceptos y doctrina en materia de Carrera Administrativa y Empleo Público, así como los términos y las disposiciones contenidas en el Acuerdo del Proceso de Selección expedido por la CNSC, que le permitan ejercer idóneamente las responsabilidades a su cargo que soportan la atención de reclamaciones, peticiones, las acciones judiciales, y el apoyo en el desarrollo de las actuaciones administrativas.

(Página 93-95).

INTEGRANTES DEL EQUIPO DE PRUEBAS ESCRITAS ANTIOQUIA 3 UNIVERSIDAD LIBRE

María del Rosario Osorio Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 51.650.490, **Coordinadora General, Psicóloga Pontificia Universidad Javeriana**, Tarjeta Profesional mediante Resolución 12592 expedida el 2 de agosto de 1986, Especialista en Administración - Gerencia de Recursos Humanos de la Universidad de los Andes. **33 años de experiencia**.

Diana Patricia Herrera Fernández, identificada con C.C. 43.721.989 de **Envigado Antioquia, Coordinadora de Pruebas Escritas, Psicóloga Universidad de San Buenaventura**, Tarjeta Profesional mediante Resolución N° 5-10124 de abril de 2001, Especialista en Psicología Organizacional Universidad de San Buenaventura de **Medellín. 22 años de experiencia**.

Henry Javela Murcia, identificado con C.C. 12.123.047, **Coordinador Jurídico y de Reclamaciones, Abogado Universidad Libre** con TP N° 68348 Expedida el 27/4/1994, Magister en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia. **26 años de experiencia**

Jeison Enrique Rodríguez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1012398697 expedida en Bogotá, **Analista de Datos, Profesional en Estadística** de la Universidad Santo Tomás de Bogotá, **Magister en Estadística Aplicada Universidad Santo Tomás. 3 años de experiencia.** jeisonrodriguez1004@gmail.com

Diego Andrés Beltrán Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 80218250, expedida en Bogotá, (TP 122797 Expedida 10-08-2011) **Analista de Datos, Psicólogo universidad de San Buenaventura y Especialista en Estadística Aplicada Fundación Universitaria Los Libertadores.** 5 años de experiencia en el Ejército Nacional.

Gean Harvey De la Hoz Castillo, C.C. 80094266, **Profesional de Apoyo de Pruebas Escritas, T.P. 118066 del 14/12/2010 Psicóloga de la Corporación Universitaria Iberoamericana,** con 3 años de experiencia laboral y sin posgrados

Rosalba Velosa Velosa, C.C. 51.827.834, **Profesional de Apoyo de Pruebas Escritas, T. P. 117572 del 09/11/2010, Psicóloga de la Fundación Universitaria Los Libertadores,** con 5 años de experiencia laboral y sin posgrados.

Ana Vitalia Figueroa Melo, C.C. 51.933.838, **Profesional de Apoyo de Pruebas Escritas Psicóloga de la Universidad Santo Tomás,** TP No. 117789 expedida el 23/11/10, 11 años de experiencia. Sin posgrados.

11.1.11. UN (1) ANALISTA DE DATOS¹⁹:

El **Profesional Analista de Datos** deberá, dentro de su experticia, revisar y depurar las bases de datos, realizar los **análisis psicométricos** y tomar las decisiones pertinentes al respecto y realizar las **calificaciones para las Pruebas Escritas** y Prueba de Ejecución, según lo acordado con la CNSC para tal efecto. Asimismo, debe **aplicar lo señalado en el Manual Técnico de Pruebas Escritas y Prueba de Ejecución** en relación con el **análisis de ítems y calificación de Pruebas Escritas y de la Prueba de Ejecución**, a fin de **garantizar la calidad de estos procesos**. Las **responsabilidades** son las siguientes:

Cumplir de manera eficiente todas y cada una de las actividades requeridas para la realización de las Pruebas Escritas y Prueba de Ejecución, conforme a lo establecido en los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección, sus modificatorios y su Anexo.

Evitar la ocurrencia de actos que puedan acarrear al Contratista consecuencias de orden administrativo, civil y penal, con ocasión del incumplimiento de dicha obligación.

Realizar los **análisis psicométricos** previos a la calificación de las Pruebas Escritas

¹⁹ JEISON ENRIQUE RODRÍGUEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1012398697 expedida en Bogotá, **Científico de Datos de la Universidad Santo Tomás de Bogotá**, Magister en Estadística Aplicada; DIEGO ANDRES BELTRAN SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80218250, expedida en Bogotá, (TP 122797 Expedida 10-08-2011) **Analista de Datos, Sicólogo y Especialista en Estadística Aplicada**, ambos profesionales en Análisis de Datos, mayores de edad, actuando cada uno en nombre propio, han sido propuestos(a) por la UNIVERSIDAD LIBRE como miembros del Equipo Mínimo de Trabajo exigido para la ejecución del contrato que resulte de la LICITACIÓN PÚBLICA CNSC– LP – 003 DE 2025, conforme se acredita con los documentos de formación académica y experiencia adjuntos, manifiestan la intención de prestar sus servicios en la ejecución del contrato; así como ejercer el rol de **ANALISTA DE DATOS**, conforme a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones, los cuales declararon conocer y aceptar en su totalidad. (ANEXO N° 7 CARTA DE INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Página 15 y 25)

y Prueba de Ejecución aplicadas en el Proceso de Selección.

Interpretar los análisis y tomar las decisiones que optimicen los resultados de las Pruebas Escritas y Prueba de Ejecución del Proceso de Selección.

Apoyar desde el punto de vista **técnico** la atención de reclamaciones, peticiones, acciones judiciales en tanto involucren **aspectos psicométricos de análisis y calificación de los ítems.**

Informar de manera inmediata al **Coordinador General** cualquier anomalía, **irregularidad**, inconsistencia, intento de fraude, suplantación o falsedad que conozca antes, durante el desarrollo del Proceso de Selección. (Página 102.103).

En este orden de argumentos, solicito a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, que supervise, vigile y controle el MÉRITO, EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA CONTRADICCIÓN, para que las preguntas #20, #21, #22 y #24 de la OPEC 197380, sean **ELIMINADAS** de la **PONDERACIÓN**, conforme lo establecen los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 en sus artículos 13, 20 y 21 prescribe:

ARTÍCULO 13. Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil** o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y **DEBERÁN SER DECIDIDAS ANTES DE APLICAR LA SIGUIENTE PRUEBA²⁰** o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá **suspender el proceso.**

“**Artículo 20.** La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o **cualquier participante** podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime **irregular**, en la realización del proceso respectivo, **que lo deje sin efecto en forma total o parcial.**

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se **detecten errores u omisiones** relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las **pruebas o instrumentos de selección**, cuando dichos **errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.”**

“**ARTÍCULO 21.** La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la **ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** correspondiente y **suspenderá** el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los

²⁰ En nuestro caso, las reclamaciones por **irregularidades, errores u omisiones**, se deben decidir antes de que se dé inicio a la **ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** en Antioquia 3, que, según el cronograma oficial, será iniciada el próximo jueves **05 de febrero de 2026**

terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su **derecho de contradicción**”. (Subrayas fuera del texto).

En correspondencia con las normas citadas, el **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 2.2.6.4 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1083 DE 2015**, también consagra:

Parágrafo. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en esta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección”. (Negrilla fuera del texto).

PRECEDENTES DE CASOS SIMILARES

Por estas irregularidades similares a nuestro caso, ya hay 2 **precedentes** de la misma CNSC que resolvió **2 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**, Sin embargo, antes de exponerlos, es necesario conocer la **metodología** que se utilizan para la construcción de las pruebas escritas en los concursos de la CNSC:

METODOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN Y VALIDACIÓN DE ÍTEMS APLICADOS EN LOS PROCESOS REALIZADOS POR LA CNSC

De acuerdo con el Anexo No .1, Especificaciones y Requerimientos Técnicos Proceso de Selección Municipios de 5^a y 6^a Categoría, el mismo utilizado por la CNSC en Antioquia 3, la metodología implementada para la construcción y validación de ítems/preguntas debe garantizar que las preguntas elaboradas son las que efectivamente definen el dominio o constructo a evaluar, cumpliendo con el Modelo de Evaluación por Competencias de la CNSC. Así mismo, en el documento se indica que la CNSC se adscribe a los estándares de la American Psychological Association, de modo tal que el procedimiento de construcción y validación de ítems que fue requerido al operador del proceso de selección responde a una metodología que permite la recolección de evidencias de **validez** relacionadas con el contenido de la prueba; es decir, los temas, la redacción y el formato de los ítems/preguntas.

Es así como se pretende garantizar que la evidencia y la teoría respaldan las interpretaciones de los puntajes de la prueba para los fines del proceso de selección. A continuación, se expone la metodología en cuestión:

Se resaltarán cuatro (4) momentos que se distribuyen a lo largo de la etapa de pruebas escritas, los cuales se consideraron relevantes para los fines de este documento: reclutamiento y capacitación de expertos, construcción, validación por pares y validación doble ciego.

RECLUTAMIENTO:

En primera instancia, en lo que respecta al **RECLUTAMIENTO**, el operador debe garantizar que el equipo humano que participe en la construcción y validación de pruebas sea el **idóneo** para estas tareas; esto es, personas con formación académica y experiencia profesional relacionadas con las temáticas a evaluar, que garanticen que las preguntas hacen referencia al dominio y cuentan con el debido sustento teórico. Adicional a esto, se debe capacitar al personal en términos del marco general del proceso de selección, las características de las entidades participantes, la relación de empleos ofertados, el marco de fundamentación conceptual, las especificaciones de la prueba y la técnica de construcción de ítems; esto con el fin de certificar que los expertos estén en condición de garantizar los mayores estándares de **calidad** en la construcción de las preguntas.

CONSTRUCCIÓN DE LAS PRUEBAS:

Posteriormente, se inicia con la **construcción de las pruebas**. Pese a que los expertos ya fueron capacitados, se espera que el operador garantice que estos reciban acompañamiento por un experto metodológico, el cual tiene la función de guiar la correcta implementación de los criterios de construcción establecidos para cumplir con el formato de ítems de juicio situacional. Una vez los ítems han sido construidos, deben pasar por el proceso de validación; esto es, la validación por pares y la validación doble ciego.

LA SESIÓN DE VALIDACIÓN POR PARES

La sesión de validación por pares consiste en una reunión, en la que participan el autor del ítem, dos expertos adicionales con perfiles equivalentes al del experto constructor y

el experto metodológico, en la que se busca verificar que las preguntas cumplen con el estándar de calidad técnica y teórica, además de evaluar criterios como la **pertinencia**, entendida como si la correspondencia entre el contenido del ítem y la dimensión o el indicador para el cual ha sido diseñado ; la claridad, comprendida como si la sintáctica y semántica de la pregunta son adecuadas para la población a la cual está dirigido; la relevancia, es decir si el ítem es importante y por consiguiente se debe tener en cuenta frente al eje a evaluar, y la dificultad teórica, que hace referencia al nivel del atributo necesario para responder correctamente al ítem a juicio de los expertos.

VALIDACIÓN DOBLE CIEGO:

Finalmente, la validación doble ciego, consiste en que un experto teórico, con un perfil equivalente o superior al del experto constructor, es decir con mayor formación académica o experiencia profesional, y que no haya tenido contacto con el ítem en etapas anteriores, verifique el contenido de las preguntas que ya han pasado el proceso de validación por pares, teniendo en cuenta todos los criterios de calidad requeridos nuevamente.

Estos procedimientos, son los que al final permiten garantizar y sustentar la validez de las preguntas, en términos de la rigurosidad teórica y el cumplimiento de los estándares técnicos y metodológicos de **CALIDAD**.

Sin embargo, dicha metodología para construir las pruebas escritas, no son del todo confiables ni pertinentes, ya que así se ha demostrado en otros concursos de méritos, veamos los **PRECEDENTES**:

PRIMER CASO: CONCURSO TERRITORIAL NORTE (DEL AÑO 2020):

Actuación Administrativa de la CNSC, contra el **Concurso Territorial Norte²¹** realizado también por la **UNIVERSIDAD LIBRE** y mediante **AUTO N° CNSC -2020202000**

²¹ **ABOGADO** Fayer Carrillo, (2022): “fallas en la materialización del principio del mérito identificadas en el concurso meritocrático territorial norte. Universidad Libre, Facultad de Derecho, Instituto de Posgrados, Centro de Investigaciones Sociojurídicas, Bogotá D.C.

DEL 11 DE MAYO DE 2020 “Tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la prueba de competencias funcionales de los empleos indicados con Código OPEC N° 20616,70330,72678,78272, y 78273, aplicadas en la ejecución de la Convocatoria Territorial Norte”, decidiendo dar apertura a Actuación Administrativa, y posteriormente, se dispuso determinar: **dejar sin efectos la prueba de Competencias Funcionales**, eliminando más del 30% de las preguntas funcionales de la convocatoria **TERRITORIAL NORTE (Auto CNSC 3204 de 2020)**, ya que **NO se relacionaban** con el **propósito** ni las **funciones del empleo** contemplados en los **Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales**. Posteriormente resolvió dejar sin efectos dichas preguntas, ordenando la construcción y aplicación de una **nueva prueba (RESOLUCIÓN CNSC 8431 de 2020)**.

<p>Continuación Resolución N° 8431 DE 2020</p> <p><i>*Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC - 202002020003204 del 11-05-2020, tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte*</i></p> <p><i>detectó que setenta y siete (77) aspirantes que presentaron la prueba TEC001, reclamaron sobre la pertinencia de las preguntas de la 1 a la 25, asociadas a la prueba funcional.</i></p> <p><i>Por lo anterior, la Universidad realizó una nueva revisión y auditoría pormenorizada a las 4.441 reclamantes, proceso dentro del cual se detectó que, en efecto, los ítems 1 al 25 de la prueba funcional <i>no se relacionan con el propósito y funciones de los empleos que se relacionan a continuación</i>, ofertados en este concurso de méritos:</i></p> <p><i>Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Turbaco, identificado con el código OPEC No. 20616, el cual reportó 3 vacantes.</i></p> <p><i>Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Puerto Colombia, identificado con el código OPEC No. 72678, el cual reportó 1 vacantes.</i></p> <p><i>Inspectores de tránsito y transporte, Código 312, Grado 04, ofertado por Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con el código OPEC No. 70330, el cual reportó 21 vacantes.</i></p> <p><i>Técnico operativo de tránsito, Código 339, Grado 21, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78272, el cual reportó 14 vacantes.</i></p>	<p>Página 3 de 10</p>
---	-----------------------

 **Convocatorias CNSC - Comisión Nacional del Servicio Civil** · ...
Kevin Tovar Aguilar · 22 ago 2021 · 

Buenas tardes. Alguno pudo registrar cuales preguntas fueron eliminadas de la opec 126723. En total fueron 51 pero quisiera saber cuales fueron las que se eliminaron. Gracias.

 Me gusta  Comentar  Compartir
 6

Más relevantes ▾

 **Kevin Tovar Aguilar** · 4 años
A todos les recomiendo leer la RESOLUCION Nº 8431 DE 2020, por medio de la cual la CNCS ordenó practicar nuevamente las pruebas en una convocatoria porque se eliminaron gran parte de las preguntas. Soliciten todos ante la Cnsc la apertura de investigación administrativa.

 Responder  3  


se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC - 20202020003204 del 11-05-2020, tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte"

El Anexo 1 de la Licitación Pública CNSC-LP-001 de 2019, denominado "Especificaciones y Requerimientos Técnicos Proceso de Selección para algunas Entidades de los Departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander - Convocatoria Territorial Norte", el cual hace parte integral del citado Contrato No. 247 de 2019, en su numeral 5.1, establece la obligación por parte del contratista de construir y entregar a la CNSC el Manual Técnico de Pruebas, que incluye la forma como se elaboran, validan, ensamblan, editan, programan, imprimen, distribuyen, aplican y recolectan las pruebas escritas definidas para estos procesos de selección, siguiendo los estándares establecidos para estas labores en este documento contractual, así como los procedimientos técnicos y metodológicos de control interno de la calidad para la detección de posibles fallas e inconsistencias al respecto.

En la ejecución de la Etapa de Pruebas de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, esta Comisión Nacional citó a los aspirantes admitidos a los mismos, a la aplicación de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales, para el 1 de diciembre de 2019.

En cumplimiento del artículo 23 de los Acuerdos de Convocatoria de los referidos procesos de selección¹, la CNSC publicó los resultados de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el día 23 de diciembre de 2019.

Conforme al artículo 32 de los precitados Acuerdos de Convocatoria, las reclamaciones en SIMO contra los resultados de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales se debían presentar desde las 00:00 horas del 24 de diciembre de 2019 hasta las 23:59.59 horas del 31 de diciembre de 2019, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales fueron debidamente recibidas.

Estando dentro del plazo para dar respuesta a las reclamaciones antes referidas, la Universidad Libre, en Mesa de Trabajo del 9 de marzo de 2020², informó a la CNSC lo siguiente:

(...) Encontráronos en la fase de atención a las reclamaciones presentadas por los aspirantes, respecto de las pruebas escritas aplicadas en la mencionada Convocatoria, la Universidad detectó que setenta y siete (77) aspirantes que presentaron la prueba TEC001, reclamaron sobre la pertinencia de las preguntas de la 1 a la 25, asociadas a la prueba funcional.

Por lo anterior, la Universidad realizó una nueva revisión y auditoría pormenorizada a las 4.441 reclamantes, proceso dentro del cual se detectó que, en efecto, los ítems 1 al 25 de la prueba funcional TEC001, no se relacionan con el propósito y funciones de los empleos que se relacionan a continuación, ofertados en este concurso de méritos:

- Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Turbaco, identificado con el código OPEC No. 20616, el cual reportó 3 vacantes.
- Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Puerto Colombia, identificado con el código OPEC No. 72678, el cual reportó 1 vacantes.
- Inspectores de tránsito y transporte, Código 312, Grado 04, ofertado por Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con el código OPEC No. 70330, el cual reportó 21 vacantes.
- Técnico operativo de tránsito, Código 339, Grado 21, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78272, el cual reportó 14 vacantes.
- Agente de Tránsito, Código 340, Grado 17, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78273, el cual reportó 100 vacantes (...) (Subrayado fuera de texto).

En la aludida Mesa de Trabajo se solicitó a la Universidad Libre un Informe Técnico sobre el particular, el cual fue presentado el domingo 15 de marzo de 2020, por lo que se tomó el día hábil siguiente como fecha de recibo, esto es, el 16 de ese mismo mes, suscrito por la Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte por parte de dicha Universidad, indicando lo siguiente:

(...) Encontráronos en la fase de atención a las reclamaciones presentadas por los aspirantes, respecto de las pruebas escritas aplicadas en la mencionada Convocatoria, la Universidad

¹ Acuerdos de Convocatoria N°. 20181000006286, 20181000006346, 20181000006476 y 20181000006446 del 16 de octubre de 2018.

² Se corrige esta fecha en la presente Resolución, toda vez que por error de transcripción en el Auto de Apertura de la correspondiente actuación administrativa se citó como 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO CASO: CONCURSO MUNICIPIOS DE 5° Y 6° CATEGORIA (DEL AÑO 2023)

Actuación Administrativa de la CNSC, contra el **Concurso Municipios de 5° y 6° Categoría**, realizado por la **Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)** y mediante **AUTO N° CNSC 225 DEL 30 DE MARZO DEL 2023** “*Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5^a y 6^a Categoría*”

En dicha **Actuación Administrativa**, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ordenó:

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR y ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1) ORDENAR a la ESAP remitir con destino a la presente actuación administrativa los siguientes documentales:

1.1 Informe suscrito por el Director Nacional de la ESAP y/o el funcionario delegado para el efecto, en el que se relacionen los códigos de ítems/**preguntas que no cuentan con la justificación o con justificación insuficiente**, junto con los soportes de revisión que sustentan esta observación. (**279 ítems funcionales y 8 comportamentales**). **Es decir, preguntas donde ninguna respuesta era correcta. Lo que claramente es una trampa para inducir al error al aspirante**

1.2 Informe suscrito por el Director Nacional de la ESAP y/o el funcionario delegado para el efecto, en el que se relacionen los códigos de ítems/**PREGUNTAS QUE CUENTAN CON DOS CLAVES DE RESPUESTA CORRECTAS**, con su respectivo soporte. (**17 ítems funcionales**)

[COMO EN NUESTRO CASO ESPECÍFICO DE ANTIOQUIA 3, que estamos reclamando que nos reconozcan 2 preguntas correctas que habíamos sacado supuestamente incorrectas]. Esto confundió al aspirante,

por lo tanto, se debe pedir que las otorguen como buenas al aspirante.

1.3 Informe suscrito por el Director Nacional de la ESAP y/o el funcionario delegado para el efecto, en el que se relacionen los códigos de ítems/**preguntas que presentan cambios entre el aplicativo y cuadernillo y que implican cambios que afectan responder correctamente**, con los soportes de revisión de los expertos, así como las actas debidamente suscritas por los profesionales que reportaron tal situación. (6 ítems funcionales.). Es decir, una **trampa total**, ya que hubo cambios en lo que se construyó y lo que finalmente apareció en el cuadernillo. Puede ser alagada con cargo a **DOLO**. Ya que la pregunta fue desnaturalizada.

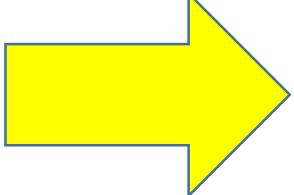
1.4 Informe suscrito por el Director Nacional de la ESAP y/o el funcionario delegado para el efecto, en el que se relacionen los códigos de ítems/**preguntas que presentan discrepancia entre los comentarios del CONSTRUCTOR y el REVISOR de estos**, con el soporte y criterios que definen la discrepancia, así como las actas debidamente suscritas por los profesionales que reportaron tal situación. (26 ítems funcionales y 9 comportamentales.). Esto es muy delicado, ya que diseñaron preguntas mal construidas e **incomprensibles y posiblemente irresolvibles**, por cuanto generaron **discrepancia entre el constructor y el validador de constructo**, confundiendo claramente al aspirante.

1.5 Informe suscrito por el Director Nacional de la ESAP y/o el funcionario delegado para el efecto, en el que se relacionen los códigos de ítems/**preguntas con caso, enunciado u opciones de respuesta distintos entre ficha y cuadernillo**, con las observaciones y soportes de este informe, e indicando la forma aplicada de forma efectiva, así como las actas debidamente suscritas por los profesionales que reportaron tal situación. (104 ítems funcionales y 5 comportamentales). Es decir, preguntas que sí estuvieron bien construidas, pero a las que se le cambió y se les puso en el cuadernillo, las claves de otras preguntas, por tanto, no importaba lo que contestara el aspirante, porque siempre iba a estar equivocado. “Es decir que NO se perdió la prueba, sino que se la hicieron perder.”

1.6 Informe suscrito por el Director Nacional de la ESAP y/o el funcionario delegado para el efecto, en el que se relacionen los códigos de ítems/**preguntas con caso, enunciado u opciones de respuesta recortados entre ficha y cuadernillo**, con el soporte de observación y forma definitiva aplicada, así como las actas debidamente suscritas por los profesionales que reportaron tal situación. (**5 ítems funcionales.**) Es decir, fallas e irregularidades en el proceso de impresión, donde se recortaron preguntas o respuestas.

1.7 Informe suscrito por el Director Nacional de la ESAP y/o el funcionario delegado para el efecto, en el que se relacionen los códigos de **ítems/preguntas y los ítems con varias versiones, indicando las formas de ítems/preguntas definitivas**, con su respectivo soporte, así como las actas debidamente suscritas por los profesionales que reportaron tal situación. (**39 ítems funcionales y 1 comportamental.**) Es decir que habían preguntas que de una u otra forma preguntaban lo mismo, pero con claves de respuesta diferente, induciendo claramente al error al aspirante.

1.8 Informe suscrito por el Director Nacional de la ESAP y/o el funcionario delegado para el efecto, en el que se relacionen los códigos de ítems/**preguntas “dudosas”, con las observaciones y criterios utilizados para evaluar la relación del ítem/pregunta con el eje o sub eje formulado para el empleo y su Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales**, el cual debe incluir las actas suscritas por los profesionales de la ESAP que dan cuenta de esta situación. (**4 ítems funcionales.**) Es decir, que habían preguntas que no corresponden con el eje temático o subeje temático a evaluar según el MEFCL y según el nivel jerárquico del empleo.



[COMO EN NUESTRO CASO ESPECÍFICO DE ANTIOQUIA 3 que reclamamos que nos ELIMINARAN o nos reconocieran como puntos a favor, las 6 preguntas de Análisis de Datos que no tenían nada que ver con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales y que eran para un nivel jerárquico de Profesional Especializado en Análisis de Datos, ya que me hicieron preguntas, que yo no estaba en la obligación de saber y que por tanto eran irresolubles, incomprensibles, impasable, ni siquiera un profesional especializado en la materia, hubiera sacado todas las respuestas buenas. Si no las eliminaban, entonces me tuvieron que haber reconocida dichas respuestas como correctas, ya que el error no fue mío, sino que el error fue de la Universidad Libre, INDUCIENDOME AL ERROR, por tanto: TODAS LAS VECES, QUE SE ENCUENTRE UN ERROR EN UN ÍTEM, TENGO DERECHO A QUE SE ME RECONOZCA ESE PUNTO COMO BUENO.]

1.9 Certificar con destino a este Despacho los nombres completos de los funcionarios y/o contratistas, con el rol desempeñado y datos de contacto, que por parte de la ESAP intervinieron en la elaboración de las pruebas escritas (construcción y validación de los ítems) que fueron aplicadas en el Proceso de Selección para Municipios de 5° y 6° categoría. Allegar copia de los contratos suscritos y/o la Ficha del **Manual de Funciones** de dichos profesionales. (**Ítem con trocamiento en la clave: 98 ítems funcionales y 18 comportamentales**).

Es decir, que los constructores de las pruebas escritas no tenían las calidades profesionales o la formación requerida o las competencias o experiencia requeridas, como en nuestro caso, para la OPEC de 197380 de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Paz en el Departamento de Antioquia. Muchas veces, el operador lo hace para ahorrar costos y gastos que le permitan tener más margen de las ganancias del contrato.

2] ORDENAR a la Directora de Administración de Carrera Administrativa (**DACA**) de la CNSC, que emita un **concepto técnico** sobre los documentos denominados “**Informe Técnico de Auditoría sobre las pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales**” e “**Informe técnico de revisión sobre pruebas de competencias funcionales y comportamentales**”, emitidos por la ESAP, en el que se analice **CUALITATIVAMENTE** cada una de las situaciones presentadas y las conclusiones sobre estos.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR a los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección para Municipios de 5^a y 6^a categoría, a través del Sistema - SIMO, haciéndoles saber que podrán intervenir en la presente actuación administrativa y ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación.

Así mismo, se ordenó la realización de **UN INFORME TECNICO DE AUDITORÍA SOBRE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES** y se ordenó escuchar en diligencia de **DECLARACIÓN JURAMENTADA**, a los **PSICÓMETRAS Y ANALISTAS DE DATOS**. Finalmente,

se DECRETÓ realizar una **VISITA ADMINISTRATIVA** para revisión, búsqueda y verificación de información durante las visitas de inspección, con el fin de probar “...
errores e inconsistencias relacionados con la metodología de construcción y la estructura básica de los ítems...”

Veamos, de esos 9 casos en los que la CNSC realizó **AUDITORIA**, los 2 casos que son similares a nuestras reclamaciones en Antioquia 3:

7.2 ÍTEMES CON DOS OPCIONES DE RESPUESTA CORRECTA:

En el documento denominado “*INFORME TECNICO DE AUDITORÍA SOBRE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES*”, este hallazgo se describe de la siguiente manera “*La justificación de las opciones de respuesta del ítem/pregunta, presenta argumentos donde más de una opción es correcta, pero no existe trazabilidad de la decisión, dado que se desconoce si se realizó un proceso de recalificación o fue un error de construcción. No que no sería posible determinar una sola opción como correcta y sería necesario imputar o eliminar el ítem. Nivel de Riesgo observación 2: ALTO.*”

Para determinar la existencia de este hallazgo mediante Auto No. 225 de 2023, la CNSC decretó la práctica de la siguiente prueba, consistente en que la ESAP debía allegar un: “*Informe suscrito por el Director Nacional de la ESAP y/o el funcionario delegado para el efecto, en el que se relacionen los códigos de ítems/preguntas que cuentan con dos claves de respuesta correctas, con su respectivo soporte*”.

Ante este requerimiento, la ESAP mediante documento con radicados No. 2023RE083283, 2023RE083209 y 2023RE085181 de fecha 13 de abril de 2023 con asunto “Alcance al oficio con radicado 172.375.40.1687 del 10 de abril de 2023 y solicitud de aclaración respecto a su Auto No. 225 de 2023”, suscrito por el Doctor CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO- Director Técnico de Procesos de Selección, en el que se presenta una relación tanto del código **FastTest**, como de las formas definitivas y de los ítems/preguntas que presuntamente presentan la condición, esto es, **ítems/preguntas con 2 opciones como correctas sin determinar multicluave**, precisando que: “ Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 1.2 es claro y específico

en solicitar “su respectivo soporte”, le informo que dichos soportes corresponden a las fichas de ítems que se encuentran en la plataforma **FastTest**, dado que allí es donde se pueden observar **cuál de las opciones de respuesta está justificada como clave y cuáles como distractores**. Debe tenerse en cuenta que las **FICHAS DE ÍTEMES** son documentos que conforme a la **normatividad aplicable constituyen material de prueba** ...”

Teniendo en cuenta que los soportes que, en criterio de la ESAP validan la existencia del hallazgo en estudio, la CNSC mediante Auto No. 264 de 2023, ordenó a la Dirección de Administración de la Carrera Administrativa de la CNSC, **adelantar una revisión analítica a las FICHAS DE ÍTEMES de la plataforma FASTTEST**, relacionadas por En atención a lo anterior, los días 24 y 25 de abril de 2023, así como el 2 de mayo de 2023 en las instalaciones de la ESAP, se llevó a cabo la **visita de revisión analítica** ordenada en el Auto No. 264 de 2023, arrojando como resultado de la misma, por parte de la Dirección de Administración de la Carrera Administrativa de la CNSC, el documento denominado “**Informe de revisión analítica**”, en el que se concluye lo siguiente:

“No se encuentra mayor diferencia en el porcentaje reportado por la ESAP para esta categoría (1,2%) a partir de la revisión de los 18 ítems únicos (1,1%) de 1.698 en el banco del proceso de selección, que al repetirse entre las formas de prueba corresponden a 271 ítems en pruebas (1.8% de 15.060). En las observaciones como se puede ver en la Tabla 3, se evidencia que en el aplicativo **no hay dos opciones de respuesta para 17 (94,4%) de los ítems**, es decir en FastTest se encuentra solamente una (1) opción de respuesta para estos ítems; esto a excepción del **ítem 3053 (0.56%) que tiene asignada multiclave**.

(...) Este tipo de situación se tiene en cuenta en la construcción de pruebas en la CNSC, de ahí el término «multicluave» que implica que en la evaluación de las pruebas se debe decidir entre **eliminar el ítem o asignar acierto a aquellos aspirantes que responden una u otra opción de respuesta correcta**. El número de ítems que están en esta categoría es reducido con relación al porcentaje de eliminación posible que se considera para este proceso de selección como se muestra en el «**Anexo No. 1 Especificaciones y Requerimientos Técnicos Municipios de 5^a y 6^a categoría 2020**», en la página 20, “En ningún caso se aceptará la eliminación de ítems mayor al 15% en una prueba.”, por tanto, la eliminación debe ser inferior a 15% sin pasar de este porcentaje”.

Aunado a lo anterior, la **Dirección de Administración de la Carrera Administrativa de la CNSC** mediante memorando con radicado No. 2023RI000993 de fecha 13 de abril de 2023, remite el concepto técnico sobre los documentos denominados “ **Informe**

Técnico de Auditoría sobre las pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales ” e “ Informe técnico de revisión sobre pruebas de competencias funcionales y comportamentales”, emitidos por la ESAP, en el que, frente al hallazgo, concluye: “Frente a esto, se sugiere que estos ítems/preguntas deben ser revisados por expertos, de forma que se defina si existe una respuesta correcta; **en caso contrario se puede contemplar la multiclave o la eliminación del ítem (...)**”.

La ESAP en el documento denominado “INFORME TECNICO DE AUDITORÍA SOBRE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES”, determina que los ítems que presuntamente tienen “multiclave” ascienden al 1.12%, sin embargo, en la revisión analítica se evidencia que corresponde a **18 ítems únicos** (1,1%) y que, de estos, solo 1 (0.56%) tiene registrada la multiclave en el aplicativo FastTest.

En este evento, como lo determina la Dirección de Administración de la Carrera Administrativa de la CNSC tanto en el **concepto técnico** emitido mediante memorando con radicado No. 2023RI000993 de fecha 13 de abril de 2023 como en el “Informe de revisión analítica”, lo que procede en la etapa de calificación es **eliminar el ítem o contemplar la multiclave.**

ÍTEM DUDOSO FRENTE A SU PERTINENCIA EN EL SUBEJE DE LA PRUEBA (0,26%):

En el documento denominado INFORME TECNICO DE AUDITORÍA SOBRE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, describe el presunto hallazgo en los siguientes términos:

“El contenido evaluado en el ítem/pregunta, no tiene relación con el eje o subeje formulado en la prueba para el cargo. Vale la pena mencionar que el nivel de análisis de la auditoria no incluyó la revisión de la pertinencia del contenido de los ítems/preguntas en relación con la estructura de la prueba (ejes y subejes), pero, aun así, en algunos casos **fue evidente que el contenido del ítem no correspondía con las competencias funcionales evaluadas en el resto de la prueba.** La solución en estos casos sería **imputar** (reconocer el punto como bueno para el aspirante) o **eliminar** el ítem/pregunta (de la ponderación) para todos los aspirantes. Nivel de Riesgo observación 8: **ALTO**”.

Para determinar la existencia de este hallazgo mediante Auto No. 225 de 2023, la CNSC

decretó la práctica de la siguiente prueba, consistente en que la ESAP debe allegar un: “*Informe suscrito por el Director Nacional de la ESAP y/o el funcionario delegado para el efecto, en el que se relacionen los códigos de ítems/preguntas “dudosos”, con las observaciones y criterios utilizados para evaluar la relación del ítem con el eje o subeje formulado para el empleo,* el cual debe incluir las actas suscritas por los profesionales de la ESAP que dan cuenta de esta situación”.

Ante este requerimiento, la ESAP mediante documento con radicados No. 2023RE083283, 2023RE083209 y 2023RE085181 de fecha 13 de abril de 2023 con asunto “*Alcance al oficio con radicado 172.375.40.1687 del 10 de abril de 2023 y solicitud de aclaración respecto a su Auto nº 225 de 2023*”, suscrito por el Doctor CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO- Director Técnico de Procesos de Selección, en el que se presenta una relación tanto del código **FastTest**, como de las formas definitivas y de los ítems que presuntamente presentan la condición, esto es, precisando que : “*Vale la pena mencionar que el nivel de análisis de la revisión no incluyó la revisión de la pertinencia del contenido de los ítems en relación con la estructura de la prueba (ejes y subejes) , y, por lo tanto, el único criterio utilizado hace referencia a la identificación de no correspondencia entre el contenido del ítem y el cargo ...*”

La **Dirección de Administración de la Carrera Administrativa (DACA)** de la CNSC, el documento denominado “*Informe de revisión analítica*”, frente al presente hallazgo, concluye lo siguiente:

“(...) **Resulta incoherente**, como lo plantea la ESAP en el informe, afirmar que “El contenido evaluado en el ítem no tiene relación con el eje o subeje formulado en la prueba para el cargo”, cuando, a continuación, se indica que “(...) el nivel de análisis de la auditoría **no incluyó la revisión de la pertinencia del contenido de los ítems en relación con la estructura de la prueba (...)**”, pues **es necesario brindar evidencias que den cuenta del juicio a partir de la revisión por parte de expertos temáticos;** de otro modo, **la afirmación carece de sustento teórico y metodológico.** Teniendo en cuenta el número de ítems relacionados con esta observación, resulta evidente que la observación se puede solucionar **eliminando los ítems.** (...)”

De acuerdo con el informe de auditoría remitido por la ESAP, el ejercicio adecuado para realizar un juicio acerca del contenido de los ítems y su pertinencia de los indicadores

evaluados, debe ser adelantado por un ejercicio técnico a cargo de expertos específicos en los indicadores implicados.

Por tanto, de acuerdo con la visita analítica, fue claro que el número de ítems/preguntas implicados bajo el supuesto **hallazgo**, comprometería **4 ítems de un universo total** de ítems de 1.698, representando tan solo el 0,2%, es decir, por debajo del 1% de los ítems aplicados. De manera que, si una vez realizado un ejercicio de validación por expertos, se ratifica la no pertinencia de los ítems con relación al eje o subje evaluado, podrá darse tratamiento en la fase de análisis psicométrico y calibración con un ejercicio de **imputación o eliminación de ítems/preguntas**, el cual está contemplado en el anexo técnico del proceso de selección que permite un **15% de eliminación o imputación por prueba ensamblada. (En el caso de Antioquia 3 III, es del 10%).**

LA CONFIANZA LEGÍTIMA RESPECTO A LOS ASPIRANTES QUE SE VEAN AFECTADOS POR LOS RESULTADOS DE LAS RECLAMACIONES:

Cabe precisar que, la publicación de los resultados de las pruebas escrita **NO** reviste las características de un acto administrativo de carácter particular y concreto, en tanto que no reconoce situación jurídica ni otorga derecho alguno, siendo un mero acto de trámite que da impulso al Proceso de Selección. La publicación solo se trata de una expectativa de continuar con las fases posteriores y no la de conformar la lista de elegibles del empleo al cual el participante se inscribió y presentó las pruebas escritas.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-588 de 2008, declaró que «la publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene por finalidad dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso». Así mismo, en la Sentencia T-945 de 2009, la Corte Constitucional señaló que «los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación».

Por último, en la **Sentencia SU-617 de 2013**, se expresó que «la publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso de méritos».

Así, la línea jurisprudencial ha sostenido que solo con la adopción y conformación de la lista de elegibles a través de un acto administrativo en firme, se define la situación jurídica de los participantes, en la medida que adquieran un derecho particular y concreto del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Es decir que durante las fases del concurso de méritos solo se tiene la mera expectativa de continuar con las demás etapas. Frente al particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de julio de 2020 Rad. 11001- 03-15-000-2019-04731-00, declaró que «mientras el participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, “no existe en su favor un derecho propiamente consolidado”. En tales circunstancias, solo es factible identificar una “mera expectativa” que impide predicar la transgresión de los derechos invocados».

Con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de todos los aspirantes que presentaron las pruebas escritas de Antioquia 3, ante las inconsistencias presentadas en la calificación de la prueba y con fundamento en el Acuerdo, Anexo Técnico y Anexo de Especificaciones y Requerimientos Técnicos, es claro que está probado el error o inconsistencia para luego determinar que se deben adoptar las medidas por parte de la CNSC en el marco de sus competencias.

En este sentido, la provisión de los empleos públicos a través de los Procesos de Selección que adelanta la CNSC, se debe realizar con criterios y parámetros de imparcialidad y objetividad, a partir de los cuales se seleccionan a los mejores servidores con base en el mérito, las capacidades, las aptitudes generales y específicas, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

De igual manera, el principio de confianza legítima es un instrumento de racionalización del poder público, que ampara las expectativas legítimas que crea la Administración con su proceder, no obstante, esta no puede ser empleada para exigirle a aquella que persista en el error o inconsistencia, toda vez que tal irregularidad se originó por su error afectando

los principios de igualdad, la moralidad y la eficacia, así como la prevalencia del interés general. Por el contrario, tal circunstancia debe corregirse cumplimiento de los principios que rigen la carrera administrativa y con la expresa facultad para hacerlo en cualquier etapa del concurso, pues como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022, **LA EQUIVOCACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN NO GENERA DERECHO ALGUNO.**

Así ha sostenido el alto Tribunal Constitucional, al señalar lo siguiente:

(...) Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. En razón de lo anterior, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de **autotutela**, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento (...).

Por lo expuesto, no se predicaría vulneración alguna al principio de confianza legítima de los participantes dentro del Proceso de Selección para Antioquia 3, como quiera que la CNSC se encuentra facultada para adoptar las medidas que se requieran para subsanar las inconsistencias que se deriven del actuar de la ESAP, en aras de garantizar el principio de igualdad y el mérito.

En virtud de lo expuesto, la ESAP deberá **RECALIFICAR** las pruebas con las claves correctas y surtir nuevamente el proceso de publicación en el SIMO y las etapas subsiguientes, garantizando los **derechos del debido proceso** y **defensa y contradicción** de los participantes del referido proceso. Para el cumplimiento de la orden aquí impartida, la ESAP deberá adelantar el procedimiento en coordinación con la CNSC una vez quede en firme el presente acto administrativo, según la fecha que se acuerde con la CNSC.

Finalmente, la Resolución de la Actuación Administrativa, **ORDENÓ**:

RESUELVE:

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar probada la existencia de una irregularidad respecto a las calificaciones de las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de

Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, **por existir un trocamiento en las claves de repuesta.**

ARTÍCULO TERCERO. Dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría el 23 de marzo de 2022, junto con sus reclamaciones.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Escuela de Administración Pública- ESAP **RECALIFICAR** las pruebas con las claves correctas y surtir nuevamente el proceso de publicación en el SIMO y las etapas subsiguientes, garantizando los derechos del debido proceso y defensa de los participantes del referido proceso.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de la orden aquí impartida, la ESAP deberá adelantar el procedimiento en coordinación con la CNSC una vez quede en firme el presente acto administrativo, según la fecha que se acuerde con esta Comisión Nacional.

PARAGRAFO. - Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Escuela de Administración Pública- ESAP, en cumplimiento del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO – Notificar la presente decisión a los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección para Municipios de 5^a y 6^a categoría, a través del Sistema – SIMO.

ARTÍCULO SEXTO - Notificar la presente decisión al Director de la ESAP, doctor JORGE IVÁN BULA ESCOBAR o quien haga sus veces, sobre el contenido del presente Resolución, a través del correo electrónico jorge.bula@esap.edu.co y al Director Técnico de Procesos de Selección Doctor CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO, a través de los correos electrónicos carlos.bbaquero@esap.edu.co y ventanillaunica@esap.edu.co.

ARTÍCULO SEPTIMO - Advertir que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de

la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

TERCER PRECEDENTE: CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN 2023

Así mismo, existe otro precedente de irregularidades en un concurso de méritos, **CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN 1522 A 1526 DE 2020** también operado por la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la Sentencia **Tutela No: 17 Radicación: 520013104004-2022-0029001** del 3 de febrero de 2023 del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – NARIÑO SALA DE DECISIÓN PENAL**, donde le correspondió a dicha Sala, resolver la impugnación formulada por el señor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, en su condición de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS)**, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto (N) el día 17 de noviembre de 2022, mediante el cual resolvió Tutelar el derecho fundamental al **Debido Proceso Administrativo** a favor de la señora MARÍA CRISTINA CHÁVEZ DUARTE, y en consecuencia, dejó sin efectos los Actos Administrativos: i) Auto 491 del 6 de julio de 2022, ii) Resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022 y iii) Resolución No. 16828 del 17 de octubre de 2022 que había realizado la CNSC mediante Actuación Administrativa.

Fue así, como la accionante MARÍA CRISTINA CHÁVEZ DUARTE, participante de la convocatoria del Concurso abierto de méritos OPEC 163366 Auxiliar Administrativo Cód. 407 Grado 5, proceso de selección 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que aprobó la prueba de conocimiento realizada el 6 de marzo de 2022, misma que fue declarada sin efectos por la CNSC mediante Resolución No. 12364 del 09 de septiembre de 2022, determinando para ello la existencia de **irregularidades en las pruebas escritas** aplicadas para los empleos ofertados en el

marco del Proceso de Selección antes referenciado, es por ello, que la aquí accionante recurrió esa decisión, sosteniendo que ella no era la culpable del **FRAUDE** acaecido, pero que a pesar de ello, se resolvió de manera desfavorable su recurso mediante Resolución No. 16828 del 17 de octubre de 2022, situación que a su juicio, le vulneraba sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, debido proceso administrativo, defensa, contradicción y presunción de inocencia y **confianza legítima**.

En este caso, el Tribunal Superior, falló a favor de la CNSC, ratificando en segunda instancia, lo ordenando por la CNSC mediante **Actuación Administrativa Resolución No. 16828 del 17 de octubre de 2022**, donde se logró probar que la **Universidad Libre**, permitió que se cometiera **FRAUDE** en las **pruebas escritas** de dicho concurso de méritos, ya que **los cuadernillos de examen perdieron su reserva, cadena de custodia y seguridad**, antes de la fecha establecida para la aplicación de las pruebas escritas, y quedó demostrado que se reprodujo fotográficamente algunos apartes de ellas y de esta manera **se perdió la reserva de la información del material de la prueba escrita**, situación que no se ajustó al **Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad (PLOS)**, reiterando que dicha **irregularidad** afectó de manera sustancial y grave el desarrollo de las etapas del proceso de selección, por todo ello, se dejó sin efectos la prueba escrita aplicada para los empleos de Nivel Asistencial, concluyendo que la decisión tomada en las **Resoluciones y Autos** de la correspondiente **actuación administrativa** por parte de la CNSC, se encontraron debidamente justificadas, pues las mismas perseguían una situación legítima, que se resume a **subsanar irregularidades dentro del proceso de selección**, decisión que aseguró la CNSC no es discrecional, pues dicho imperativo legal se encuentra establecido en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y Decreto Ley 760 de 2005.

Del mismo modo, es pertinente anotar, que la CNSC si garantizó el **debido proceso de la accionante, quien había ocupado el primer lugar en los resultados parciales de las pruebas escritas, con un puntaje de 71.79%, superior al mínimo aprobatorio de 65%**, como de los demás concursantes de la convocatoria, pues desde el momento en que inició la actuación administrativa con la emisión del Auto 449 del 9 de mayo de 2022, Auto 491 del 6 de julio de esa misma anualidad, mediante el cual decretó la medida provisional de suspensión del proceso de selección y al momento de proferir la **Resolución No 12364 del 9 de septiembre del 2022**, a través de la cual se resolvió

declarar la existencia de una irregularidad presentada en las pruebas escritas aplicadas a los empleos del Nivel Asistencial – Proceso de Selección No 1522 a1 526 de 2020, se les otorgó a los concursantes el pleno **derecho de defensa y contradicción**, permitiendo por ende la interposición del **recurso de reposición**, y que en este caso se desató mediante **Resolución No. 16828 del 17** de octubre de esa anualidad, a través de la cual se resuelve confirmar la resolución recurrida y que hoy es objeto de censura; actuaciones que garantizaron el **debido proceso y derecho de defensa** tanto de la actora como de los demás concursantes, por ende, cumpliendo con lo establecido en el Decreto Ley 760 de 20059, es de anotar que las decisiones tomadas por la CNSC garantizan el interés general y la **transparencia** de la misma convocatoria, así mismo dicha decisión no contiene señalamientos de culpabilidad en contra de la accionante MARIA CRISTINA CHAVEZ DUARTE, que pongan en entredicho su buen nombre, ni refiere señalamientos de responsabilidades en las irregularidades presentadas y que dieron origen a la expedición de la multicitada resolución.

Por tanto, el alto tribunal, consideró que era visible que las decisiones tomadas a lo largo de la convocatoria en mención, no fueron irrazonables, infundadas, irresponsables o caprichosas; por el contrario, fueron tomadas con base y fundamentos claros y reales, situación que llevó a la entidad demandada en tutela a emitir Actos Administrativos de saneamiento del proceso concursal, todo con un fundamento legal y probatorio que permitieron acreditar la **EXISTENCIA DE UN RIESGO GRAVE SOBRE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MÉRITO**; todo ello atendiendo las premisas señaladas por la H. **Corte Constitucional en Sentencia SU – 067 de 2022**, al mencionar que:

[...] ante el **riesgo cierto de que el fin prevalente del mérito fuese vulnerado** como resultado de la posibilidad de que fuesen nombradas personas cuya idoneidad **no hubiere sido debidamente acreditada**, es evidente que la corrección de la actuación administrativa es la decisión que mejor satisfacía los principios constitucionales en cuestión”

Dicha situación, que fue consignada en la Resolución 12364 de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) , donde se estableció que “*existen indicios graves de la inequívoca filtración del material de las pruebas escritas aplicadas de los cuadernillos identificados con tipo de prueba Asistencial (...), ya que hay imágenes parciales de estas*

pruebas, las cuales perdieron su protocolo de custodia y reguardo por parte del operador del proceso de selección”, decisión que -como se anotó en párrafos anteriores- para dicha judicatura no se tornó en arbitraria; contrario a ello, consideró la Sala, del Tribunal, que el Acto multicitado se cimentó en una razón suficiente, que fue expuesta de manera clara, detallada y precisa por esa entidad, en el acto administrativo en el cual recopiló toda la actuación y trámite que siguió para llegar a tomar la decisión que fue ataca por vía de tutela por la accionante que había ocupado el primer lugar en los resultados parciales de las pruebas escritas y que no le otorgaba ningún derecho adquirido.

**CUARTO PRECEDENTE: SENTENCIA 00294 de 2016 del CONSEJO DE
ESTADO**

Así mismo, también existe otro precedente relacionado con nuestro caso y muy importante, la **SENTENCIA 00294 de 2016 del CONSEJO DE ESTADO²² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A,** en el que el alto tribunal resolvió **ACCION DE TUTELA** que **amparó los derechos fundamentales al debido proceso**, acceso a cargos y funciones públicas e **IGUALDAD / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA** – Ordenando la inclusión para todos los aspirantes de los ítems calificables de la prueba de conocimientos funcionales de la Convocatoria 22 para el **Concurso de Méritos de la Rama Judicial**, aquellas **10 preguntas funcionales** que fueron **ELIMINADAS** de los exámenes de todos los concursantes debido a varias razones, como la ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, razón por la cual la técnica psicométrica recomendaba **ELIMINARLAS** con el objeto de obtener una calificación más **confiable y válida.** / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Orden a la Unidad de Administración de **Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura** para que emita el acto administrativo de **RECALIFICACIÓN** de todos los participantes de la prueba de conocimientos funcionales, en un término de dos meses / EXHORTO - Para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la **técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos funcionales**, desde el mismo acto de convocatoria.

²² Ver la Sentencia del **Consejo de Estado:**
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornORMATIVO/norma.php?i=78329>

CUARTO PRECEDENTE: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN (SU 617 DE 2013)

de la **CORTE CONSTITUCIONAL**

Seguidamente, existe otro precedente muy importante y aplicable a nuestro caso, como lo es la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN (SU 617 DE 2013)** de la **CORTE CONSTITUCIONAL²³**, que manifiesta que ante la **ELIMINACIÓN** de preguntas funcionales por no ser relacionadas con los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de la OPEC, estas **no deben ser tenidas en cuenta para la ponderación total a todos los integrantes de una OPEC**. La Corte Constitucional, constató que el procedimiento adelantado por el ICFES como operador de las **Convocatorias 056 a 122 de 2009 de la CNSC para Concurso Docente** para la calificación de las pruebas, se ajustó a los términos de las normas reguladoras y no vulneró ningún derecho fundamental de los aspirantes demandantes, en cuanto era deber de la entidad, NO continuar en el error, **ELIMINANDO** las preguntas funcionales que generaban **DUDA RAZONABLE**, para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso y a las reglas sobre la calificación de las pruebas. El ICFES obró amparado en el cumplimiento de los principios superiores dentro de los que se desarrolla la función pública, a los que se debe sujetar todo concurso, a saber, igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, **objetividad**, imparcialidad, **confiabilidad**, **transparencia**, **validez**, eficacia y eficiencia.

Por tanto, la **CORTE CONSTITUCIONAL** decidió también determinar en dicha **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN**, que:

[...] “contra los actos de trámite, la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la **actuación administrativa** y ha sido fruto de una **actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario**, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución. Así mismo, frente a MULTIPLES DERECHOS DE PETICION, estos son los 3 Requisitos para que mediante un escrito general se les pueda dar respuesta, ya que es aceptado por la Corte Constitucional, que algunas peticiones sean resueltas de manera colectiva, **siempre que cumplan los siguientes 3 requisitos**: (i) que exista un gran número de peticiones elevadas por personas diferentes acerca de un mismo

²³ Ver Sentencia de Unificación Corte Constitucional:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/su617-13.htm>

punto; (ii) que se comunique la respuesta a los peticionarios directos para que puedan tener conocimiento de ella, lo que implica suficiente publicidad; y (iii) **que se responda DE FONDO las solicitudes.**

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del **principio de mérito e igualdad en el ingreso**, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, eliminando las preguntas con irregularidades o solicitando que sean IMPUTADAS, es decir, que sean reconocidas como buenas para todos los aspirantes y solicitándole al operador del concurso, la debida **RECALIFICACIÓN** de las pruebas escritas.

TERCERA PARTE:

3) RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

2 PREGUNTAS QUE SAQUE “INCORRECTAS” INICIALMENTE, PERO QUE EXIJÍ QUE FUERAN CONSIDERADAS A MI FAVOR COMO CORRECTAS, EN LA OPEC (197380), PERO NI LA UNIVERSIDAD LIBRE NI LA CNSC ME RESPONDIERON DE FONDO.

En la siguiente tabla, luego de tener el acceso **“parcial”** al material de las pruebas escritas, resumo las **2 PREGUNTAS FUNCIONALES QUE SAQUE INCORRECTAS**, según la Universidad Libre, y las cuales **RECLAMÉ** y solicité que me fueran reconocidas como **CORRECTAS ya que el ITEM permite tener 2 respuestas correctas debido a la ABIGUEDAD Y CONTRADICCIÓN NORMATIVA**, de acuerdo a los argumentos jurídicos, conceptuales, investigativos y metodológicos que se expondrán a continuación, según los siguientes fundamentos de hecho:

TIPO DE CONOCIMIENTO	EJE TEMÁTICO DISEÑADO POR LA UNIVERSIDAD LIBRE	# PREGUNTA	ESTADO	JUSTIFICACIÓN
<u>GENERAL</u> para todos los profesionales del Concurso	Gestión Pública Territorial	# 1	EN DISPUTA para ser <u>IMPUTADA</u> y reconocida como <u>CORRECTA</u> o en su defecto, <u>ELIMINARLA</u>	AMBIGUA, ERROR ORTOGRÁFICO Y CONTRADICCIÓN NORMATIVA
(ESPECIFICO) <u>MANUAL DE FUNCIONES</u>	Derechos Humanos	#26	EN DISPUTA para ser reconocida como <u>CORRECTA</u> o en su defecto <u>ELIMINARLA</u>	AMBIGUA, CONTRARIA A LA NORMA, SIN COMPETENCIA Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES

En este orden de ideas, le solicité a la **UNIVERSIDAD UNILIBRE** y a la **CNSC**, que se me aprobaran las siguientes **RECLAMACIONES**, y solicité a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que **SUPERVISARA, VIGILARA Y CONTROLARA**, para que me respondieran **DE FONDO**, me respetaaran el **DEBIDO PROCESO**, el **MÉRITO**, el **DERECHO A LA DEFENSA** y la **CONTRADICIÓN**, buscando que pudiera corregir a tiempo, los errores, irregularidades u omisiones, antes de tener que recurrir a los **JUZGADOS CONSTITUCIONALES Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, los organismos de control e instaurar las denuncias penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Por tanto, procedí a argumentar y a profundizar las irregularidades y reclamaciones, de la siguiente manera:

PRIMERA RECLAMACIÓN²⁴:

PREGUNTA #1

²⁴ Las 6 preguntas funcionales que procedí a reclamar, fueron posibles conocerlas, gracias a las **notas sucintas** que se pudo tomar en el acceso a las pruebas escritas, gracias a la **SENTENCIA T-180 DE 2015 de la CORTE CONSTITUCIONAL**, que permite tener el acceso a dichas pruebas escritas, por tanto, en aras del **DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO** y del derecho que tengo como aspirante a la **DEFENSA Y CONTRADICIÓN**, se proceden a **PARAFRASEAR, expresando las ideas de dichas preguntas, con mis propias palabras, gracias a las notas conceptuales que la Universidad Libre permitió tomar y que logre tomar el día del acceso a las pruebas escritas de Antioquia 3.**

EJE TEMATICO NORMATIVIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

CASO: CONSEJO VS CONCEJO

En esta primera pregunta, la Universidad Libre nos dada un caso en el que uno tenía que ponerse en los zapatos de **funcionario público en el nivel jerárquico de ASESOR** de la **Gobernación de Antioquia**, y nos solicitaba que como profesionales que brindamos **asesoría técnica** de acuerdo a su disciplina académica de Polítólogo, brindáramos un concepto técnico y jurídico sobre la solicitud mediante Derecho de Petición que habían solicitado los Alcaldes de los pueblos del departamento, los cuales habían elevado a la Secretaria General de la Gobernación de Antioquia dicha solicitud, pidiendo que se les autorizará la creación de una **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios** (ESPD) en la **ZONA RURAL**, más conocido en los pueblos como (**VEREDAS**), para garantizar el **Derecho Humano del Acceso al Agua Potable**. Por lo tanto, el aspirante, en el papel de funcionario público, debía emitir un concepto de Asesoria y asistencia tecnica en el que teníamos que conceptualizar sobre la necesidad elevada por los alcaldes a la Gobernación de Antioquia, pero haciendo mucho énfasis y poniendo mucho cuidado a la **NORMATIVIDAD VIGENTE**.

En este orden de ideas, la Universidad nos daba 3 opciones de respuesta, la A) se refería a que la Gobernación de Antioquia como ente territorial, tenía las competencias de supervisar y de coordinar respecto a la creación de dicha empresa de servicios públicos, la cual **yo descarte inmediatamente** ya que la Gobernación de Antioquia no tiene dicha competencia, seguidamente, aparecía la **opción B** que consistía en que el **ASESOR** tenía que argumentarle al Gobernador de Antioquia, que dado el rol de vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esta debía evaluar dicha posibilidad de crear una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios en ZONA RURAL de las veredas de los municipios donde operan los acueductos comunitarios, esta **respuesta B**, me llamó mucho la atención porque no estábamos hablando de la creación de una una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios **URBANA, sino RURAL**.

Seguidamente, aparecía la respuesta (C), donde el ASESOR tenía que mencionarle al Gobernador de Antioquia, que la competencia para evaluar y autorizar la creación de esta empresa de servicios públicos domiciliarios en las zonas rurales, era de los “**CONSEJOS MUNICIPALES**”, (con **S** de **SOL**), respuesta que consideré que era correcta inicialmente, porque es cierto que esa competencia está en manos de los **CONCEJOS**

MUNICIPALES (Con C de CASA), pero que inmediatamente detecte que había un claro **ERROR DE ORTOGRAFIA, DE NORMATIVIDAD Y ERROR CONCEPTUAL**, lo cual me puso a dudar muchísimo sobre la respuesta, ya que hay varios “*consejos municipales*” que son consultivos, y por tanto, no creía que una Universidad como la Libre, que lleva muchísimos concursos realizados, fuera a cometer un error tan grande de ortografía, y con ese error de ortografía gravísimo, que se refiere es a consejos consultivos pero no vinculantes, escogí entonces mejor, la opción B, que **también es correcta** según el (**Decreto Nacional 960 del 01 de septiembre de 2025, y aplicando el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015**, es decir, considerar, mediante una excelente argumentación por parte del **ASESOR**, que dado el último decreto nacional vigente (**Decreto Nacional 960 del 01 de septiembre de 2025, y aplicando el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015**, se le debía remitir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (**SSPD**) dicha solicitud de los Alcaldes, ya que es la **autoridad competente para conceptualizar y evaluar** sobre la autorización o no a una empresa de servicios públicos domiciliarios como el agua en la **ZONA RURAL (VEREDAS)**, lo cual pondría en una **disputa legal** con los Gestores Comunitarios de los **ACUEDUCTOS COMUNITARIOS** que prestan el servicio público del agua potable en dichas zonas **rurales de las veredas, tal como lo argumentaré a continuación:**

Por tanto:

 **NO ESTOY DE ACUERDO** con que la C) sea la respuesta correcta, **ya que, primero,** **la Universidad nunca ha dado a conocer ni presentó su justificación jurídica, legal**, **ni conceptual, y segundo, porque considero que** tengo los argumentos, jurídicos, legales, técnicos y conceptuales, que la **RESPUESTA CORRECTA ES LA (B) y fue la que yo marque como correcta, Y EXIJO QUE SE ME OTORGUE DICHA RESPUESTA B COMO CORRECTA** con base en los siguientes ARGUMENTOS como aspirante, **Polítólogo de la Universidad de Antioquia, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Medellín y Magister en Administración y Políticas Públicas** del Instituto de Altos Estudios Ejecutivos de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los siguientes argumentos jurídicos, legales, técnicos y conceptuales:

Presento reclamación respecto de esta pregunta #1, Eje Temático Gestión Pública Territorial de la primera sección funcional, relacionada con la creación de una Empresa

de Servicios Públicos Domiciliarios (ESPD) en una zona rural de un municipio, en la cual se indica cómo posible respuesta correcta la opción **Consejo Municipal, escrita con S,** cuando en realidad la denominación **jurídicamente válida** es **Concejo Municipal**, así como lo ordena el Diccionario de la Real Academia Española:

The screenshot shows the homepage of the **Diccionario panhispánico de dudas** (2.^a edición, versión provisional). The search bar contains the word **concejo**. The main entry for **concejo** is as follows:

concejo

1. 'Ayuntamiento o corporación municipal': «*El concejo de Lima proyecta ejecutar diversas obras*» (*Expreso* [Perú] 28.7.1997); y 'término municipal': «*El artista pintó en aquellos lugares del concejo vecino a Gijón algunas de sus mejores obras*» (*Abc* [Esp.] 9.8.1996). Procede del latín *concilium* ('reunión o asamblea'), y no debe confundirse con *consejo* ('órgano para asesorar o tomar decisiones'; → *consejo*). Los miembros de un concejo son *concejales*; los de un consejo, *consejeros*.

At the bottom of the page, it says: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA:

Por tanto, la opción señalada contiene un **ERROR CONCEPTUAL Y JURÍDICO**, que **además induce al error al aspirante**, por **AMBIGÜEDAD**, falta de claridad jurídica y desconocimiento de la norma vigente legal (**Decreto 960 del 01 de septiembre de 2025**).

Así lo denunciaron cientos de aspirantes por las redes sociales como Facebook²⁵:

²⁵ <https://www.facebook.com/share/p/1KGjQr3m1E/>

JH Caldera · 3 sem · 24 · 1 vez compartido

JH Caldera · 3 sem
A alguien le salió (Autorización del "Consejo" municipal), creo que esa era la respuesta pero con mala ortografía. Las otras no tenían relación con el enunciado.

Responder 13

Valentina Herrera Vargas · 3 sem
Sí, me salió de primera. Yo no escogí esa opción porque estaba mal escrita.

Responder 3

Kike Garo · 3 sem
De acuerdo contigo JH Caldera. Por ello, no me desgaste tanto leyendo las situaciones.

Responder 1

Ruby Duque · 3 sem
Sii jaja que pena esa ortografía en un examen de mérito

Responder 3

Juan Pablo Gallego · 3 sem · Seguir
Correcto, esa era la respuesta. También la dude por mala ortografía pero esa era, ya que ellos son los que autorizan la creación de esas empresas en cada municipio. Esta función hace parte de sus facultades, según lo establecido en la Ley 142 de 1994 y otras normativas municipales. También me salió de primera.

En la página de la superintendencia aparece esa información, menciona: Paso 1: Obtener... Ver más

Responder 4

Eddie Yovanny Millan · 3 sem
JH Caldera Lo más probable es que la anulen, porque existen muchos consejos en un municipio, por ejemplo el consejo de juventudes, lo cual no aplica. Si fuera concejo, estaría correcta. Yo no marqué respuesta e hice la anotación en el respectivo formato dispuesto para ello

Responder 1

Convocatorias CNSC - Comisió... · 5 sem
Luis Carlos · 5 sem
Un horror este examen, gracias Consejo Municipal con S.

Buenos días 😊

¿Que tal les fue en el examen Antioquia 3? 📝

Por tanto, la opción señalada contiene un **ERROR CONCEPTUAL Y JURÍDICO**, que **además induce al error al aspirante**, por **AMBIGÜEDAD**, falta de claridad jurídica y desconocimiento de la norma vigente legal (**Decreto 960 del 01 de septiembre de 2025**).

Por tanto, en el ordenamiento jurídico colombiano, NO existe la figura de **Consejo Municipal con (S)** dentro de la **organización político-administrativa territorial** del **PODER LEGISLATIVO** (Nacional, Departamental y Municipal), contenidos en el **Decreto Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal)**, las **leyes 136 de 1994** (Modernización, Organización y Funcionamiento de los Municipios), Modificada por la **Ley 1551 de 2012**.

Y lo que es peor, la pregunta genera **AMBIGÜEDAD**, no solo por el error de ortografía, sino porque desconoce la existencia de otros consejos municipales en la entidad territorial

de los municipios, es decir, **Concejo Municipal** (con C), es la **corporación político-administrativa y el órgano de representación popular del municipio que toma decisiones político administrativas mediante ACUERDOS**, controlando al poder ejecutivo municipal, es decir, su **Naturaleza Jurídica** es la de realizar **ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES**, es decir, **actos jurídicos con efectos legales** dentro del municipio, similar a una ley, pero a **NIVEL LOCAL**.

Dichos **actos administrativos** son de carácter general, emitidos por el Concejo Municipal, tras un proceso de debate y votación, y sirven para regular asuntos locales, aprobar presupuestos, crear normas locales, otorgar licencias y definir políticas dentro de su jurisdicción, siendo **VINCULANTES** y de **obligatorio cumplimiento** una vez sancionado por el **Alcalde** y publicados.

Cosa muy contraria al término **CONSEJO** con (S), que se asocia claramente a otros Consejos Municipales como instancias de carácter **CONSULTIVO**, es decir **NO VINCULANTE**, lo que desnaturaliza claramente, **el sentido jurídico de la respuesta que da la Universidad Libre, al convertirla en AMBIGUA, sin OBJETIVIDAD, ya que** lo "consultivo" y lo "vinculante" **NO son sinónimos**; de hecho, describen funciones opuestas en muchos contextos, especialmente en **derecho administrativo, derecho público y políticas públicas**: lo consultivo se refiere a dar una opinión o **asesorar** (**no es obligatorio**), mientras que lo vinculante implica una obligación legal o una decisión que debe ser acatada. Por tanto, un órgano consultivo como **CONSEJO CON "S"** emite una mera opinión y solamente se dedica a **ACONSEJAR**, por tanto, son **CONSEJEROS** (**Consejo Municipal de Planeación (CMP), Consejo Municipal de Juventudes (CMJ), Consejo Municipal de Paz (CMP), Consejo Municipal de Víctimas (CMV)**, **Consejo Municipal de Desarrollo Rural (CMDR)**, etc), mientras que un órgano vinculante como el **CONCEJO MUNICIPAL** con "C", por medio de sus **CONCEJALES**, generan actos jurídicos vinculantes con **consecuencias jurídicas de obligatorio cumplimiento**.

Más grave aún, es que la respuesta C), señalada por la Universidad Libre como supuestamente correcta, desconoce el **Artículo 365 de la Constitución Política**, que permite la prestación del servicio público del **DERECHO HUMANO AL AGUA**

POTABLE²⁶ a las comunidades organizadas como Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico (GC), tal como lo ordenan los Artículos 2.3.8.1.1 y 2.3.8.1.7 del **DECRETO 960 de septiembre 1 de 2025** (normatividad **VIGENTE** “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 del “Plan Nacional de Desarrollo Colombia Potencia Mundial de la Vida 2022-2026” y se subroga el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015²⁷ en lo relacionado con la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico”, reglamentando **la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico (GCASB)** para que participen en el **Consejo Municipal de Desarrollo RURAL**, en el cual se manifiesta que:

ARTÍCULO 274. Reglamentado parcialmente por el **Decreto Nacional 960 de 2025**. **GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.** La política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, entre otros, los siguientes lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del **agua** y el saneamiento básico:

1. Las **comunidades organizadas**, no estarán sujetas a la inscripción y trámites ante las Cámaras de Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996, o la norma que la modifique o sustituya, y serán consideradas entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario. El **Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales que determinen los gestores comunitarios beneficiarios de la medida**
2. Para efectos del cobro de la tarifa del servicio de energía eléctrica, los inmuebles destinados a la operación de los **sistemas de acueducto y alcantarillado por parte de estos gestores comunitarios que ofrecen sus servicios en área rural** o urbana no serán sujeto de contribución, recibiendo el mismo tratamiento que los inmuebles residenciales estrato 4 o su equivalente. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales para determinar los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.
3. Para garantizar la sostenibilidad de los **gestores comunitarios del agua** y el saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los usuarios de los **pequeños prestadores** que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos y se diseñará un mecanismo

²⁶ De conformidad con el artículo 93 de la **Constitución Política**, los tratados internacionales que reconocen **DERECHOS HUMANOS** hacen parte del **bloque de constitucionalidad**. En tal virtud, como lo disponen los artículos 11 y 12 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, según el entendimiento dado en la Observación General número 15 de 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se ha reconocido el **Derecho al Agua** como un **Derecho Humano Fundamental**. Posteriormente, y de acuerdo con la Resolución 64/292 del 28 de julio de 2010 de la **Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU)**, se reconoce expresamente el derecho humano al agua y el saneamiento.

²⁷ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y **TERRITORIO**."

especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento.

4. Las **comunidades organizadas** que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en **área rural**, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. Las **comunidades organizadas** que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA-**, como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión.
5. Los **pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras**, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la **gestión comunitaria del agua** y el saneamiento básico serán susceptibles de los mismos beneficios establecidos para las comunidades organizadas en el presente artículo.

En este orden de ideas, el **DECRETO 960 de 2025**, en sus motivos y fundamentos de derecho, consideró que, según se señala en la **SENTENCIA C-741 DE 2003 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, las comunidades organizadas que el ordenamiento jurídico reconoce como sujetos habilitados para **prestar servicios públicos** son organizaciones colectivas con vocación solidaria y sin ánimo de lucro, cuyo régimen, por tanto, ha de estar separado del aplicable a las **empresas de servicios públicos**. Al respecto, este tribunal sostuvo:

"[...] Así lo entendió el Legislador en la Ley 142 de 1994, que al señalar que las 'organizaciones autorizadas' podían participar en la **prestación de servicios públicos domiciliarios**, las separó del régimen aplicable a las **empresas de servicios públicos** y de otras formas de organización, inspiradas principalmente por un **interés empresarial**. El desarrollo posterior de la Ley 142 (de) 1994 en materia de participación de las 'organizaciones autorizadas' en la de (sic) prestación de servicios públicos refleja la especificidad de este ánimo solidario. (...) Una comunidad organizada mediante una forma diferente NO es considerada empresa de servicios públicos domiciliarios. (...) Una lectura sistemática de la Ley 142 de 1994, permite concluir que el artículo 17 regula sólo una de las formas bajo las cuales se pueden prestar servicios públicos domiciliarios, pero no incluye dentro de tal regulación ni a los municipios, ni a las entidades descentralizadas que adopten la forma de empresas industriales y comerciales del Estado, ni mucho menos a 'las organizaciones autorizadas'."

En la misma providencia, la Corte Constitucional reconoce la importancia institucional de las comunidades organizadas en orden a asegurar la **universalidad de los servicios públicos**, en especial en aquellos entornos en los que no existe oferta empresarial o estatal de tales prestaciones. Sobre el particular, la Corte estipula:

"En el caso bajo estudio, la referencia a '**organizaciones autorizadas**' que trae la Ley 142 de 1994 en su artículo 15.4, no permite concluir, prima facie, que bajo esta forma de organización se agrupen personas tradicionalmente marginadas. No obstante, en la práctica constituyen la principal alternativa a través de la cual **sectores de la población tradicionalmente marginados** y '**organizaciones autorizadas**', pueden participar en la **prestación de servicios públicos**. Es a través de este tipo de organizaciones que estos sectores pueden superar las condiciones de marginación y participar activa y efectivamente en la vida económica y social del país".

Así mismo, la Corte Constitucional, a través de la **SENTENCIA C-263/13**, declaró exequible el numeral **74.2** del artículo 74 de la **Ley 142 de 1994** según el cual "*La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado*", entendiendo que cuando la **Corte se refiere a empresas**, de conformidad con lo que dispone el artículo **3** de la citada Ley, se refiere a **todos los prestadores de servicios públicos**, **incluidas, las comunidades organizadas**. En este entendido, y con miras al cumplimiento de los objetivos previstos, entre otros, en los artículos **2º, 3º, 11, 73** y **74** de la citada Ley, se faculta a las **Comisiones de Regulación** para adoptar las referidas reglas de comportamiento diferencial a las **comunidades organizadas**, con lo cual se fijan límites teleológicos al ejercicio de dicha competencia.

Seguidamente, en el **Artículo 87 de la Ley 1753 de 2015**, que modificó el **numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994**, modificado por el **artículo 13 de la Ley 689 de 2001** asignando a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** la facultad de "*(...) definir criterios diferenciales para adelantar el CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A LOS PRESTADORES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN ÁREAS RURALES.*"

Sinembargo, a pesar de la **importancia jurídica, histórica, institucional y socio ambiental de las comunidades organizadas para la gestión del agua para consumo humano y el saneamiento básico**, y de los avances en la jurisprudencia y la legislación, así como en la reglamentación a partir del **CONPES 3810 de 2014**, por medio del cual se expide la "*Política para el suministro de agua potable y saneamiento básico en la zona*

rural", el ordenamiento jurídico no había desarrollado un régimen acorde a sus realidades organizativas, técnicas, ambientales y comunitarias, hasta la expedición del **DECRETO 960 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2025.**

Que por tal razón, la Ley 2294 de 2023 por medio de su artículo 274 instó a las entidades del Gobierno Nacional a expedir una **POLÍTICA PÚBLICA DE GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y EL SANEAMIENTO BÁSICO**. El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT)**, en cumplimiento de lo allí dispuesto y en concordancia con las funciones asignadas mediante el **DECRETO 3571 DE 2011**, construyó, colectivamente, la respectiva política en las materias de su competencia.

Que la citada ley, **RECONOCE A LOS GESTORES COMUNITARIOS DEL AGUA Y EL SANEAMIENTO BÁSICO COMO SUJETOS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y COMUNITARIA Y ACTORES CLAVE EN EL PROPÓSITO DE ORDENAR EL TERRITORIO ALREDEDOR DEL AGUA.**

Fue así, como el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (MVCT)** ha reglamentado aspectos asociados al artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 en materia de subsidio a la tarifa de los usuarios de los **gestores comunitarios del agua**²⁸ y el saneamiento básico que son **pequeños prestadores** y que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos. Para ello, expidió el **Decreto 1697 de 2023²⁹**, en el que incluyó la definición de Gestores Comunitarios, según el **TÍTULO 8, CAPÍTULO 1, ARTÍCULO 2.3.8.1.1. Definiciones**. Para efectos del presente título, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Gestores comunitarios:** "Son aquellas comunidades organizadas de las que trata el artículo 365 de la Constitución Política, constituidas como **personas jurídicas** sin ánimo de lucro y cuyo objetivo es desarrollar las actividades necesarias para **suministrar el agua** para el consumo humano y doméstico en área urbana y/o **RURAL** y el saneamiento básico."

²⁸Quienes están asociados a nivel nacional, en la **Red Nacional de Acueductos Comunitarios** y la **Confederación Nacional de Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento de Colombia (COCSASCOL)**.

²⁹Ver decreto oficial en la página del Departamento Administrativo de la Función Pública <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=223230>

Así mismo, autorizó a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** a **VIGILAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR** al respecto, argumentando que:

[...] Mediante la adición del Capítulo 1 y 2 del Título 8 a la Parte 3 del Libro 2 del **Decreto 1077 de 2015**, en lo relacionado con las condiciones, requisitos y trámite para el otorgamiento del **subsidio comunitario** en la prestación del servicio público de acueducto” y en su primer considerando, argumenta, que el **artículo 365 de la Constitución Política** señala, entre otras cosas, que: “*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, POR COMUNIDADES ORGANIZADAS, o por particulares. EN TODO CASO, EL ESTADO MANTENDRÁ LA REGULACIÓN, EL CONTROL Y LA VIGILANCIA DE DICHOS SERVICIOS.*

Además, que el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, estableció la obligación para **las personas que prestan servicios públicos** de **INFORMAR EL INICIO DE SUS ACTIVIDADES** a la respectiva Comisión de Regulación y a la **Superintendencia de Servicios Públicos**, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.

Finalmente, el **Decreto 960 de 2025**, en sus 2 últimos considerandos, manifiesta que, dadas las consideraciones precedentes, dicho **DECRETO NACIONAL**, tiene como propósito disponer las reglas que constituyen el marco jurídico de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico y las responsabilidades y los mecanismos de que dispone el gobierno, en todos sus niveles, para fortalecerlos; y que para su expedición, se cumplieron todas las formalidades previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 8 de la **Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** y del artículo **2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015**.

En este orden de ideas, esta pregunta #1 de las pruebas escritas de Antioquia 3 del Eje Temático Gestión Pública Territorial, es violatoria del Régimen Municipal de Colombia y de la Normatividad de las Entidades Territoriales contenida en la **Ley 136 de 1994**³⁰, la

³⁰ **ARTÍCULO 21. CONCEJOS MUNICIPALES.** En cada municipio habrá una **corporación administrativa**, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de tres [4] años, y que se denominará **Concejo Municipal**, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros. Ley Modificada por la Ley 2461 de 18 de junio de 2025, 'por medio de la cual se fortalecen las **corporaciones públicas municipales de elección popular**, se reconoce la actividad de los concejales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 53.153 de 18 de junio de 2025. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Ley 1551 de 2012³¹ “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, pero especialmente, la **SENTENCIA C-741 DE 2003 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** y el **Decreto 960 de 2025** expedido por el Gobierno Nacional en consonancia con el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 del “Plan Nacional de Desarrollo Colombia Potencia Mundial de la Vida 2022-2026 en Representación del Presidente de la República de Colombia 2022-2026, Dr Gustavo Francisco Petro Urrego.

Por tanto, respecto a la pregunta general #1 del eje temático (**Gestión Pública Territorial**) que preguntaba sobre la necesidad de asesoría y asistencia técnica como politólogo, emitiendo un concepto profesional a la Gobernación de Antioquia, sobre la necesidad elevada por los alcaldes municipales, donde estaban pidiendo autorizar la creación de una **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios** (ESPD) en **ZONA RURAL**, para garantizar el **Derecho Humano del Acceso al Agua Potable**, y que dicho concepto debía tener en cuenta la última **NORMATIVIDAD VIGENTE**, yo como Politólogo, debo considerar que la (B) es la respuesta correcta porque permite argumentar, que dado el rol de **vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SUPERSERVICIOS)**, esta es la entidad que debe evaluar dicha solicitud. **(Respuesta marcada por el aspirante como correcta).**

 **Por tanto, la opción** (c) que se refiere a que son los consejos municipales los que tienen la competencia para crear esa empresa prestadora del servicio público del agua en las **zonas rurales de las veredas**. **(Respuesta supuestamente “Correcta” por el Contratista UNILIBRE)**, pero que no dió ha conocer ni presentó la **justificación jurídica, legal ni conceptual; en el acceso a resultados parciales de pruebas escritas, sino en la respuesta a la reclamación, cuando ya no había otro mecanismo de controvertir y ejercer el derecho de defensa y contradicción** es totalmente violatorio del debido proceso, ya que si bien, es cierto, que la competencia para crear una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios (ESPD) en la zona urbana del municipio, es del **CONCEJO MUNICIPAL (“CON C de CASA”) y no con S de SOL de los consejos municipales**

³¹ **CAPÍTULO III. CONCEJOS MUNICIPALES. ARTÍCULO 14.** Los Concejos Municipales actuarán en las sesiones, de conformidad al régimen de bancadas previsto en Ley 974 de 2005, y en las normas que la complementen y desarrolleen.

consultivos, además, no es lo mismo la zona urbana a la zona rural de las veredas donde el servicio es prestado por los gestores comunitarios, además, la Universidad Libre cometió un error **ortográfico gravísimo**, que claramente **INDUJO AL ERROR** y la **CONFUSION** del aspirante, al escribir CONSEJO MUNICIPAL (“con **S de SOL**”) lo cual va en contra de los principios de objetividad, pertinencia, confiabilidad y validez de los concursos de méritos consignados en el **Acuerdo y Anexo Técnico de Antioquia 3** y claramente induce al error al aspirante, ya que dicha imprecisión, vulnera los principios de **OBJETIVIDAD, CLARIDAD, PRECISIÓN Y VALIDEZ** que rigen los concursos públicos, consagrados en el **ARTÍCULO 125 SUPERIOR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, puesto que “consejo” y “concejo” **NO son términos equivalentes ni aluden al mismo tipo de órgano territorial**. Así mismo, es violatoria de la **SENTENCIA 00128 del 19 de agosto de 2016** de la Sala de Consulta y Servicio Civil del **CONSEJO DE ESTADO** en la que el alto tribunal se refirió a la importancia que la Constitución da al concurso de méritos como mecanismo principal y preferente para la vinculación al Estado de los servidores públicos, ordenando que la selección de los empleos públicos se realice con base en la libre concurrencia, la **publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad, la validez** y el mérito, principios también contenidos en el **Artículo 28, literal H, de la Ley 909 de 2004**.

Sin embargo, el argumento más sólido, para demostrar que la Universidad libre se equivocó y que me deben reconocer la **RESPUESTA (B)** que yo marqué como **BUENA**, es sin lugar a dudas, otra **RESPUESTA CORRECTA** a dicha pregunta, de acuerdo a la **SENTENCIA C-741 DE 2003 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** y la última **LEY VIGENTE**, el **Decreto (NACIONAL) 960 del 1 de septiembre de 2025**, expedido por el Gobierno Nacional en consonancia con el **artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 del “Plan Nacional de Desarrollo Colombia Potencia Mundial de la Vida 2022-2026**, el **CONCEJO MUNICIPAL, es decir, los CONCEJALES, NO son competentes** para crear una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios en la **ZONA RURAL**, donde actualmente operan los **GESTORES COMUNITARIOS** (ACUEDUCTOS COMUNITARIOS), reconocidos como OPERADORES en la Prestación del Servicio Público del AGUA, de acuerdo al **TÍTULO 8, CAPÍTULO 1, ARTÍCULO 2.3.8.1.1, del Decreto 960 de 2025 que reconoce Gestores comunitarios**, como aquellas comunidades organizadas de las que trata el artículo 365 de la Constitución Política,

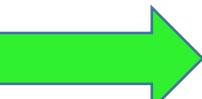
constituidas como **personas jurídicas** sin ánimo de lucro y cuyo objetivo es desarrollar las actividades necesarias para **suministrar el agua** para el consumo humano y doméstico en área urbana y/o **RURAL** y el saneamiento básico.".

Y lo que confirma a un más, que la **respuesta B es la correcta**, es el Capítulo 1 y 2 del Título 8 a la Parte 3 del Libro 2 del **DECRETO 1077 DE 2015**, autorizó a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** a **VIGILAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR** la prestación del servicio público en las **ZONAS RURALES**, en consonancia con el **artículo 365 de la Constitución Política** que señala, entre otras cosas, que: "*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, POR COMUNIDADES ORGANIZADAS, o por particulares. EN TODO CASO, EL ESTADO MANTENDRÁ LA REGULACIÓN, EL CONTROL Y LA VIGILANCIA DE DICHOS SERVICIOS,*" además, que el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, estableció la obligación para **las personas que prestan servicios públicos** de **INFORMAR EL INICIO DE SUS ACTIVIDADES** a la respectiva **Comisión de Regulación** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.

Es decir, mi asesoría y asistencia técnica como **Polítólogo** a la **Gobernación de Antioquia**, sería, **primero** responderle a los Alcaldes que, como Gobernación de Antioquia, NO somos competentes al respecto, **segundo**, que con la expedición del último **DECRETO NACIONAL 960 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025** (hace tan solo 4 meses de su expedición) y en cumplimiento del **artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 del "Plan Nacional de Desarrollo Colombia Potencia Mundial de la Vida 2022-2026**, el Capítulo 1 y 2 del Título 8 a la Parte 3 del Libro 2 del **DECRETO 1077 DE 2015** que autoriza a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** a **VIGILAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR** la prestación del servicio público en las **ZONAS RURALES (VEREDAS)**, en consonancia con el **artículo 365 de la Constitución Política**, la opción legal y más viable, es que se remita la solicitud al órgano competente, según la **SENTENCIA C-951/14 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, el **artículo 21 de la Ley 1755 de 2015** "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011*", que ordena:

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

EN CONSECUENCIA:

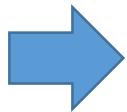
 Reclamé la **RESPUESTA** a dicha **PREGUNTA #1** y manifesté **NO estar de acuerdo que la respuesta (C) fuera la respuesta correcta**, ya que dicha respuesta claramente es **ILEGAL, AMBIGUA y de CONTRADICCIÓN NORMATIVA** y solicité que me fuera **RECONOCIDA COMO CORRECTA, LA OPCIÓN B** que fue la que yo marqué, tal como reposa en la hoja de mis respuestas y que reposa en la gestión documental de la Universidad Libre como operadora del Concurso de Antioquia 3.

Así mismo, exijí que se tuviera en cuenta el Artículo 5 y su Parágrafo, del Acuerdo de Antioquia 3 y la jurisprudencia del **CONSEJO de Estado**, en **SENTENCIA 00128 del 19 de agosto de 2016**, donde es claro, que del **artículo 29 Superior del derecho al debido proceso**, se desprende el denominado **“PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD”**, que en lo esencial permite que una situación fáctica que ha tenido lugar bajo la vigencia de determinada ley, pueda regirse por otra, posterior, que, aunque en principio no sería aplicable, justamente porque es más favorable, se admite como una excepción a la regla general de la aplicación de las leyes en el tiempo, además que también tiene cabida en materia laboral, pues el constituyente acogió como una modalidad de la **favorabilidad**, en el **artículo 53 Superior**, el hecho de aplicar la **“situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”**.

Es decir, el **Principio de Favorabilidad** o **Pro Homine** (o *Pro Persona*) es un criterio de interpretación jurídica que **obliga a las autoridades a elegir la norma, el tratado o la interpretación más favorable, amplia y garantista para la persona cuando existen varias opciones aplicables a un caso concreto**, especialmente en materia de **Derechos Humanos (DD. HH)**, buscando siempre la máxima protección y bienestar del individuo. Se aplica tanto en la creación como en la aplicación de leyes, favoreciendo la norma que otorgue mayor protección, libertad o beneficio a la persona en sus **derechos fundamentales**, así mismo, en concordancia con el **PRINCIPIO DE**

RAZONABILIDAD TÉCNICA EN PRUEBAS OBJETIVAS, cuando una pregunta permita 2 respuestas plausibles, según el marco jurídico vigente, se debe aceptar ambas como válidas dado que no hay unívoca correspondencia entre el, caso, el enunciado y la respuesta de la universidad libre.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE (30 DE ENERO DE 2026)



Según la Universidad Libre, la respuesta correcta era la opción **(C)**, sin importar el claro error ortográfico, normativo y conceptual que induce a error al aspirante y que claramente le genera ambigüedad, porque según los supuestos “expertos” se le tenía que **ASESORAR** al **GOBERNADOR DE ANTIOQUIA**, en este **caso específico**, que la competencia para crear dicha Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, era el **CONSEJO MUNICIPAL (“CON S DE SOL”)**, tal como respondieron en la respuesta a mi reclamación el día 30 de enero de 2026 con Nro. de **Reclamación SIMO 1242824810**, así:

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA: es correcta la **opción C**, porque la competencia para autorizar la creación de empresas públicas municipales recae en el Concejo Municipal, como órgano colegiado de representación política local. Esta autorización se da mediante acuerdo municipal, y posteriormente el alcalde puede proceder con la constitución de la empresa. - Constitución Política, artículo 313, numeral 6: El Concejo Municipal tiene la función de autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer funciones propias de la administración local. - Ley 136 de 1994, artículo 32: Reitera que el Concejo debe autorizar la creación de empresas públicas municipales. - Ley 489 de 1998, artículo 85: Establece que las entidades territoriales pueden crear empresas públicas, pero deben hacerlo conforme a las normas que regulan su organización interna. Esta opción refleja una comprensión adecuada de la autonomía municipal y la distribución de competencias entre los órganos del poder público local. (**Página 16**).

JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE (Opción B): es incorrecta, porque la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** tiene funciones de vigilancia, inspección y control, pero no tiene competencia para autorizar la creación de empresas públicas municipales. Su rol se activa una vez las empresas están constituidas y operando. - Ley 142 de 1994, artículo 73: Define las funciones de la Superintendencia, entre ellas la inspección, vigilancia y control de las entidades prestadoras de servicios públicos. - Ley 489 de 1998, artículo 85: La creación de empresas públicas es una competencia de los entes territoriales, no de los entes de control. Confundir el rol de vigilancia con el de autorización implica desconocer la estructura de competencias del Estado

colombiano. La Superintendencia puede intervenir en casos de incumplimiento, pero no participa en el proceso de creación de empresas públicas.

[...] Entonces si bien se reconoce que existe un error ortográfico, este no induce al error en la elección, ni genera ambigüedad, dado que, por el contexto del caso y particularmente de la pregunta que se estaba haciendo, es posible entender que se hacía referencia al concejo como corporación administrativa (art. 21 ley 136 de 1994) y no un consejo, como recomendación a otra persona.

En resumen, el ítem permite medir el conocimiento relacionado al indicador y se evidencia solo una opción de respuesta correcta para lo que se preguntaba. (*Página 106*)

Bibliografía ITEM 1: [Asamblea Nacional Constituyente]. (1991). Constitución Política de Colombia. [Const.]. Gaceta Constitucional, 114. [Congreso de la República de Colombia]. (1994, 2 de junio). Ley 136 de 1994. Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 41.377. [Congreso de la República de Colombia]. (1994, 11 de julio). Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 41.433. [Congreso de la República de Colombia]. (1998, 30 de diciembre). Ley 489 de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 43.464. (*Página 92*)

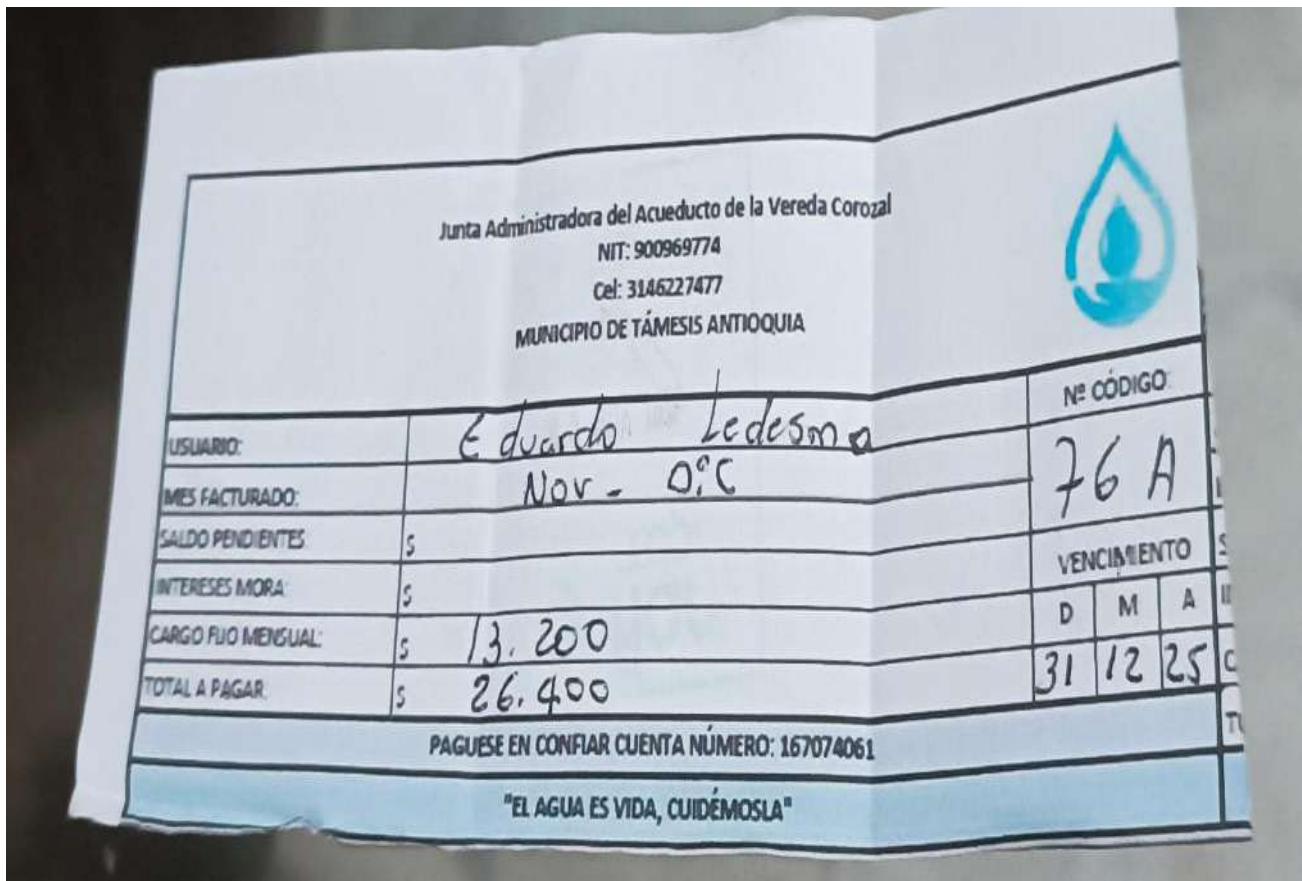
Como se puede apreciar señor juez, en el ítem/pregunta, las opciones de respuesta, la justificación y la bibliografía utilizado en la pregunta # 1 general de la Universidad Libre, hay un claro desconocimiento del régimen departamental y municipal, especialmente en lo aplicable a las zonas **RURALES CAMPESINAS**, en lo referente al **DECRETO 960 de SEPTIEMBRE 1 de 2025** (normatividad **VIGENTE** “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 del “**Plan Nacional de Desarrollo Colombia Potencia Mundial de la Vida 2022-2026**” y se subroga el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015³² en lo relacionado con la **Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico**”, reglamentando **la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico (GCASB)**, así mismo, el Capítulo 1 y 2 del Título 8 a la Parte 3 del Libro 2 del **DECRETO 1077 DE 2015**, autorizó a la **Superintendencia de**

³² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y **TERRITORIO.**"

Servicios Públicos Domiciliarios a **VIGILAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR** la prestación del servicio público en las **ZONAS RURALES**, en consonancia con el **artículo 365 de la Constitución Política** que señala, entre otras cosas, que: "*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, POR COMUNIDADES ORGANIZADAS, o por particulares. EN TODO CASO, EL ESTADO MANTENDRÁ LA REGULACIÓN, EL CONTROL Y LA VIGILANCIA DE DICHOS SERVICIOS,*" además, que el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, estableció la **OBLIGACIÓN** para **las personas que prestan servicios públicos**, de **INFORMAR EL INICIO DE SUS ACTIVIDADES** a la respectiva **Comisión de Regulación** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, para que esas autoridades puedan **cumplir sus funciones.**

Claramente un **ALCALDE** sabe que la creación de una empresa de servicios públicos domiciliarios para el agua en las zonas **URBANAS**, eso es una competencia del **Concejo Municipal**, pero si los Alcaldes, le piden asesoría y concepto técnico a la Gobernación de Antioquia, es cuando claramente tienen "dudas razonables" para aplicar la **última normatividad vigente** en la prestación de los servicios públicos domiciliarios como el **AGUA**, pero en las zonas **RURALES VEREADALES** donde los acueducto de los campesinos, se encuentran asociados como **Gestores Comunitarios** en los Acueductos Veredales, y de crearse una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios para operar en dichas **zonas campesinas**, generaría una **DISPUTA LEGAL Y JURÍDICA**, como ya ocurrió con los fallidos **Planes Departamentales de Aguas**, que buscaban **privatizar** el recurso hídrico de los campesinos o el famoso escándalo de los "BONOS CARRASQUILLA o BONOS DE AGUA" que dejaron quebrados y endeudados a los municipios; ya que los campesinos tiene las concesiones de las aguas, nacimientos y acuíferos en sus fincas campesinas, otorgados por las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), además que también están **asociados** a los gestores comunitarios de los acueductos Veredales, que tienen NIT, cuenta bancaria y estatutos, como el caso de mi señor **Padre, Eduardo Ledesma, campesino de la vereda Corozal**, en el Municipio de Támesis, Suroeste de **ANTIOQUIA**, afiliado a la **Junta Administradora del Acueducto de la Vereda Corozal de Támesis Antioquia:**





Claramente señor juez, la universidad se dedicó a dar una **respuesta a nuestra reclamación**, de manera **simplona, sin fundamento legal vigente, sin controvertir nuestros argumentos jurídicos**, conceptuales y normativos aplicables a la **prestación del servicio público del agua en las zonas RURALES CAMPESINAS**, donde operan los acueductos comunitarios, y lo más grave aún, es que reconocen que si cometieron el

GRAVE ERROR DE ORTOGRAFÍA, pero peor, le preguntan a un nivel jerárquico de Profesional Universitario, una pregunta de NIVEL JERARQUICO DE ASESOR.

SEGUNDA RECLAMACIÓN:

PREGUNTA #26

EJE TEMATICO DERECHOS HUMANOS VÍCTIMAS

En este pregunta #26, la Universidad Libre nos pedía que nos pusiéramos en la labor de ser un Funcionario público de Atención a las **Víctimas del Conflicto Armado** de la **Dirección de Derechos Humanos de la Gobernación de Antioquia**, encargado de atender a unos integrantes de las **comunidades afrocolombianas** del Departamento de Antioquia, quienes llevaban un documento étnico a la Gobernación en la que estaban denunciando la falta de la **CONSULTA PREVIA** para realizar el **PLAN INTEGRAL DE REPARACIÓN COLECTIVA** (PIRC) y que consideraban que se les estaba violando su derecho fundamental, por tanto la Dirección de Derechos Humanos debía tomar cartas en el asunto y solucionar de inmediato dicha problemática y que uno como funcionario, tenía que ser consciente que **desconocía los daños a los Derechos Colectivos de las Víctimas de dicha población étnica**, y que lo más grave, es que uno como funcionario tenía el conocimiento de la gravedad que implica la ausencia del **ENFOQUE ÉTNICO** en los programas de reparación de la **Unidad Nacional para las Víctimas**.

En ese orden de ideas, la Universidad Libre, nos pedía que teniendo en cuenta dicha situación de ausencia del enfoque étnico y la falta de la consulta previa, había otro agravante y es que estas comunidades afrodescendientes también eran víctimas de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** registradas en el Registro Único de Víctimas, y que entonces, teniendo en cuenta toda la situación, uno como profesional (Polítólogo), debía escoger entre las siguientes opciones, la que jurídicamente fuera la correcta.

Por tanto, según la Universidad Libre, la respuesta correcta para ellos, era la opción **B**) que consistía en Impulsar el Ajuste de los Proyectos, es decir, promoviendo su adaptación, **cambiarlo de enfoque, metodología y estructura**, lo cual es contrario a la ley, ya que yo como profesional universitario, NO puedo ponerme en la competencia de adaptar,

cambiar y/o reorientar el **Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC)** de dichas comunidades étnicas, ya que es abiertamente ILEGAL, ya que me estaría extralimitando en mis funciones, ya que esa labor de formulación de dicho PIRC debe ser realizado **autónomamente** por las **comunidades étnicas en sus territorios o Consejos Comunitarios**, y ya en su etapa de implementación y ejecución, es la Unidad Nacional para las víctimas, el Ministerio del Interior y la Unidad de Restitución de Tierras del Gobierno Nacional, los que deben realizar dicho acompañamiento, asesoramiento y seguimiento, en coordinación con las autoridades competentes que tienen **VOZ Y VOTO** en el **COMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL (CTJT)** de Antioquia o en el de su Municipio de origen.

Por tanto:

 **NO ESTUVE DE ACUERDO** con que la **B)** sea la respuesta correcta, **ya que tengo los argumentos, jurídicos, legales, técnicos y conceptuales, que la RESPUESTA CORRECTA ES LA (C) y fue la que yo marque como correcta, Y EXIJÍ QUE SE ME OTORGARA DICHA RESPUESTA (C) COMO CORRECTA** con base en los siguientes ARGUMENTOS como aspirante, **Polítólogo de la Universidad de Antioquia, Especialista en Derecho Administrativo** de la Universidad Autónoma de Medellín y **Magister en Administración y Políticas Públicas** del Instituto de Altos Estudios Ejecutivos de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los siguientes argumentos jurídicos, legales, técnicos y conceptuales:

Presento reclamación respecto de esta pregunta #26, Eje Temático **DERECHOS HUMANOS** de la segunda sección funcional específica, relacionada con el Enfoque Étnico, ya que la respuesta **B)** Promover e impulsar la adaptación y/o adecuación de los proyectos de las comunidades étnicas, excede y extralimita las competencias del cargo, con base en los siguientes argumentos, debido a que como se indica en la respuesta **C)** lo primero que se debe hacer es aplicar el protocolo de **atención integral** a las víctimas de desplazamiento forzado, según la Ley 1448 del 2011, el cual contiene el protocolo para los diferentes grupos poblacionales, incluido las poblaciones étnicas; y el proceder a adaptar el PIRC es extralimitarme en mis funciones. En este orden de ideas, procedo a dar los argumentos jurídicos que argumentan que la respuesta correcta es la **C**.

ENFOQUE ÉTNICO

De acuerdo con los **DECRETOS LEY ÉTNICOS 4633³³, 4634³⁴ y 4635 de 2011**, al igual que los **AUTOS** de la **CORTE CONSTITUCIONAL: 004³⁵, 005³⁶ de 2009 y el Auto 382 de 2010³⁷** entre otros, se han delimitado los protocolos y la **ruta de atención general** para estas comunidades étnicas.

Por tanto, los **procedimientos y componentes de la ATENCIÓN para las víctimas étnicas de desplazamiento Forzado** en cada una de sus etapas, deberán tomar en consideración las características propias de los **sujetos colectivos étnicos** y **culturalmente diferenciados**, en el caso de las comunidades **Afrocolombianas, Negras, Raizales y Palenqueras**, siempre se deberá remitir a las orientaciones del **DECRETO LEY 4635 DE 2011** “Por el cual se dictan medidas de **1) asistencia, 2) atención, 3) reparación integral y de restitución de tierras** a las **víctimas** pertenecientes a **comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras**”, ya que en virtud del **principio de igualdad**, y dada la situación de **marginalidad histórica y segregación** que han afrontado las personas y **comunidades afrocolombianas**, estas deben gozar de una **ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO**.

De acuerdo con lo establecido en dichas providencias con enfoque étnico, especialmente el Artículo 18 del Decreto 4635 de 2011, se manifiesta que:

Artículo 18. Enfoque diferencial étnico. Las medidas de **atención, asistencia, reparación y restitución** establecidas en el presente decreto se basan en el principio de tratamiento especial y diferenciado a que tienen derecho las comunidades y sus miembros individualmente considerados. Las normas, procedimientos y mecanismos diseñados para tal efecto, deben interpretarse en

³³ Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, **atención**, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los **pueblos y comunidades indígenas**.

³⁴ Por el cual se dictan medidas de asistencia, **atención**, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo **Rrom o Gitano**.

³⁵ En dicha providencia, la **Corte Constitucional**, ordenó la Protección de derechos fundamentales de personas e indígenas **desplazados por el conflicto armado** en el marco de superación del estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025/04.

³⁶ En dicha providencia, la Corte Constitucional, ordenó la Protección de derechos fundamentales de la población **afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado** en el marco de superación del **estado de cosas inconstitucional** declarado en **SENTENCIA T-025/04**

³⁷ La Corte Constitucional, ordenó las **medidas de protección especial** para las comunidades indígenas Hitnu, en situación de confinamiento y desplazamiento del Departamento de Arauca (Comunidades Indígenas de Caño Claro - La Esperanza - Iguanitos - Perreros - Asentada en Betoyes -Municipio de Tame y otros) en el marco de las órdenes dadas en la **Sentencia T-025 de 2004** y el **Auto de seguimiento 004 de 2009**.

función de la pertenencia étnica y cultural y los derechos colectivos de las comunidades.

En ese sentido, es claro que en la administración pública, tradicionalmente ha habido fallas prominentes en la atención y servicio al ciudadano de estas comunidades étnicas, observadas en la **política pública de atención integral a la población étnica desplazada**, donde la tendencia es a plantear un tratamiento uniforme para toda la población en situación de desplazamiento, al percibir a esta población como un grupo homogéneo de personas, desconociendo la **atención diferencial** que se ordena en el Artículo 32:

Sujetos de especial protección. Por el impacto desproporcionado que han producido las **violaciones de los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario** en las personas definidas por la Constitución Política y el derecho internacional como sujetos de especial protección, en virtud de sus características particulares, su **diversidad étnica**, su ciclo vital, su género, su diversidad sexual y/o su condición de discapacidad, el Estado les dará prioridad en la prevención, atención, asistencia y reparación integral, para garantizar la igualdad real y efectiva, en las mismas condiciones que los demás grupos étnicos.

En este orden de ideas, la incorporación del **ENFOQUE ÉTNICO** en las acciones definidas para las **víctimas del conflicto armado**, parte del reconocimiento de las afectaciones diferenciales del conflicto armado en su dimensión individual y colectiva sobre el **pueblo Rrom, las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras**, así como sobre los **pueblos indígenas**, y sus efectos prolongados en el tiempo, lo cual demanda un especial abordaje desde las **políticas públicas** en aras de su **reparación integral**.

Por tanto, según los **DECRETOS ETNICOS**, cuando se atienda a un individuo, grupo o comunidad Afrocolombianas, Negras, Raizales y Palenqueras, en la etapa de **autorreconocimiento**, se debe tener en cuenta si el lugar de origen de la persona, si es un **territorio colectivo** como los **Consejos Comunitarios** (como el **Consejo Comunitario de Puerto Girón, Apartado, Urabá**), en cuyo caso se debe identificar por parte de la(s) víctima(s):

- a). **El consejo comunitario,** b). **La autoridad que reconoce,** c). Cuáles son los lazos de la comunidad en la ciudad y d). Cuáles son los lazos con la comunidad en el territorio de origen.

Por tanto, la atención y orientación que presten los funcionarios públicos a las **víctimas de desplazamiento forzado de la población étnica**, deberá ser libre de todo tipo de **trato discriminatorio**. Con la participación del **Ministerio Público**, se establecerán los debidos protocolos y mecanismos para que las víctimas que hayan sido afectadas por prácticas **discriminatorias**, en el momento de ser atendidas puedan denunciar los hechos.

En este orden de ideas, el **Decreto 4635 de 2011** es clave en el **ENFOQUE ÉTNICO**, ya que contiene las categorías **ESENCIALES** para argumentar la respuesta correcta a la **pregunta #26 del eje temático de DERECHOS HUMANOS**, principalmente por sus **artículos 3 (reconocimiento como víctimas)**, **Artículo 15 (Atención)**, **Artículo 16 (Reparación Integral)**, **Artículo 17 (Plan Integral de Reparación Colectiva PIRC)**, **Artículo 48 (Faltas disciplinarias a servidores públicos por discriminación a población étnica)**, **Artículo 78 (Contenido del Plan Integral de Reparación Colectiva)**, **Artículo 79 (Reparación Integral)**, **Artículo 81 (indemnización a título colectivo)**, **Artículo 103 (Mecanismo de Consulta Previa)**, **Artículo 104 (Pre consulta)**, **Artículo 105 (caracterización del DAÑO COLECTIVO)** y **Artículo 106 (Imposibilidad de Acuerdo de la Consulta Previa)**.

De acuerdo a lo anterior, es necesario conocer cada uno de estos artículos del Decreto 4635 de 2011, para comprender mejor los argumentos jurídicos, de la siguiente manera:

Artículo 15. Atención. Entiéndase por **atención**, la **acción de dar información, orientación** y acompañamiento psicosocial a las víctimas a las que se refiere el artículo 3º del presente decreto, de acuerdo con sus **características culturales** con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la **verdad, justicia y reparación**.

Artículo 16. Reparación integral. La **reparación** comprenderá las medidas de restitución de territorios, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individuales y colectivas. La reparación simbólica se entiende como toda medida adoptada a favor del sujeto colectivo como víctima, que tienda a reconocer el **daño causado** y a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los **hechos victimizantes**, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El derecho a la justicia y a la verdad hace parte del concepto de reparación integral de las víctimas.

Artículo 17. Plan Integral de Reparación Colectiva. El **Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC)** a las víctimas a las que se refiere el artículo 3º del presente decreto, es el instrumento técnico por medio del cual se garantizará el cumplimiento de las políticas dirigidas a **reparar integralmente a los sujetos colectivos étnicos** y culturalmente diferenciados y sus miembros individualmente considerados, que hayan sufrido **daños** en los términos del artículo 3º del presente decreto.

Artículo 48. Faltas disciplinarias de los servidores públicos. Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:

- C) Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la **información**, no sujeta a reserva legal.
- D) Proporcione **información falsa** a las víctimas étnicas sobre los hechos que produjeron la victimización.
- E) **Discrimine por razón de la victimización, por raza o pertenencia étnica**

Artículo 78. Contenido del Plan Integral de Reparación Colectiva. Cada una de las comunidades con el concurso de sus autoridades o instancias representativas construirán y tendrán derecho a participar activamente en la implementación y seguimiento de un **(PIRC)** que, partiendo de la **definición del daño**, **determine las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición conforme a los criterios generales que a continuación se establecen en este decreto**. El Plan Integral contendrá, entre otros, los siguientes elementos:

- a). La caracterización de la que trata el artículo 105 del presente decreto;
- b). La identificación de las respectivas autoridades propias, así como las dinámicas y mecanismos de **consulta interna**;
- c). Las medidas de **reparación integral colectiva**, conforme a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título V del presente decreto;
- d). Los recursos y **responsables de la ejecución de las medidas de reparación colectiva**;
- e). Los tiempos de ejecución de las medidas de reparación colectiva, y
- f). Los mecanismos e indicadores de seguimiento, monitoreo y evaluación.

CAPÍTULO. II

Medidas de reparación incluidas en el PIRC

Artículo 79. Reparación integral. La reparación de las víctimas de que trata el presente decreto implica la adopción de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición justas, adecuadas, transformadoras, diferenciadas y efectivas, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral y simbólica.

Por su parte, la reparación de sujetos colectivos étnica y culturalmente diferenciados como consecuencia de la ocurrencia de un **daño colectivo**, o un daño individual con efectos colectivos, se definirá a través de un **Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC)**, el cual será concertado con cada comunidad y sus autoridades representativas respetando su identidad étnico cultural particular y teniendo en cuenta la dimensión colectiva, étnica, cultural y ecológica de las violaciones sufridas.

Artículo 81. Indemnización a título colectivo. La indemnización a título colectivo constituye una de las **medidas de reparación** a las que tiene derecho la comunidad registrada en razón del **daño colectivo sufrido** como consecuencia de la identificación de un daño individual con efectos colectivos o como consecuencia de una afectación colectiva. Esta indemnización deberá destinarse a la implementación de programas, proyectos, obras y actividades que beneficien a toda la comunidad, lo cual será objeto de definición en el **(PIRC)**.

Parágrafo. La **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas³⁸** garantizará el acompañamiento durante el proceso de consulta del **(PIRC)**, para proponer y promover **PROYECTOS Y PROGRAMAS** que garanticen el carácter reparador de la indemnización a título colectivo.

Artículo 103. Objeto del mecanismo de consulta previa de los (PIRC). El procedimiento de consulta previa de los **(PIRC)** tiene por objeto garantizar las prerrogativas que tienen las víctimas de que trata el presente decreto de **decidir sus propias prioridades** en lo que atañe a las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, dentro de los procesos y etapas

³⁸ PROCESO DE REPARACIÓN INTEGRAL Versión: 01 PROCEDIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN DEL **(PIRC)** PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES ÉTNICAS. **DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS**
<https://www.unidadvictimas.gov.co/wp-content/uploads/2021/06/73.-PROCEDIMIENTO-IMPLEMENTACIO%CC%81N-PIRC-PUEBLOS-Y-COMUNIDADES-E%CC%81TNICAS-V1.pdf>

de **DISEÑO, FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN** de los (PIRC) como **Proyecto Estratégico**, con la participación de los representantes de las comunidades.

Artículo 104. Pre consulta. Con el propósito de garantizar el desarrollo del **DEBIDO PROCESO** que se desprende del **DERECHO FUNDAMENTAL DE LA CONSULTA PREVIA** a las víctimas de que trata el presente decreto, se deberá realizar una fase de **pre-consulta** de los (PIRC) que deban ser implementados. Durante el desarrollo de esta fase de pre-consulta se acordará la **metodología**, se definirán el **cronograma de trabajo** y formas de gestión precisadas de **manera autónoma por la comunidad en consulta**. Además, se deberá determinar allí, **la hoja de ruta** para el desarrollo de la **CONSULTA PREVIA** del **diseño, elaboración, implementación y evaluación de los PIRC** con la comunidad respectiva. Dicho procedimiento deberá ser adecuado y expedito con el fin de lograr la reparación integral del sujeto colectivo en consulta, de forma pronta y efectiva.

Parágrafo. El **MINISTERIO DEL INTERIOR**, a través de la **Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras**, identificará durante el desarrollo de la fase de pre-consulta a las autoridades y representantes de las comunidades y verificará la representatividad y legitimidad de las instituciones políticas de la comunidad.

Artículo 105. Caracterización de DAÑOS COLECTIVOS e identificación de necesidades específicas. Durante la fase de **pre-consulta del PIRC**, se llevará a cabo un proceso de caracterización conjunta de los **daños colectivos** en el cual participarán **delegados de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (URT)**, las autoridades propias y de la comunidad en consulta. Además, podrán concurrir los **consultivos** nacionales y departamentales.

Una vez se haya surtido la etapa de pre-consulta, se procederá a consultar el (PIRC) propuesto por el **Gobierno Nacional** de conformidad con la información y caracterización obtenida en la fase de pre-consulta, siguiendo el procedimiento y hoja de ruta acordado con la comunidad respectiva.

Parágrafo 1º. **El MINISTERIO DEL INTERIOR coordinará** tanto la fase de **pre-consulta** como el proceso mismo de toda la **CONSULTA PREVIA** de los **Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC)**.

Parágrafo 2°. En el desarrollo de los procesos de consulta previa consagrado en el presente decreto deberán participar y estar presentes el **Defensor del Pueblo** o su delegado y el **Procurador General de la Nación** o de su delegado.

Parágrafo 3°. En los casos en los que también proceda la restitución de tierras y territorios, la **CARACTERIZACIÓN DE AFECTACIONES Y DAÑOS** deberá realizarse teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 118 y siguientes del presente decreto.

Artículo 106. *Imposibilidad de acuerdo.* En los casos en los que no sea posible llegar a un acuerdo, el Estado llevará el proceso a los espacios de **CONSULTA PREVIA** del orden nacional para desde allí tomar una decisión final sobre el PIRC.

Artículo 118. Caracterización de afectaciones territoriales. La caracterización unificada a que hace referencia el artículo 105 del presente decreto, para efectos de **restitución de los derechos territoriales**, tiene por objeto identificar las **afectaciones y daños**, a través de un proceso de participación promovido y garantizado por la **Unidad de Restitución de Tierras (URT)** con las autoridades propias de la comunidad, a fin de elaborar un informe de caracterización que permita desarrollar los procesos de restitución, iniciando por la inscripción del territorio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esta se desarrollará en un plazo no mayor de sesenta (60) días, prorrogables por una vez, contado a partir de la focalización del caso.

Parágrafo 1°. La **DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS** del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, apoyará y acompañará el proceso de caracterización unificada de los **DAÑOS Y AFECTACIONES** para la reparación y restitución.

Parágrafo 2°. En caso de que se identifiquen **conflictos territoriales intra- o interétnicos** relacionados con el proceso de restitución, se garantizarán las condiciones para propiciar que, en un plazo máximo de dos (2) meses, estos sean resueltos de acuerdo con las normas y procedimientos propios de las comunidades. El término previsto en este artículo suspenderá los demás contenidos en este decreto.

COMITES TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL (CTJT)

El Comité Territorial de Justicia Transicional –CTJT- es la **máxima instancia de coordinación, articulación y diseño de política pública en el departamento, municipio o distrito**, presidido por el Gobernador o alcalde, respectivamente para el **posconflicto** (Art 173 de la Ley 1448 de 2011). Este espacio institucional es el encargado de **elaborar, ajustar y adoptar los lineamientos territoriales conforme la Ley 1448 de 2011, brindando apoyo logístico y técnico en la realización de jornadas móviles que tienen como fin atender a la población víctima del conflicto**, realizar acuerdos para el acceso efectivo de la población víctima a la oferta institucional del, coordinar la aprobación y actualización de los conceptos de seguridad, de acuerdo al procedimiento establecido para los procesos de retornos y articulador de la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas, cumple además las siguientes funciones según lo establecido en el Artículo 2.2.8.2.4.1 del Decreto 1084 de 2011:

¿Cómo participan las víctimas en los Comités Territoriales de Justicia Transicional?

En el marco de la ley 1448 de 2011, y en lo dispuesto en el art 192 del Decreto Ley 4633, art 118 del Decreto Ley 4634 y art. 152 del Decreto Ley 4635 de 2011, y en el Decreto 1084 de 2015 artículos 2.2.9.1.3 y 2.2.9.3.8, se establece que dentro de los Comités Territoriales de Justicia Transicional deben participar como mínimo **2 representantes de la Mesa de Víctimas** y los representantes de las comunidades pertenecientes a grupos étnicos. (Dicha Participación es **INDELEGABLE.**)

Secretaría Técnica del Comité Territorial de Justicia Transicional de la Gobernación de Antioquia³⁹

Según el **DECRETO 2025070002107 DE 2025⁴⁰** (abril 8), publicado en la Gaceta Departamental de Antioquia No. 25037. Año 2025, “Por el cual se subroga el decreto departamental 0723 de 2012, “por medio del cual se crea el **Comité de Justicia Transicional del Departamento de Antioquia**, se define su estructura interna y funcionamiento”, el **Comité Territorial de Justicia Transicional**, constituyen la

³⁹ GUÍA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL, del Ministerio del Interior y de la Unidad de Víctimas.
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/comites.pdf>

⁴⁰ Ver Decreto Oficial de la Gobernación de Antioquia
https://compilacionjuridica.antioquia.gov.co/compilacion/compilacion/docs/D_GOBANT_2025070002107_2025.htm

máxima instancia de articulación territorial, estando sus funciones claramente establecidas en el artículo 252 del Decreto 4800 de 2011, y en ninguna de las 9 funciones asignadas, se ordena la competencia de realizar adaptación de los proyectos de los Planes Integrales de Reparación Colectiva

ARTÍCULO 5o. CONFORMACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2421 de 2024, son **miembros permanentes** del Comité de Justicia Transicional Departamental:

1. **El (la) Gobernador (a) de Antioquia, quien lo presidirá.**
2. La Comandante de la División o el Comandante de la Brigada.
3. El Comandante de la regional de la Policía o el Comandante del Departamento de Policía de Antioquia.
4. La Dirección Regional o Coordinación del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
5. La Dirección Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
6. **El Director(a) Regional de la Unidad de Restitución de Tierras.**
7. **El Director(a) Regional del Ministerio de la Igualdad y Equidad** o quien haga sus veces.
8. Un Delegado(a) del **Ministerio del Interior**.
9. Los Directores(as) y/o representantes legales de las Entidades Descentralizadas por Servicios que se encuentren en la respectiva jurisdicción.
10. Un Delegado(a) del director(a) del **Departamento para la Prosperidad Social** o la entidad que haga sus veces.
11. Dos (2) Personas del Ministerio Público, uno por **Defensoría del Pueblo** y otro por la **Procuraduría General de la Nación**.
12. **Seis (6) Representantes de las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas.**
13. Un Delegado(a) de la Dirección de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

En este orden de ideas, la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS** del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, junto con la **Dirección de Asuntos Étnicos (DAE)**,

la Dirección de Reparación, la Subdirección de Reparación Colectiva de la UNIDAD NACIONAL PARA LAS VÍCTIMAS, a través del programa de reparación colectiva, en los términos establecidos en los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011. (Artículo 23. Decreto 4802 de 2011), son las **ENTIDADES COMPETENTES** para realizar acompañamiento en la **implementación, gestión y seguimiento** al cumplimiento de las medidas del **Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC)** para pueblos y comunidades étnicas protocolizados, que tiene **AUTONOMIA** para la formulación del PIRC y por tanto, tienen el Derecho Fundamental de la **CONSULTA PREVIA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.7.8.10 y el artículo 2.2.7.8.11 del **Decreto 1084 de 2015⁴¹**, con la participación del **sujeto de reparación⁴² colectiva con pertenencia étnica**; involucrando al ente territorial respectivo y a las entidades del **Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV)⁴³**, según corresponda, con el fin de implementar y hacer seguimiento al cumplimiento de los bienes y servicios dirigidos a contribuir a la reparación de los **DAÑOS COLECTIVOS⁴⁴** sufridos a causa del conflicto armado, relacionados con las

⁴¹ **COMITÉ EJECUTIVO PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 162, 164 y 165 de la Ley 1448 de 2011, el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, **es la máxima instancia de decisión del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas**, responsable de diseñar y adoptar la política pública en materia de atención, asistencia y reparación a víctimas, y materializar sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

⁴² **ARTÍCULO 2.2.7.8.1 Reparación colectiva.** Entiéndase por reparación colectiva el conjunto de medidas a que tienen derecho los sujetos colectivos que hayan sufrido alguno de los eventos definidos en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011, las cuales comprenderán medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en los componentes político, material y simbólico. Estas medidas del Programa se ejecutarán a través de los **Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC)** realizados por cada uno de los sujetos de reparación colectiva y de acuerdo con los componentes del Programa de Reparación Colectiva.

⁴³ **ARTÍCULO 1.2.1.1. Entidades adscritas.** Se encuentran adscritas al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, las siguientes entidades: **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.** Es una Unidad Administrativa Especial **con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial**. creada en virtud de la Ley 1448 de 2011, cuyo objetivo es coordinar el Sistema Nacional de Atención y **Reparación** a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley.

⁴⁴ **ARTÍCULO 2.2.7.8.8. Fase de identificación y diagnóstico de los daños colectivos de los sujetos de reparación colectiva.** Con el apoyo técnico de la **Unidad Administrativa**, se convocará abiertamente a todos los integrantes del sujeto de reparación colectiva, con quienes se definirá una metodología para la **identificación y diagnóstico de los hechos, daños, afectaciones, necesidades y expectativas de la reparación colectiva**. Este proceso quedará consignado en un acta de caracterización del daño colectivo, que será la base para iniciar la fase de diseño y formulación de las medidas de reparación colectiva.

ARTÍCULO 2.2.7.8.9. Fase de diseño y formulación concertada del Plan Integral de Reparación Colectiva. La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**,

cinco medidas de reparación contempladas en los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, en concordancia con los objetivos específicos definidos en el (PIRC).

Por tanto, teniendo en cuenta que, la **participación de dichos representantes en el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL** (que es **INDELEGABLE**), de acuerdo al **parágrafo. 2 art. 173 Ley 1448 de 2011**, y que los funcionarios que participen en los Comités y subcomités, en calidad de representantes de cada institución convocada, deben **asistir con poder de decisión y asumir compromisos para la atención y reparación integral a las víctimas** en el marco de la implementación de la **Ley 1448** de 2011, claramente se reconoce, que es allí, en las sesiones del **Comité Territorial de Justicia Transicional**, donde se reconoce que este es **el medio por el cual las víctimas inciden en la PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS**, que buscan la materialización efectiva de derechos y la superación de condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentre la población, especialmente de las víctimas pertenecientes a **comunidades étnicas**, como **sujetos colectivos** e individualmente considerados.

En este orden de ideas, **se hace inviable la respuesta de la Universidad Libre**, al manifestar que la opción correcta es la opción B) **Promover la Adaptación de los Proyectos**, ya que la Dirección de Derechos Humanos de la Gobernación de Antioquia, **NO ES COMPETENTE**, primero, porque las comunidades étnicas, según el Decreto **4635 de 2011**, Artículo 103. **Objeto del mecanismo de consulta previa de los (PIRC)** manifiesta que el procedimiento de consulta previa de los (PIRC) tiene por objeto garantizar las prerrogativas que tienen las víctimas de que trata el presente decreto de **DECIDIR SUS PROPIAS PRIORIDADES** en lo que atañe a las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, dentro de los procesos y etapas de **DISEÑO, FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN** de los (PIRC) como **Proyecto Estratégico**, con la **PARTICIPACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES**; y segundo, porque es en las **SESIONES ORDINARIAS** del **COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE ANTIOQUIA**, presidido por las autoridades competentes como el Gobernador de Antioquia, donde de manera **participativa y colectiva**, con los

coordinará la realización de los talleres, espacios y actividades acordados en la fase de alistamiento con el fin de priorizar y definir los componentes y objetivos generales del Plan Integral de Reparación Colectiva para cada sujeto de reparación colectiva.

funcionarios del **mayor nivel jerárquico**, que son **ordenadores del gasto** y están **facultados para tomar las decisiones**, se pueden hacer las **adaptaciones a dicho Plan Integral de Restauración Colectiva (PIRC) en presencia de los funcionarios del Ministerio del Interior del Gobierno Nacional, la Unidad Nacional de Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad de Restitución de Tierras.**

DECRETO 2025070002107 DE 2025, ARTÍCULO 24. SESIONES ORDINARIAS. De conformidad con el parágrafo 7 del artículo 173 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2421 de 2024, el **Comité de Justicia Transicional Departamental** sesionará de forma ordinaria por lo menos tres (3) veces durante cada vigencia, con el ánimo de realizar seguimiento a la implementación del Plan de Acción Territorial y abordar temas propios del Plan de Trabajo Anual.

Se debe tener en cuenta que los integrantes de las Mesas de víctimas y por ende los representantes ante el Comité Territorial de Justicia Transicional y subcomités, **ejercen la representación de un colectivo, que, en este caso, se refiere a la totalidad de víctimas presentes en los municipios y/o Departamentos, representación que se hace posible dado el trabajo comunitario y organizacional que cada uno de ellos desarrolla en el territorio.** Así mismo, los **Planes de Trabajo, son el resultado de las sesiones de PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA que el CTJT** realiza al comienzo o al final de cada vigencia fiscal para **REVISAR, REPLANTEAR O REAFIRMAR** las acciones que se adelantarán en el marco del SNARIV en el territorio, y en específico el **PLAN INTEGRAL DE REPARACIÓN COLECTIVA (PIRC).**

Por tanto, exijí que me fuera reconocida como la **RESPUESTA CORRECTA**, la opción C) **Aplicar el Protocolo de Atención General a las Víctimas, explicándoles que allí existe el Enfoque de Distinción Étnica,** ya que la opción B, emitida por la Universidad Libre, **es ilegal,** de acuerdo a los argumentos expuestos por **falta de competencia y extralimitación de funciones⁴⁵,** ya que la **CORTE CONSTITUCIONAL** en **SENTENCIA C-095 DE 1998** respecto a la **responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos,** preceptúo:

[...] La administración pública goza de un poder disciplinario para someter a sus servidores y obtener de ellos la obediencia, disciplina, moralidad y eficiencia necesarias para el cumplimiento de sus deberes y demás requerimientos que impone la respectiva investidura pública, a fin de que se cumpla con el propósito para el

⁴⁵ **ARTICULO 60.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los **servidores públicos** lo son por la misma causa y por omisión o **EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

cual han sido instituidos, como es el servicio al Estado y a la comunidad. Se configuran, así, los servidores públicos como destinatarios de la potestad disciplinaria, debido a la subordinación que los mismos presentan para con el Estado.”

Para efectos de la determinación de la **responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos**, el ejercicio de la mencionada potestad se encuadra dentro de lo que se ha denominado el **DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO⁴⁶**, el cual está conformado por un conjunto de normas y principios jurídicos que permiten imponer sanciones a los servidores públicos cuando éstos violan sus deberes, obligaciones o incurren en vulneración de las prohibiciones e incompatibilidades que para ellos ha establecido la ley y se realiza a través del respectivo proceso disciplinario.

Por tanto, dicha pregunta, desconoce claramente el **MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES (MEFCL)⁴⁷**, y viola el **ACUERDO Y NORMAS DEL CONCURSO**, ya que, el **Parágrafo 1 del artículo 8° del referido ACUERDO 168 del 21 de diciembre de 2023 de ANTIOQUIA 3**, prevé lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, CON BASE EN EL CUAL SE REALIZA ESTE PROCESO DE SELECCIÓN, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este **Acuerdo**. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez **iniciada la Etapa de Inscripciones**, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. **En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último.** Así mismo, **en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la LEY, PREVALECERÁN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA NORMA SUPERIOR.**” (Negrilla fuera de texto).

⁴⁶ **Sentencia C818 de 2005 Corte Constitucional.**

⁴⁷ **MEFCL:** Manual **Especifico de Funciones y Competencias Laborales.** Se diferencia del MFCL de orden genérico, pues alude al caso propio de cada cargo; en tanto que el MFCL aglutina todos los MEFC.

En este orden de ideas, el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (**MEFCL⁴⁸**), en consonancia con el **Artículo 122 de la Constitución Política⁴⁹**, es el **SOPORTE TÉCNICO que justifica y da sentido a la existencia de los cargos en la entidad** (y NO la interpretación de un contratista que realice el concurso), constituyéndose en instrumento de administración del talento humano, a través del cual se establecen las **FUNCIONES** y las **COMPETENCIAS LABORALES** de los empleos que conforman la planta de personal, con el fin de lograr una eficiente prestación del servicio y fortalecer la gestión administrativa. El **Artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015**, modificado por el **Artículo 4 del Decreto 498 de 2020**, establece que:

[...] las entidades expedirán el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, describiendo las **funciones** que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante Resolución Interna del Jefe del organismo o entidad.

En este orden de ideas, tanto la pregunta #1 y la pregunta #26, vulneran el **ACUERDO 168 DE ANTIOQUIA 3**, en su Parágrafo 1, Articulo 8, violando claramente los **PRINCIPIOS DE VALIDEZ, PERTINENCIA y CONFIABILIDAD**, explicitado en el artículo **28 numeral H de la Ley 909 de 2004, donde claramente se ordenan los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa**, es este caso, los principios de **confiabilidad y validez** de **los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos** de carrera, así mismo, la violación al **Artículo 12 del Decreto 770 de 2005⁵⁰**; generando un **desajuste en la producción de preguntas**

⁴⁸ El **Decreto Ley 770 de 2005** y el Título 2 del **Decreto 1083 de 2015**, establecen las funciones y requisitos generales para la fijación de los requisitos de formación académica y experiencia laboral de los empleados públicos de los organismos y entidades del orden nacional. Para el caso de una institución de **ORDEN TERRITORIAL**, se debe tener en cuenta el **Decreto Ley 785 de 2005, Artículos 13 y 28**.

⁴⁹ **ARTICULO 122** C.P: **No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento** y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, no puede haber empleado sin funciones detalladas en la ley o reglamento, en razón a que la remuneración responde al trabajo desarrollado. Por lo tanto, el nominador deberá asignarle las funciones que correspondan al empleo de acuerdo al nivel a que pertenezca.

⁵⁰ **ARTÍCULO 12. OBLIGATORIEDAD DE LAS COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS.** De acuerdo con los criterios impartidos en el presente decreto para identificar las **competencias laborales** y con la reglamentación que para el

funcionales frente a las funciones de los cargos ofertados y su propósito principal, estas irregularidades señaladas, son claramente **ERRORES**, fallas y omisiones, que **impiden la materialización del principio del mérito** en el proceso de selección meritocrática de Antioquia 3 y en consecuencia afectan mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** y de los demás aspirantes, ya que incluso, dicho Manual de Funciones fue actualizado en 2022⁵¹, es decir, que quedó vigente y registrado en **SIMO** para la **PLANEACIÓN de Antioquia III** y que no pasara como en otros concursos, donde los manuales de funciones son desactualizados⁵²; dando cumplimiento al **DECRETO 815 DE 2018** “Por el cual se modifica el **DECRETO 1083 de 2015**, Único Reglamentario del Sector de **Función Pública**, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos, el cual ordena:

ARTÍCULO 2.2.4.4. Contenido funcional del empleo. Con el objeto de identificar las responsabilidades y **competencias** exigidas al titular de un empleo, deberá describirse el **CONTENIDO FUNCIONAL** de éste, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. La identificación del **propósito principal del empleo** que explica la necesidad de su existencia o su razón de ser dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece.
2. Las **FUNCIONES ESENCIALES** del empleo con las cuales se garantice el cumplimiento del propósito principal o razón de ser del mismo.

efecto expida el Gobierno Nacional, las entidades al elaborar los **Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales** y requisitos, deberán señalar las **competencias** para los empleos que conforman su planta de personal. **Decreto 770 de 2005**: “Por el cual se establece el sistema de **funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la LEY 909 DE 2004”**

⁵¹ En cumplimiento del **Decreto 815 de 2018**, **ARTÍCULO 2.2.4.8. PARÁGRAFO 2:** Las entidades y organismos del orden nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, **deberán adecuar sus manuales específicos de funciones y de competencias a lo dispuesto en el presente decreto**. Las entidades y organismos del **orden territorial**, deberán adecuarlos dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto. Los procesos de selección en curso o los que se convoquen en el plazo citado en el presente artículo, se deberán **adelantar con las competencias vigentes al momento de su convocatoria**.

ARTÍCULO 2.2.4.10. Manuales específicos de funciones y de competencias laborales, del DECRETO 815 DE 2018: De conformidad con lo dispuesto en el presente Título, las entidades y organismos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales deben incluir: el **contenido FUNCIONAL** de los empleos; las competencias comunes a los empleados públicos y las **comportamentales**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 de este Título; las **competencias funcionales**; y los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

⁵² El Ministerio de Educación Nacional,

ARTÍCULO 2.2.4.5. COMPETENCIAS FUNCIONALES. Las competencias funcionales precisarán y detallarán **LO QUE DEBE ESTAR EN CAPACIDAD DE HACER EL EMPLEADO** para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquél, conforme a los siguientes parámetros:

- 1). Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la **calidad** que exige el buen ejercicio de sus funciones.
- 2). Los **conocimientos básicos** que correspondan a cada criterio de desempeño de un empleo.
- 3). Los **CONTEXTOS** en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia.
- 4). Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados.

En este orden de ideas, yo como funcionario público de la Dirección de Derechos Humanos de la Gobernación de Antioquia, del Nivel **Profesional Universitario**, al momento de atender a las comunidades étnicas, que llegan con el documento y denuncian la falta de consulta previa en el Plan Integral de Reparación Colectiva, lo primero que hago es atenderlos inmediatamente, de acuerdo al **INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LAS VÍCTIMAS**⁵³, documento recomendado por Función Pública y por la Unidad Nacional de Víctimas para atención inmediata de las personas reconocidas como VÍCTIMAS por la Ley 1448 de 2011, luego les brindo toda la información a las víctimas sobre **los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011 y el enfoque diferencial étnico**, utilizando los contenidos, mapas (que muestren por Departamento las comunidades étnicas y la presencia de la Unidad Nacional para las Víctimas y sus direcciones regionales y municipales), directorios, material, folletos y cartillas, los cuales tienen la información sobre la **OFERTA INSTITUCIONAL** para comunidades étnicas a nivel municipal, departamental y nacional con base a los lineamientos de la **SUBDIRECCIÓN DE COORDINACIÓN NACIÓN-TERRITORIO** y la Subdirección de Participación de la **UNIDAD NACIONAL PARA LAS VÍCTIMAS**, que desarrolla procesos de formación o **asistencia técnica** en materia de política pública de víctimas dirigidos a alcaldías y **gobernaciones**; además brinda acompañamiento a las entidades territoriales

⁵³ INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA **RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**:

<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/instructivoparalaimplementaciondelarutaintegraldeatencionasistenciayreparacionals victimasv1.pdf>

en los diferentes ciclos de **planeación, ejecución y seguimiento integral** en todo lo referente a la atención a las **víctimas**.

Seguidamente, **les recibo el documento para ser radicado**, según el **Artículo 15, numeral 2, de la Ley 1755 de 2015** “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” en el cual se ordena que:

ARTÍCULO 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

PARÁGRAFO 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

PARÁGRAFO 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

PARÁGRAFO 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Por consiguiente, procedo a ponerlos en contacto con la autoridad competente, **DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS** del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, junto con la **Dirección de Asuntos Étnicos (DAE)**, la **Dirección de**

Reparación y la Subdirección de Reparación Colectiva de la UNIDAD NACIONAL PARA LAS VÍCTIMAS, y posteriormente, aplico el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que ordena:

ARTÍCULO 21. ***Funcionario sin competencia.*** Si la autoridad a quien se dirige la petición **no es la competente**, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado **remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

EN CONSECUENCIA:

 **Reclamé la RESPUESTA** a dicha PREGUNTA #26 y manifesté **NO estar de acuerdo que la respuesta (b) fuera la respuesta correcta**, ya que dicha respuesta claramente es **ILEGAL, AMBIGUA y de CONTRADICCIÓN NORMATIVA por FALTA DE COMPETENCIA y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES** y solicito que me sea **RECONOCIDA COMO CORRECTA LA OPCIÓN (C)** que fue la que yo marqué, tal como reposa en la hoja de mis respuestas y que reposa en la gestión documental de la Universidad Libre como operadora del Concurso de Antioquia 3.

Así mismo, exijí que se tuviera en cuenta el Artículo 5 y su parágrafo en el Acuerdo de Antioquia 3 y la jurisprudencia del **CONSEJO de Estado**, en **SENTENCIA 00128 del 19 de agosto de 2016**, donde es claro, que del **artículo 29 Superior del derecho al debido proceso**, se desprende el denominado **“PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD”**, que en lo esencial permite que una situación fáctica que ha tenido lugar bajo la vigencia de determinada ley, pueda regirse por otra, posterior, que, aunque en principio no sería aplicable, justamente porque es más favorable, se admite como una excepción a la regla general de la aplicación de las leyes en el tiempo, además que también tiene cabida en materia laboral, pues el constituyente acogió como una modalidad de la **favorabilidad**, en el **artículo 53 Superior**, el hecho de aplicar la **“situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”**.

Es decir, el **Principio de Favorabilidad** o **Pro Homine** (o *Pro Persona*) es un criterio de interpretación jurídica que **obliga a las autoridades a elegir la norma, el tratado o la interpretación más favorable, amplia y garantista para la persona cuando existen**

varias opciones aplicables a un caso concreto, especialmente en materia de **Derechos Humanos (DD. HH)**, buscando siempre la máxima protección y bienestar del individuo. Se aplica tanto en la creación como en la aplicación de leyes, favoreciendo la norma que otorgue mayor protección, libertad o beneficio a la persona en sus **derechos fundamentales**, así mismo, en concordancia con el **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD TÉCNICA EN PRUEBAS OBJETIVAS**, cuando una pregunta permita 2 respuestas plausibles, según el marco jurídico vigente, se debe aceptar ambas como válidas dado que no hay unívoca correspondencia entre el enunciado y la respuesta.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE (30 DE ENERO DE 2026)

 **JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA:** La Opción B es la correcta, porque el Decreto 4635 de 2011 exige medidas acordes con la identidad cultural y autonomía de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos en tanto víctimas individuales y colectivas de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Por esta razón, el funcionario debe garantizar que este Decreto se cumpla en las instituciones estatales que realizan atención a víctimas de comunidades étnicas afrodescendientes. (*Página 43*).

JUSTIFICACION DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE: la Opción **C** es **incorrecta**, porque esta opción contraviene el artículo 1 y posterior articulado del Decreto 4635 de 2011, que exige medidas culturalmente pertinentes y diferenciadas para garantizar la igualdad material de las comunidades étnicas. Razón por la cual, tanto la comunidad afrodescendiente como indígena tienen dos decretos reglamentarios que dan lineamiento a la institucionalidad para su proceso de atención y reparación integral.

BIBLIOGRAFIA: Ley 70 de 1993 *Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. * Diario Oficial No. 41.013. Agosto 31 de 1993. Decreto 4635 de 2011 *Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*. Diario Oficial 48278 de diciembre 9 de 2011. Ley 1448 de 2011 *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*, 10 de junio de 2011. D. O. 48.096. Organización Internacional del Trabajo (2014). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014. 130 p. (*página 95-96*).

RECLAMACIONES FRENTE A IRREGULARIDADES, ERRORES U OMISIONES EN LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS COMPORTAMENTALES (Antes, Durante y Despues)

Otra **IRREGULARIDAD** en las pruebas comportamentales, es que **NO entregaron las claves ni justificaciones de las respuesta de las comportamentales**, NI el día domingo 11 de enero de 2026 (**Día del Acceso a los resultados parciales de las pruebas escritas**), ni tampoco el pasado día **30 de enero de 2026 (día de la publicación de las respuestas a las resultados definitivos de las pruebas escritas)**, ya que la Universidad Libre manifestó que en dicha prueba supuestamente no hay respuestas correctas ni incorrectas, por lo cual no es posible tener **pruebas para reclamar en estas preguntas**, lo cual es violatorio del debido proceso, ya que para la Corte Constitucional, la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas (y no frente a terceros, Sentencia T 1023 de 2003) y que dicho aspirante se encuentra en curso de una **reclamación**, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias. En este sentido, la guardiana de la Constitución, citando al **Consejo de Estado**, manifiesta que:

[...] es evidente que con ello se garantiza el **derecho de defensa y contradicción**, contenido en el artículo 29 Superior, ya que **no permitirle a un reclamante**, el conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a **impedirle controvertir las pruebas** con las cuales **fundamenta su descontento a la calificación**, y en consecuencia la **transgresión el debido proceso**, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto, no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la carta magna [...]]⁵⁴

Dado que las pruebas comportamentales abrevan del **DECRETO 1083 DE 2015** en sus artículos 2.2.4.6 y 2.2.4.7, que definen con claridad las competencias comportamentales comunes a los servidores públicos y por nivel jerárquico, además de explicitar la

⁵⁴ Sentencia de 13 de septiembre de 2012. **Consejo de Estado**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01.

competencia, su definición y las conductas asociadas, en este concurso de méritos, las quejas y denuncias por irregularidades es realmente preocupante. En el caso concreto de la convocatoria Antioquia III, se presentó una **IRREGULARIDAD MUY GRAVE**, ya que la **UNIVERSIDAD LIBRE** le colocó a los más de **87.000 ASPIRANTES DE ANTIOQUIA III**, como instrucciones en el cuadernillo de la prueba de las 100 PREGUNTAS COMPORTAMENTALES, que los aspirantes **NO marcaran a los EXTREMOS** si no estaban seguros ya que eso demostraría imagen idealizada o mucho sesgo y que **NO había respuestas buenas o malas**, que mejor marcaran en las opciones intermedias, ya que era lo mejor en cuanto a precisión y casos reales de contexto laboral.

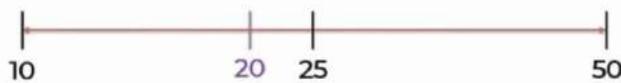
Lo anterior, es una **GRAVÍSIMA IRREGULARIDAD**, ya que la Universidad Libre como contratista operador del Concurso de Méritos de Antioquia 3, **NO PUEDE DAR RECOMENDACIONES NI A FAVOR NI EN CONTRA DE CÓMO HAY QUE RESPONDER**, ya que claramente están **INDUCIENDO AL ASPIRANTE AL ERROR**, pues claramente las pruebas comportamentales se evalúan de acuerdo a la **ESCALA LIKERT tipo UNIPOLAR**, un modelo **PSICOMÉTRICO** donde hay **EXTREMOS N (Negativos)** y **EXTREMOS P (Positivos)** y que si se acierta el extremo correcto, es la respuesta correcta que da más puntaje y por lo tanto, NO marcar en el extremo correcto, sino que marcar en los intermedios, claramente da menos puntaje, tal como lo manifiesta la EMPRESA CONCURSEMOS S.A.S , expertos en concursos de méritos en Colombia.




Ítem	Totalmente en Desacuerdo	En Desacuerdo	De Acuerdo	Totalmente de Acuerdo
1 N	4 A 1	3 B 2	2 C 3	1 D 4

6. Calcula los Puntajes

NOMBRE	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	SUMA	T. Min	Neutral	T.Max
Lina	1	2	2	3	2	4	2	1	2	1	20	10	30	50



Así quedó demostrado en los puntajes obtenidos de dicha prueba comportamental de miles de aspirantes que le hicieron caso a la recomendación de la Universidad Libre de responder en los **INTERMEDIOS**, y que **sacaron bajos puntajes**, en cambio, quienes no leyeron dichas recomendaciones por la premura del tiempo y respondieron a conciencia y **acertaron los extremos correctos**, fueron los que más puntajes altos sacaron. A raíz de muchas denuncias públicas por las redes sociales frente a esta irregularidad, el día del acceso a la revisión de los resultados parciales de dichas pruebas comportamentales, volví a leer dichas **instrucciones** de la Universidad Libre (que en mi caso **no les hice caso a dicha recomendación y respondí a los extremos correctos**, obteniendo **95.11%**) y pude confirmar que, si fue cierto, ya que claramente **INDUCEN AL ERROR** al aspirante al manifestar que NO respondieran a los extremos, lo cual es violatorio del **DEBIDO PROCESO** y una causal de mala conducta de los que diseñaron dicha prueba comportamental.

PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3

Consulte el anexo de
Proceso de Selección

Convocatorias CNSC - Comisión Nacional del Servicio Civil

Juliana Guevara Bonilla · 23 nov · 11

Para los que presentaron la prueba de Antioquia 3, ¿que tal les pareció las comportamentales en escala likert?

19 comentarios

11

Proceso de selección Antioquia 3 >

Grupo público · 1,988 miembros

Miembro Invitar

Tú Destacados Fotos Eventos Archivo

Escribe algo...

Publicación anónima Sentimiento Encuesta

Más relevantes

Proceso de selección Antioquia 3

Participante anónimo · 17 dic

Las pruebas comportamentales me jodieron, y saque en las específicas más alto.

¿Será que al final responder en extremos era lo mejor y la universidad libre confundió sobre no marcar extremos? Que opinan?

25 comentarios

12

CONVOCATORIAS CNSC - SIMO >

Grupo público · 264,017 miembros

Miembro Invitar

Tú Destacados Fotos Eventos Archivo

Escribe algo...

Sentimiento Encuesta

Convocatorias CNSC - Comisión Nacional del Servicio Civil

Jose Urzola Gomez · 17 dic

Ya salieron los resultados de Antioquia 3, ¿Como les fué? La prueba estuvo bastante compleja, nivel profesional.

85 comentarios

53

Convocatorias CNSC - Comisión Nacional del Servicio Civil

Irreverente · 17 dic · 33

A los que se fueron por los extremos en las comportamentales, como les fue en Antioquia 3? Les afectó el puntaje o los beneficio?

Tú y 74 · 187 comentarios · Compartida 3 veces

Me gusta · **Comentar** · **Compartir**

Mónica Natalia Pulgarín Hernández · 1 sem

A mi me fue mal 😱 las preguntas funcionales no tenían nada que ver con mi profesión. Hice reclamación por la redacción de las preguntas. Se que no conseguiré nada pero al menos dejar la reclamación

Fernel Rodriguez Caceres · 1 sem

Literalmente la observación en el cuadernillo de no irse a los extremos por un posible sesgo en las respuestas, fue una distracción, muy mal de parte de la Universidad Libre, en lo personal respondí intermedio y me fue pésimo, enseñanza para próximas pruebas responder siempre los extremos o es blanco o negro... 🤪

Wilber Montoya Atehortúa · 1 sem

Si, la Universidad Libre no debió confundir a los participantes y menos recomendarles lo contrario

Deisy · 1 sem

Mira que me pasó lo mismo en las funcionales saqué 92.85 y en las las comportamentales 73.95 yo no fui a los extremos por lo que decía la recomendación

Carlos Andrés Pérez · 15 h

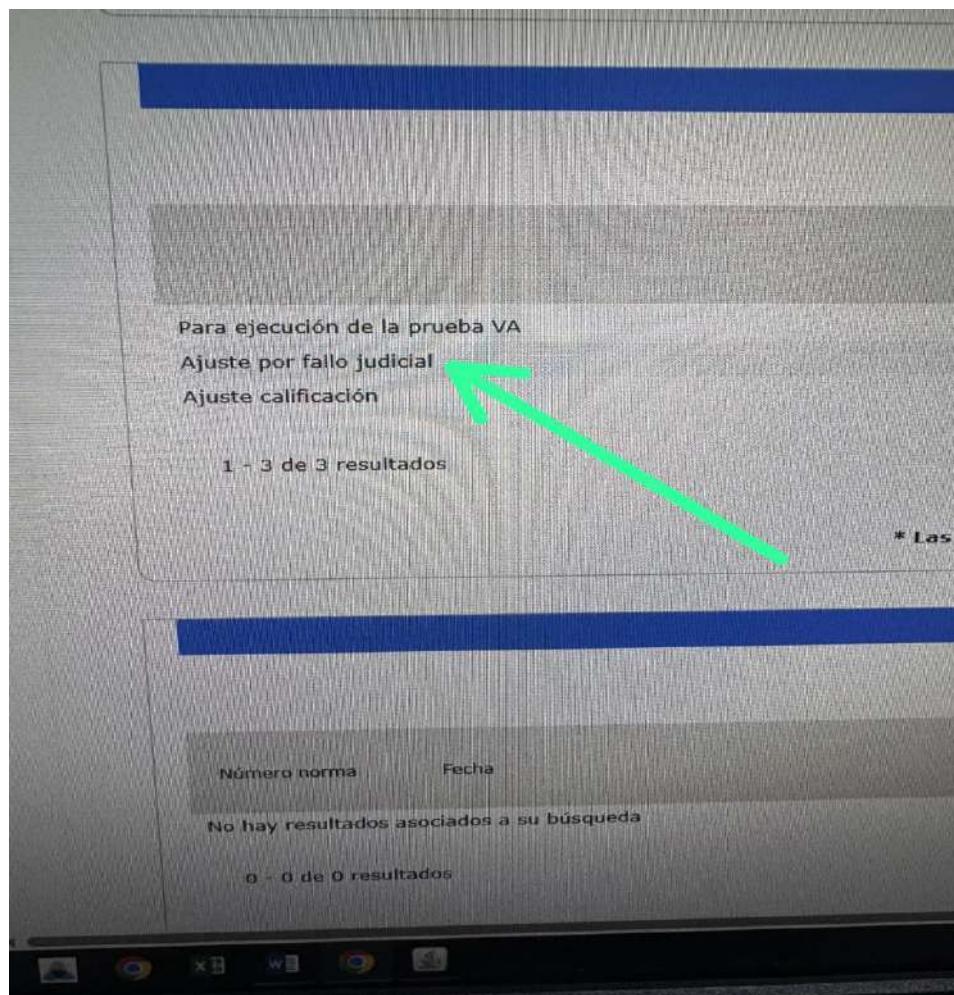
puedes interponer acción de tutela contra la instrucción de las comportamentales, que indicaban no irse a los extremos, pero por ser prueba Linkert, debes acertar por las opciones extremas. Puedes pedir que anulen la prueba comportamental y no se tenga en cuenta o subsidiariamente que se repitan las pruebas comportamentales para todos los aspirantes, ten en cuenta que "Para la recepción Exclusiva de las notificaciones dirigidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; escribe un correo electrónico a: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co"

Estas irregularidades de las 100 preguntas de las pruebas **COMPORTAMENTALES**, sigue siendo muy preocupante, con el agravante que hay un **FALLO ACCIÓN DE TUTELA** del **29 de enero de 2026** que ordenó publicarlo en las páginas oficiales de la CNSC y de la Universidad Libre y estas solo publicaron el escrito de la tutela, el auto admisorio y colocaron en SIMO que se había hecho un **AJUSTE EN LA CALIFICACIÓN** POR **FALLO JUDICIAL**, pero hasta el día de hoy que se radica esta acción de tutela, lunes 02 de febrero de 2026, **NO HAN PUBLICADO EL FALLO**, volviendo a violar nuestro Derecho al Debido Proceso, el principio de publicidad y de debida notificación para que los más de 87.000 aspirantes nos enteremos de lo que nos afecta a todos. En este sentido, la Universidad Libre, debe aclarar cuál fue el AJUSTE POR FALLO JUDICIAL que realizaron.

The screenshot shows the SIMO platform's user interface. On the left, there is a sidebar with a profile picture of Luis Fernando and links to 'PANEL DE CONTROL', 'Información personal', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', and 'Otros documentos'. The main content area has a blue header bar with 'Escríba', 'Buscar empleo', 'Aviso', 'Términos y condiciones de uso', and 'Cerrar sesión'. Below this, there are two tabs: 'GOBERNACIÓN DE PUNTAQUINAS' and 'GOBERNACIÓN DE CHIQUINQUIRA'. The current view is under the Gobernación de Chiquinquirá tab. A large green arrow points from the bottom right towards the date range in the 'Ajuste por fallo judicial' row of the 'Etapas' table. The table has columns for 'Nombre de la etapa', 'Fecha inicio *', and 'Fecha fin *'. The data is as follows:

Nombre de la etapa	Fecha inicio *	Fecha fin *
Para ejecución de la prueba VA	2025-12-17	2026-02-04
Ajuste por fallo judicial	2026-01-29	2026-01-29
Ajuste calificación	2026-01-29	2026-01-30

At the bottom of the table, a note reads: '* Las fechas definidas para las etapas, son susceptibles de modificación.'



CUARTA PARTE

5) FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO ADMINISTRATIVO, DERECHO PÚBLICO, DERECHO DISCIPLINARIO Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)⁵⁵

⁵⁵ PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Artículos 2, 8, 23, 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) protegidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y sancionados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTE IDH).

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 4 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DEL CONSEJO DE

ESTADO:

Para la **CORTE CONSTITUCIONAL** es claro, a la luz de la **SENTENCIA C-1175 DE 2005**, que la delegación para el cumplimiento de funciones administrativas se encuentra prevista como mecanismo específicamente autorizado por la Constitución en el artículo 209, inciso primero, razón ésta por la cual se ajusta a la Carta el **artículo 2º del Decreto ley 760 de 2005.**

En este orden de ideas, la delegación para el conocimiento y decisión de las reclamaciones específicas e individuales que se presenten en desarrollo de los procesos de selección de personal que mediante concurso aspire a vincularse a cargos en la administración pública o a ascender dentro de ella, deberá expresarse de manera concreta en el **acto de delegación**, a fin de evitar equívocos posteriores, sin perjuicio de la posibilidad de reasumir la función delegada por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

Sin embargo, para la Corte Constitucional, una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la **CONNOTACIÓN DE DENUNCIAS O RECLAMOS POR IRREGULARIDADES EN EL PROCESO**, denuncias que, al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso público de méritos (Caso **ANTIOQUIA III**).

Por tanto, cuando la reclamación o queja adquiere una entidad superior, por contener denuncias de irregularidades, en las que se ponen en entredicho no situaciones individuales o particulares, sino el proceso en sí mismo, el conocimiento y la decisión correspondiente, no sólo, **no pueden ser delegados**, sino que únicamente la **Comisión Nacional del Servicio Civil** es la competente para conocer y decidir al respecto, adoptando las medidas pertinentes que la situación amerite, como **SUSPENDER EL**

PROCESO, INICIAR INVESTIGACIONES, DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES PENALES O DE CONTROL LOS HECHOS CORRESPONDIENTES, etc.

ARTÍCULO 12, LEY 909 DE 2004: FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA **VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de **VERIFICACIÓN Y CONTROL** de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, **suspender cautelarmente** el respectivo proceso, mediante **resolución motivada**
- b) **Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección** cuando se compruebe la ocurrencia de **irregularidades**, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado
- c) Recibir las **quejas, reclamos y peticiones escritas**, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las **investigaciones por violación de las normas de carrera** que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad.
- d) Toda resolución de la Comisión, será **motivada** y contra las mismas procederá el **recurso de reposición**
- e) Resolver en segunda instancia las **reclamaciones** que sean sometidas a su

conocimiento en asuntos de su competencia.

Por tanto, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, es la guardiana del **MÉRITO** y encargada de vigilar el sistema de carrera como principio constitucional, entendido, como un verdadero mecanismo de protección de los **DERECHOS FUNDAMENTALES⁵⁶**, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en **igualdad de oportunidades** y de **manera imparcial**, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el **clientelismo, el nepotismo o el amiguismo** sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La convocatoria se convierte entonces, en una expresión del **principio de legalidad** tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda **actuación pública**. Dicho, en otros términos, el **acto administrativo** que la contenga, funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervenientes en el proceso deben someterse aquél so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

El constituyente creó la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y le encomendó la administración y **VIGILANCIA** del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva **SUPERVISIÓN** de los sistemas de carrera específica, lo cual, a juicio de la Corte Constitucional, también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones.

⁵⁶ En la **SENTENCIA T-180 de 2015** de la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, se dictó jurisprudencia respecto a la procedencia excepcional de la **ACCIÓN DE TUTELA** en los Concursos de Mérito, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial en las **reclamaciones**, éste **no resulta idóneo** para evitar un **perjuicio irremediable**. En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la alta corte, sostuvo, que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el **Estatuto Procesal Administrativo** para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias **no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados**, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus **DERECHOS FUNDAMENTALES**.

En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.

“[...] una cosa son las simples **reclamaciones** que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de **denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso**, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso”⁵⁷

La Sentencia C-1175 de 2005 distinguió que en el primer caso referido a reclamaciones sobre actos particulares que no afectan los ejes del proceso de selección, “cuando el aspirante no es admitido a un concurso o proceso o cuando el participante está en desacuerdo con las pruebas aplicadas en los procesos de selección, y que por tales hechos presentan las reclamaciones respectivas (arts. 12 y 13 del Decreto 760 de 2005)”⁵⁸, la Comisión puede delegar su conocimiento y solución en la entidad que desarrolle el proceso, sin perjuicio de lo cual, puede **avocar dicha función en cualquier momento**⁵⁹.

Respecto del segundo evento, consideró que por tratarse de asuntos intrínsecamente ligados al proceso de selección en sí mismo, como “*las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de las mismas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento*

⁵⁷ Decreto Ley 760 de 2005, artículo 2.

⁵⁸ Sentencia C-1175 de 2005.

⁵⁹ En **Sentencia C-1175 de 2005**, la Corte consideró sobre el particular: “*no obstante que la persona interesada puede elevar su reclamo bien sea ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, la Comisión, a su vez, puede resolver si delega o no el conocimiento y la decisión pertinente en la entidad que realizó el proceso. Además, la Comisión siempre puede REASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LO RECLAMADO, O AVOCAR EN SEGUNDA INSTANCIA EL ASUNTO, tal como lo establece el artículo 12, literales c) y d) de la Ley 909 de 2004*”.

de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concursos”, estos hacen parte de la **RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA** del sistema de carrera en cabeza de la CNSC, que por su entidad es **INDELEGABLE.⁶⁰**

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que en su artículo 40 dispone:

“PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias). Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012⁶¹, disponen lo siguiente:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba: Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

⁶⁰ Al respecto, se indicó en la **Sentencia C-1175 de 2005**: “En cambio, cuando la reclamación o queja adquiere una entidad superior, por contener **DENUNCIAS DE IRREGULARIDADES**, en las que se ponen en entredicho no situaciones individuales o particulares, sino el proceso en sí mismo, el conocimiento y la decisión correspondiente no sólo **no pueden ser delegados**, sino que únicamente la Comisión Nacional del Servicio Civil es la competente para **conocer y decidir** al respecto, adoptando las medidas pertinentes que la situación amerite, como **suspender** el proceso, **iniciar investigaciones**, **denunciar ante las autoridades penales o de control** los hechos correspondientes, etc.”.

⁶¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional⁶² ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que **LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD** es un imperativo para el juez (en este caso para la **administración**), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de **esclarecer espacios oscuros de la controversia**; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia **o mala fe de las partes**.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen **pruebas de oficio** que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los **derechos** consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política. No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano (2000), afirma que la conduencia corresponde a:

“[...] la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está **consagrado en la ley**. La conduencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese **medio probatorio**.⁶³

Por su parte, la pertinencia es la: “[...] adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”⁶⁴

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que: “[...] las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por

⁶² Ver **Corte Constitucional, Sentencia SU-768 de 2014**

⁶³ PARRA, QUIJANO, Jairo (2000): “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición (2000: 09).

⁶⁴ ibidem

aquel. [...] En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo”⁶⁵

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

La Corte Constitucional, en **SENTENCIA DE UNIFICACION 067 DE 2022**, manifestó que:

La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de **ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes**. Son mecanismos de **AUTOTUTELA**, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento.

Sin embargo, la **jurisprudencia constitucional** ha instaurado 3 excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los **actos administrativos** que se dicten en el curso de estas **ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PODRÁN SER DEMANDADOS POR VÍA DE ACCIÓN DE TUTELA**, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del **derecho fundamental**⁶⁶ infringido, *ii)* configuración de un **perjuicio irremediable** y *iii)* planteamiento de un **problema constitucional** que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

La Corte Constitucional, profundiza al respecto y resume los 3 requisitos que se deben cumplir para admitir una Acción de Tutela contra una decisión en una Actuación Administrativa, de la siguiente manera:

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.

⁶⁵ **Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa**. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

⁶⁶

La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran» (**Sentencia T-314 de 1998**). Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, como quiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo» (**Sentencia T-292 de 2017**)

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable (Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017). Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los **derechos fundamentales** de la persona que interpone la acción» (**Sentencia T-049 de 2019**).

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las **Sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018**, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende **demostrar que la aplicación de estas**

normas, en su caso concreto, lesionan sus derechos fundamentales^{67»}

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE.

En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial según el **CONSEJO DE ESTADO** en la **Sentencia del 5 de agosto de 2021**, Subsección A de la Sección Segunda, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la **acción de tutela** como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios» (**Sentencia SU-201 de 1994**).

Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «**sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo**», cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los **derechos fundamentales**⁶⁸ de una persona».

En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, **fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales**. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional» (Ídem) y, en

⁶⁷ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos **concursos de méritos** como consecuencia de razones que comprometían sus **derechos fundamentales**: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

⁶⁸ *Idem*. Este criterio fue reiterado en la **Sentencia T-945 de 2009**. En esa oportunidad, la Corte conoció una acción interpuesta, en el marco de un **concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional**, contra un acto administrativo que publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes. En aplicación de la regla en comento, dicho acto no era susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Habida cuenta de lo anterior, la Corte declaró que la solicitud de amparo era procedente en la medida en que «los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los **derechos fundamentales**».

consecuencia, se ciña de manera plena al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y AL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS:

El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional, como “*el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.*” Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las **diversas etapas del concurso de méritos**, ya que solo a través de aquel es posible “*brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.*” En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona “*cumpliendo el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de BUENA FE*⁶⁹.**”**

La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia⁷⁰

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.⁷¹

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de

⁶⁹ **Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.** Capítulo 4. **DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS:** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la **buenas fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. **Sentencia de Unificación SU 067 de 2022, Corte Constitucional.**

⁷⁰ Sentencia T-333 de 1998.

⁷¹ La Sala reitera los fundamentos de la sentencia T-569 de 2011

oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, **convicciones religiosas o políticas**. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que **carezcan de medidas efectivas** para garantizar **condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.**

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que:

(i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.⁷²

La Sala Plena de este Tribunal, en **SENTENCIA C-040 DE 1995**, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii)

⁷² Ver las sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

reclutamiento, (iii) **aplicación de pruebas e instrumentos de selección** y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de **BUENA FE** y los **derechos a la igualdad y debido proceso, y defensa y contradicción.**

El debido proceso en un concurso de méritos:

El artículo 29 de la Constitución Política señala que el derecho fundamental al debido proceso se extiende a todas las **actuaciones administrativas**, lo que se traduce en la garantía de la correcta producción de actos administrativos y de la adecuada interacción entre el administrado y la Administración en cada una de las actuaciones en que estos se encuentren.

Por su parte, la Corte Constitucional ha sintetizado la línea jurisprudencial sobre el **derecho fundamental** al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** y la actuación administrativa, como garantía operativa de los derechos subjetivos de los administrados para obtener una decisión mediante la cual se crea, modifica, o extingue un derecho particular y concreto.

El precepto constitucional en cuestión también deviene como una de las manifestaciones del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, pues, en virtud de dicha garantía, se exige de las autoridades un estricto apego a las competencias previamente señaladas en la normatividad aplicable. De igual forma, la materialización de este derecho fundamental supone la **SEGURIDAD JURÍDICA** de toda persona frente al hecho de que las autoridades actuarán siguiendo unos procedimientos, integrados por una secuencia de actos, debidamente reglados, con una finalidad de orden constitucional y/o legal, que permitirán la producción de una **decisión administrativa** conforme al proceso existente.

Causales de afectación al debido proceso administrativo.

Mediante la **Sentencia C-590 de 2005**, la **Corte Constitucional** precisó una línea jurisprudencial que se había venido desarrollando en años anteriores en relación con la protección del **derecho al debido proceso judicial por vía de acción de tutela**. En esta oportunidad, el Tribunal Constitucional consolidó y desarrolló una serie de causales que

se exige demostrar para que sea posible la tutela de esta garantía fundamental, a saber: (a.) **defecto orgánico**, (b.) **defecto procedural absoluto**, (c.) **defecto fáctico**, (d.) **defecto material o sustantivo**, (e.) **error inducido**, (f.) **decisión sin motivación**, (g.) **desconocimiento del precedente**, (h.) **violación directa de la Constitución**.

Así pues, en reiteración del anterior pronunciamiento jurisprudencial, la Corte Constitucional, mediante **Sentencia T-076 de 2018**, indicó:

“[...] la Corte ha expuesto que cuando se pretenda proteger, **vía tutela**, el derecho al debido proceso ante la manifestación de una autoridad administrativa que presuntamente lo haya conculado, las causales de afectación que han de verificarse serán las siguientes:

Defecto procedural absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico (...).

Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación.

Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto.

La jurisprudencia también ha contemplado que la **interpretación irrazonable** de las reglas jurídicas es una causal de **estructuración de defecto sustantivo**, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como **INTERPRETACIÓN CONTRA LEGEM.**

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, el **CONSEJO DE ESTADO**, en **Sentencia 2014-00675 de 2020**, ha señalado lo siguiente:

“[...] Mediante la **transparencia** se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. **Transparencia quiere decir CLARIDAD, DIAFANIDAD, NITIDEZ, PUREZA Y TRANSLUCIDEZ.**

Significa que ALGO DEBE SER VISIBLE, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. (Sentencia 2014-00675 de 2020 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.)

El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125⁷³ superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “*todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado*”⁷⁴. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una **actuación imparcial y objetiva**, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del **DEBIDO PROCESO**⁷⁵, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga

⁷³ Sentencia T-556 de 2010. “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

⁷⁴ Cfr. **Sentencia SU-086 de 1999**: “La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

⁷⁵ Cfr. **Sentencia T-514 de 2001**: “el **debido proceso** en los asuntos **administrativos** implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter **disciplinario** o aquellas relativas al

tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.. Sobre el particular, la **Corte Constitucional**, señaló en la **SENTENCIA SU-913 DE 2009** que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los **derechos fundamentales**.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se **AUTO VINCULA Y AUTO CONTROLA**, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al **debido proceso** y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de **BUENA FE**. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las **actuaciones de la administración** y no se menoscabe la **confianza legítima** que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.⁷⁶

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las **autoridades públicas** – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al **derecho al debido proceso**; (ii) al **derecho a la igualdad** y (iii) al **principio de la buena fe**. Dicha

control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

⁷⁶ Sobre las reglas de los concursos y su concatenación con los principios, la **Corte Constitucional en Sentencia C-1040 de 2007**, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 **Senado de la República** y 176/06 **Cámara de Representantes**, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el **principio de transparencia** de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las **legítimas expectativas del aspirante**, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la **función administrativa** se desvanece por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que **la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar**; (...)"

obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “**LEY PARA LAS PARTES**” que intervienen en él. Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene, no solo los **DERECHOS** de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda **actuación pública**. Dicho, en otros términos, el **ACTO ADMINISTRATIVO** que la contenga, funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervenientes en el proceso deben someterse aquello pena de **trasgredir el orden jurídico imperante.**

Ahora bien, respecto al **ACCESO A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS** de la construcción de las pruebas escritas por parte del aspirante, no puede ser negada con fundamento en la reserva de dichos documentos. Si bien, tal limitación se halla consagrada en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4 del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general, a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación, la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en **SENTENCIA C-180 DE 1995**, manifestó que:

[...] las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) ya que se trata de una medida **universalmente aceptada en los procesos de selección**, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes.

De ahí que, para la **Corte Constitucional**, la **excepción** a la citada reserva deba aplicar para **el participante que presentó las pruebas (Y NO FRENTE A TERCEROS, Sentencia T 1023 de 2003)** y que dicho aspirante se encuentra en curso de una **reclamación**, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las **reclamaciones judiciales y extrajudiciales** que considere necesarias. En este sentido, la guardiana de la Constitución, citando al **CONSEJO DE ESTADO**, manifiesta que:

[...] es evidente que con ello se garantiza el **derecho de defensa y contradicción**, contenido en el artículo 29 Superior, ya que no permitirle a un reclamante, el

conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a **impedirle controvertir las pruebas** con las cuales **fundamenta su descontento a la calificación**, y en consecuencia la **transgresión el debido proceso**, pues no puede olvidarse que este último es de **RANGO CONSTITUCIONAL**, y dicha prohibición establecida en un decreto, no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la carta magna [...]⁷⁷

En caso de que el participante requiera dichos documentos públicos con carácter de reserva para tramitar la **reclamación administrativa o judicial**, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Reiteración jurisprudencial:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 23, consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo, además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna.

En **SENTENCIA C-951 DE 2014**, la Corte Constitucional, analizó en sede de control abstracto de constitucionalidad, el proyecto de ley estatutaria 65 de 2012 (**Senado**) y 227 de 2013 (**Cámara**) por medio del cual se reguló el derecho de petición. En esa decisión, la Corte manifestó que esta atribución fundamental cumple una función valiosa para las personas, ya que por su conducto se garantizan otros derechos y se puede tener acceso a información y documentación que reposa en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada.

Se reiteró que tiene un nexo directo con el **derecho de acceso a la información** (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio de la petición, tienen la potestad

⁷⁷ Sentencia de 13 de septiembre de 2012. **Consejo de Estado**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01.

de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador. Por ello, la Corte ha indicado que “*el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo*”⁷⁸

Asimismo, a juicio del Alto Tribunal, tiene relación con el **artículo 209 de la Carta Política**, que regula los **principios de la función pública**, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las **actuaciones de las autoridades**, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la **igualdad**, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de petición con la **función pública**, al advertir que esa garantía implica el “*establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho*”.⁷⁹

Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye⁸⁰:

- “1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
- 2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
 - (i) Que sea oportuna; (ii) **QUE RESUELVA DE FONDO**, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, **sin evasivas** respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
 - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”⁸¹

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, la Corte

⁷⁸ Sentencia C-274 de 2013

⁷⁹ Sentencia T-534 de 2007

⁸⁰ Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005, T-439 de 2005, T-275 de 2005, T-725 de 2012.

⁸¹ Sentencias T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

Constitucional ha manifestado que “*la respuesta de la Administración debe **resolver el asunto**, no admitiéndose en consecuencia **respuestas evasivas**, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite*”⁸²

Finalmente, el Alto Tribunal, ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del **Estatuto Procedimental Administrativo**, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular⁸³; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, toda persona podrá acudir a la **acción de tutela** para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar **un perjuicio irremediable***”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “*atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

Así mismo, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su **derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala**, esto es, que se **quebrantó su garantía fundamental**, puede acudir directamente a la **acción de amparo constitucional**.

⁸² Sentencias T-106 de 2010, T-046 de 2007, T-377 de 2000 y T-897 de 2007

⁸³ Según el término dispuesto en el art. 6º del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo. Dicho artículo cobró vigencia a partir del 1º de enero de 2015, con ocasión de lo dispuesto en la **Sentencia C-818 de 2011** mediante la cual se declaró **inexequible** el **artículo 14 de la Ley 1437 de 2011**, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**.

Como puede deducirse, un accionante acude a la acción de tutela para reclamar contra una autoridad pública, la protección a uno de sus derechos fundamentales, y siendo ésta el único mecanismo disponible para su pretensión, es forzoso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiariedad. Además del requisito de subsidiariedad, otro asunto que debe ser examinado de forma previa al análisis de fondo del caso, es el relativo al requisito de inmediatez, llamándose la atención sobre el hecho de que, por disposición del Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar “*la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*”.

Esto significa, que, dadas las condiciones de gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, el constituyente procuró un mecanismo procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial; de trámite preferente y sumario, que se justifica en el acudir con prontitud. Justamente, el principio de inmediatez se deriva de tal interpretación y se refiere al tiempo dentro del cual es razonable ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo.

Seguidamente, se debe precisar que el derecho de petición consagrado en el **Artículo 23 de la Constitución Política**, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado⁸⁴, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).⁸⁵ De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los

⁸⁴ Para estudiar una de las primeras sentencias de la Corte Constitucional que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸⁵ En múltiples oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo

mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.⁸⁶

Por tanto, según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984⁸⁷, el actual

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición⁸⁸, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.⁸⁹

Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de

Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

⁸⁶ Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición, pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸⁷ Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente.

⁸⁸ Mediante sentencia C- 818 de 2011 la Corte Constitucional advirtió que la declaratoria de inexequibilidad inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

⁸⁹ Según el **Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011**, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

petición constituía un deber esencial de las autoridades.⁹⁰ En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como **falta disciplinaria GRAVÍSIMA** la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.⁹¹ Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en **el deber de dar pronta respuesta al peticionario.**

Por tanto, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Respecto de la *oportunidad*⁹² de la respuesta⁹³, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar

⁹⁰ **Decreto 01 de 1984:** Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. “Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.”

⁹¹ **Texto Original de la Ley 1437 de 2011:** “Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”

⁹² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

⁹³ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación **de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.**

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe *notificar la respuesta al interesado*.⁹⁴

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la **recepción y trámite de la petición**, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el **momento de la respuesta**, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.⁹⁵

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de **notificación**, que implica el **agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.**

⁹⁴ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que, si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹⁵ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante (Reformado por el Artículo 53^a y siguientes de la **Ley 2080 de 2021**, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Esta característica esencial, implica además que **la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración**, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁹⁶, de tal manera que logre siempre una constancia de ello. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos **el medio regular sea la notificación por correo certificado**, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consentan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la **administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible**.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia

⁹⁶ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido **efectiva notificación a la peticionaria**.

de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. **ES MÁS, LA OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL NO CESARÁ CON LA SIMPLE RESOLUCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO POR UN CIUDADANO**, es necesario además que dicha **solución remedie sin confusiones el fondo del asunto**; que este **dotada de claridad y congruencia entre lo PEDIDO Y LO RESUELTO**; e igualmente, que su **oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante**.

QUINTA PARTE (FINAL)

PETICIONES AL JUEZ CONSTITUCIONAL

Señor **JUEZ**, solicito a su excelencia, que administrando justicia por el poder que le da la constitución política y las leyes de la república y en nombre del pueblo colombiano, ordene:

PRIMERO: TUTELAR mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICIÓN, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL MÉRITO, DERECHO A ACCEDER A DOCUMENTOS PÚBLICOS**, violados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre en el Concurso Público de Méritos de Antioquia 3, OPEC 19738, ordenando publicar en la página de la CNSC y de la Universidad Libre, todo lo referente a esta acción constitucional y se realice la debida integración de la Litis de todos los demás aspirantes.

SEGUNDO: ORDENAR con **MEDIDA CAUTELAR**, la **SUSPENSIÓN PARCIAL Y TEMPORAL** del Concurso de Méritos de Antioquia 3, mientras se resuelve **DE FONDO** mi situación, ordenando a la Universidad Libre y a la CNSC, **NO** publicar aun los resultados de la etapa siguiente del Concurso de Méritos, denominada **ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, que está programada para este próximo **JUEVES 05 DE FEBRERO DE 2026, hasta NO solucionar de FONDO**, las **acciones constitucionales** que se presenten con motivo del desacuerdo con la respuesta de las reclamaciones emitidas el pasado viernes 30 de enero por la Universidad Libre tanto de las 2 preguntas que estoy reclamando de las FUNCIONALES como de las irregularidades al debido proceso en toda la prueba COMPORTAMENTAL que me están causado un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), responderme **DE FONDO**, el Derecho de Petición realizado el día 14 de enero de 2026 y radicado el **ventanilla única en la Pagina Oficial de la CNSC, el dia miercoles 14 de enero de 2026**, el cual quedó radicado con el # **2026RE007442**, en donde solicité la intervención de la CNSC mediante Actuación Administrativa, (encontrándome en los terminos de los 3 dias hábiles), según el **Artículo 21 de la Ley 909 de 2004, ya que la CNSC, esta cometiendo PREVARICATO y violando** el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el numeral 10 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021 y en consonancia con el **Artículo 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, Numeral 4.4 y Artículo **3.1.1.** del **ANEXO TÉCNICO de Antioquia III** y los Artículos, 8, parágrafo 1, articulo 21 y 22⁹⁷ del **ACUERDO # 168 del 21 de Diciembre del 2023 de Antioquia III**, y los principios de transparencia y moralidad administrativa, por no responder mi derecho de petición donde solicito que se estudie si se declara o no, la existencia de alguna irregularidad en la aplicación de las pruebas escritas **FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES**.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que me muestre mi hoja de

⁹⁷ **ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de que tratan los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la **CNSC**, de oficio o a petición de parte, podrá **modificar los puntajes obtenidos** por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, **cuando se compruebe que hubo ERROR**.

respuestas de las 100 preguntas **COMPORTAMENTALES**, me muestren cuales fueron las preguntas que saque incorrectas **o que me dieron menos puntaje** en dicha prueba, y que me **explique DE FONDO**, porqué **NO** saqué el **100% del puntaje**, sino que saqué **95.11%**, es decir, me informen porque perdí **el 5% del puntaje, así mismo,** **me expliquen DE FONDO, porqué, si según la Universidad Libre, NO HAY RESPUESTAS CORRECTAS NI INCORRECTAS, porqué hay aspirantes que subieron hasta 8.5% de puntaje en la RECLAMACIÓN, como el aspirante con código de inscripción # 835084585, que se vio tremadamente beneficiado, ya que pasó de sacar el 17 de diciembre (86.7%) y pasó a aumentar a (95.20%) y que gracias a ese aumento en lo COMPORTAMENTAL, hoy está ocupando la POSICIÓN MERITORIA #1 en nuestra OPEC o el caso del aspirante con código de inscripción 870972180, que resultó muy AFECTADO, ya que paso de sacar el 17 de Diciembre (82.2%) a rebajar a (77.60%).**

QUINTO: **ORDENAR** que se conozcan las justificaciones de las respuestas que **más puntaje daban** de la prueba de **COMPORTAMENTALES**, solicitando conocerse: (1) la **FORMULA MATEMÁTICA GENERAL** que se utilizó, (2) si usaron una **Tabla de Equivalencias por Tramos**, (3) Si realizaron **ponderaciones distintas**, pedir entonces la **lista de las preguntas ELIMINADAS o IMPUTADAS** y el **DENOMINADOR EFECTIVO**, (4) Informar **QUÉ VALOR ASIGNARON POR PREGUNTA** y específicamente **CUAL FÓRMULA DE CALIFICACIÓN** aplicaron.

SEXTO: **ORDENAR** a la Universidad Libre que de las razones por las cuales procedió a **ELIMINAR 2 preguntas comportamentales**, antes del acceso a los resultados parciales de las pruebas escritas el domingo 11 de enero de 2026, **2 preguntas COMPORTAMENTALES** que fueron identificadas con los **CÓDIGOS 9025 y 9098**, ya que al eliminarlas y no dar el sustento legal para hacerlo, yo como aspirante, **no sé si esas 2 preguntas que eliminaron yo las había sacado con el mayor puntaje y nunca he sabido cuales eran los números de esas 2 preguntas ni su valor respecto al puntaje**, y por tanto resulté afectado, sin poder defenderme, solicito por tanto que me den el **SUSTENTO LEGAL Y CONCEPTUAL, del porque las eliminaron de la ponderación.**

SÉPTIMO: ORDENAR a la CNSC y a la Universidad Libre, que me RECONOZCAN como RESPUESTA CORRECTA la opción que yo marqué como solución a la PREGUNTA #1 (componente GENERAL de la PRUEBA FUNCIONAL) del Eje temático Gestión Pública Territorial y RECALIFIQUEN mi puntaje, ya que dicha pregunta referente a la ASESORIA al Gobernador de Antioquia en las competencias del CONSEJO MUNICIPAL en la creación de una empresa de servicios públicos domiciliarios en ZONA RURAL, por las razones jurídicas y de normatividad VIGENTE, expuestas en la parte motiva, por el error de ortografía que genera ambigüedad, duda y confusión al aspirante y por ser una pregunta del NIVEL JERARQUICO DE ASESOR, mientras que yo me estoy presentando es a un cargo del nivel de Profesional Universitario, tal como se encuentra sustentado en la parte motiva; también solicito, el sustento legal, conceptual, teórico y metodológico, si no las reconocen como correctas; además, solicito saber, cuántas personas reclamaron estas 2 preguntas y por cuales motivos jurídicos lo hicieron. Por tanto, sino me la reconocen como punto a favor, entonces solicito eliminar dicha pregunta de la ponderación, ya que dicha pregunta, VIOLA el ACUERDO 168 DE ANTIOQUIA 3, en su Parágrafo 1, Articulo 8, violando claramente los PRINCIPIOS DE VALIDEZ, PERTINENCIA y CONFIABILIDAD, explicitado en el artículo 28 numeral H de la Ley 909 de 2004, donde claramente se ordenan los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, es este caso, los principios de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, así mismo, la violación al Artículo 12 del Decreto 770 de 2005⁹⁸; generando un desajuste en la producción de preguntas funcionales frente a las funciones de los cargos ofertados y su propósito principal, estas irregularidades señaladas, son claramente ERRORES, fallas y omisiones, que impiden la materialización del principio del mérito en el proceso de

⁹⁸ ARTÍCULO 12. OBLIGATORIEDAD DE LAS COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. De acuerdo con los criterios impartidos en el presente decreto para identificar las competencias laborales y con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, las entidades al elaborar los Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales y requisitos, deberán señalar las competencias para los empleos que conforman su planta de personal. Decreto 770 de 2005: “*Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la LEY 909 DE 2004*”

selección meritocrática de Antioquia 3 y en consecuencia afectan mis **DERECHOS FUNDAMENTALES**

(En la RECLAMACIÓN, ni en la CNSC ni la UNIVERSIDAD LIBRE me dieron respuesta de FONDO ni controvirtieron mis argumentos jurídicos.

OCTAVO: **ORDENAR** a la CNSC y a la Universidad Libre, que me **RECONOZCAN** como **RESPUESTA CORRECTA** la opción que yo marqué como solución a la **PREGUNTA #26** (componente **ESPECÍFICO** de la **PRUEBA FUNCIONAL**) del eje temático de **Derechos Humanos** y **RECALIFIQUEN mi puntaje**, ya que dicha pregunta, referente a la atención a ciudadanos pertenecientes a las comunidades étnicas, víctimas de desplazamiento forzado, que llegaron a la Dirección de Derechos Humanos y Paz de la Gobernación de Antioquia a radicar un documento donde reclamaban que en los **Planes de Reparación Integral Colectiva (PIRC)** no se les había realizado **CONSULTA PREVIA** por parte de la **Unidad Nacional para las Víctimas** y del **Ministerio del Interior**, donde la Universidad Libre manifestó que la solución correcta era Promover la **ADAPTACIÓN DE DICHO PROYECTO**, lo cual claramente sería una **EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES** por parte de un Profesional Universitario por **FALTA DE COMPETENCIA**, tal como se encuentra sustentado en la parte motiva; también solicito, **el sustento legal, conceptual, teórico y metodológico**, si no las reconocen como correctas, además, solicito saber, **cuántas personas reclamaron estas 2 preguntas** y por cuales motivos jurídicos lo hicieron. **Por tanto, sino me la reconocen como punto a favor, entonces solicito eliminar dicha pregunta de la ponderación. ya que dicha pregunta, VIOLA el ACUERDO 168 DE ANTIOQUIA 3**, en su Parágrafo 1, Artículo 8, violando claramente los **PRINCIPIOS DE VALIDEZ, PERTINENCIA y CONFIABILIDAD**, explicitado en el artículo **28 numeral H de la Ley 909 de 2004**, donde claramente se ordenan los *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa*, es este caso, los principios de **confiabilidad y validez** de **los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos** de carrera, así mismo, la violación al **Artículo 12 del Decreto 770 de 2005**⁹⁹;

⁹⁹ ARTÍCULO 12. **OBLIGATORIEDAD** DE LAS COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. De acuerdo con los criterios impartidos en el presente decreto para identificar las **competencias laborales** y con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, las entidades al elaborar los **Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales** y requisitos, deberán señalar las **competencias** para los empleos que

generando un **desajuste en la producción de preguntas funcionales frente a las funciones de los cargos ofertados y su propósito principal**, estas irregularidades señaladas, son claramente **ERRORES**, fallas y omisiones, que **impiden la materialización del principio del mérito** en el proceso de selección meritocrática de Antioquia 3 y en consecuencia afectan mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** y el de los demás aspirantes.

(En la RECLAMACIÓN, ni en la CNSC ni la UNIVERSIDAD LIBRE me dieron respuesta de FONDO ni controvirtieron mis argumentos jurídicos.

NOVENO: **ORDENAR**, la **REPETICIÓN** del **TEST DE CONOCIMIENTOS COMPORTAMENTALES** de las pruebas escritas de Antioquia 3, **OPEC 197380**, de **NO** cumplirsen los puntos **TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, referentes a reclamaciones de la prueba **COMPORTAMENTAL**, por la clara violación al debido proceso y defensa y contradicción, por irregularidades en el diseño y aplicación de dichas pruebas comportamentales, al inducir al error al aspirante con indicaciones en el cuadernillo de NO responder a los extremos, por no darme a conocer los resultados y justificaciones de mi puntaje en dicha prueba **COMPORTAMENTAL**, incumpliendo claramente con la Sentencia **T-180 del 2015**, de la Corte Constitucional, por tanto, **ordenarle a la CNSC, dejar sin efectos** la Prueba de **Competencias Comportamentales**, ordenando entonces a la Universidad Libre, construir y aplicar **UNA NUEVA PRUEBA DE COMPORTAMENTALES** para los más de **87.000 ASPIRANTES** de la convocatoria Antioquia 3, cumpliendo con todos los protocolos de seguridad, tiempos y logística, e investigar y establecer, si lo denunciado en este caso particular, **también ha afectado a otros empleos del mismo concurso de Antioquia 3.**

6) PRUEBAS Y ANEXOS:

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales coloco en su

conforman su planta de personal. **Decreto 770 de 2005**: “Por el cual se establece el sistema de **funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la LEY 909 DE 2004”**

conocimiento los siguientes anexos:

- 1) Cédula de Ciudadanía del Accionante
- 2) Respuesta de la Universidad Libre a **Derechos de Petición** solicitados antes de concretarse las reclamaciones
- 3) Respuesta de la Universidad Libre ante las **RECLAMACIONES** de los resultados parciales de las pruebas escritas de Antioquia 3
- 4) **Manual de Funciones OPEC 197380 Derechos Humanos y Paz de Antioquia.**

7) COMPETENCIA:

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

8) JURAMENTO:

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados después de recibir el Acto Administrativo de la negación de la convalidación, ni contra la misma autoridad.

9) NOTIFICACIONES:

Favor responderme dentro del término legal y al amparo del derecho constitucional invocado, al correo electrónico: luisferldk@yahoo.com.co

Del señor Juez, atentamente:



LUIS FERNANDO LEDESMA QUINTERO

C.C: 1.045.046.555 de Támesis Antioquia

Número de Inscripción: **858299268**

Número de Evaluación: **1236215766**

Celular: 305 295 53 45

Medellín – Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

1.045.046.555

NUMERO

LEDESMA QUINTERO

APELLIDOS

LUIS FERNANDO

NOMBRES

Luis Fdo Ledesma Q.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **17-FEB-1987**

TAMESIS
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 ESTATURA **A+** G.S. RH **M** SEXO

24-FEB-2005 TAMESIS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Abengoa*

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-0126800-14138633-M-1045046555-20050705 0180205185A 02 196843570



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

LUIS FERNANDO LEDESMA QUINTERO

Inscripción: 858299268

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1242824810

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es “*Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles*” (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: “*5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada"; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 17 de diciembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

"RECLAMACIONES A RESULTADOS PARCIALES PRUEBAS ESCRITAS"

"De acuerdo a la SENTENCIA T-180 del 2015, al Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1755 de 2015, la Ley 909 del 2004, la Ley 1437 del 2011 y los Artículos 23, 29 y 83 de la Constitución Política: PRIMERO: RECONOCERME como CORRECTAS la PREGUNTA #1 y la PREGUNTA #26 de la prueba FUNCIONAL de la OPEC 197380, por los errores, ambigüedades, contradicción normativa o desalineación con el manual de funciones. SEGUNDO: ELIMINAR de la ponderación las preguntas funcionales #20, #21, #22 y #24, debido a que no están relacionadas con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, de la OPEC 197380 Derechos Humanos y Paz. TERCERO: Responderme de FONDO todas las peticiones que solicito en el archivo adjunto."



Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citado a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de 2026 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

"(...) PETICIONES: Solicito, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho de este Derecho de Petición de Reclamación, lo siguiente: PRIMERO: RESPONDER de FONDO y de acuerdo al debido proceso, todas y cada una de las reclamaciones emitidas, luego del acceso a los resultados parciales de las pruebas escritas funcionales y comportamentales de Antioquia 3, especialmente las referidas a ELIMINAR preguntas por ERROR, ambigüedad, ilegalidad, contradicción normativa o ser ajenas a las funciones del cargo, consignadas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la OPEC 197380, o caso contrario, ACEPTAR como correctas las que solicité, con el debido material probatorio ajustado a derecho, y de acuerdo al Artículo 79 #3 del CPACA se me entregue la memoria de cálculo que sustenta mi puntaje directo y mi puntaje transformado, realizando la RECALIFICACIÓN, los cambios en la PONDERACIÓN y las debidas correcciones; y que todo quede publicado en el SIMO, permitiéndome entonces superar el ponderado de 65,00% en las pruebas básicas y funcionales, seguidamente, que me publiquen el resultado de mis pruebas comportamentales, el ponderado total de las pruebas escritas, tanto de funcionales como comportamentales y por consiguiente el poder CONTINUAR EN CONCURSO para la siguiente etapa de Verificación de Antecedentes de Antioquia 3. SEGUNDO: Solicito RECONOCERME como RESPUESTAS CORRECTAS: la PREGUNTA #1 y la PREGUNTA #26 de la prueba FUNCIONAL de la OPEC 197380, por los errores, ambigüedades, contradicción normativa o desalineación con el manual de funciones, como se encuentra sustentado en la parte motiva; y el sustento legal y teórico, si no las reconocen como correctas; además, solicito saber, cuántas personas reclamaron estas 2 preguntas y por cuales motivos jurídicos lo hicieron. TERCERO: Solicito ELIMINAR /ANULAR de la PONDERACIÓN las PREGUNTAS FUNCIONALES QUE SAQUÉ INCORRECTAS: #20, #21, #22 y #24 de la OPEC 197380 de Antioquia III, debido a que no están relacionadas con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, de la OPEC 197380 Derechos Humanos y Paz; así mismo, solicito el



sustento legal y teórico, si no las eliminan, además, solicito saber, cuántas personas reclamaron estas 4 preguntas y por cuales motivos jurídicos lo hicieron. CUARTO: Solicito saber, cuántos aspirantes reclamaron contra la PREGUNTA #1 de la prueba general de las funcionales, OPEC 197380 y cual fue la Decision final que tomó la Universidad al respecto y su sustento legal. 8o QUINTO: Solicito, con base en el derecho que tengo como aspirante al debido proceso y a la defensa y la contradicción en la defensa de mis DERECHOS FUNDAMENTALES, los EJES TEMÁTICOS de cada una de las 25 preguntas FUNCIONALES que saqué INCORRECTAS y la JUSTIFICACIÓN POR ESCRITO de las CLAVES de los resultados de las pruebas escritas de la OPEC 197380, así mismo, solicito la fórmula matemática general de CALIFICACIÓN, con el fin de revisar y verificar que todo se ajuste a la NORMATIVIDAD VIGENTE, cuáles fueron los criterios técnicos de CALIDAD definidos para elegir las preguntas y respuestas de cada eje temático, el valor porcentual de cada pregunta y a su vez, la justificación jurídica de la clave, respecto al sustento legal de orden nacional (Leyes Estatutarias, Orgánicas, Marco y Ordinarias, Sentencias y Actos Administrativos) así mismo, el sustento legal de orden departamental o territorial (Ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia), así mismo, las fuentes investigativas primarias y secundarias, cualitativas y cuantitativas que soportan la JUSTIFICACIÓN de las opciones correctas elegidas por la Universidad Libre como tales, ya que servirán como sustento en caso de tener que acudir a la Jurisdicción Constitucional con el Juez de Tutela en caso que me violen los Derechos Fundamentales del DEBIDO PROCESO y de DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. SEXTO: Así mismo, solicito conocer los RESULTADOS de mi PRUEBA COMPORTAMENTAL, la JUSTIFICACIÓN de cada una de las preguntas que haya sacado incorrectas en dicha prueba, ya que, presuntamente, la Universidad Libre pudo haber INDUCIDO AL ERROR AL ASPIRANTE respecto al dar indicaciones en el cuadernillo, de cómo responder las preguntas comportamentales en la ESCALA LIKERT, lo cual es violatorio del derecho fundamental al debido proceso. En dichas pruebas COMPORTAMENTALES, solicito (1) la FORMULA MATEMÁTICA GENERAL que se utilizó, (2) si usaron una Tabla de Equivalencias por Tramos, favor enviarme COPIA, (3) Si realizaron ponderaciones distintas, pido entonces la lista de las preguntas eliminadas o anuladas y el DENOMINADOR EFECTIVO, (4) solicito me informen qué valor asignaron por





cada pregunta y específicamente cual fórmula aplicaron. 81 SÉPTIMO: Solicito que me respondan de FONDO, cual fue el resultado que sacamos todos los CÓDIGOS integrantes de mi OPEC, respecto a cada una de las 25 preguntas FUNCIONALES que yo saque como incorrectas, y lo mismo en las preguntas incorrectas que haya sacado en las COMPORTAMENTALES, es decir, ¿cuántos aspirantes de mi OPEC aprobaron y cuántos reprobaron dichas preguntas? OCTAVO: Solicito que la Universidad Libre, me diga cuales fueron las 2 ITEM/PREGUNTA que fueron ELIMINADAS por la Universidad Libre de la Prueba COMPORTAMENTAL y que fueron identificadas con los códigos 9025 y 9098, y se me diga cuál era el # de esas 2 preguntas dentro de las 100 preguntas comportamentales, y me den el SUSTENTO LEGAL Y TEÓRICO, del porque las eliminaron. NOVENO: Solicito COPIA del Anexo #1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos y Copia del Manual Técnico de las Pruebas de Antioquia 3, que me permitan ejercer mi derecho al debido proceso y de defensa y contradicción, para poder verificar su relación con la CALIDAD, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD del análisis PSICOMÉTRICO de las pruebas y su evaluación, verificando que se ajuste a derecho y que no tenga posibles ERRORES O SESGOS en la calificación, errores o AMBIGUEDAD en la formulación de las preguntas (redacción, respuesta incorrecta o múltiples respuestas correctas) o temáticas evaluadas NO relacionadas con las funciones del Cargo, ya que en el acceso a las pruebas escritas, pude conocer cuáles fueron las respuestas correctas e incorrectas de las pruebas FUNCIONALES, pero NO LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CLAVES, lo cual es violatorio del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. DÉCIMO: Solicito, que si la Universidad Libre, procedió a ELIMINAR/ANULAR o IMPUTAR alguna pregunta FUNCIONAL (General o Específica), se me explique por escrito, cual fue la razón y el sustento legal para hacerlo. Así mismo, solicito que me confirmen el peso porcentual individual de cada pregunta funcional y si alguna llegó a ser 82 considerada con mayor peso porcentual por PUNTUACIÓN CONSENSUADA, por qué y su sustento legal. UNDÉCIMO: Solicito que la Universidad Libre me explique, porque razón, siendo yo Víctima de Desplazamiento Forzado, registrado en el Registro Único de Víctimas, según la Ley 1448 de 2011 por hechos ocurridos en el año 1999 y cumpliendo con el criterio para desempatar, NO me ubicaron en el puesto #9 y me colocaron en el puesto 14, último de los lugares, con los demás compañeros que quedamos empatados con el puntaje de



62,12%, a solo 2 preguntas de aprobar. DUODÉCIMO: Solicito que, ante cualquier EMPATE, me sea aplicado el criterio de desempate del que ordena el Artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, Modificado por el Artículo 33 de la Ley 2421 de 2024 por ser VÍCTIMA de Desplazamiento Forzado. De antemano, muchas gracias por la atención prestada. (...)"

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Con ocasión a la etapa de reclamaciones de las pruebas escritas de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – ANTIOQUIA 3, se identificaron algunos ítems que no cumplen con los criterios técnicos requeridos para garantizar una medición acorde la naturaleza del empleo. Esto significa que, tras realizar un análisis de contenido de los ítems cuestionados, se concluye que estos deben ser imputados, es decir, el ítem cuenta como un acierto para todos los aspirantes de las OPEC que se ven afectadas por el ítem en particular.

De conformidad con lo anterior, se informa que las preguntas imputadas para su OPEC son las siguientes:

CUADERNILLO	POSICIÓN ÍTEM
ANT3-740	19
ANT3-740	20
ANT3-740	21
ANT3-740	22
ANT3-740	23
ANT3-740	24

Es importante que tenga en cuenta que estos ítems NO corresponden a los ítems eliminados que usted pudo validar durante el acceso al material de pruebas escritas. Sobre estos ítems se debe aclarar que estos NO son contados ni en la calificación originalmente publicada ni en la nueva calificación publicada en SIMO. Ni la cantidad ni la posición de los ítems eliminados fueron modificadas durante la recalificación.



A continuación, relacionamos los ítems eliminados para su OPEC 197380 en el primer procesamiento de la calificación y que tuvieron en cuenta en la publicación de resultados preliminares el 17 de diciembre de 2025.

CUADERNILLO	POSICIÓN ÍTEM
ANT3-740	Sin eliminaciones

En relación con el método de calificación, aclaramos que la recalificación NO afectó el método de calificación, solo incrementó el número de aciertos utilizados en el método. A continuación, explicamos en detalle el método de calificación, tanto para la calificación inicialmente publicada como para la calificación actual en SIMO.

MÉTODO PUNTUACIÓN DIRECTA

Para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante. El cálculo de la puntuación directa se define formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	41
n_k: Total de ítems en la prueba	66



Por lo anterior, su puntuación inicialmente publicada en SIMO era:

62.12

**RECUERDE QUE ESTA CALIFICACIÓN NO ES LA QUE SE
ENCUENTRA ACTUALMENTE EN SIMO**

Ahora bien, posterior a la recalificación, tras el proceso de imputación de ítems, se tiene la siguiente información, teniendo en cuenta que, el método de calificación se mantiene, solo se ajusta la calificación final, en aquellos casos donde el ítem imputado haya sido un error inicialmente:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba **45**

n_k : Total de ítems en la prueba **66**

Por lo anterior, su puntuación final es:

68.18

PUNTUACIÓN FINAL

Con este método se asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (OPEC). En otras palabras, un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en la OPEC.

Por último, cabe precisar que, el proceso de recalificación, dada la imputación de los ítems referidos, aplica únicamente para el componente funcional, es decir, con carácter eliminatorio. Por tanto, no se ajusta la calificación inicialmente otorgada al componente comportamental.

En este orden de ideas, a continuación, se relacionan los aciertos que usted tuvo en la prueba funcional, donde podrá evidenciar los eliminados, si los tuvo, así como los imputados, relacionados anteriormente.



POSICIÓN ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
1	C	B	ERROR
2	C	A	ERROR
3	B	A	ERROR
4	A	A	ACIERTO
5	C	C	ACIERTO
6	A	A	ACIERTO
7	A	A	ACIERTO
8	C	C	ACIERTO
9	B	B	ACIERTO
10	B	B	ACIERTO
11	A	A	ACIERTO
12	A	A	ACIERTO
13	C	C	ACIERTO
14	B	C	ERROR
15	C	C	ACIERTO
16	C	C	ACIERTO
17	A	C	ERROR
18	A	C	ERROR
19	IMPUTADO	B	ACIERTO
20	IMPUTADO	B	ACIERTO
21	IMPUTADO	B	ACIERTO
22	IMPUTADO	A	ACIERTO
23	IMPUTADO	C	ACIERTO
24	IMPUTADO	C	ACIERTO
25	B	B	ACIERTO
26	B	C	ERROR
27	B	B	ACIERTO
28	A	A	ACIERTO
29	C	C	ACIERTO
30	C	C	ACIERTO
31	A	C	ERROR
32	B	C	ERROR
33	B	A	ERROR
34	C	B	ERROR
35	C	C	ACIERTO



POSICIÓN ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
36	C	B	ERROR
37	C	C	ACIERTO
38	A	A	ACIERTO
39	A	A	ACIERTO
40	B	B	ACIERTO
41	C	C	ACIERTO
42	C	C	ACIERTO
43	C	B	ERROR
44	B	C	ERROR
45	B	B	ACIERTO
46	C	A	ERROR
47	B	C	ERROR
48	C	B	ERROR
49	C	C	ACIERTO
50	A	A	ACIERTO
51	B	B	ACIERTO
52	C	C	ACIERTO
53	A	A	ACIERTO
54	C	C	ACIERTO
55	C	C	ACIERTO
56	C	C	ACIERTO
57	C	C	ACIERTO
58	C	C	ACIERTO
59	B	B	ACIERTO
60	A	A	ACIERTO
61	C	C	ACIERTO
62	C	C	ACIERTO
63	B	C	ERROR
64	A	C	ERROR
65	A	B	ERROR
66	B	C	ERROR



2. Frente a su argumento relacionado con “(...) Pareciera ser entonces, que la Universidad Libre, hubiera utilizado preguntas bajo parámetros y estructuras previamente definidos con problemas de CALIDAD; como si hubieran sido elaboradas por INTELIGENCIA ARTIFICIAL (...) y (...) donde se le realizó una MODIFICACIÓN CONTRACTUAL y posterior atraso en el CRONOGRAMA, debido a la modificación de la estructura de pruebas que tuvo como fines la REDUCCIÓN de INDICADORES DE CALIDAD (...) y (...) En el análisis técnico y normativo que presento, se evidencia ambigüedad, contradicción jurídica y error ortográfico (...)”, acerca de la calidad de las pruebas, cuestionando si se habían realizado con algún tipo de inteligencia artificial, se aclara que, el proceso de construcción y validación de las pruebas escritas se realiza en distintas fases, en las cuales intervienen distintos expertos, profesionales en psicología, así como correctores de estilo, de ahí que, en cada fase se revisa, ajusta y aprueban los ítems.

Ahora bien, en dicho proceso de construcción y validación es posible que se realice la agrupación de empleos según la naturaleza de estos, entonces la construcción se realiza acorde al alcance operacional del indicador y de las funciones de los empleos asociados; sin embargo, la agrupación no implica que la calidad de la prueba disminuya. Con lo anterior se aclara también que, la prórroga del contrato no conlleva en sí a una disminución de la calidad de la prueba.

Asimismo, para dar más claridad, es importante mencionar que las pruebas de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – ANTIOQUIA 3, cuentan con los más altos estándares de calidad en términos de su construcción, dada la experiencia de la Universidad Libre en este campo, adicionalmente se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, el cual garantiza que cada una de las preguntas que conforman el cuadernillo de pruebas, cumpla con la medición esperada por cada uno de los aspirantes de acuerdo con el empleo al que se presenta. Para garantizar la calidad de las pruebas construidas, se establece un equipo de trabajo compuesto por profesionales que cumplen los requisitos preestablecidos por la



Universidad Libre y la CNSC para el rol a desempeñar. Además, como lo señala el estándar 4.7 de AERA, APA & NCME: “Las cualificaciones de individuos que desarrollan y revisan ítems y los procesos utilizados para capacitarlos y guiarlos en estas actividades son aspectos importantes de la documentación del desarrollo de la prueba” (AERA, APA & NCME, 2018, p. 99).

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems (caso, enunciados y opciones de respuesta), es pertinente aclarar que la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso de Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3.

Las Pruebas de Juicio Situacional (PJS) se caracterizan por presentar a los candidatos situaciones hipotéticas que evalúan constructos de tipo interpersonal, intrapersonal o intelectual/cognitivo (Weekley & Ployhart, 2006). Estas pruebas se fundamentan en la lógica de consistencia conductual, que postula que el comportamiento de los candidatos durante el proceso de selección es coherente con su desempeño futuro en el puesto de trabajo (Lievens & De Soete, 2015). Para garantizar la consistencia conductual, Motowidlo (1990; citado por Lievens & De Soete, 2015) sugiere que el desarrollo de las PJS se lleve a cabo en un sistema de tres etapas las cuales se adaptaron para el presente proceso de selección.

Con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción, se desarrollaron las fases que se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del proceso de selección, la CNSC, realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la



matriz con los indicadores y su definición operacional, siendo esta la manera concreta en que se especifica qué significa el indicador con el que se evalúa a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de la entidad.

- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración de los casos y enunciados que conformarían las pruebas, se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar los aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.
- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPEC o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un análisis funcional de los empleos, en el que identificaron cuales estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.
- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: de acuerdo con la temática de cada indicador y la experticia de cada profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el manual de funciones; como lo son el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Proceso de Selección, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.



- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos y enunciados construidos se llevó a cabo con la estrategia denominada “**taller de validación**”, en la cual participaron el **constructor** (experto temático), **dos validadores** (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), **el profesional de apoyo** (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y **el corrector de estilo** (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y opciones de respuesta usados en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante los talleres de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.
- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos, enunciados y opciones de respuesta construidos en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo del **Doble Ciego** (cuarto experto temático), aclarando que este desconoce el contenido de los ítems con anterioridad y respondió a cada uno de ellos sin el acompañamiento de otro experto, lo que conllevó a un análisis más objetivo y sin sesgo metodológico, en esta sesión los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico. Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procedió con la etapa de diagramación e individualización de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se presenta el detalle de la metodología empleada para el proceso de construcción de ítems de las pruebas del proceso de selección, garantizando que ningún ítem de la prueba (caso, enunciado y opciones de respuesta) carezca de estructura técnica metodológica adecuada y que no presente deficiencias en su formulación, al igual que evalúa los conocimientos que se encuentran dentro del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), los cuales, se articulan al empleo y a las



competencias requeridas; sin dejar de lado, la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, en el proceso de calificación, cada ítem fue sometido a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

Aunado a lo anterior, el proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3, el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: el autor/constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores (validador par 1 y validador par 2), quienes se encargan de revisar y aprobar los ítems en un *taller con pares* (espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas); y el doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional en Psicología (profesional de apoyo), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, de un corrector de estilo quién se encarga de realizar una revisión y ajuste de los ítems, en cuanto a forma y estilo.

En este sentido, se precisa que la construcción de las pruebas obedeció a un proceso de validación técnico riguroso, asegurando que los ítems o preguntas que conformaron la prueba son claros, pertinentes y coherentes con el indicador evaluado.



2.1 Respecto a “(...) (redacción, respuesta incorrecta o múltiples respuestas correctas) (...)”, se aclara que, en el marco del formato de prueba mencionado —Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS)—, no es posible tener respuesta multiclave, toda vez que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. Por lo tanto, *no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas*, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustenta la razón por la que la opción de respuesta clave es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no son correctas.

2.2 Además, sobre su petición “(...) *Se solicita que la Universidad libre, en cumplimiento de la Sentencia T 180 de 2015, de a conocer la JUSTIFICACIÓN NORMATIVA y Conceptual de las CLAVES oficiales tanto de las 66 preguntas funcionales (...)*”, nos permitimos suministrarte las justificaciones de cada una de las preguntas presentadas.

ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
1	C	es correcta, porque la competencia para autorizar la creación de empresas públicas municipales recae en el Concejo Municipal, como órgano colegiado de representación política local. Esta autorización se da mediante acuerdo municipal, y posteriormente el alcalde puede proceder con la constitución de la empresa. - Constitución Política, artículo 313, numeral 6: El Concejo Municipal tiene la	B	es incorrecta, porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene funciones de vigilancia, inspección y control, pero no tiene competencia para autorizar la creación de empresas públicas municipales. Su rol se activa una vez las empresas están constituidas y operando. - Ley 142 de 1994, artículo 73: Define las funciones de la Superintendencia, entre



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>función de autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer funciones propias de la administración local. - Ley 136 de 1994, artículo 32: Reitera que el Concejo debe autorizar la creación de empresas públicas municipales. - Ley 489 de 1998, artículo 85: Establece que las entidades territoriales pueden crear empresas públicas, pero deben hacerlo conforme a las normas que regulan su organización interna. Esta opción refleja una comprensión adecuada de la autonomía municipal y la distribución de competencias entre los órganos del poder público local.</p>		<p>ellas la inspección, vigilancia y control de las entidades prestadoras de servicios públicos. - Ley 489 de 1998, artículo 85: La creación de empresas públicas es una competencia de los entes territoriales, no de los entes de control. Confundir el rol de vigilancia con el de autorización implica desconocer la estructura de competencias del Estado colombiano. La Superintendencia puede intervenir en casos de incumplimiento, pero no participa en el proceso de creación de empresas públicas.</p>
2	C	<p>es correcta, porque la Asociación de Municipios es una figura prevista en el artículo 10 de la Ley 1454 de 2011, que permite a dos o más municipios asociarse voluntariamente para la prestación conjunta de servicios públicos, ejecución de obras, y desarrollo de funciones administrativas. Esta figura es especialmente útil en contextos de baja capacidad fiscal y dispersión territorial, como el descrito en el caso. Además, la Ley</p>	A	<p>es incorrecta, porque las RAP están reguladas por el artículo 12 de la Ley 1454 de 2011 y son figuras de articulación entre departamentos, no entre municipios. Su objetivo es la planificación regional a gran escala, y su creación requiere aprobación de las Asambleas Departamentales. En este caso, el municipio mencionado busca asociarse con otros municipios, no con departamentos, lo que</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>136 de 1994, artículo 148, establece que los municipios pueden asociarse para cumplir funciones administrativas comunes, lo que refuerza su viabilidad. La asociación permite autonomía administrativa, personalidad jurídica propia, y puede recibir recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) si cumple con los requisitos establecidos por el DNP y el Ministerio de Hacienda. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1051 de 2001, ha reconocido la legitimidad de estas asociaciones como mecanismos de fortalecimiento territorial sin que se afecte la autonomía de los entes asociados.</p>		<p>hace jurídicamente inviable la figura de RAP para resolver el problema planteado. Además, las RAP no tienen competencia directa en la prestación de servicios públicos municipales ni en la ejecución de obras locales.</p>
3	B	<p>es correcta, porque el transporte de pacientes, aunque relacionado con el acceso a servicios de salud, no está contemplado dentro de las actividades financierables con recursos del SGP, según la Ley 715 de 2001, Título III, artículo 47. El principio de destinación específica impide que estos recursos se utilicen para actividades no autorizadas, incluso si tienen una</p>	A	<p>es incorrecta, porque, aunque el transporte de pacientes puede considerarse una actividad complementaria que facilita el acceso a los servicios de salud, los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) están sujetos a destinación específica, y su uso está estrictamente regulado por la ley. La normatividad vigente no</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		relación funcional con el sector salud. De manera complementaria el Concepto de la Función Pública 388381 de 2022 que versa sobre el usos de los recursos del SGP.		contempla el transporte de pacientes como una actividad financiable con estos recursos. - Ley 715 de 2001, TITULO III, artículo 47: Establece que los recursos del SGP en salud deben destinarse a la atención de la población pobre no asegurada, acciones de salud pública, y fortalecimiento de la red pública. No incluye el transporte como actividad financiable. - Decreto 028 de 2008: Reitera que los recursos del SGP deben ejecutarse exclusivamente en las actividades definidas por la ley, prohibiendo su uso para fines no autorizados, incluso si están relacionados con el sector correspondiente. - Conceptos técnicos del Ministerio de Salud y Protección Social: Han señalado que el transporte de pacientes no está incluido dentro de las líneas de financiación del SGP, salvo en casos excepcionales regulados por otras fuentes. Por tanto, esta opción es jurídicamente inviable.
4	A	es correcta, porque garantiza efectivamente el derecho fundamental de petición consagrado en el	A	es correcta, porque garantiza efectivamente el derecho fundamental de petición consagrado en el



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que establece: (...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución.* Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las autoridades deben responder las solicitudes de información en un plazo máximo de 15 días hábiles. En este caso, han transcurrido 18 días hábiles, lo que configura una vulneración del derecho por omisión administrativa. La respuesta debe ser de fondo, clara y completa, conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la misma ley, y debe incluir la información solicitada, ya que se trata de documentos públicos (contratos), cuyo acceso está garantizado por la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional). Por tanto, presentar excusas por la demora es procedente como manifestación del principio</p>		<p>artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que establece: (...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución.* Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las autoridades deben responder las solicitudes de información en un plazo máximo de 15 días hábiles. En este caso, han transcurrido 18 días hábiles, lo que configura una vulneración del derecho por omisión administrativa. La respuesta debe ser de fondo, clara y completa, conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la misma ley, y debe incluir la información solicitada, ya que se trata de documentos públicos (contratos), cuyo acceso está garantizado por la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional). Por tanto, presentar excusas por la demora es procedente</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		de buena fe (artículo 3 de la Ley 1437) y del deber de respeto por los derechos de los ciudadanos. Esta acción también se alinea con los principios de eficiencia, responsabilidad y transparencia establecidos en la Ley 489 de 1998.		como manifestación del principio de buena fe (artículo 3 de la Ley 1437) y del deber de respeto por los derechos de los ciudadanos. Esta acción también se alinea con los principios de eficiencia, responsabilidad y transparencia establecidos en la Ley 489 de 1998.
5	C	es correcta, porque reconoce la tensión institucional y propone una solución basada en el diálogo intergubernamental, conforme al principio de subsidiariedad (artículo 288 de la Constitución), que establece que las competencias deben ejercerse preferentemente por el nivel territorial más cercano al ciudadano, salvo que se justifique la intervención del nivel superior. La solicitud de una mesa de trabajo para revisar el contenido de la circular respeta el principio de coordinación y concurrencia entre niveles de gobierno (Ley 1454 de 2011, artículo 4), y permite que el ministerio reevalúe su directriz sin imponerla arbitrariamente. Además, se preserva la autonomía territorial (artículo 287) y se promueve la	C	es correcta, porque reconoce la tensión institucional y propone una solución basada en el diálogo intergubernamental, conforme al principio de subsidiariedad (artículo 288 de la Constitución), que establece que las competencias deben ejercerse preferentemente por el nivel territorial más cercano al ciudadano, salvo que se justifique la intervención del nivel superior. La solicitud de una mesa de trabajo para revisar el contenido de la circular respeta el principio de coordinación y concurrencia entre niveles de gobierno (Ley 1454 de 2011, artículo 4), y permite que el ministerio reevalúe su directriz sin imponerla arbitrariamente. Además, se preserva la autonomía territorial (artículo 287) y



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		descentralización funcional, en la que los entes territoriales diseñan y ejecutan políticas conforme a sus competencias. Esta opción también se alinea con el principio de planeación participativa (Ley 152 de 1994), que reconoce la legitimidad de los planes territoriales aprobados por las asambleas y los concejos.		se promueve la descentralización funcional, en la que los entes territoriales diseñan y ejecutan políticas conforme a sus competencias. Esta opción también se alinea con el principio de planeación participativa (Ley 152 de 1994), que reconoce la legitimidad de los planes territoriales aprobados por las asambleas y los concejos.
6	A	es correcta, porque recomendar la reformulación del programa, incorporando diagnóstico, línea base, indicadores y articulación con el Plan Plurianual de Inversiones y el Plan Departamental de Agua, antes de su inclusión definitiva en el Plan de Desarrollo, es la única alternativa que se ajusta plenamente al marco legal y técnico vigente. La Ley 152 de 1994, en su artículo 3, establece que los planes de desarrollo deben estar sustentados en diagnósticos que permitan identificar problemas, necesidades y potencialidades del territorio. Además, exige que cada programa incluya metas, indicadores y líneas base que permitan su	A	es correcta, porque recomendar la reformulación del programa, incorporando diagnóstico, línea base, indicadores y articulación con el Plan Plurianual de Inversiones y el Plan Departamental de Agua, antes de su inclusión definitiva en el Plan de Desarrollo, es la única alternativa que se ajusta plenamente al marco legal y técnico vigente. La Ley 152 de 1994, en su artículo 3, establece que los planes de desarrollo deben estar sustentados en diagnósticos que permitan identificar problemas, necesidades y potencialidades del territorio. Además, exige que cada programa incluya metas, indicadores y líneas



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>seguimiento y evaluación. Incluir un programa sin estos elementos compromete la eficacia de la planeación y vulnera el principio de eficiencia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política. Por otra parte, el artículo 5 de la misma ley señala que el Plan Plurianual de Inversiones (PPI) debe reflejar los programas y proyectos del Plan de Desarrollo, garantizando su viabilidad presupuestal. Si el programa no está incluido en el PPI, no podrá ejecutarse legalmente ni contar con recursos asignados. Además, la Ley 1454 de 2011, en su artículo 10, establece que los niveles de gobierno deben coordinar sus acciones bajo los principios de concurrencia y subsidiariedad, lo que obliga a articular el programa con el Plan Departamental de Agua. Finalmente, el artículo 6 de la Ley 152 reconoce al Consejo Territorial de Planeación (CTP) como instancia de participación ciudadana con funciones de análisis y recomendación. Ignorar sus observaciones debilita la legitimidad del</p>		<p>base que permitan su seguimiento y evaluación. Incluir un programa sin estos elementos compromete la eficacia de la planeación y vulnera el principio de eficiencia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política. Por otra parte, el artículo 5 de la misma ley señala que el Plan Plurianual de Inversiones (PPI) debe reflejar los programas y proyectos del Plan de Desarrollo, garantizando su viabilidad presupuestal. Si el programa no está incluido en el PPI, no podrá ejecutarse legalmente ni contar con recursos asignados. Además, la Ley 1454 de 2011, en su artículo 10, establece que los niveles de gobierno deben coordinar sus acciones bajo los principios de concurrencia y subsidiariedad, lo que obliga a articular el programa con el Plan Departamental de Agua. Finalmente, el artículo 6 de la Ley 152 reconoce al Consejo Territorial de Planeación (CTP) como instancia de participación ciudadana con funciones de análisis y recomendación. Ignorar</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		proceso de planeación y contraviene el principio de participación democrática.		sus observaciones debilita la legitimidad del proceso de planeación y contraviene el principio de participación democrática.
7	A	es correcta, porque el deber del servidor público es guiar al ciudadano de la manera más efectiva y eficiente posible, el remitir el documento evita que el ciudadano tenga que radicar nuevamente en la entidad competente. Lo anterior, sustentado por el ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. De la Ley 1437 de 2011. Que establece: *Si la autoridad a quien se dirige la petición NO es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de NO existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente*. Por lo anterior, esta opción	A	es correcta, porque el deber del servidor público es guiar al ciudadano de la manera más efectiva y eficiente posible, el remitir el documento evita que el ciudadano tenga que radicar nuevamente en la entidad competente. Lo anterior, sustentado por el ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. De la Ley 1437 de 2011. Que establece: *Si la autoridad a quien se dirige la petición NO es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de NO existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		de respuesta da solución a lo requerido.		competente*. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido.
8	C	es correcta, porque un servidor público tiene el deber de facilitar el acceso a la información; ocultar o condicionar la información pública es una falta grave. Se debe guiar al ciudadano hacia donde puede encontrar la información de manera autónoma. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido. Lo anterior es sustentado por el ARTÍCULO 3. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. De la Ley 1712 de 2014 que dice: En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios: Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los	C	es correcta, porque un servidor público tiene el deber de facilitar el acceso a la información; ocultar o condicionar la información pública es una falta grave. Se debe guiar al ciudadano hacia donde puede encontrar la información de manera autónoma. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido. Lo anterior es sustentado por el ARTÍCULO 3. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. De la Ley 1712 de 2014 que dice: En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios: Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>terminos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley*. Por otra parte, el ARTÍCULO 7. Disponibilidad de la Información. De la misma Ley, establece: *En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten*. Por lo anterior, esta opción de respuesta responde a lo solicitado.</p>		<p>misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley*. Por otra parte, el ARTÍCULO 7. Disponibilidad de la Información. De la misma Ley, establece: *En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten*. Por lo anterior,</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
9	B	<p>es correcta, porque todo servidor público debe dar respuesta a las solicitudes hechas por los ciudadanos y asignadas por el superior para que sea atendida. Cuando son ignorados, el funcionario NO está cumpliendo con sus deberes, amerita el inicio de un proceso formal para determinar su responsabilidad. Lo anterior, sustentado por el ARTÍCULO 26. La falta disciplinaria. De la Ley 1952 de 2019. Que establece: *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley*. Por otra parte, el</p>	B	<p>esta opción de respuesta responde a lo solicitado.</p> <p>es correcta, porque todo servidor público debe dar respuesta a las solicitudes hechas por los ciudadanos y asignadas por el superior para que sea atendida. Cuando son ignorados, el funcionario NO está cumpliendo con sus deberes, amerita el inicio de un proceso formal para determinar su responsabilidad. Lo anterior, sustentado por el ARTÍCULO 26. La falta disciplinaria. De la Ley 1952 de 2019. Que establece: *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		ARTÍCULO 51. Concurso de faltas disciplinarias. De la misma Ley, establece: *A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduara la sanción de acuerdo con los siguientes criterios: a. Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido.		contempladas en esta ley*. Por otra parte, el ARTÍCULO 51. Concurso de faltas disciplinarias. De la misma Ley, establece: *A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduara la sanción de acuerdo con los siguientes criterios: a. Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido.
10	B	es correcta, porque los funcionarios públicos tienen el deber de declararse impedidos, cuando exista un interés de por medio o debido a su parentesco, amistad u otro vínculo, podría verse influenciado para tomar una decisión que beneficie a un tercero, para el caso un familiar. Por otra parte, se violan los principios de la contratación estatal, como la transparencia, la economía y la responsabilidad, al NO declarar el impedimento. La NO declaración de	B	es correcta, porque los funcionarios públicos tienen el deber de declararse impedidos, cuando exista un interés de por medio o debido a su parentesco, amistad u otro vínculo, podría verse influenciado para tomar una decisión que beneficie a un tercero, para el caso un familiar. Por otra parte, se violan los principios de la contratación estatal, como la transparencia, la economía y la responsabilidad, al NO declarar el impedimento. La NO declaración de



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		impedimento constituye una falta grave. Lo anterior, sustentado por el ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses. De la Ley 1952 de 2019. Que determina: *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho*. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo solicitado.		impedimento constituye una falta grave. Lo anterior, sustentado por el ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses. De la Ley 1952 de 2019. Que determina: *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho*. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo solicitado.
11	A	es correcta, porque el funcionario tenía conocimiento y la obligación de declararse impedido para garantizar la transparencia del proceso de contratación. De hecho, fue capacitado al respecto. La falta NO es por ignorancia, sino por una omisión deliberada y consciente. Al NO hacerlo, demostró una falta de probidad y comprometió la imparcialidad del proceso. Esta falta es calificada como	A	es correcta, porque el funcionario tenía conocimiento y la obligación de declararse impedido para garantizar la transparencia del proceso de contratación. De hecho, fue capacitado al respecto. La falta NO es por ignorancia, sino por una omisión deliberada y consciente. Al NO hacerlo, demostró una falta de probidad y comprometió la imparcialidad del proceso. Esta falta es



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



UNIVERSIDAD LIBRE®
Vigilada Mineducación

ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>una falta grave dolosa. Lo anterior, sustentada por el Numeral 3. Del ARTÍCULO 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. De la Ley 1952 de 2019 El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones: (...) 3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas. Y el Numeral 2 del ARTÍCULO 49. Definición de las sanciones. 2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquél, por el término señalado en el fallo*. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido.</p>		<p>calificada como una falta grave dolosa. Lo anterior, sustentada por el Numeral 3. Del ARTÍCULO 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. De la Ley 1952 de 2019 El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones: (...) 3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas. Y el Numeral 2 del ARTÍCULO 49. Definición de las sanciones. 2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquél, por el término señalado en el fallo*. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido.</p>
12	A	<p>es correcta, porque el proceso de falta de los servidores que son acreedores de multas y sanciones, es la oficina de Control Disciplinario Interno, ya que es la única legalmente competente</p>	A	<p>es correcta, porque el proceso de falta de los servidores que son acreedores de multas y sanciones, es la oficina de Control Disciplinario Interno, ya que es la única legalmente competente</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>para recibir quejas, investigar y fallar en primera instancia. Lo anterior, sustentado por el ARTÍCULO 14. De la Ley 2094 de 2021. Modifícase el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 93. *Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción*. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido.</p>		<p>para recibir quejas, investigar y fallar en primera instancia. Lo anterior, sustentado por el ARTÍCULO 14. De la Ley 2094 de 2021. Modifícase el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 93. *Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción*. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido.</p>
13	C	<p>es correcta, porque, ante la tarea de identificar qué tipo tiene las herramientas con la calificación total más alta en las tres primeras semanas, el evaluado logra dividir la situación analizada en partes e identificar la conclusión basada en la evidencia, señalando correctamente</p>	C	<p>es correcta, porque, ante la tarea de identificar qué tipo tiene las herramientas con la calificación total más alta en las tres primeras semanas, el evaluado logra dividir la situación analizada en partes e identificar la conclusión basada en la evidencia, señalando</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>que el tipo S es el que cuenta con las herramientas de mayor calificación total en el tiempo indicado, tal como se presenta a continuación:</p> <p>H.1(R): $2-4-6 = 12$ H.2(S): $8-6-8 = 22$. Segundo puntaje más alto H.3(T): $6-6-6 = 18$ H.4(S): $8-8-8 = 24$. Primer puntaje más alto H.5(R): $6-8-6 = 20$ H.6(T): $2-4-6 = 12$ Así, el tipo S presenta las herramientas con las calificaciones totales más altas. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, descrito como una habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables para entender su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. También, se refleja el cumplimiento de la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un concepto, problema,</p>		<p>correctamente que el tipo S es el que cuenta con las herramientas de mayor calificación total en el tiempo indicado, tal como se presenta a continuación: H.1(R): $2-4-6 = 12$ H.2(S): $8-6-8 = 22$. Segundo puntaje más alto H.3(T): $6-6-6 = 18$ H.4(S): $8-8-8 = 24$. Primer puntaje más alto H.5(R): $6-8-6 = 20$ H.6(T): $2-4-6 = 12$ Así, el tipo S presenta las herramientas con las calificaciones totales más altas. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, descrito como una habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables para entender su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. También, se refleja el cumplimiento de la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		sistema o proceso complejo en partes, (2) examinar esas partes y sus características o funciones distintivas, y (3) comunicar o articular cómo las partes se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).		que consiste en (1) identificar y descomponer un concepto, problema, sistema o proceso complejo en partes, (2) examinar esas partes y sus características o funciones distintivas, y (3) comunicar o articular cómo las partes se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).
14	B	es correcta, porque, ante el requerimiento de presentar una conclusión general sobre el cambio de las calificaciones de las herramientas en las últimas tres semanas, el evaluado logra segmentar el problema completo en partes para analizarlo e identificar la conclusión lógica del análisis, señalando correctamente que la minoría de las actividades (2 de 6) presentaron una tendencia de aumento en ese tiempo, tal como se presenta a continuación: H.1(R): 8-6-4 → disminuye H.2(S): 10-10-10 → igual H.3(T): 10-8-6 → disminuye H.4(S): 6-8-10 → aumenta H.5(R): 8-8-8 → igual H.6(T): 4-6-8 → aumenta Así, las calificaciones de 2 herramientas presentaron un comportamiento de disminución, las de otras 2	C	es incorrecta, porque, ante el requerimiento de presentar una conclusión general sobre el cambio de las calificaciones de las herramientas en las últimas tres semanas, el evaluado no logra segmentar el problema completo en partes para analizarlo e identificar la conclusión lógica del análisis, señalando incorrectamente que la mitad de las herramientas mostraron un comportamiento constante, lo cual es contrario a la evidencia, tal como se presenta a continuación: H.1(R): 8-6-4 → disminuye H.2(S): 10-10-10 → igual H.3(T): 10-8-6 → disminuye H.4(S): 6-8-10 → aumenta H.5(R): 8-8-8 → igual H.6(T): 4-6-8 → aumenta Así, las calificaciones de 2 herramientas presentaron



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>herramientas tuvieron un comportamiento de aumento y las de las últimas 2 herramientas presentaron un comportamiento constante. De esta manera, es correcto afirmar que la minoría (dos de las seis herramientas) presentó un comportamiento de aumento. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, descrito como una habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables para entender su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. También, se refleja el cumplimiento de la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un concepto, problema, sistema o proceso complejo en partes, (2) examinar esas partes y sus características o funciones distintivas, y (3)</p>		<p>un comportamiento de disminución, las de otras 2 herramientas tuvieron un comportamiento de aumento y las de las últimas 2 herramientas presentaron un comportamiento constante. De esta manera, es incorrecto afirmar que la mitad de las actividades presentó un comportamiento constante, ya que fueron 2 herramientas de 6, y no 3 herramientas de 6. Por lo anterior, no se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, descrito como una habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables para entender su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. De esta forma, tampoco se refleja el cumplimiento de la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		comunicar o articular cómo las partes se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).		que consiste en (1) identificar y descomponer un concepto, problema, sistema o proceso complejo en partes, (2) examinar esas partes y sus características o funciones distintivas, y (3) comunicar o articular cómo las partes se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).
15	C	es correcta, porque, ante la tarea de identificar cuántas semanas presentaron al menos una herramienta con calificaciones de 2 o 4, el evaluado logra dividir el problema completo en partes para analizarlo y construir una respuesta lógica ante la solicitud, señalando correctamente que, específicamente en cuatro semanas se evidenció esta situación, tal como se presenta a continuación: Semana 1: Dos herramientas (1 y 6) Semana 2: Dos herramientas (1 y 6) Semana 3: Cero herramientas Semana 4: Una herramienta (6) Semana 5: Cero herramientas Semana 6: Una herramienta (1) De esta manera, cuatro semanas presentaron al menos una actividad con puntajes de 2 o 4. Por lo anterior, se	C	es correcta, porque, ante la tarea de identificar cuántas semanas presentaron al menos una herramienta con calificaciones de 2 o 4, el evaluado logra dividir el problema completo en partes para analizarlo y construir una respuesta lógica ante la solicitud, señalando correctamente que, específicamente en cuatro semanas se evidenció esta situación, tal como se presenta a continuación: Semana 1: Dos herramientas (1 y 6) Semana 2: Dos herramientas (1 y 6) Semana 3: Cero herramientas Semana 4: Una herramienta (6) Semana 5: Cero herramientas Semana 6: Una herramienta (1) De esta manera, cuatro semanas presentaron al menos una actividad con



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, descrito como una habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables para entender su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. También, se refleja el cumplimiento de la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un concepto, problema, sistema o proceso complejo en partes, (2) examinar esas partes y sus características o funciones distintivas, y (3) comunicar o articular cómo las partes se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).</p>		<p>puntajes de 2 o 4. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, descrito como una habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables para entender su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. También, se refleja el cumplimiento de la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un concepto, problema, sistema o proceso complejo en partes, (2) examinar esas partes y sus características o funciones distintivas, y (3) comunicar o articular cómo las partes se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).</p>
16	C	es correcta, porque, ante la tarea de determinar la combinación de nivel de	C	es correcta, porque, ante la tarea de determinar la combinación de nivel de



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>impacto y tipo de medición que aparece con mayor frecuencia entre todos los indicadores registrados, el profesional descompone el conjunto de datos en sus combinaciones y analiza cuidadosamente cuántas veces se repite cada una. Al realizar el análisis se obtiene lo siguiente:</p> <p>Indicadores por programa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Programa 1: CAC, RBQ, NMM • Programa 2: RMC, CAM, NBQ • Programa 3: NBC*, RAQ, CMM • Programa 4: CMQ, NAC, RBC* • Programa 5: RAM, CBC*, NMQ <p>Combinaciones de impacto + tipo de medición y sus frecuencias (de mayor a menor):</p> <ul style="list-style-type: none"> - impacto bajo con medición cuantitativa: aparece 3 veces (en los programas 3, 4 y 5), es la más frecuente. - impacto alto con medición mixta: aparece 2 veces (en los programas 2 y 5). - impacto medio con medición cualitativa: aparece 2 veces (en los programas 4 y 5). <p>Por lo tanto, el profesional identifica correctamente que la combinación de impacto bajo con medición cuantitativa es la que más se repite en el conjunto de los indicadores. Por lo anterior, se evidencia el</p>		<p>impacto y tipo de medición que aparece con mayor frecuencia entre todos los indicadores registrados, el profesional descompone el conjunto de datos en sus combinaciones y analiza cuidadosamente cuántas veces se repite cada una. Al realizar el análisis se obtiene lo siguiente:</p> <p>Indicadores por programa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Programa 1: CAC, RBQ, NMM • Programa 2: RMC, CAM, NBQ • Programa 3: NBC*, RAQ, CMM • Programa 4: CMQ, NAC, RBC* • Programa 5: RAM, CBC*, NMQ <p>Combinaciones de impacto + tipo de medición y sus frecuencias (de mayor a menor):</p> <ul style="list-style-type: none"> - impacto bajo con medición cuantitativa: aparece 3 veces (en los programas 3, 4 y 5), es la más frecuente. - impacto alto con medición mixta: aparece 2 veces (en los programas 2 y 5). - impacto medio con medición cualitativa: aparece 2 veces (en los programas 4 y 5). <p>Por lo tanto, el profesional identifica correctamente que la combinación de impacto bajo con medición cuantitativa es la que más se repite en el conjunto de los indicadores. Por lo</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, entendido como la habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables, entender su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes para llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. También se refleja la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un conjunto de datos en partes, (2) examinar esas partes y sus características distintivas, y (3) comunicar cómo se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).		anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, entendido como la habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables, entender su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes para llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. También se refleja la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un conjunto de datos en partes, (2) examinar esas partes y sus características distintivas, y (3) comunicar cómo se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).
17	A	es correcta, porque, ante la tarea de identificar en cuántos programas aparece al menos un indicador que combina nivel de cumplimiento (cumplido)	C	es incorrecta, porque, al intentar identificar en cuántos programas aparece la combinación de nivel de cumplimiento (cumplido) con tipo de



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>con tipo de medición (cuantitativa), el profesional descompone el conjunto de datos por programa y examina la presencia de esa combinación específica. Al realizar el análisis se obtiene lo siguiente:</p> <p>Programa 1: CAC – RBQ – NMM → No se presenta</p> <p>Programa 2: RMC – CAM – NBQ → No se presenta</p> <p>Programa 3: NBC – RAQ – CMM → No se presenta</p> <p>Programa 4: CMQ* – NAC – RBC → Se presenta *</p> <p>Programa 5: RAM – CBC – NMQ → No se presenta</p> <p>Solo en el Programa 4 se encuentra el indicador con cumplimiento *C* y medición cuantitativa *Q* (CMQ). Por lo tanto, el profesional identifica correctamente que en un programa se tiene esa combinación de características definidas.</p> <p>Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, entendido como la habilidad cognitiva que permite descomponer un problema complejo en partes manejables, identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos y llegar a conclusiones lógicas</p>		<p>medición (cuantitativa), el evaluado no logra descomponer la situación ni analizarla correctamente, por lo que omite la única evidencia existente y sostiene que dos programas la presentan. Al realizar el análisis se obtiene lo siguiente:</p> <p>Programa 1: CAC – RBQ – NMM → No se presenta</p> <p>Programa 2: RMC – CAM – NBQ → No se presenta</p> <p>Programa 3: NBC – RAQ – CMM → No se presenta</p> <p>Programa 4: CMQ* – NAC – RBC → Se presenta *</p> <p>Programa 5: RAM – CBC – NMQ → No se presenta</p> <p>Solo el Programa 4 presenta la combinación solicitada. Por lo tanto, la afirmación de que ocurre en dos programas es incorrecta. Por lo anterior, no se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, porque el evaluado no identifica con precisión el patrón específico dentro del conjunto de datos ni compara adecuadamente su presencia relativa entre los programas, lo que impide llegar a una conclusión correctamente fundamentada. Este tipo</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		y fundamentadas. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de descomponer la información, examinar sus componentes y usar esa comprensión para inferir correctamente fenómenos o tendencias. También se refleja la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un sistema o conjunto de datos en sus componentes, (2) examinar esas partes y sus características distintivas, y (3) articular cómo se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).		de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. De esta forma, tampoco se refleja la definición del pensamiento analítico como el proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer la información, (2) examinar sus características, y (3) articular cómo se relacionan las partes con el todo (Brandt & Lorié, 2024).
18	A	es correcta, porque, ante la tarea de establecer cuántos códigos tienen la combinación de nivel de cumplimiento *cumplido* y nivel de impacto *alto* o *medio*, el profesional descompone los datos y evalúa la presencia del patrón en cada uno. Al realizar el análisis se obtiene lo siguiente: Programa 1: CAC – RBQ – NMM → 1 código con CA Programa 2: RMC – CAM – NBQ → 1 código con CA Programa 3: NBC – RAQ – CMM → 1 código con CM Programa 4: CMQ – NAC –	C	es incorrecta, porque, ante la tarea de establecer cuántos códigos tienen la combinación de nivel de cumplimiento *cumplido* y nivel de impacto *alto* o *medio*, el profesional no logra descomponer el problema ni analizarlo adecuadamente, por lo que afirma erróneamente que son tres códigos. Al descomponer y analizar los datos se observa que: Programa 1: CAC – RBQ – NMM → 1 código con CA Programa 2: RMC – CAM – NBQ → 1 código con CA Programa 3: NBC – RAQ –



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>RBC → 1 código con CM Programa 5: RAM – CBC – NMQ → o código Así, en total serían 4 códigos con estas dos posibles combinaciones: 2 CA y 2 CM. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, entendido como la habilidad cognitiva que permite descomponer un problema complejo en partes manejables, identificar patrones y relaciones entre sus componentes y llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar conexiones y frecuencias relevantes entre distintos elementos con el objetivo de inferir correctamente qué patrones dominan el conjunto. También se refleja la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un sistema o conjunto de datos en sus partes, (2) examinar esas partes y sus características distintivas, y (3) comunicar cómo se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).</p>		<p>CMM → 1 código con CM Programa 4: CMQ – NAC – RBC → 1 código con CM Programa 5: RAM – CBC – NMQ → o código Así, en total serían cuatro (4) códigos con estas dos posibles combinaciones: 2 CA y 2 CM, y no tres (3) códigos como se indica en esta opción. Por lo anterior, no se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, descrito como una habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables para entender su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. Tampoco se refleja el cumplimiento de la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un concepto, problema, sistema o proceso complejo en partes, (2)</p>



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



UNIVERSIDAD
LIBRE®
Vigilada Mineducación

ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
				examinar esas partes y sus características o funciones distintivas, y (3) comunicar o articular cómo las partes se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).
19	IMPUTADO	IMPUTADO	IMPUTADO	IMPUTADO
20	IMPUTADO	IMPUTADO	IMPUTADO	IMPUTADO
21	IMPUTADO	IMPUTADO	IMPUTADO	IMPUTADO
22	IMPUTADO	IMPUTADO	IMPUTADO	IMPUTADO
23	IMPUTADO	IMPUTADO	IMPUTADO	IMPUTADO
24	IMPUTADO	IMPUTADO	IMPUTADO	IMPUTADO
25	B	es correcta, porque de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 4635 de 2011, el daño colectivo *se entiende que se produce un daño colectivo cuando la acción viola los derechos y bienes de las comunidades como sujetos étnicos colectivos en los términos del artículo 3º del presente decreto. También se produce un daño colectivo cuando se vulneran masiva y sistemáticamente los derechos individuales de los miembros de la colectividad. La naturaleza colectiva del daño se verifica con independencia de la cantidad de personas individualmente afectadas, aunque este se presume cuando hay una violación masiva y sistemática de derechos individuales de los miembros de una	B	es correcta, porque de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 4635 de 2011, el daño colectivo *se entiende que se produce un daño colectivo cuando la acción viola los derechos y bienes de las comunidades como sujetos étnicos colectivos en los términos del artículo 3º del presente decreto. También se produce un daño colectivo cuando se vulneran masiva y sistemáticamente los derechos individuales de los miembros de la colectividad. La naturaleza colectiva del daño se verifica con independencia de la cantidad de personas individualmente afectadas, aunque este se presume cuando hay una violación masiva y sistemática de derechos



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		comunidad por el hecho de ser parte de la misma.*		individuales de los miembros de una comunidad por el hecho de ser parte de la misma.*
26	B	es correcta, porque el Decreto 4635 de 2011 exige medidas acordes con la identidad cultural y autonomía de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos en tanto víctimas individuales y colectivas de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Por esta razón, el funcionario debe garantizar que este Decreto se cumpla en las instituciones estatales que realizan atención a víctimas de comunidades étnicas afrodescendientes.	C	es incorrecta, porque esta opción contraviene el artículo 1 y posterior articulado del Decreto 4635 de 2011, que exige medidas culturalmente pertinentes y diferenciadas para garantizar la igualdad material de las comunidades étnicas. Razón por la cual, tanto la comunidad afrodescendiente como indígena tienen dos decretos reglamentarios que dan lineamiento a la institucionalidad para su proceso de atención y reparación integral.
27	B	es correcta, porque de acuerdo con el artículo 42 del Decreto 4635 de 2011 *Derecho fundamental a la consulta previa. En el marco del presente decreto, el derecho fundamental a la consulta previa del Plan Integral de Reparación Colectiva de que trata el artículo 103 del presente decreto se desarrollará de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr	B	es correcta, porque de acuerdo con el artículo 42 del Decreto 4635 de 2011 *Derecho fundamental a la consulta previa. En el marco del presente decreto, el derecho fundamental a la consulta previa del Plan Integral de Reparación Colectiva de que trata el artículo 103 del presente decreto se desarrollará de buena fe con la finalidad de llegar a



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>el consentimiento en los términos previstos por el Acuerdo 169 de la OIT, la Ley 70 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que define sus alcances. El uso de la expresión *concertación*, en el marco de este decreto, hace referencia al mecanismo mediante el cual las autoridades encargadas de adoptar decisiones en materia de asistencia, atención, reparación integral y de restitución a las víctimas ponen a consideración de las comunidades y las instancias representativas las decisiones que pretenden adoptarse, con el fin de llegar a un posible acuerdo.* Por esta razón, es obligatorio avanzar en los procesos de preconsulta y consulta previa para el diseño, elaboración, implementación y evaluación de los (PIRC) Planes Integrales de Reparación Colectiva con la comunidad respectiva (Artículo 104, Decreto 4635 de 2011).</p>		<p>un acuerdo o lograr el consentimiento en los términos previstos por el Acuerdo 169 de la OIT, la Ley 70 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que define sus alcances. El uso de la expresión *concertación*, en el marco de este decreto, hace referencia al mecanismo mediante el cual las autoridades encargadas de adoptar decisiones en materia de asistencia, atención, reparación integral y de restitución a las víctimas ponen a consideración de las comunidades y las instancias representativas las decisiones que pretenden adoptarse, con el fin de llegar a un posible acuerdo.* Por esta razón, es obligatorio avanzar en los procesos de preconsulta y consulta previa para el diseño, elaboración, implementación y evaluación de los (PIRC) Planes Integrales de Reparación Colectiva con la comunidad respectiva (Artículo 104, Decreto 4635 de 2011).</p>
28	A	es correcta, porque de acuerdo con lo estipulado en la Sentencia T-201 de 2023 de la Corte	A	es correcta, porque de acuerdo con lo estipulado en la Sentencia T-201 de 2023 de la Corte



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		Constitucional, la ayuda humanitaria de emergencia para víctimas del conflicto armado se canaliza a través de la Unidad para las Víctimas (UARIV) que es la entidad estatal encargada de responder y hacer efectiva la solicitud y se entrega una vez se haya expedido el acto administrativo que incluye a la víctima en el Registro Único de Víctimas (RUV). Por tal razón, es correcto que se revisen los procesos internos para gestionar el RUV de ser necesario y avanzar en la gestión con la UARIV.		Constitucional, la ayuda humanitaria de emergencia para víctimas del conflicto armado se canaliza a través de la Unidad para las Víctimas (UARIV) que es la entidad estatal encargada de responder y hacer efectiva la solicitud y se entrega una vez se haya expedido el acto administrativo que incluye a la víctima en el Registro Único de Víctimas (RUV). Por tal razón, es correcto que se revisen los procesos internos para gestionar el RUV de ser necesario y avanzar en la gestión con la UARIV.
29	C	es correcta, porque de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 4800 de 2011 *Las medidas de reparación (...) buscan contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización (...) El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e	C	es correcta, porque de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 4800 de 2011 *Las medidas de reparación (...) buscan contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización (...) El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones.* Por tal razón, el deber ser del funcionario está orientado a informar, acompañar y brindar la totalidad de la información solicitada por las indígenas, en un lenguaje claro y accesible. De esta manera, también se responde al artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que *en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales*.</p>		<p>instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones.* Por tal razón, el deber ser del funcionario está orientado a informar, acompañar y brindar la totalidad de la información solicitada por las indígenas, en un lenguaje claro y accesible. De esta manera, también se responde al artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que *en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales*.</p>
30	C	<p>es correcta, porque de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras 1448 de 2011 modificado por el Artículo 4 de la Ley 2421 de 2024 *DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con</p>	C	<p>es correcta, porque de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras 1448 de 2011 modificado por el Artículo 4 de la Ley 2421 de 2024 *DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		consideración y respeto*, razón por la cual la capacitación en enfoque psicosocial y derechos humanos es de obligatorio cumplimiento para avanzar en el trato digno y respetuoso para evitar la revictimización y fortalecer la atención humanitaria.		Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto*, razón por la cual la capacitación en enfoque psicosocial y derechos humanos es de obligatorio cumplimiento para avanzar en el trato digno y respetuoso para evitar la revictimización y fortalecer la atención humanitaria.
31	A	es correcta, porque la acción de integrar los insumos existentes, contrastar las fuentes y organizar los archivos garantiza que la propuesta de inversión tenga una base técnica y metodológica confiable. Esta tarea no se limita a recopilar documentos, sino que implica analizarlos y consolidarlos en un diagnóstico unificado que respalde cada decisión de planeación. De acuerdo con el Decreto 612 de 2018 en el artículo 3, la planeación institucional debe partir de diagnósticos articulados y sustentados en información clara y verificable. De igual forma, la Resolución 1473 de 2022 artículo 1 señala que la trazabilidad de los insumos es esencial en la gestión pública, ya que permite contar con evidencia para la toma de	C	es incorrecta, porque registrar antecedentes y transferir documentos constituye una acción meramente administrativa que no contribuye a superar la dispersión de la información ni garantiza la solidez de la base técnica. Este procedimiento deja de lado la necesidad de analizar, validar y articular los insumos en un marco metodológico de planeación. Según el Decreto 612 de 2018 en el artículo 3, los proyectos deben sustentarse en diagnósticos confiables y no en simples registros. Adicionalmente, la Ley 152 de 1994 establece que los planes deben ser producto de un proceso de planeación integral basado en información verificable, no de la mera gestión documental. Por ello, esta opción no asegura la



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		decisiones y asegurar consistencia en la formulación de proyectos.		consistencia de la propuesta.
32	B	es correcta, porque revisar los compromisos del plan superior, conciliar las metas institucionales y ajustar el proyecto al marco estratégico asegura la coherencia entre los diferentes niveles de planeación. Esta acción permite que la entidad se alinee con los compromisos del Plan de Desarrollo, evitando contradicciones y duplicidades. El Decreto 612 de 2018 artículo 3 establece que los proyectos deben articularse con los planes sectoriales y territoriales. Además, la Resolución 1473 de 2022 en su artículo 1, dispone que los proyectos institucionales deben responder a compromisos estratégicos nacionales, garantizando la unidad de propósito. De esta manera, se fortalece la integración y la efectividad de la gestión pública.	C	es incorrecta, porque organizar mesas técnicas y definir indicadores internos limita la articulación a dinámicas locales sin garantizar coherencia con compromisos del plan superior. Este enfoque se queda en un nivel operativo de gestión interna sin atender la integración estratégica. Según la Resolución 1473 de 2022 en su artículo 1, la planeación debe responder a lineamientos superiores y no únicamente a informes internos. De igual manera, el Decreto 1083 de 2015 establece que los planes institucionales deben estar alineados con políticas públicas de nivel nacional, evitando la fragmentación en el diseño de proyectos.
33	B	es correcta, porque ajustar la propuesta institucional y armonizar criterios normativos permite garantizar la alineación con los requerimientos del Departamento Nacional de Planeación, evitando vacíos	A	es incorrecta, porque organizar un plan operativo y recopilar indicadores se enfoca en la fase de ejecución, dejando de lado la necesidad de alinear metodológicamente la



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>metodológicos. Esta acción implica identificar las brechas normativas y corregirlas en la fase de formulación para asegurar que la propuesta tenga validez técnica y jurídica. El Decreto 612 de 2018 establece que los proyectos deben responder a lineamientos de política nacional, integrando criterios de planeación estratégica. Asimismo, la Resolución 1473 de 2022 artículo 1 señala que las instituciones están obligadas a estructurar matrices bajo metodologías estandarizadas, asegurando coherencia entre planes institucionales y compromisos nacionales. Esta opción garantiza la viabilidad técnica y normativa de la propuesta.</p>		<p>formulación con los lineamientos superiores. Esta opción atiende a un nivel operativo, pero no resuelve el vacío frente a los criterios exigidos por el DNP. La Resolución 1473 de 2022 artículo 1 resalta que la planeación institucional debe garantizar coherencia metodológica desde la formulación, lo que no se logra con simples planes operativos. Además, el Decreto 1082 de 2015 establece que los proyectos de inversión deben cumplir estándares técnicos y normativos en la etapa inicial, antes de definir actividades. Esta alternativa, por tanto, resulta incorrecta.</p>
34	C	<p>es correcta, porque el análisis de las causas de fallas pasadas, la definición de responsabilidades y la documentación de aprendizajes fortalece la formulación y diseño de planes, programas y proyectos, de acuerdo con la Metodología General Ajustada (DNP, 2023). Estas acciones garantizan el aprendizaje organizacional y previenen la repetición de errores. Además, el Decreto</p>	B	<p>es incorrecta, porque socializar hallazgos, proponer cronogramas y realizar estudios técnicos son acciones de planeación complementarias, pero no solucionan la falla específica en la asignación de responsabilidades. La MGA (DNP, 2023) establece que los aprendizajes deben ser integrados directamente en la estructura de roles y funciones. Asimismo, la</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		2104 de 2023 en su artículo 2.2.6.2.3 resalta la importancia de la estructuración rigurosa de proyectos en la etapa de preinversión, asegurando claridad en los roles. Finalmente, la Resolución 1450 de 2013 indica que la MGA debe incluir procesos que garanticen trazabilidad y calidad en la formulación, lo cual se logra al registrar y documentar lecciones aprendidas.		Resolución 1450 de 2013 insiste en que la formulación debe subsanar deficiencias previas de gestión, algo que no logra esta opción. El Decreto 2104 de 2023 en su artículo 2.2.6.2.3 refuerza que la preinversión debe enfocarse en la solidez del diseño, lo que implica corregir deficiencias estructurales y no únicamente ajustar cronogramas.
35	C	es correcta, porque examinar el presupuesto vigente, sustentar con argumentos técnicos la necesidad de ampliación y coordinar con actores estratégicos es un proceso de coordinación y ejecución que asegura la viabilidad del proyecto. Según la MGA (DNP, 2023), estas acciones permiten mantener la coherencia entre objetivos, recursos y resultados esperados. El Decreto 2104 de 2023 en el artículo 2.2.6.2.3 Título 6 parte 2 del libro 2 refuerza que cualquier modificación financiera debe estar sustentada técnicamente y gestionarse con las instancias competentes. Asimismo, la Resolución 1450 de 2013 precisa que la	C	es correcta, porque examinar el presupuesto vigente, sustentar con argumentos técnicos la necesidad de ampliación y coordinar con actores estratégicos es un proceso de coordinación y ejecución que asegura la viabilidad del proyecto. Según la MGA (DNP, 2023), estas acciones permiten mantener la coherencia entre objetivos, recursos y resultados esperados. El Decreto 2104 de 2023 en el artículo 2.2.6.2.3 Título 6 parte 2 del libro 2 refuerza que cualquier modificación financiera debe estar sustentada técnicamente y gestionarse con las instancias competentes. Asimismo, la Resolución



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		ejecución presupuestal debe estar respaldada por un análisis riguroso y articulado con la planeación institucional.		1450 de 2013 precisa que la ejecución presupuestal debe estar respaldada por un análisis riguroso y articulado con la planeación institucional.
36	C	es correcta, porque modificar los objetivos del proyecto para alinearlos con las demandas es una acción propia de la formulación, diseño y elaboración de planes, como lo exige la MGA (DNP, 2023). Además, el Decreto 2104 de 2023 en su artículo 2.2.6.2.3 establece que la identificación de problemas y objetivos debe estar articulada con las prioridades de los beneficiarios, lo cual exige ajustes cuando las metas iniciales no reflejan la realidad. Esta opción también es coherente con la Resolución 1450 de 2013, que señala la participación de los actores sociales como un insumo clave en la reformulación. Finalmente, la articulación con funcionarios y la coordinación de nuevas acciones asegura que el rediseño se consolide en el marco institucional.	B	es incorrecta, porque plantear un nuevo proyecto implica descartar avances ya realizados, lo cual va en contra del principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos, recogido en la MGA (DNP, 2023). El Decreto 2104 de 2023 en su artículo 2.2.6.2.3 indica que la formulación debe optimizar recursos y aprovechar procesos adelantados, lo que esta opción no hace. Además, la Resolución 1450 de 2013 refuerza la idea de que el rediseño debe hacerse sobre el proyecto existente, no mediante la duplicación de esfuerzos. Esta opción diluye la coherencia institucional y duplica tiempos y costos sin necesidad.
37	C	es correcta, porque la Ley 1755 de 2015 autoriza exigir corrección de la información y aclaración	C	es correcta, porque la Ley 1755 de 2015 autoriza exigir corrección de la información y aclaración



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>cuando el objeto no sea comprensible, otorgando diez días y advirtiendo archivo por inacción; frente a reiterativas ya resueltas, permite remitirse motivadamente a la respuesta previa si no hay hechos o pruebas nuevas (arts. 14 y 19). Estos deberes se integran con los principios de eficacia, economía, celeridad y publicidad del CPACA y con el derecho constitucional de petición (Constitución, art. 23; Ley 1437 de 2011; Ley 1712 de 2014). Además, técnicamente supone emitir requerimiento de ajuste respetuoso y precisión del objeto, con constancia de envío/recepción y plazo de diez días; revisar el expediente, identificar antecedentes pertinentes y remitir a la respuesta previa con motivación suficiente; además, registrar en el sistema de gestión, aplicar control de versiones y asegurar custodia conforme a la Ley 594 de 2000. Así mismo, fortalece el Indicador, al reducir reprocesos, ordenar el flujo y sostener trazabilidad para auditoría y rendición de cuentas; armoniza con el MIPG (Decreto 1499 de 2017; DAFP, 2017) al</p>		<p>cuando el objeto no sea comprensible, otorgando diez días y advirtiendo archivo por inacción; frente a reiterativas ya resueltas, permite remitirse motivadamente a la respuesta previa si no hay hechos o pruebas nuevas (arts. 14 y 19). Estos deberes se integran con los principios de eficacia, economía, celeridad y publicidad del CPACA y con el derecho constitucional de petición (Constitución, art. 23; Ley 1437 de 2011; Ley 1712 de 2014). Además, técnicamente supone emitir requerimiento de ajuste respetuoso y precisión del objeto, con constancia de envío/recepción y plazo de diez días; revisar el expediente, identificar antecedentes pertinentes y remitir a la respuesta previa con motivación suficiente; además, registrar en el sistema de gestión, aplicar control de versiones y asegurar custodia conforme a la Ley 594 de 2000. Así mismo, fortalece el Indicador, al reducir reprocesos, ordenar el flujo y sostener trazabilidad para auditoría y rendición de cuentas;</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		estandarizar el trato digno, la claridad decisoria y la publicidad responsable, mejorando oportunidad, calidad y satisfacción del usuario.		armoniza con el MIPG (Decreto 1499 de 2017; DAFP, 2017) al estandarizar el trato digno, la claridad decisoria y la publicidad responsable, mejorando oportunidad, calidad y satisfacción del usuario.
38	A	es correcta, porque verificar término, aplicar aceptación tácita, registrar las actuaciones y notificar al peticionario se materializa ante el vencimiento del plazo establecido por la Ley 1755 de 2015 (art. 14 parágrafo) que dispone de 10 días para dar respuesta a la solicitud de copias. Además, ante un posible incumplimiento del término, la norma señala que la autoridad debe informar tal circunstancia al interesado para dar respuesta. Finalmente, se preserva el Indicador, garantizando oportunidad, trazabilidad y calidad en el cumplimiento de la norma.	A	es correcta, porque verificar término, aplicar aceptación tácita, registrar las actuaciones y notificar al peticionario se materializa ante el vencimiento del plazo establecido por la Ley 1755 de 2015 (art. 14 parágrafo) que dispone de 10 días para dar respuesta a la solicitud de copias. Además, ante un posible incumplimiento del término, la norma señala que la autoridad debe informar tal circunstancia al interesado para dar respuesta. Finalmente, se preserva el Indicador, garantizando oportunidad, trazabilidad y calidad en el cumplimiento de la norma.
39	A	es correcta, porque el artículo 14 (parágrafo) de la Ley 1755 de 2015 permite, antes del vencimiento, informar las razones que impiden responder y fijar un plazo razonable que no exceda del doble del término inicial. Esta	A	es correcta, porque el artículo 14 (parágrafo) de la Ley 1755 de 2015 permite, antes del vencimiento, informar las razones que impiden responder y fijar un plazo razonable que no exceda del doble del término



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>actuación respeta el derecho de petición (C.P., art. 23), los principios de legalidad, eficacia y celeridad del CPACA (Ley 1437 de 2011) y el deber de publicidad activa (Ley 1712 de 2014). Además, concreta la coordinación y economía administrativas previstas en la Ley 489 de 1998. Así mismo, la norma exige verificar el cómputo del término original, motivar la imposibilidad con soporte objetivo (complejidad, insumos interdependencias), expedir acto de prórroga que precise: fecha de radicación, término inicial, nuevo vencimiento dentro del límite legal, y compromisos de obtención de información. Debe notificarse fehacientemente, registrarse en el sistema (metadatos, acuse) y conservarse conforme a la Ley 594 de 2000 (control de versiones, cadena de custodia). Funcionalmente protege el Indicador: evita vencimientos, mantiene al peticionario informado, facilita la trazabilidad y la auditoría y ordena la coordinación entre áreas. Con plazos claros y suficiente,</p>		<p>initial. Esta actuación respeta el derecho de petición (C.P., art. 23), los principios de legalidad, eficacia y celeridad del CPACA (Ley 1437 de 2011) y el deber de publicidad activa (Ley 1712 de 2014). Además, concreta la coordinación y economía administrativas previstas en la Ley 489 de 1998. Así mismo, la norma exige verificar el cómputo del término original, motivar la imposibilidad con soporte objetivo (complejidad, insumos interdependencias), expedir acto de prórroga que precise: fecha de radicación, término inicial, nuevo vencimiento dentro del límite legal, y compromisos de obtención de información. Debe notificarse fehacientemente, registrarse en el sistema (metadatos, acuse) y conservarse conforme a la Ley 594 de 2000 (control de versiones, cadena de custodia). Funcionalmente protege el Indicador: evita vencimientos, mantiene al peticionario informado, facilita la trazabilidad y la auditoría y ordena la coordinación entre áreas. Con plazos claros y</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		mejora la oportunidad y la calidad percibida, reduce quejas y consolida confianza en los canales institucionales.		motivación suficiente, mejora la oportunidad y la calidad percibida, reduce quejas y consolida confianza en los canales institucionales.
40	B	es correcta, porque incorpora los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa (Ley 489 de 1998, art. 3), exige decisiones motivadas y verificables en el procedimiento (Ley 1437 de 2011) y garantiza publicidad activa de estándares de servicio (Ley 1712 de 2014). Además, se alinea con el Modelo Integrado de Planeación y Gestión que demanda estandarización, control y mejora continua en la atención ciudadana (Decreto 1499 de 2017; DAFP, 2017). Así mismo, técnicamente se traduce en flujos paso a paso con puntos de control, tiempos objetivo por actividad, matriz RACI para roles y segregación de funciones, indicadores mínimos públicos (oportunidad, calidad, accesibilidad) y un esquema de controles auditables (checklists, evidencias, acuses). La publicación oficial y el control de versiones aseguran que el protocolo	B	es correcta, porque incorpora los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa (Ley 489 de 1998, art. 3), exige decisiones motivadas y verificables en el procedimiento (Ley 1437 de 2011) y garantiza publicidad activa de estándares de servicio (Ley 1712 de 2014). Además, se alinea con el Modelo Integrado de Planeación y Gestión que demanda estandarización, control y mejora continua en la atención ciudadana (Decreto 1499 de 2017; DAFP, 2017). Así mismo, técnicamente se traduce en flujos paso a paso con puntos de control, tiempos objetivo por actividad, matriz RACI para roles y segregación de funciones, indicadores mínimos públicos (oportunidad, calidad, accesibilidad) y un esquema de controles auditables (checklists, evidencias, acuses). La publicación oficial y el control de versiones



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		vigente sea conocido y trazable. Además, funcionalmente fortalece el Indicador, al reducir variabilidad entre áreas, permitir seguimiento en tiempo real de términos y calidad, y facilitar auditorías y rendición de cuentas. El resultado es mayor consistencia del servicio, menor reproceso y mejor satisfacción del usuario por reglas claras y medibles.		aseguran que el protocolo vigente sea conocido y trazable. Además, funcionalmente fortalece el Indicador, al reducir variabilidad entre áreas, permitir seguimiento en tiempo real de términos y calidad, y facilitar auditorías y rendición de cuentas. El resultado es mayor consistencia del servicio, menor reproceso y mejor satisfacción del usuario por reglas claras y medibles.
41	C	es correcta, porque alinea la actuación con los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa (Ley 489 de 1998, art. 3) y con los deberes procedimentales del CPACA (Ley 1437 de 2011), que exigen reglas claras, decisiones motivadas y servicio al usuario. También garantiza publicidad activa y transparencia en la operación (Ley 1712 de 2014) y se ajusta al MIPG como marco de estandarización, control y mejora (Decreto 1499 de 2017; DAFP, 2017). La verificación de conformidad normativa evita desviaciones y asegura coherencia con el régimen de servicio público. Así	C	es correcta, porque alinea la actuación con los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa (Ley 489 de 1998, art. 3) y con los deberes procedimentales del CPACA (Ley 1437 de 2011), que exigen reglas claras, decisiones motivadas y servicio al usuario. También garantiza publicidad activa y transparencia en la operación (Ley 1712 de 2014) y se ajusta al MIPG como marco de estandarización, control y mejora (Decreto 1499 de 2017; DAFP, 2017). La verificación de conformidad normativa evita desviaciones y asegura coherencia con el



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>mismo, técnicamente demanda elaborar protocolos transversales con flujo detallado, RACI de roles, criterios de priorización y tiempos objetivo, además de controles de calidad, accesibilidad y lenguaje claro. Implica consolidar prácticas de las dependencias mediante inventario, comparación con criterios homogéneos y selección basada en evidencia. Requiere una matriz de cumplimiento (normograma), control de versiones, plan de capacitación y publicación oficial, de modo que cada paso sea auditável y reproducible en todos los canales de atención. Además, funcionalmente fortalece el Indicador al reducir la variabilidad entre áreas, mejorar la oportunidad de respuesta y elevar la satisfacción del usuario. La integración interdependencias aumenta la consistencia del servicio, mientras que la conformidad normativa y la trazabilidad facilitan auditorías, rendición de cuentas y toma de decisiones basada en datos. El resultado es un esquema sostenible de atención con</p>		<p>régimen de servicio público. Así mismo, técnicamente demanda elaborar protocolos transversales con flujo detallado, RACI de roles, criterios de priorización y tiempos objetivo, además de controles de calidad, accesibilidad y lenguaje claro. Implica consolidar prácticas de las dependencias mediante inventario, comparación con criterios homogéneos y selección basada en evidencia. Requiere una matriz de cumplimiento (normograma), control de versiones, plan de capacitación y publicación oficial, de modo que cada paso sea auditável y reproducible en todos los canales de atención. Además, funcionalmente fortalece el Indicador al reducir la variabilidad entre áreas, mejorar la oportunidad de respuesta y elevar la satisfacción del usuario. La integración interdependencias aumenta la consistencia del servicio, mientras que la conformidad normativa y la trazabilidad facilitan auditorías, rendición de cuentas y toma de decisiones basada en datos. El resultado es un</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		métricas comparables y control efectivo del desempeño.		esquema sostenible de atención con métricas comparables y control efectivo del desempeño.
42	C	es correcta, porque cumple los principios de legalidad, debida motivación, eficacia y transparencia: la función administrativa debe actuar con sujeción a la ley y decisiones debidamente fundadas (Ley 489 de 1998, art. 3; Ley 1437 de 2011), garantizando además publicidad activa de las reglas que rigen la atención (Ley 1712 de 2014). El MIPG ordena alinear lineamientos con el marco vigente y formalizar su adopción antes de operar (Decreto 1499 de 2017; DAEP, 2017), y la Ley 594 de 2000 exige gestión documental íntegra de actos y versiones. A nivel técnico, exige construir normograma/matriz de cumplimiento, elevar concepto jurídico previo, expedir acto administrativo (con control de versiones, responsable y vigencia), y publicar oficialmente en la sede electrónica y repositorios documentales. Incluye plan de socialización y capacitación, definición de roles, indicadores mínimos (oportunidad, calidad, accesibilidad), y evidencias	C	es correcta, porque cumple los principios de legalidad, debida motivación, eficacia y transparencia: la función administrativa debe actuar con sujeción a la ley y decisiones debidamente fundadas (Ley 489 de 1998, art. 3; Ley 1437 de 2011), garantizando además publicidad activa de las reglas que rigen la atención (Ley 1712 de 2014). El MIPG ordena alinear lineamientos con el marco vigente y formalizar su adopción antes de operar (Decreto 1499 de 2017; DAEP, 2017), y la Ley 594 de 2000 exige gestión documental íntegra de actos y versiones. A nivel técnico, exige construir normograma/matriz de cumplimiento, elevar concepto jurídico previo, expedir acto administrativo (con control de versiones, responsable y vigencia), y publicar oficialmente en la sede electrónica y repositorios documentales. Incluye plan de socialización y



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		de comunicación, asegurando trazabilidad y auditabilidad de cada etapa. En términos funcionales facilita gobierno del proceso, control de términos y mejora continua; además, permite comparar desempeño entre canales, sostener la calidad y disminuir reprocesos y quejas.		capacitación, definición de roles, indicadores mínimos (oportunidad, calidad, accesibilidad), y evidencias de comunicación, asegurando trazabilidad y auditabilidad de cada etapa. En términos funcionales facilita gobierno del proceso, control de términos y mejora continua; además, permite comparar desempeño entre canales, sostener la calidad y disminuir reprocesos y quejas.
43	C	es correcta, porque el resultado de la votación de una consulta popular debe ser acogido cuando este corresponde a la mitad más uno de los votantes, siempre que los participantes correspondan a no menos de la tercera parte de los electores del censo electoral. Tal como lo señala el ABC de la Ley 1757 de 2015 *Consulta popular Requisitos para las decisiones obligatorias Que la pregunta sometida al pueblo haya obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el	B	es incorrecta, porque no es potestad de la administración decidir sobre la aplicación o no del resultado de la consulta, ya que es su obligación hacerlo si la participación fue no menor de la tercera parte del censo electoral y si obtuvo la mitad más uno de votos afirmativos. Tal como lo señala el ABC de la Ley 1757 de 2015 *Consulta popular Requisitos para las decisiones obligatorias Que la pregunta sometida al pueblo haya obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		respectivo censo electoral.* (Función Pública, 2017, pág. 21).		electores que componen el respectivo censo electoral.* (Función Pública, 2017, pág. 21).
44	B	es correcta, porque el fomento de los procesos asociativos de las comunidades es una responsabilidad de la entidad territorial, específicamente de las áreas encargadas de promover la participación ciudadana. Así se menciona en el art. 89 de la Ley 1757 de 2015 *Para promover la participación ciudadana, las Secretarías que se designen para tal fin tendrán las siguientes funciones: (...) h) Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias (...)*.	C	es incorrecta, porque el respaldo para el fomento de las organizaciones sociales no debe provenir de las juntas de acción comunal, sino de la entidad territorial, a través del área encargada de la participación. Así se menciona en el art. 89 de la Ley 1757 de 2015 *Para promover la participación ciudadana, las Secretarías que se designen para tal fin tendrán las siguientes funciones: (...) h) Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias (...)*.
45	B	es correcta, porque la revocatoria del mandato solo procede por una única vez durante el periodo del mandatario, de tal forma que, ante un resultado en el que no se revoque el mandato, este proceso no puede volver a ejecutarse. Así lo indica el literal e del art. 41 de la Ley 1757 de 2015 *En la Revocatoria del Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva	B	es correcta, porque la revocatoria del mandato solo procede por una única vez durante el periodo del mandatario, de tal forma que, ante un resultado en el que no se revoque el mandato, este proceso no puede volver a ejecutarse. Así lo indica el literal e del art. 41 de la Ley 1757 de 2015 *En la Revocatoria del Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cuarenta (40%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.*		convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cuarenta (40%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.*
46	C	es correcta, porque es en el Plan de Desarrollo de la respectiva entidad territorial en el que se establecen las medidas de promoción y fortalecimiento de la participación ciudadana, tal como lo indica el ABC de la Ley 1757 de 2015, el cual señala que *Los planes de desarrollo son la carta de navegación de la planeación y gestión del desarrollo de las entidades territoriales, por ello, la Ley 1757 de 2015, estableció la obligación de incluir *medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan, así como herramientas de apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad* (Función Pública. 2017, pág. 71).	A	es incorrecta, porque no es en el Plan de Ordenamiento Territorial donde los ciudadanos pueden encontrar las acciones de fortalecimiento y promoción de la participación que la administración ha definido para la entidad territorial. El ABC de la Ley 1757 de 2015 el cual señala que *Los planes de desarrollo son la carta de navegación de la planeación y gestión del desarrollo de las entidades territoriales, por ello, la Ley 1757 de 2015, estableció la obligación de incluir *medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan, así como herramientas de apoyo a



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
				las diferentes formas de organización de la sociedad* (Función Pública. 2017, pág. 71). El Plan de Ordenamiento Territorial (POT) es un instrumento de planeación y gestión del territorio que, a través de un conjunto de políticas, normas, programas y proyectos, orienta el desarrollo físico de un municipio o distrito a corto, mediano y largo plazo. Su propósito es lograr un uso racional y sostenible del suelo, buscando consolidar un territorio integrado, equilibrado y justo, mediante la localización de viviendas, actividades productivas, infraestructuras y la protección del medio ambiente.
47	B	es correcta, porque se contempla un incentivo que se refleja en el puntaje del análisis del desempeño en las entidades territoriales que promuevan acciones entorno a la participación ciudadana y la presupuestación participativa. Tal como lo señala el art. 101 de la Ley 1757 de 2015, el cual contempla que *e) Los municipios que promuevan la participación ciudadana y	C	es incorrecta, porque la participación ciudadana y la presupuestación participativa no inciden en el puntaje del índice de transparencia y acceso a la información -ITA, dado que no es un objetivo de dicho índice y tampoco se contempla como un incentivo. Sobre qué es el ITA, el portal de la Procuraduría General de la Nación señala que *Es un indicador sintético de



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>ejercicios de presupuestación participativa, obtendrán un puntaje adicional en el análisis de desempeño integral de los municipios, de acuerdo a los parámetros que establezca el Departamento Nacional de Planeación.* (Función Pública, 2017, pág. 65).</p>		<p>pesos preestablecidos que se alimenta de un formulario de auto diligenciamiento, compuesto de una serie de preguntas agrupadas por Niveles, Secciones y Anexos, que a su vez se discriminan por las temáticas descritas en la Resolución 1519 de 2020 y los anexos 1, 2, 3 y 4 emitidas por MINTIC, las cuales describen el cumplimiento del sujeto frente a las obligaciones de Ley; por lo tanto, estas opciones establecen el nivel de observancia de cada pregunta agregada y que constituyen la Matriz de Cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, diseñada por la Procuraduría General de la Nación. Según lo anterior, el cálculo del indicador se genera a partir del porcentaje de cumplimiento que resulta del auto diligenciamiento del formulario por parte de los sujetos obligados. Este indicador sintético se establece en una escala ordinal de 0 a 100 puntos, donde a mayor valor se obtenga, mayor será el nivel de cumplimiento de la Ley. * (s.f.).</p>
48	C	es correcta, porque del derecho de participación se	B	es incorrecta, porque no se logra informar las



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>deriva la posibilidad que tienen hoy en día los ciudadanos de ser elegidos y electores. Sobre este aspecto, la Sentencia C-150 de 2015 de la Corte Constitucional señala que *la Constitución reconoce tres ámbitos en los que se despliegan tales derechos. El ciudadano interviene para ordenar, estructurar e integrar el poder político (conformación), para practicar, desplegar o manifestar la titularidad del poder político (ejercicio) y para vigilar, explorar y examinar la gestión de los órganos que expresan institucionalmente el poder político (control). Para ello el referido artículo 40 establece como derechos derivados del derecho general de participación las garantías para (1) participar en elecciones en la condición de elector o potencial elegido, (2) intervenir, adoptando decisiones, en los diferentes mecanismos de participación democrática entre los que se encuentran el plebiscito, el referendo, las consultas populares y la revocatoria del mandato, (3) constituir y formar parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas</p>		<p>garantías que proporciona el Estado con el desarrollo del derecho de participación con la definición de democracia y su despliegue, ya que resulta información general que no da cuenta del objetivo que se pretende obtener con la campaña de comunicación. Sobre las garantías que se consiguen a partir de la implementación del derecho fundamental de participación, la Sentencia C-150 de 2015 de la Corte Constitucional señala que la Constitución reconoce en su artículo 40 (...) como derechos derivados del derecho general de participación las garantías para (1) participar en elecciones en la condición de elector o potencial elegido, (2) intervenir, adoptando decisiones, en los diferentes mecanismos de participación democrática entre los que se encuentran el plebiscito, el referendo, las consultas populares y la revocatoria del mandato, (3) constituir y formar parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas divulgando, enseñando o</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		divulgando, enseñando o promulgando sus ideas y programas, (4) formular iniciativas ante las diferentes corporaciones públicas, (5) promover la defensa de la Constitución y la ley mediante la formulación de las acciones públicas que se encuentren previstas y (6) ocupar cargos públicos.*		promulgando sus ideas y programas, (4) formular iniciativas ante las diferentes corporaciones públicas, (5) promover la defensa de la Constitución y la ley mediante la formulación de las acciones públicas que se encuentren previstas y (6) ocupar cargos públicos.*
49	C	es correcta, porque responde a la necesidad de formular estrategias articuladas que garanticen la protección integral de niños, niñas y adolescentes (NNA), especialmente frente al riesgo de reclutamiento, utilización, uso y violencia sexual por parte de grupos armados ilegales y delincuenciales. La articulación intersistémica es un principio fundamental dentro de las líneas de política pública de prevención del reclutamiento forzado, y consiste en que todos los actores del Estado —locales, regionales, departamentales y nacionales— trabajen de manera coordinada para maximizar los recursos y capacidades institucionales, con el fin de dar respuesta efectiva a problemas	C	es correcta, porque responde a la necesidad de formular estrategias articuladas que garanticen la protección integral de niños, niñas y adolescentes (NNA), especialmente frente al riesgo de reclutamiento, utilización, uso y violencia sexual por parte de grupos armados ilegales y delincuenciales. La articulación intersistémica es un principio fundamental dentro de las líneas de política pública de prevención del reclutamiento forzado, y consiste en que todos los actores del Estado —locales, regionales, departamentales y nacionales— trabajen de manera coordinada para maximizar los recursos y capacidades institucionales, con el fin de dar respuesta efectiva a



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>complejos que afectan a la niñez. Según dicha política *la articula intersistémica es una herramienta de gestión pública que busca maximizar los recursos disponibles para solucionar problemas puntual sectoriales y/o territoriales. Tras la creación de los Sistemas de Gestión entendidos como conjuntos de entidades que deben agruparse para la ejecución de las políticas públicas sectoriales (uno de los primeros creados fue el Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF) y las reformas del Estado generadas desde la Constitución del 91 cuyo propósito consistía en tener respuestas más eficientes en la entrega de bienes y servicios a los ciudadanos se planteó la articulación interinstitucional como el mecanismo para hacer más eficiente el acceso de los ciudadanos a bienes y servicios que permitan la garantía y el goce efectivo de sus derechos*. En ese sentido, incorporar programas específicos para la prevención y la protección de NNA dentro de las líneas comunes no solo es pertinente, sino también obligatorio, de</p>		<p>problemas complejos que afectan a la niñez. Según dicha política *la articula intersistémica es una herramienta de gestión pública que busca maximizar los recursos disponibles para solucionar problemas puntual sectoriales y/o territoriales. Tras la creación de los Sistemas de Gestión entendidos como conjuntos de entidades que deben agruparse para la ejecución de las políticas públicas sectoriales (uno de los primeros creados fue el Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF) y las reformas del Estado generadas desde la Constitución del 91 cuyo propósito consistía en tener respuestas más eficientes en la entrega de bienes y servicios a los ciudadanos se planteó la articulación interinstitucional como el mecanismo para hacer más eficiente el acceso de los ciudadanos a bienes y servicios que permitan la garantía y el goce efectivo de sus derechos*. En ese sentido, incorporar programas específicos para la prevención y la protección de NNA dentro de las líneas comunes no</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>acuerdo con los lineamientos del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC). La Guía metodológica para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana del Ministerio del Interior, establece que: (...) En este sentido, tenga en cuenta que el PISCC: Contiene estrategias y líneas de acción que se deben convertir en programas y proyectos que tengan como finalidad dar solución, reducir o prevenir problemas priorizados de criminalidad, delincuencia, comportamientos contrarios a la convivencia, acceso a la justicia y factores de riesgo que afectan a las personas*. Dado que el reclutamiento forzado de NNA representa una grave vulneración a sus derechos fundamentales, su prevención debe ser una prioridad en dichos planes, mediante la creación de programas articulados, focalizados y con enfoque diferencial.</p>		<p>solo es pertinente, sino también obligatorio, de acuerdo con los lineamientos del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC). La Guía metodológica para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana del Ministerio del Interior, establece que: (...) En este sentido, tenga en cuenta que el PISCC: Contiene estrategias y líneas de acción que se deben convertir en programas y proyectos que tengan como finalidad dar solución, reducir o prevenir problemas priorizados de criminalidad, delincuencia, comportamientos contrarios a la convivencia, acceso a la justicia y factores de riesgo que afectan a las personas*. Dado que el reclutamiento forzado de NNA representa una grave vulneración a sus derechos fundamentales, su prevención debe ser una prioridad en dichos planes, mediante la creación de programas</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
50	A	<p>es correcta, porque teniendo en cuenta que incorporar en las metas de los municipios líneas de prevención, de fortalecimiento y de acceso, se ajusta a los lineamientos del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que debe contener estrategias y líneas de acción que se traduzcan en programas y proyectos orientados a: (...) dar solución, reducir o prevenir problemas priorizados de criminalidad, delincuencia, comportamientos contrarios a la convivencia, acceso a la justicia y factores de riesgo que afectan a las personas*, coherente con la Guía Metodológica para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los planes integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Mininterior, 2024). De igual manera el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, establece que la seguridad y la convivencia deben promoverse de forma integral, vinculando acciones preventivas y restaurativas. Además, esta propuesta se enmarca en el</p>	A	<p>es correcta, porque teniendo en cuenta que incorporar en las metas de los municipios líneas de prevención, de fortalecimiento y de acceso, se ajusta a los lineamientos del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que debe contener estrategias y líneas de acción que se traduzcan en programas y proyectos orientados a: (...) dar solución, reducir o prevenir problemas priorizados de criminalidad, delincuencia, comportamientos contrarios a la convivencia, acceso a la justicia y factores de riesgo que afectan a las personas*, coherente con la Guía Metodológica para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los planes integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Mininterior, 2024). De igual manera el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, establece que la seguridad y la convivencia deben promoverse de forma integral, vinculando</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		Artículo 288 de la Constitución Política de los principios de *coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley*.		acciones preventivas y restaurativas. Además, esta propuesta se enmarca en el Artículo 288 de la Constitución Política de los principios de *coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley*.
51	B	es correcta, porque el fortalecimiento de los espacios participativos y de articulación en la formulación e implementación de las estrategias en los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia, es coherente con la Guía Metodológica para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana (Mininterior, 2024), que indica la importancia de articular a la comunidad en el diseño de las estrategias de seguridad y convivencia. La Ley 1801 de 2016 (artículos 201 y 205) establece que los planes deben fomentar la participación ciudadana y el acceso a la justicia. Además, la Constitución Política, artículo 2, impone al Estado la obligación de garantizar la efectividad de los	B	es correcta, porque el fortalecimiento de los espacios participativos y de articulación en la formulación e implementación de las estrategias en los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia, es coherente con la Guía Metodológica para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana (Mininterior, 2024), que indica la importancia de articular a la comunidad en el diseño de las estrategias de seguridad y convivencia. La Ley 1801 de 2016 (artículos 201 y 205) establece que los planes deben fomentar la participación ciudadana y el acceso a la justicia. Además, la Constitución Política, artículo 2, impone al Estado la obligación de



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		derechos y la participación ciudadana en las decisiones que los afectan.		garantizar la efectividad de los derechos y la participación ciudadana en las decisiones que los afectan.
52	C	<p>es correcta, porque la participación comunitaria es un principio fundamental para la legitimidad y efectividad de los PISCC tal como lo señala la Guía METODOLÓGICA PARA LA FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS PLANES INTEGRALES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, en el punto 5.2. ¿Cómo formular programas, proyectos y actividades?, en los TIP menciona lo siguiente:</p> <p>*TIP: Aproveche la formulación de su PISCC para fortalecer sus lazos con la comunidad y promover la participación ciudadana. A la hora de formular las estrategias de sus PISCC incluya a las juntas de acción comunal, líderes (as) y defensores (as) de derechos humanos, miembros de Frentes de Seguridad, entre otros*. Los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana deben estar articulados con la</p>	C	<p>es correcta, porque la participación comunitaria es un principio fundamental para la legitimidad y efectividad de los PISCC tal como lo señala la Guía METODOLÓGICA PARA LA FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS PLANES INTEGRALES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, en el punto 5.2. ¿Cómo formular programas, proyectos y actividades?, en los TIP menciona lo siguiente:</p> <p>*TIP: Aproveche la formulación de su PISCC para fortalecer sus lazos con la comunidad y promover la participación ciudadana. A la hora de formular las estrategias de sus PISCC incluya a las juntas de acción comunal, líderes (as) y defensores (as) de derechos humanos, miembros de Frentes de Seguridad, entre otros*. Los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana deben estar</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>protecciones sociales y defensores de Derechos Humanos, tal como lo establece el Decreto 2252 de 2017. Por lo tanto, el funcionario debe tener presente en la asesoría a los entes territoriales lo relacionado con la protección de los líderes sociales y Defensores de Derechos Humanos, que en la misma norma señala *Que es obligación del Estado la protección integral de las personas que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, así como de comunidades o grupos en razón a la intensidad del riesgo*.</p>		<p>articulados con la protecciones sociales y defensores de Derechos Humanos, tal como lo establece el Decreto 2252 de 2017. Por lo tanto, el funcionario debe tener presente en la asesoría a los entes territoriales lo relacionado con la protección de los líderes sociales y Defensores de Derechos Humanos, que en la misma norma señala *Que es obligación del Estado la protección integral de las personas que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, así como de comunidades o grupos en razón a la intensidad del riesgo*.</p>
53	A	<p>es correcta, porque el funcionario cumple con el rol de brindar asistencia técnica sobre cómo abordar el respeto a los DDHH dentro del accionar de la fuerza pública e incorporar acciones correctivas y preventivas en los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC) para evitar el uso</p>	A	<p>es correcta, porque el funcionario cumple con el rol de brindar asistencia técnica sobre cómo abordar el respeto a los DDHH dentro del accionar de la fuerza pública e incorporar acciones correctivas y preventivas en los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC) para</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>excesivo de la fuerza. Este enfoque está respaldado por la Ley 1801 de 2016, en el ARTÍCULO 205. De las atribuciones del alcalde. *Los planes de desarrollo territorial deberán contemplar recursos para el cumplimiento del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en El numeral 6 se menciona que *(...) Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia*. Adicionalmente, en los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de las estrategias deben quedar los protocolos de uso proporcional de la fuerza o de otras formas conforme a lo establecido en el Decreto 1231 de 2024, en el artículo *2.5.14.2.5.</p> <p>OBLIGACIONES INSTITUCIONALES. De acuerdo con el alto grado de responsabilidad que conlleva el uso diferenciado y proporcional de la fuerza en la institución policial, los mandos o superiores jerárquicos tienen la obligación de supervisar y</p>		<p>evitar el uso excesivo de la fuerza. Este enfoque está respaldado por la Ley 1801 de 2016, en el ARTÍCULO 205. De las atribuciones del alcalde. *Los planes de desarrollo territorial deberán contemplar recursos para el cumplimiento del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en El numeral 6 se menciona que *(...) Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia*. Adicionalmente, en los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de las estrategias deben quedar los protocolos de uso proporcional de la fuerza o de otras formas conforme a lo establecido en el Decreto 1231 de 2024, en el artículo *2.5.14.2.5.</p> <p>OBLIGACIONES INSTITUCIONALES. De acuerdo con el alto grado de responsabilidad que conlleva el uso diferenciado y proporcional de la fuerza en la institución policial, los mandos o superiores</p>



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



UNIVERSIDAD LIBRE®
Vigilada Mineducación

ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>controlar el cumplimiento de los protocolos, órdenes y demás normas constitucionales, legales y reglamentarias. Por tanto, deberán adecuar la actividad de policía a los siguientes criterios que están contemplados en el numeral c) Para los servicios de policía cotidianos prestados por la institución se deberá contar con una planeación de contingencia en caso de situaciones extraordinarias o extremas, con el fin de priorizar mecanismos alternativos al uso proporcional y diferenciado de la fuerza cuando sea posible, de acuerdo con el territorio y las condiciones de tiempo, modo y lugar*. En este sentido, permite que el funcionario pueda orientar al alcalde en la inclusión de protocolos, formación en derechos humanos, mecanismos de supervisión y estrategias preventivas en los planes integrales de convivencia y seguridad ciudadana, sin debilitar la institucionalidad.</p>		<p>jerárquicos tienen la obligación de supervisar y controlar el cumplimiento de los protocolos, órdenes y demás normas constitucionales, legales y reglamentarias. Por tanto, deberán adecuar la actividad de policía a los siguientes criterios que están contemplados en el numeral c) Para los servicios de policía cotidianos prestados por la institución se deberá contar con una planeación de contingencia en caso de situaciones extraordinarias o extremas, con el fin de priorizar mecanismos alternativos al uso proporcional y diferenciado de la fuerza cuando sea posible, de acuerdo con el territorio y las condiciones de tiempo, modo y lugar*. En este sentido, permite que el funcionario pueda orientar al alcalde en la inclusión de protocolos, formación en derechos humanos, mecanismos de supervisión y estrategias preventivas en los planes integrales de convivencia y seguridad ciudadana, sin debilitar la institucionalidad.</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
54	C	<p>es correcta, porque los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana deben tener enfoque diferencial y territorial, tal como lo señala la Guía metodológica para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, en el punto 4. Focalización y priorización para la planeación, en el numeral 4.1.2 Enfoques diferenciales: *sujetos de especial protección por su relación con la promoción y protección de los Derechos Humanos. Por ejemplo, la Policía Nacional (2023) y el Ministerio del Interior en el marco del Decreto 895 de 2017 (Por el cual se crea el Sistema de Seguridad Integral para el Ejercicio de la Política)*. Adicionalmente, se identifica la inclusión de acciones de protección tanto de manera individual como colectiva para personas defensores de DDHH y líderes sociales en el marco del Decreto 2252 de 2017; al igual que el componente de prevención y protección de la Política Pública de Víctimas, en el ámbito de la Ley 1448 de</p>	C	<p>es correcta, porque los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana deben tener enfoque diferencial y territorial, tal como lo señala la Guía metodológica para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, en el punto 4. Focalización y priorización para la planeación, en el numeral 4.1.2 Enfoques diferenciales: *sujetos de especial protección por su relación con la promoción y protección de los Derechos Humanos. Por ejemplo, la Policía Nacional (2023) y el Ministerio del Interior en el marco del Decreto 895 de 2017 (Por el cual se crea el Sistema de Seguridad Integral para el Ejercicio de la Política)*. Adicionalmente, se identifica la inclusión de acciones de protección tanto de manera individual como colectiva para personas defensores de DDHH y líderes sociales en el marco del Decreto 2252 de 2017; al igual que el componente de prevención y protección de la Política Pública de Víctimas, en el ámbito de la Ley 1448 de</p>



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



UNIVERSIDAD LIBRE®
Vigilada Mineducación

ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>2011 (Ley de Víctimas), modificada por Ley 2421 de 2024 (por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011). Que mediante la Sentencia SU 546 de 2023, se declaró un Estado de cosas inconstitucionales por la sistemática violación de derechos de las personas líderes y defensores de derechos humanos, en donde la Corte le ordenó al Estado incluir planes urgentes, protección especializada, justicia efectiva y participación de las comunidades desde el enfoque basado en derechos. Además, mediante el Decreto 0638 de 2025, se reglamenta el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política en Concordancia con el punto 3.4.7.4. del Acuerdo de Paz, que va enfocado a la protección integral de las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, sedes y actividades, así como a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores.</p>		<p>la Política Pública de Víctimas, en el ámbito de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas), modificada por Ley 2421 de 2024 (por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011). Que mediante la Sentencia SU 546 de 2023, se declaró un Estado de cosas inconstitucionales por la sistemática violación de derechos de las personas líderes y defensores de derechos humanos, en donde la Corte le ordenó al Estado incluir planes urgentes, protección especializada, justicia efectiva y participación de las comunidades desde el enfoque basado en derechos. Además, mediante el Decreto 0638 de 2025, se reglamenta el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política en Concordancia con el punto 3.4.7.4. del Acuerdo de Paz, que va enfocado a la protección integral de las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, sedes y actividades, así como a las y los antiguos integrantes de las FARC-</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
				EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores.
55	C	<p>es correcta, porque para realizar la devolución en primer lugar se debe evaluar el cumplimiento de los requisitos del proceso de restitución de tierras para ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas. Fundamentado en el Art. 76 de la LEY 1448 DE 2011, Reglamentada por el Decreto Nacional 4800 de 2011, Reglamentada por el Decreto Nacional 3011 de 2013, Ver: Decreto 1081 de 2015. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Señala *ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el *Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente* como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las</p>	C	<p>es correcta, porque para realizar la devolución en primer lugar se debe evaluar el cumplimiento de los requisitos del proceso de restitución de tierras para ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas. Fundamentado en el Art. 76 de la LEY 1448 DE 2011, Reglamentada por el Decreto Nacional 4800 de 2011, Reglamentada por el Decreto Nacional 3011 de 2013, Ver: Decreto 1081 de 2015. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Señala *ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el *Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente* como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.; debiéndose asegurar el acompañamiento durante todo el procedimiento por parte de la Defensoría del Pueblo. (...)*</p>		<p>Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.; debiéndose asegurar el acompañamiento durante todo el procedimiento por parte de la Defensoría del Pueblo. (...)*</p>
56	C	<p>es correcta, porque se deben implementar mecanismos con el fin de garantizar el derecho al trabajo como medida de restitución, fundamentado en la ley 1448 de 2011 en su artículo 130, modificado por el artículo 31 de la ley 2421 de 2024 *ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN, PLANES DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO</p>	C	<p>es correcta, porque se deben implementar mecanismos con el fin de garantizar el derecho al trabajo como medida de restitución, fundamentado en la ley 1448 de 2011 en su artículo 130, modificado por el artículo 31 de la ley 2421 de 2024 *ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN, PLANES DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		URBANO y RURAL. El servicio Nacional de aprendizaje SENA. Dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes, mujeres y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica haciendo énfasis en áreas tecnológicas y de innovación bajo un enfoque interseccional. Se dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes, adultos, y personas en situación de discapacidad víctimas a las convocatorias del Fondo Emprender del SENA. El Gobierno Nacional en coordinación con el SENA articularán estrategias de empleabilidad y emprendimiento con las entidades públicas y privadas para facilitar la inserción e inclusión laboral de las víctimas, priorizando aquellas regiones más afectadas por el conflicto, además, de implementar planes de acompañamiento y seguimiento para garantizar una inserción e inclusión laboral eficiente.*		URBANO y RURAL. El servicio Nacional de aprendizaje SENA. Dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes, mujeres y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica haciendo énfasis en áreas tecnológicas y de innovación bajo un enfoque interseccional. Se dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes, adultos, y personas en situación de discapacidad víctimas a las convocatorias del Fondo Emprender del SENA. El Gobierno Nacional en coordinación con el SENA articularán estrategias de empleabilidad y emprendimiento con las entidades públicas y privadas para facilitar la inserción e inclusión laboral de las víctimas, priorizando aquellas regiones más afectadas por el conflicto, además, de implementar planes de acompañamiento y seguimiento para garantizar una inserción e inclusión laboral eficiente.*
57	C	es correcta, porque se deben aplicar todas las medidas	C	es correcta, porque se deben aplicar todas las



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>individuales y colectivas ajustadas al daño causado, por eso la reparación debe ser integral, fundamentado en la ley 1448 de 2011 en su ARTÍCULO 25 modificado por el artículo 11 de la 2421 de 2024 *DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, restaurativa, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, buscando satisfacer las necesidades de cada una de las víctimas, entendiendo sus características únicas como grupo y como individuo. Cada una de estas medidas será implementada a favor de los sujetos de reparación en su núcleo familiar dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante*.</p>		<p>medidas individuales y colectivas ajustadas al daño causado, por eso la reparación debe ser integral, fundamentado en la ley 1448 de 2011 en su ARTÍCULO 25 modificado por el artículo 11 de la 2421 de 2024 *DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, restaurativa, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, buscando satisfacer las necesidades de cada una de las víctimas, entendiendo sus características únicas como grupo y como individuo. Cada una de estas medidas será implementada a favor de los sujetos de reparación en su núcleo familiar dependiendo de la vulneración en sus</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
				derechos y las características del hecho victimizante*.
58	C	es correcta, porque el art. 3 de la Ley 2421 de 2024, indica que se consideran víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior. *El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así: ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del	C	es correcta, porque el art. 3 de la Ley 2421 de 2024, indica que se consideran víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior. *El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así: ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>medio ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad o de crianza, primero civil de la víctima directa, en el momento de los hechos y, cuando a esta se le hubiere dado muerte, estuviere desaparecida, hubiese sido secuestrada o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad. Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias en los términos del presente artículo. Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente</p>		<p>los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad o de crianza, primero civil de la víctima directa, en el momento de los hechos y, cuando a esta se le hubiere dado muerte, estuviere desaparecida, hubiese sido secuestrada o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad. Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias en los términos</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.(...)*</p>		<p>del presente artículo. Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.(...)*</p>
59	B	<p>es correcta, porque la ayuda humanitaria, reparación integral y la reunificación con su núcleo familiar, hacen parte del derecho al resarcimiento integral que corresponde a la reparación, según el ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 25 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>*ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.</p>	B	<p>es correcta, porque la ayuda humanitaria, reparación integral y la reunificación con su núcleo familiar, hacen parte del derecho al resarcimiento integral que corresponde a la reparación, según el ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 25 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>*ARTÍCULO 25.</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, restaurativa, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, buscando satisfacer las necesidades de cada una de las víctimas, entendiendo sus características únicas como grupo y como individuo. Cada una de estas medidas será implementada a favor de los sujetos de reparación en su núcleo familiar dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las medidas de asistencia no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización</p>		<p>DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, restaurativa, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, buscando satisfacer las necesidades de cada una de las víctimas, entendiendo sus características únicas como grupo y como individuo. Cada una de estas medidas será implementada a favor de los sujetos de reparación en su núcleo familiar dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las medidas de asistencia no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		<p>administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. PARÁGRAFO 2. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. PARÁGRAFO 3. Para los efectos del cumplimiento del presente artículo se deberán emplear todos los recurso disponibles para informar a aquellos que hayan resultado huérfanos de padre, madre o de los dos, respecto de la posibilidad de acudir a las medidas contempladas en la presente Ley. PARÁGRAFO 4. Las medidas de reparación integral deben orientarse como procesos con enfoque transformador de los núcleos familiares a los que pertenecen las víctimas, que garanticen la no repetición, satisfagan los derechos de las víctimas y se encaminen a la corrección de las causas, responsabilidades y patrones estructurales que propician la ocurrencia de los hechos victimizantes.*</p>		<p>erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. PARÁGRAFO 2. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. PARÁGRAFO 3. Para los efectos del cumplimiento del presente artículo se deberán emplear todos los recurso disponibles para informar a aquellos que hayan resultado huérfanos de padre, madre o de los dos, respecto de la posibilidad de acudir a las medidas contempladas en la presente Ley. PARÁGRAFO 4. Las medidas de reparación integral deben orientarse como procesos con enfoque transformador de los núcleos familiares a los que pertenecen las víctimas, que garanticen la no repetición, satisfagan los derechos de las</p>



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
				víctimas y se encaminen a la corrección de las causas, responsabilidades y patrones estructurales que propician la ocurrencia de los hechos victimizantes.*
60	A	<p>es correcta, porque la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), es la entidad nacional con competencia directa para diseñar, coordinar e implementar la reintegración social, económica y comunitaria de excombatientes.</p> <p>Fundamento Decreto 4138 de 2011 ARTÍCULO 4. OBJETO. La Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), tiene como objeto gestionar, implementar, coordinar y evaluar, de forma articulada con las entidades e instancias competentes, las políticas de inclusión en la vida civil en el marco de los programas de reinserción, reintegración, reincorporación y de sometimiento o sujeción a la justicia de exintegrantes de grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de alto impacto, así como de las diseñadas para el acompañamiento a miembros activos y</p>	A	<p>es correcta, porque la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), es la entidad nacional con competencia directa para diseñar, coordinar e implementar la reintegración social, económica y comunitaria de excombatientes.</p> <p>Fundamento Decreto 4138 de 2011 ARTÍCULO 4. OBJETO. La Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), tiene como objeto gestionar, implementar, coordinar y evaluar, de forma articulada con las entidades e instancias competentes, las políticas de inclusión en la vida civil en el marco de los programas de reinserción, reintegración, reincorporación y de sometimiento o sujeción a la justicia de exintegrantes de grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de alto impacto, así como de las diseñadas para el acompañamiento a</p>



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		retirados de la Fuerza Pública que se encuentren sometidos y cumpliendo con las obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de promover la construcción de la paz, la seguridad humana y la reconciliación. (Modificado por el Art. 17 de la Ley 2294 de 2023)		miembros activos y retirados de la Fuerza Pública que se encuentren sometidos y cumpliendo con las obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de promover la construcción de la paz, la seguridad humana y la reconciliación. (Modificado por el Art. 17 de la Ley 2294 de 2023)
61	C	es correcta, porque la solicitud debe ser negada puesto que el proceso al ser menor cuantía NO es obligatoria la constitución de una fiducia como bien se describe en el artículo 91 de la Ley 1473 de 2011 que menciona: *En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía*. Por tal	C	es correcta, porque la solicitud debe ser negada puesto que el proceso al ser menor cuantía NO es obligatoria la constitución de una fiducia como bien se describe en el artículo 91 de la Ley 1473 de 2011 que menciona: *En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía*. Por tal



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		razón, NO se puede establecer la constitución de la fiducia.		razón, NO se puede establecer la constitución de la fiducia.
62	C	es correcta, porque la institución da un término de dos (02) días de traslado para el cierre y presentación de las propuestas, por ende, se ajusta a los lineamientos establecidos por nuestra normatividad que menciona que se debe dar traslado de por lo menos un día hábil después de la publicación de limitación a mipyme como bien lo describe el numeral 4 del ARTÍCULO 2.2.1.2.1.5.2. del decreto 1860 de 2021 (...) los proponentes podrán presentar sus ofertas, el cual será de mínimo un (1) día hábil luego de publicado el aviso en que se informe si el proceso se limita o no a Mipyme*.	C	es correcta, porque la institución da un término de dos (02) días de traslado para el cierre y presentación de las propuestas, por ende, se ajusta a los lineamientos establecidos por nuestra normatividad que menciona que se debe dar traslado de por lo menos un día hábil después de la publicación de limitación a mipyme como bien lo describe el numeral 4 del ARTÍCULO 2.2.1.2.1.5.2. del decreto 1860 de 2021 (...) los proponentes podrán presentar sus ofertas, el cual será de mínimo un (1) día hábil luego de publicado el aviso en que se informe si el proceso se limita o no a Mipyme*.
63	B	es correcta, porque se debe negar la solicitud de limitación, puesto que en el caso que nos ocupa solo se presentó una solicitud para la realizar la limitación, esto debido a que no se cumple con lo descrito en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, que modificó los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3., y 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto	C	es incorrecta, porque todos los procesos de selección competitivos son susceptibles a limitación a mipyme según lo descrito en el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, que modificó los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3., y 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		2.2.1.2.4.2.2 que menciona: * (...) Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas* y en el caso que no ocupa solo se presunta una solicitud de limitación. Adicional a lo mencionado en el artículo 12. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.		1082 de 2015. Que menciona: *Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes* siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en los artículos mencionados en líneas anteriores.
64	A	es correcta, porque esta clasificación del proponente no es un requisito habilitante, sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes como bien se indica en el Concepto C – 881 de 2022 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente que menciona: * (...) las entidades estatales no podrán rechazar las ofertas presentadas por oferentes que cumplan con los requisitos habilitantes exigidos, pese a que hubiesen incurrido en yerros frente a la	C	es incorrecta, porque las entidades públicas NO pueden rechazar una propuesta por no tener los códigos de clasificador de bienes y servicios en el RUP como bien lo describe el Concepto C – 881 de 2022 emitido por Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente que menciona: * (...) las entidades estatales no podrán rechazar las ofertas presentadas por oferentes que cumplan con los requisitos habilitantes exigidos, pese a que hubiesen incurrido en yerros frente a la



ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		identificación o inscripción del oferente en el código de clasificador de bienes y servicios del objeto del proceso de contratación, lo anterior debido a que como se expuso, el RUP contiene por una parte, la lista de bienes, obras y servicios que el proveedor está en capacidad de ofrecer a las Entidades Estatales, identificados con el Código de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Esta clasificación del proponente no es un requisito habilitante, sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compra Pública*.		identificación o inscripción del oferente en el código de clasificador de bienes y servicios del objeto del proceso de contratación, lo anterior debido a que como se expuso, el RUP contiene por una parte, la lista de bienes, obras y servicios que el proveedor está en capacidad de ofrecer a las Entidades Estatales, identificados con el Código de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Esta clasificación del proponente no es un requisito habilitante, sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compra Pública*.
65	A	es correcta, porque el acto de adjudicación NO es susceptible del recurso de reposición ni de ningún otro recurso por la vía administrativa tal y como lo ordena La ley 80 de 1993 en su artículo 77 PARÁGRAFO 1.- que menciona: *El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código	B	es incorrecta, porque la resolución de adjudicación NO es susceptible del recurso de reposición ni de ningún recurso administrativo, como bien lo indica la Ley 80 de 1993 en su artículo 77 PARÁGRAFO 1.- que menciona: *El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



UNIVERSIDAD LIBRE®
Vigilada Mineducación

ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA OPCIÓN ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
		Contencioso Administrativo*.		reglas del Código Contencioso Administrativo*, por ende, el recurso de reposición NO puede resolverse.
66	B	es correcta, porque mediante la nota crédito lo que se busca es reducir el valor de la factura como lo establece el concepto 009156 int 1075 de 2024 de la DIAN *Finalmente, respecto a las notas crédito por descuento*, además de lo normado por el Decreto 1625 de 2016 en su parágrafo 3 del artículo 1.6.1.4.1.3. que menciona: *Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente*.	C	es incorrecta, porque para realizar ajustes o correcciones a una factura electrónica debe hacerse por medio de nota crédito y/o débito no de notas modificatorias, como bien lo indica el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.4.1.3. *Decreto 1625 de 2016 que menciona: Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente*.

Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo que demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de



expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

2.3 Frente a su petición sobre las justificaciones de la prueba comportamental, es de aclarar que esta se constituye como una herramienta de autorreporte, es decir que, las respuestas provienen directamente de las percepciones, preferencias y estilos personales que reporta el propio aspirante, de ahí la diferencia con la prueba funcional cuyas respuestas sí tienen un soporte normativo y/o técnico.

En este sentido, la prueba de Competencias Comportamentales está diseñada para medir capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que inciden directamente en su desempeño laboral y se evalúan en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.4.2 del Decreto 815 de 2018 que modifica el Decreto 1083 de 2015.

La diferencia radica en la naturaleza de las pruebas. Mientras las funcionales requieren justificación de la opción correcta, las comportamentales se fundamentan en un modelo de evaluación de competencias que no admite respuestas correctas o incorrectas, sino que interpreta tendencias de comportamiento que se sustenta modelos teóricos y psicométricos, que garantiza que las respuestas reflejan de manera confiable las competencias comportamentales. Esto asegura que el proceso de selección evalúe las competencias comportamentales, en coherencia con lo establecido en el Decreto 815 de 2015.

Por tanto, en la elaboración de los reactivos se consideran las competencias definidas para cada nivel jerárquico según la normativa vigente. Lo que se busca medir no es la corrección de una respuesta, sino el grado en que las opciones seleccionadas reflejan el alcance operacional de las competencias comportamentales establecidas en el decreto.



2.4 Para atender su solicitud sobre la bibliografía usada para la construcción de los ítems “(...) de a conocer la JUSTIFICACIÓN NORMATIVA (...)” nos permitimos suministrarle las bibliografías de la Prueba Escrita de la siguiente manera:

PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES

ÍTEM	BIBLIOGRAFÍA
1	[Asamblea Nacional Constituyente]. (1991). Constitución Política de Colombia. [Const.]. Gaceta Constitucional, 114. [Congreso de la República de Colombia]. (1994, 2 de junio). Ley 136 de 1994. Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 41.377. [Congreso de la República de Colombia]. (1994, 11 de julio). Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 41.433. [Congreso de la República de Colombia]. (1998, 30 de diciembre). Ley 489 de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 43.464.
2	[Asamblea Nacional Constituyente]. (1991). Constitución Política de Colombia [Const.]. Gaceta Constitucional, 114. [Congreso de la República de Colombia]. (2011, 17 de enero). Ley 1454 de 2011. Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones. Diario Oficial No. 47.947. [Congreso de la República de Colombia]. (1994, 2 de junio). Ley 136 de 1994. Por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 41.377. [Congreso de la República de Colombia]. (2013, 17 de abril). Ley 1625 de 2013. Régimen de las Áreas Metropolitanas. Diario Oficial No. 48.749. [Corte Constitucional de Colombia]. (2001, 10 de octubre). Sentencia C-1051 de 2001. [MP: Jairo Arango Giraldo]. Gaceta Constitucional, 1051.
3	[Asamblea Nacional Constituyente]. (1991). Constitución Política de Colombia [Const.]. Gaceta Constitucional, 114. [Congreso de la República de Colombia]. (2001, 21 de diciembre). Ley 715 de 2001. Por la cual se dictan disposiciones generales sobre el Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales. Diario Oficial No. 44.654. [Presidencia de la República de Colombia]. (2008, 23 de enero). Decreto 028 de 2008. Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones. Diario Oficial No. 46.877.



ÍTEM	BIBLIOGRAFÍA
	Departamento Administrativo de la Función Pública. (2022, 13 de octubre). Concepto 388381 de 2022. Uso de los recursos del Sistema General de Participaciones.
4	[Asamblea Nacional Constituyente]. (1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional, 116. [Congreso de la República de Colombia]. (2011). Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial No. 47.956. [Congreso de la República de Colombia]. (2014). Ley 1712 de 2014. Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. Diario Oficial No. 49.084. [Corte Constitucional de Colombia]. (2000). Sentencia T-377 de 2000 – Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.
5	[Asamblea Nacional Constituyente]. (1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional 116. [Congreso de la República de Colombia]. (1998). Ley 489 de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expedían las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 43.464. [Congreso de la República de Colombia]. (2011). Ley 1454 de 2011. Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.118. [Congreso de la República de Colombia]. (1994). Ley 152 de 1994. Por la cual se establece Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. Diario Oficial No. 41.450. [Corte Constitucional de Colombia]. (2011). Sentencia C-817 de 2011 – Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
6	[Asamblea Nacional Constituyente]. (1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional. 116. [Congreso de la República de Colombia]. (1994). Ley 152 de 1994. Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. Diario Oficial No. 41.450. [Congreso de la República de Colombia]. (2011). Ley 1454 de 2011. Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.118. [Congreso de la República de Colombia]. (1998). Ley 489 de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expedían disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 43.464.
7	Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1437 del 18 de enero. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Publicada en el Diario Oficial 47.956 de enero 18 de 2011.



ÍTEM	BIBLIOGRAFÍA
8	Congreso de la República de Colombia. (2014). Ley 1712 del 6 de marzo. *Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*. Publicada en el Diario Oficial 49.084 de marzo 6 de 2014.
9	Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1952. *Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*. Publicado en el Diario Oficial No. ** de 28 de enero de 2019.
10	Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1952 del 28 de enero. *Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*. Publicado en el Diario Oficial No. ** de 28 de enero de 2019.
11	Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1952 del 28 de enero. *Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*. Publicado en el Diario Oficial No. ** de 28 de enero de 2019.
12	Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 87 del 20 de noviembre. *Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones*. Publicado en el Diario Oficial No. 41.120 de noviembre 29 de 1993. Congreso de la República de Colombia. (2021). Ley 2094 del 29 junio. *Por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones*. Congreso de la República de Colombia. (1998). Decreto 1567 del 5 agosto. *Por el cual se crea el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del Estado*. El Presidente de la República de Colombia. Publicado en el Diario Oficial No. 43.358 de agosto 10 de 1998.
13	Brandt, W. C., & Lorié, W. (2024). Measuring student success skills: A review of the literature on analytical thinking. National Center for the Improvement of Educational Assessment. https://www.nciea.org/wpcontent/uploads/2024/06/AnalyticalThinkingReport-Final.pdf .
14	Brandt, W. C., & Lorié, W. (2024). Measuring student success skills: A review of the literature on analytical thinking. National Center for the Improvement of Educational Assessment. https://www.nciea.org/wpcontent/uploads/2024/06/AnalyticalThinkingReport-Final.pdf .
15	Brandt, W. C., & Lorié, W. (2024). Measuring student success skills: A review of the literature on analytical thinking. National Center for the Improvement of Educational Assessment. https://www.nciea.org/wpcontent/uploads/2024/06/AnalyticalThinkingReport-Final.pdf .



ÍTEM	BIBLIOGRAFÍA
16	Brandt, W. C., & Lorié, W. (2024). Measuring student success skills: A review of the literature on analytical thinking. National Center for the Improvement of Educational Assessment. https://www.nciea.org/wpcontent/uploads/2024/06/AnalyticalThinkingReport-Final.pdf .
17	Brandt, W. C., & Lorié, W. (2024). Measuring student success skills: A review of the literature on analytical thinking. National Center for the Improvement of Educational Assessment. https://www.nciea.org/wpcontent/uploads/2024/06/AnalyticalThinkingReport-Final.pdf .
18	Brandt, W. C., & Lorié, W. (2024). Measuring student success skills: A review of the literature on analytical thinking. National Center for the Improvement of Educational Assessment. https://www.nciea.org/wpcontent/uploads/2024/06/AnalyticalThinkingReport-Final.pdf .
19	IMPUTADO
20	IMPUTADO
21	IMPUTADO
22	IMPUTADO
23	IMPUTADO
24	IMPUTADO
25	Ley 70 de 1993 *Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.* Diario Oficial No. 41.013. Agosto 31 de 1993. Decreto 4635 de 2011 *Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*. Diario Oficial 48278 de diciembre 9 de 2011. Ley 1448 de 2011 *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*, 10 de junio de 2011. D. O. 48.096. Organización Internacional del Trabajo (2014). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014. 130 p.
26	Ley 70 de 1993 *Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.* Diario Oficial No. 41.013. Agosto 31 de 1993. Decreto 4635 de 2011 *Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*. Diario Oficial 48278 de diciembre 9 de 2011. Ley 1448 de 2011 *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*, 10 de junio de 2011. D. O. 48.096. Organización Internacional del Trabajo (2014). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales



ÍTEM	BIBLIOGRAFÍA
	en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014. 130 p.
27	Ley 70 de 1993 *Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.* Diario Oficial No. 41.013. Agosto 31 de 1993. Decreto 4635 de 2011 *Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*. Diario Oficial 48278 de diciembre 9 de 2011. Ley 1448 de 2011 *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*, 10 de junio de 2011. D. O. 48.096. Organización Internacional del Trabajo (2014). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014. 130 p.
28	Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 10 de junio de 2011. D. O. 48.096. Decreto 4800 de 2011. Congreso de la República de Colombia. *Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial 48289 de diciembre 20 de 2011 Corte Constitucional de Colombia (2023). Sentencia T-201/2023 *DERECHO A LA ATENCIÓN HUMANITARIA INMEDIATA-Vulneración por exigencias adicionales que condicionan el reconocimiento y entrega de la ayuda a las víctimas del desplazamiento forzado*, recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-201-23.htm
29	Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 10 de junio de 2011. D. O. 48.096. Decreto 4800 de 2011. Congreso de la República de Colombia. *Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial 48289 de diciembre 20 de 2011. Corte Constitucional de Colombia (2023). Sentencia T-201/2023 *DERECHO A LA ATENCIÓN HUMANITARIA INMEDIATA-Vulneración por exigencias adicionales que condicionan el reconocimiento y entrega de la ayuda a las víctimas del desplazamiento forzado*, recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-201-23.htm
30	Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 10 de junio de 2011. D. O. 48.096. Decreto 4800 de 2011. Congreso de la República de Colombia. *Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se



ÍTEM	BIBLIOGRAFÍA
	dictan otras disposiciones.* Diario Oficial 48289 de diciembre 20 de 2011 Corte Constitucional de Colombia (2023). Sentencia T-201/2023 *DERECHO A LA ATENCIÓN HUMANITARIA INMEDIATA-Vulneración por exigencias adicionales que condicionan el reconocimiento y entrega de la ayuda a las víctimas del desplazamiento forzado*, recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-201-23.htm
31	Departamento Nacional de la Función Pública. (2018). Decreto 612 de 2018. Por el cual se fijan directrices para la planeación del sector público. Departamento Nacional de la Función Pública. (2022). Resolución 1473 de 2022. Por la cual se establecen los lineamientos para la gestión documental y la trazabilidad de la información en el sector público. Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 152 de 1994. Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. Departamento Administrativo de la Función Pública. (2015). Decreto 1083 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
32	Departamento Nacional de la Función Pública. (2018). Decreto 612 de 2018. Por el cual se fijan directrices para la planeación del sector público. Departamento Nacional de la Función Pública. (2022). Resolución 1473 de 2022. Por la cual se establecen los lineamientos para la gestión documental y la trazabilidad de la información en el sector público. Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 152 de 1994. Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. Departamento Administrativo de la Función Pública. (2015). Decreto 1083 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
33	Departamento Nacional de la Función Pública. (2018). Decreto 612 de 2018. Por el cual se fijan directrices para la planeación del sector público. Departamento Nacional de la Función Pública. (2022). Resolución 1473 de 2022. Por la cual se establecen los lineamientos para la gestión documental y la trazabilidad de la información en el sector público. Congreso de la República de Colombia. (2003). Ley 819 de 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. Departamento Administrativo de la Función Pública. (2015). Decreto 1082 de 2015. Por medio del cual se reglamenta el Sistema de Gestión Estratégica.
34	Departamento Nacional de Planeación – DNP. (2023). Manual conceptual de la Metodología General Ajustada (MGA). Recuperado de https://mgaayuda.dnp.gov.co/Recursos/Documento_conceptual_2023.pdf Departamento Nacional de Planeación – DNP. (2013). Resolución 1450 de 2013, por la cual se adopta la Metodología General Ajustada como instrumento



ÍTEM	BIBLIOGRAFÍA
	metodológico e informático para la presentación de proyectos de inversión pública. Diario Oficial de la República de Colombia. Recuperado de https://www.dnp.gov.co/LaEntidad/_subdireccion-general-inversiones-seguimiento-evaluacion/direccion-proyectos-informacion-para-inversion-publica/Paginas/normatividad-vigente.aspx Presidencia de la República de Colombia. (2023). Decreto 2104 de 2023, por el cual se reglamenta el Sistema Unificado de Inversión Pública – SUIP y la Plataforma Integrada de Inversión Pública – PPIP. Diario Oficial de la República de Colombia. Recuperado de https://www.cancilleria.gov.co/normograma/compilacion/docs/decreto_2104_2023.htm
35	Departamento Nacional de Planeación – DNP. (2023). Manual conceptual de la Metodología General Ajustada (MGA). Recuperado de https://mgaayuda.dnp.gov.co/Recursos/Documento_conceptual_2023.pdf Departamento Nacional de Planeación – DNP. (2013). Resolución 1450 de 2013, por la cual se adopta la Metodología General Ajustada como instrumento metodológico e informático para la presentación de proyectos de inversión pública. Diario Oficial de la República de Colombia. Recuperado de https://www.dnp.gov.co/LaEntidad/_subdireccion-general-inversiones-seguimiento-evaluacion/direccion-proyectos-informacion-para-inversion-publica/Paginas/normatividad-vigente.aspx Presidencia de la República de Colombia. (2023). Decreto 2104 de 2023, por el cual se reglamenta el Sistema Unificado de Inversión Pública – SUIP y la Plataforma Integrada de Inversión Pública – PPIP. Diario Oficial de la República de Colombia. https://www.cancilleria.gov.co/normograma/compilacion/docs/decreto_2104_2023.htm
36	Departamento Nacional de Planeación – DNP. (2023). Manual conceptual de la Metodología General Ajustada (MGA). Recuperado de https://mgaayuda.dnp.gov.co/Recursos/Documento_conceptual_2023.pdf Departamento Nacional de Planeación – DNP. (2013). Resolución 1450 de 2013, por la cual se adopta la Metodología General Ajustada como instrumento metodológico e informático para la presentación de proyectos de inversión pública. Diario Oficial de la República de Colombia. Recuperado de https://www.dnp.gov.co/LaEntidad/_subdireccion-general-inversiones-seguimiento-evaluacion/direccion-proyectos-informacion-para-inversion-publica/Paginas/normatividad-vigente.aspx Presidencia de la República de Colombia. (2023). Decreto 2104 de 2023, por el cual se reglamenta el Sistema Unificado de Inversión Pública – SUIP y la Plataforma Integrada de Inversión Pública – PPIP. Diario Oficial de la República de Colombia. Recuperado de https://www.cancilleria.gov.co/normograma/compilacion/docs/decreto_2104_2023.htm



ÍTEM	BIBLIOGRAFÍA
	https://www.cancilleria.gov.co/normograma/compilacion/docs/decreto_2104_2023.htm
37	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 23: Derecho de petición. • Congreso de la República de Colombia. (2015). Ley 1755 de 2015 (Derecho fundamental de petición) — arts. 14 y 19. • Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA). • Congreso de la República de Colombia. (2014). Ley 1712 de 2014 (Transparencia y Acceso a la Información Pública). • Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos). • Presidencia de la República de Colombia. (2017). Decreto 1499 de 2017 (adopta el MIPG). • Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP. (2017). Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG): Manual operativo.
38	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 23: Derecho de petición. • Congreso de la República de Colombia. (2015). Ley 1755 de 2015 (Derecho fundamental de petición) — arts. 14 (términos y prórroga; aceptación tácita en documentos e información), 19 (peticiones oscuras o reiterativas), 31 (régimen disciplinario por incumplimiento de términos). <p>Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334</p> <ul style="list-style-type: none"> • Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) — principios de legalidad, eficacia, economía, celeridad, publicidad; actos motivados y servicio al usuario.
39	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 23: Derecho de petición. • Congreso de la República de Colombia. (1998). Ley 489 de 1998 (principios de la función administrativa). • Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos). • Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA). • Congreso de la República de Colombia. (2014). Ley 1712 de 2014 (Transparencia y Acceso a la Información Pública). • Congreso de la República de Colombia. (2015). Ley 1755 de 2015 (Derecho fundamental de petición), art. 14 (términos y prórroga), art. 31 (responsabilidad disciplinaria).
40	<ul style="list-style-type: none"> • Congreso de la República de Colombia. (1998). Ley 489 de 1998 (principios de la función administrativa). • Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA). • Congreso de la República de Colombia. (2014). Ley 1712 de 2014 (Transparencia y Acceso a la Información Pública). • Presidencia de la República de Colombia. (2017). Decreto 1499 de 2017 (adopta el MIPG).



ÍTEM	BIBLIOGRAFÍA
	Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP. (2017). Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG.
41	• Congreso de la República de Colombia. (1998). Ley 489 de 1998 (principios de la función administrativa). • Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA). • Congreso de la República de Colombia. (2014). Ley 1712 de 2014 (Transparencia y Acceso a la Información Pública). • Presidencia de la República de Colombia. (2017). Decreto 1499 de 2017 (adopta el MIPG). • Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP. (2017). Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG.
42	• Congreso de la República de Colombia. (1998). Ley 489 de 1998 (principios de la función administrativa). • Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos). • Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA). • Congreso de la República de Colombia. (2014). Ley 1712 de 2014 (Transparencia y Acceso a la Información Pública). • Presidencia de la República de Colombia. (2017). Decreto 1499 de 2017 (adopta el MIPG). • Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP. (2017). Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG.
43	Función Pública (2017). ABC de la Ley 1757 de 2015 Estatuto de la Participación Democrática en Colombia. Recuperado de https://www1.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/2017-08-16_Abc_ley_1757_2015_Estatuto_participacion.pdf/bd0387b5-7b63-4067-bbbf-ead2e16e0d5b
44	Congreso de la República. Ley 1757 de 2015 Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. Recuperado de http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1757_2015.html#1
45	Congreso de la República. Ley 1757 de 2015 Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. Recuperado de http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1757_2015.html#1
46	Función Pública (2017). ABC de la Ley 1757 de 2015 Estatuto de la Participación Democrática en Colombia. Recuperado de https://www1.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/2017-08-16_Abc_ley_1757_2015_Estatuto_participacion.pdf/bd0387b5-7b63-4067-bbbf-ead2e16e0d5b
47	Congreso de la República. Ley 1757 de 2015 Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.



ÍTEM	BIBLIOGRAFÍA
	<p>Recuperado de http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1757_2015.html#1</p> <p>Departamento Nacional de Planeación (2023). DNP publica Índice de Desempeño Fiscal (IDF) de departamentos y municipios. Recuperado de https://www.dnp.gov.co/Prensa/_Noticias/Paginas/dnp-publica-indice-de-desempeno-fiscal-idf-de-departamentos-y-municipios.aspx Procuraduría General de la Nación (s.f.). INDICE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ITA). Recuperado de https://www.procuraduria.gov.co/Pages/ita.aspx</p>
48	Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2015. Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80096
49	<p>Guía metodológica para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana. PISCC. 2024. Disponible en https://osc.dnp.gov.co/guia_total.pdf Ley 2197 de 2022. Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones. Enero 25 de 2022. DO: 51928. Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=176406</p> <p>Línea de política pública de prevención del reclutamiento, utilización, uso y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados organizados (GAO) y grupos delictivos organizados (GDO). Disponible en https://www.minjusticia.gov.co/ojtc/Documents/Enfoque%20Diferencial/docs/191119-Linea-pol%C3%ADtica-Prevenci%C3%B3n-RUUVS.pdf Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 44. Disponible en http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html Decreto 3966 de 2005. Por medio del cual se promulga el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados*, adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000). Noviembre 08 de 2005. DO: 46088. Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=18272</p>
50	<p>Guía metodológica para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana. 2024. Disponible en https://osc.dnp.gov.co/guia_total.pdf Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Julio 29 de 2016. 29 de julio de 2016. DO: 49949. Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80538 Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 44. Disponible en</p>



ÍTEM	BIBLIOGRAFÍA
	<p>http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html</p>
51	<p>Guía metodológica para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana. 2024. Disponible en https://osc.dnp.gov.co/guia_total.pdf Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. 10 de junio de 2011. Diario Oficial No. 48.096. Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043 Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Julio 29 de 2016. 29 de julio de 2016. DO: 49949. Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80538 Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 44. Disponible en http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html Ley 2197 de 2022. Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones. Enero 25 de 2022. DO: 51928. Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=176406</p>
52	<p>Guía metodológica para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana. PISCC. 2024. Disponible en https://osc.dnp.gov.co/guia_total.pdf Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 44. Disponible en http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html Decreto 2252 de 2017. Por el cual se adiciona el Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la labor de gobernadores y alcaldes como agentes del Presidente de la República en relación con la protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo. Diciembre 29 de 2017. DO: 50461. Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85059</p>
53	<p>Ley 2197 de 2022. Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones. Enero 25 de 2022. DO: 51928. Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=176406 Decreto 1231 de 2024. Por el cual se adiciona el Título 14 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se reglamenta el uso diferenciado</p>



ÍTEM	BIBLIOGRAFÍA
	<p>y proporcional de la fuerza por parte de la Policía Nacional. Octubre 03 de 2024. DO: 52898. Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=253216 Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Julio 29 de 2016. 29 de julio de 2016. DO: 49949. Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80538 Corte constitucional. Repùblica de Colombia. Rama judicial. Sentencia C-600 de 2019. Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-600-19.htm</p>
54	<p>Guía metodológica para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana. PISCC. 2024. Disponible en https://osc.dnp.gov.co/guia_total.pdf Decreto 2252 de 2017. Por el cual se adiciona el Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la labor de gobernadores y alcaldes como agentes del Presidente de la Repùblica en relación con la protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo. Diciembre 29 de 2017. DO: 50461. Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85059 Decreto 895 de 2017. Por el cual se crea el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política. Mayo 29 de 2017. DO: 50261. Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81877 Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. 10 de junio de 2011. Diario Oficial No. 48.096. Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043 Ley 2421 de 2024. Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado. Agosto 22 de 2024. DO: 53351. Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=250056 Corte constitucional. Repùblica de Colombia. Rama judicial. Sentencia SU.546 de 2023. Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/su546-23.htm Decreto 638 de 2025. Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo relacionado con la reglamentación del Programa de Protección Integral de que trata el artículo 12 del Decreto Ley 895 de 2017. Junio 10 de 2025.</p>



ÍTEM	BIBLIOGRAFÍA
	<p>DO: 50261. Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=260396</p>
55	<p>Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.096. Presidencia de la República de Colombia. (2011). Decreto 4800 de 2011. Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011. Diario Oficial No. 48.276. Presidencia de la República de Colombia. (2013). Decreto 3011 de 2013. Por el cual se reglamenta el procedimiento de restitución de tierras. Diario Oficial No. 48.963. Presidencia de la República de Colombia. (2015). Decreto 1081 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia. Diario Oficial No. 49.523. Congreso de la República de Colombia. (2024). Ley 2421 de 2024. Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.</p>
56	<p>Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.096. Presidencia de la República de Colombia. (2011). Decreto 4800 de 2011. Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011. Diario Oficial No. 48.276. Presidencia de la República de Colombia. (2013). Decreto 3011 de 2013. Por el cual se reglamenta el procedimiento de restitución de tierras. Diario Oficial No. 48.963. Presidencia de la República de Colombia. (2015). Decreto 1081 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia. Diario Oficial No. 49.523. Congreso de la República de Colombia. (2024). Ley 2421 de 2024. Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.</p>
57	<p>Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.096. Presidencia de la República de Colombia. (2011). Decreto 4800 de 2011. Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011. Diario Oficial No. 48.276. Presidencia de la República de Colombia. (2013). Decreto 3011 de 2013. Por el cual se reglamenta el procedimiento de restitución de tierras. Diario Oficial No. 48.963. Presidencia de la República de Colombia. (2015). Decreto 1081 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia. Diario Oficial No. 49.523. Congreso de la República de Colombia. (2024). Ley 2421 de 2024. Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.</p>
58	<p>Congreso de Colombia. (2024). Ley 2421 de 2024 (8 de enero). Por medio de la cual se adoptan disposiciones para garantizar la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Congreso de Colombia. (2011). Ley 1448 de 2011 (10 de junio). Por la cual se dictan medidas de atención,</p>



ÍTEM	BIBLIOGRAFÍA
	asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
59	Congreso de Colombia. (2024). Ley 2421 de 2024 (8 de enero). Por medio de la cual se adoptan disposiciones para garantizar la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Congreso de Colombia. (2011). Ley 1448 de 2011 (10 de junio). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
60	Presidencia de la República de Colombia. (2011). Decreto 4138 de 2011 (3 de noviembre). Por el cual se crea la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y se establecen sus objetivos y estructura.
61	Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. 12 de julio de 2011. DO: 48128. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1681594 Manual para la Identificación y Cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación M-ICR-01 de 2017. Disponible en https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2025/05/2017-manual-para-la-identificacion-y-cobertura-del-riesgo-en-los-procesos-de-contratacion-M-ICR-01.pdf
62	Decreto 1860 de 2021. Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2069 de 2020, en lo relativo al sistema de compras públicas y se dictan otras disposiciones. Diciembre 24 de 2021. DO: 51898. Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=175187
63	Ley 2069 de 2020. Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia. diciembre 31 de 2020. DO: 51544. Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=160966
64	Concepto C – 881 de 2022 emitido por Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Disponible en https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-881-de-2022/
65	Concepto C-770 de 2024 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Disponible en https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-770-de-2024/ Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. 28 de octubre de 1993. DO: 41094. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1790106
66	Concepto 009156. Int 1075 de 2024 de la DIAN. Decreto 1625 de 2016. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria. Octubre



ÍTEM	BIBLIOGRAFÍA
	11 de 2016. DO: 50023. Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=83233

Como se puede observar en la tabla que antecede, cada ítem tiene su respectiva bibliografía, lo cual evidencia que para cada uno solo existe un soporte teórico. Asimismo, cabe señalar que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, quienes demostraron cumplir con el perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección.

3. En cuanto a petición en la que manifiesta: “(...) la universidad consideró que la opción correcta era la respuesta que aludía que la competencia para crear dicha Empresa de Servicios Públicos, eran los CONSEJOS MUNICIPALES (“CON S DE SOL”), lo cual claramente, NO SOLO ES FALSO, sino que tiene un error de ortografía gravísimo (...)”, se aclara que, este pertenece al indicador Gestión Pública Territorial, por tanto, lo que se busca medir era precisamente el nivel de conocimiento mínimo requerido que debe tener un aspirante quien espera ocupar un empleo público desde este ámbito.

Ahora bien, el alcance del ítem tiene que ver con la solicitud que realizaron unos alcaldes ante la gobernación, pues requieren autorización para la creación de una empresa de servicios públicos, bajo esta premisa las opciones de respuesta se relacionan con la instancia encargada de ello, de ahí que, las incorrectas hacían referencia a la gobernación (opción A) y la Superintendencia de Servicios Públicos (opción B) y la correcta (opción C) a los concejos municipales.

Entonces si bien se reconoce que existe un error ortográfico este no induce al error en la elección, ni genera ambigüedad, dado que, por el contexto del caso y particularmente de la pregunta que se estaba haciendo es posible entender que se hacía referencia al concejo como corporación administrativa (art. 21 ley 136 de 1994) y no un consejo, como recomendación a



otra persona.

En resumen, el ítem permite medir el conocimiento relacionado al indicador y se evidencia solo una opción de respuesta correcta para lo que se preguntaba.

4. Respecto a su inquietud sobre lo evaluado en las pruebas de competencias funcional general y específica “*(...) se realizaron preguntas netamente de aspectos TÉCNICOS Y ESPECIALIZADOS, que SON AJENAS A LAS FUNCIONES DEL EJE TEMÁTICO (...) La Universidad Libre, NO REALIZÓ NINGUNA PREGUNTA de ninguno de estos conocimientos básicos y esenciales de este componente del EJE TEMÁTICO OFICIAL (F277) ANALISIS DE INFORMACIÓN Y USO DE RECURSOS TECNOLÓGICOS (...)*”, le aclaramos que en la general se evaluaron aspectos como los niveles de dominio sobre saberes básicos y lo que todo aspirante que, desee trabajar en las entidades que hacen parte del Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, debe conocer desde su quehacer institucional y los resultados esperados en el sector público, esto le va a permitir desempeñar con efectividad dichas funciones de manera transversal en la entidad.

Referente a la Prueba de competencias funcional específica, informamos que esta prueba evaluó la capacidad de los aspirantes para aplicar, en un contexto laboral, conocimientos definidos según el contenido funcional del empleo para el que concursa. En esta prueba se tienen en cuenta conocimientos que le permiten desarrollar funciones relacionadas con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, las cuales están de acuerdo con las actividades propias del empleo al que el aspirante se está presentando. Así mismo, los ítems construidos estuvieron enmarcados dentro de unos indicadores propuestos y definidos por la CNSC, los cuales fueron validados por cada una de las entidades del proceso de selección, y por último validados por el equipo de pruebas de la Universidad Libre con el fin de verificar la cantidad de ítems de la prueba en cada una de las pruebas, de acuerdo con la denominación del empleo.



Teniendo en cuenta lo anterior, y que se presentó como aspirante a la vacante ofertada para el empleo denominado profesional universitario, identificado con la codificación de OPEC 197380 los contenidos de su prueba de competencias funcionales generales y específicas, que fueron puestos en conocimiento de los aspirantes a través de la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas (GOA) publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el enlace https://proyectos.unilibre.edu.co/goa_antioquia3/, fueron los siguientes:

TIPO DE PRUEBA	INDICADOR	CANTIDAD DE PREGUNTAS
Competencias Funcionales	ANALISIS DE DATOS	6
Competencias Funcionales	DERECHOS HUMANOS	6
Competencias Funcionales	FORMULACION DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS	6
Competencias Funcionales	FUNDAMENTOS DE SERVICIO AL CIUDADANO	6
Competencias Funcionales	GESTION PUBLICA TERRITORIAL	6
Competencias Funcionales	NORMATIVIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES	6
Competencias Funcionales	PARTICIPACION CIUDADANA	6
Competencias Funcionales	PLANES INTEGRALES DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA	6
Competencias Funcionales	POSCONFLICTO	6
Competencias Funcionales	RAZONAMIENTO ANALITICO	6
Competencias Funcionales	SUPERVISION CONTRATOS	6

5. En cuanto a su afirmación: “(...) Por tanto, dicha funcionalidad del Análisis de Datos propuesto por la Universidad Libre, son totalmente ajena al propósito principal del cargo y los requisitos de estudio y experiencia (...)”, en primera medida se aclara que la construcción de la



prueba escrita de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad. En la fase de planeación de este proceso de selección, la CNSC adelantó mesas de trabajo con las personas delegadas mediante acto administrativo por el nominador de las diferentes entidades, esto con el fin de analizar los MEFCL, de los empleos reportados por la entidad para el proceso de selección, en cuanto al propósito principal, las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, y los requisitos de formación académica y experiencia. Esto con la finalidad de conocer a profundidad la naturaleza de los empleos y de esta manera identificar los conocimientos y competencias que debían ser evaluados en los aspirantes que presentaron las pruebas escritas.

Vale la pena mencionar que los indicadores fueron establecidos con la participación de la entidad y que, con la misma rigurosidad sobre la normativa, la Universidad Libre procede a la construcción de las pruebas. Lo anterior, en cumplimiento del Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.34, el cual menciona:

“Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.”

“Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.”

“Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.”





En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP”.

En consecuencia, la construcción de las pruebas escritas para el Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, obedece a los lineamientos establecidos de conformidad con la disposición previamente citada y los lineamientos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, así como en lo dispuesto en el MEFCL.

Todo lo anterior garantizando los más altos estándares de calidad y pertinencia de las pruebas y acorde con los documentos que soportan y rigen el proceso de selección.

6. Para dar respuesta a su enunciado: “*(...) En el caso concreto de la convocatoria Antioquia III, se presentó una IRREGULARIDAD muy grave, ya que la UNIVERSIDAD LIBRE colocó como instrucciones en el cuadernillo, que los aspirantes NO marcaran a los EXTREMOS si no estaban seguros y que NO había respuestas buenas o malas. (...)*”, como bien se señala lo mencionado en el cuadernillo es una recomendación realizada a los concursantes, lo cual obedece a que el comportamiento humano suele manifestarse en matices más que en extremos absolutos. Por ello, las opciones intermedias (B, C, D) permiten expresar con mayor precisión situaciones reales y aportan mayor validez a la evaluación.

Cuando se observa una tendencia marcada hacia las respuestas extremas (A o E), esto constituye un indicio de sesgo o de intento de proyectar una imagen idealizada, más que de



reflejar la vivencia auténtica del evaluado. En términos psicométricos, este patrón de respuesta puede interpretarse como una forma de falseamiento de la prueba.

Por esta razón, cada reactivó tiene 5 opciones de respuesta y se recomienda utilizar las opciones intermedias siempre que correspondan a la experiencia personal, reservando las respuestas extremas únicamente para aquellos casos en los que exista plena certeza. De este modo, se asegura que los resultados reflejen con fidelidad la realidad del comportamiento humano y se fortalece la confiabilidad del instrumento. Es importante aclarar que no fue una instrucción para prohibir el uso de las opciones disponibles, sino una orientación para favorecer respuestas más auténticas y representativas de la realidad.

Aunado a lo anterior, la prueba comportamental utilizada en el proceso de selección es una herramienta de *autorreporte*, lo que significa que las respuestas provienen directamente de las percepciones, preferencias y estilos personales que reporta el propio aspirante. No se trata de una prueba de conocimientos ni de desempeño técnico, sino de una evaluación diseñada para identificar patrones de comportamiento, pensamiento y sentimiento que se expresan de forma espontánea y voluntaria.

Es importante aclarar que, aunque no existen respuestas “correctas” o “incorrectas” en el sentido tradicional, el puntaje obtenido no es aleatorio ni uniforme. Este se construye en función del grado de *ajuste natural* entre las tendencias reportadas por el aspirante y el perfil comportamental esperado para el empleo. En otras palabras, algunas respuestas reflejan una mayor afinidad con las competencias, actitudes y estilos de trabajo requeridos, mientras que otras indican una menor coincidencia.

Es importante tener en cuenta que, como parte del proceso de selección, es necesario asignar una puntuación que permita comparar perfiles de manera objetiva y transparente. Por ello, la prueba comportamental requiere que sus resultados se expresen en puntajes. Sin embargo, estos puntajes no representan un juicio de valor sobre la persona evaluada, ni



califican su capacidad o mérito en términos absolutos. Lo que reflejan es el grado de compatibilidad entre el estilo personal de comportamiento del aspirante y las exigencias específicas del empleo, permitiendo identificar en qué medida sus características personales se alinean de manera natural con el entorno, los desafíos y las demandas del rol. Por eso, el puntaje no representa un juicio de valor sobre la persona, sino una medida técnica de compatibilidad entre perfiles.

Por lo tanto, el resultado de la prueba no debe interpretarse como una calificación alta o baja en términos generales, sino como una indicación del nivel de alineación entre el perfil reportado por el aspirante y el perfil comportamental requerido para el empleo.

6.1 Para dar respuesta a su desconcierto: “*(...) ya que claramente las pruebas comportamentales se evalúan de acuerdo a la ESCALA LIKERT tipo UNIPOLAR, un modelo PSICOMÉTRICO donde hay EXTREMOS N (Negativos) y EXTREMOS P (Positivos) y que si se acierta el extremo correcto, es la respuesta correcta que da más puntaje y por lo tanto, NO marcar en el extremo correcto, sino que marcar en los intermedios, claramente da menos puntaje (...)*”, es pertinente aclarar que la prueba de Competencias Comportamentales se aplicó bajo el formato de autorreporte, en el cual cada participante respondió afirmaciones formuladas en primera persona, utilizando escalas tipo Likert de cinco puntos. Estas escalas se presentaron en dos formatos: De frecuencia: Nunca, Rara vez, Ocasionalmente, Frecuentemente, Siempre y De acuerdo: Muy en desacuerdo, En desacuerdo, Neutral, De acuerdo, Muy de acuerdo.

El formato de autorreporte está respaldado por literatura especializada en evaluación psicológica y organizacional, y se utiliza ampliamente en procesos de selección por su capacidad para captar la autopercepción del individuo frente a comportamientos y situaciones relevantes. Este enfoque permite evaluar competencias de tipo comportamental de manera estandarizada, respetando el principio de equidad y evitando sesgos derivados de la observación directa o la interpretación subjetiva del evaluador.



Cada ítem fue diseñado para reflejar conductas alineadas con las competencias definidas en el perfil del empleo, y su redacción fue cuidadosamente revisada para evitar ambigüedades, sesgos de formulación y efectos de deseabilidad social. Las respuestas fueron transformadas en valores numéricos, y se calculó el promedio de los ítems asociados a cada competencia, lo que permite obtener una medida agregada del nivel de expresión conductual reportado por el aspirante.

Posteriormente, se sumaron los promedios obtenidos por competencia y se aplicó un proceso de reescalamiento a una escala de 0 a 100, con el fin de garantizar la comparabilidad entre aspirantes y facilitar la interpretación de los resultados en el marco del proceso de selección. Este modelo evita la asignación de puntajes fijos por opción de respuesta, ya que la calificación depende del patrón general de respuestas y su coherencia interna, NO de la elección aislada de una opción en particular.

Este modelo de calificación responde a principios psicométricos de equidad, sensibilidad y validez, y ha sido respaldado por análisis estadísticos aplicados sobre los resultados obtenidos. La estructura del instrumento y el método de calificación fueron definidos previamente y aplicados de manera homogénea a todos los participantes, lo que garantiza la transparencia y la trazabilidad del proceso.

Por lo anterior, NO existe una rúbrica visible o lineal que relacione cada opción de respuesta con un puntaje fijo, y su divulgación comprometería la integridad técnica del instrumento, además de afectar su aplicabilidad en futuros procesos.

7. En relación con su solicitud “*(...) Solicito que, ante cualquier EMPATE, me sea aplicado el criterio de desempate del que ordena el Artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, Modificado por el Artículo 33 de la Ley 2421 de 2024 por ser VÍCTIMA de Desplazamiento Forzado. (...)*”, es preciso indicar que el Acuerdo de Convocatoria que rige el Proceso de Selección establece de manera



expresa los **criterios de desempate** aplicables en la conformación de las Listas de Elegibles, de manera específica en su capítulo VI; no obstante, debe precisarse que la aplicación de dichos criterios **no resulta procedente en la etapa actual del Proceso de Selección**, toda vez que, conforme a la estructura y secuencia del Concurso de Méritos, los criterios de desempate únicamente cobran relevancia **una vez se encuentren consolidados los resultados definitivos de la totalidad de las etapas y pruebas, y posterior a la expedición de las Listas de Elegibles** correspondientes, escenario en el cual se verifica si existen aspirantes con puntajes totales iguales que ocupen la misma posición.

En consecuencia, antes de la publicación y adopción formal de las Listas de Elegibles, no es jurídicamente viable acudir a la aplicación de los criterios de desempate, por cuanto ello implicaría un análisis anticipado y carente de efectos jurídicos, en contravía de las reglas del proceso y de los principios de legalidad, igualdad y debido proceso que lo rigen.

Sin perjuicio de lo anterior, y a título meramente informativo, se precisa que el artículo 30 del Acuerdo de Convocatoria dispone que, cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva Lista de Elegibles, el desempate se efectuará atendiendo, en su orden, los siguientes criterios:

- 1. El aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.*
- 2. Quien tenga derechos en carrera administrativa.*
- 3. Quien demuestre la calidad de víctima, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.*
- 4. Quien acredite haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos del artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.*
- 5. Quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o haya sido Asesor de Conciliadores en Equidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010. Quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.*



6. Quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes o en la Prueba de Ejecución, cuando aplique.
7. Quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Competencias Comportamentales.
8. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empadados sean varones.
9. De persistir el empate, este se dirimirá mediante sorteo, con citación de los interesados y dejando la correspondiente evidencia documental.”

En ese sentido, se reitera que dichos criterios serán aplicados únicamente en el momento procesal oportuno, esto es, una vez conformadas las Listas de Elegibles, garantizando el respeto estricto por las reglas del Concurso de Méritos y el trato igualitario a la totalidad de los aspirantes.

8. Frente a su cuestionamiento “(...) generando un desajuste en la producción de preguntas funcionales frente a las funciones de los cargos ofertados y su propósito principal, estas irregularidades señaladas son claramente ERRORES, fallas y omisiones, que impiden la materialización del principio del mérito en el proceso de selección meritocrática de Antioquia 3 y en consecuencia afectan mis DERECHOS FUNDAMENTALES y de los demás aspirantes, ya que incluso, dicho Manual de Funciones fue actualizado en 2022, es decir, que quedó registrado en SIMO para que fuera posible tenerlo vigente en la etapa de PLANEACIÓN de Antioquia III (...)”, sobre el uso del manual de funciones para el proceso de construcción y validación de las pruebas escritas, se aclara que se hizo una revisión de los insumos que a la fecha tiene la Universidad Libre, como operador logístico del proceso de selección, y se encuentra que la información es consistente con la recibida por parte de la CNSC, esto quiere decir que, la construcción de los distintos indicadores se encuentra alineado con dicho manual de funciones. A continuación, se relaciona tanto el propósito como las funciones que se tuvieron en cuenta:

Gestionar y orientar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática, emprendiendo acciones que contribuyan



al respeto, protección y garantía de los derechos humanos y constitucionales, a la construcción de la paz territorial, la cultura democrática y el acompañamiento a la población afectada por el conflicto armado, de acuerdo con los lineamientos establecidos para el logro de los objetivos institucionales, propendiendo por el mejoramiento de la calidad y la eficiencia de los procesos en los que participa.

1-1. Participar en la planeación y ejecución de estrategias, mecanismos y acciones tendientes a garantizar la implementación y desarrollo del plan integral de seguridad y convivencia ciudadana para el departamento de antioquia, en materia de derechos humanos, de conformidad con la normatividad correspondiente y los procedimientos establecidos.;2-2. Gestionar y ejecutar estrategias y mecanismos con el fin de promover el desarrollo de alianzas con diferentes actores estratégicos orientadas a fortalecer las capacidades institucionales, en materia de respeto, protección, garantía de los derechos humanos, construcción de paz territorial y manejo del posconflicto, de acuerdo con los lineamientos definidos y la normatividad en materia.

3-3. Participar en el diseño, implementación y seguimiento de políticas, planes y proyectos orientados a la prevención y atención de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y a la promoción, protección y garantía de los derechos constitucionales de los ciudadanos, de conformidad con la normatividad correspondiente y los procedimientos establecidos.

4-4. Brindar asesoría y asistencia técnica a las autoridades municipales, fuerza pública y comunidad organizada en materia de protección y garantía de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, de conformidad con la normatividad correspondiente y los procedimientos establecidos.

5-5. Ejecutar acciones asociadas a promover y fortalecer la gestión del conocimiento en asuntos relacionados con los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de conformidad con la normatividad correspondiente y los procedimientos establecidos.

6-6. Gestionar las estrategias y mecanismos orientados a incentivar y contribuir a la construcción y consolidación de espacios y escenarios de participación ciudadana que



permitan la socialización, apropiación y aplicación de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de conformidad con la normatividad correspondiente y los procedimientos establecidos.

7-7. Participar en la planeación, ejecución y seguimiento de los programas y proyectos de la dependencia, según los procedimientos y normas vigentes.

8-8. Participar en la gestión de los procesos contractuales y efectuar la supervisión de los contratos asignados, aplicando el marco legal vigente y los procedimientos institucionales establecidos para tales fines.

9-9. Ejecutar las acciones requeridas para la atención y servicio al ciudadano, aportando al fortalecimiento de la relación entre los grupos de valor y la entidad, de conformidad con las políticas, planes y procedimientos establecidos.

10-10. Realizar acciones que contribuyan al mantenimiento y fortalecimiento del sistema integrado de gestión -SIG-, propendiendo por el mejoramiento continuo de la entidad y el cumplimiento de los objetivos organizacionales, de conformidad con los lineamientos establecidos y la normativa vigente.

11-11. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

9. Asimismo en cuanto a “(...) Solicito que me respondan de FONDO, cual fue el resultado que sacamos todos los integrantes de mi OPEC respecto a cada una de las 25 preguntas FUNCIONALES que yo saque como incorrectas, y lo mismo en las preguntas incorrectas que haya sacado en las COMPORTAMENTALES, es decir, ¿cuántos aspirantes de mi OPEC aprobaron y cuántos reprobaron dichas preguntas? / Solicito se me informe por escrito, de FONDO y de manera clara, los porcentajes de aspirantes que reprobaron las 25 preguntas incorrectas que saque en mis pruebas funcionales, igualmente, las que haya sacado incorrectas en comportamentales... (...)”, es necesario precisar, que la Ley 909 de 2004, “Por medio de la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones”, fue expedida con base en la carta iberoamericana de la Función Pública, la cual coadyuvó a la regulación de los



procesos de selección por mérito para los cargos públicos pertenecientes al sistema de carrera administrativa, tal como lo señala el Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, para atender su requerimiento, se informa que **NO** es procedente realizar la comparación de sus resultados con los de otros aspirantes, como quiera que el inciso 3 del Numeral 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, contempla que:

*“(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección **tienen el carácter reservado**, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”.*

Por su parte, el Anexo del Acuerdo de Convocatoria dispone:

“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.”

En conclusión, y como se observa en los argumentos antes descritos y de las normas citadas, se evidencia que la información que usted está solicitando tiene **carácter reservado** por contener información privada de otros participantes inscritos al Proceso de Selección en



desarrollo, razón por la cual **NO** es procedente atender favorablemente su solicitud.

10. Por último, atendiendo objeción: “*(...) Una respuesta automática o sin el debido análisis, desconocería mi derecho del debido proceso y de defensa y contradicción, el principio de objetividad y el carácter meritocrático del concurso, lo cual configuraría una vulneración de mis derechos fundamentales (...)*”, se precisa que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia - Institución de Educación Superior, operadora de este Concurso de Méritos, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental, puesto que la misma se adelantó garantizando los principios contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, el cual fue modificado por el artículo 5 de la Ley 2418 de 2024, el cual consagra:

“ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b. **Accesibilidad universal.** El Estado garantizará la participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas sin discapacidad, propendiendo por la especial protección de aquellas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad que tengan en cuenta el nivel de dificultad que experimenta una persona al realizar



diferentes actividades e involucrarse en situaciones propias de su entorno cotidiano, así como las barreras actitudinales, comunicativas y físicas que pueden enfrentar; lo anterior sin afectar los principios de igualdad y mérito. Estas medidas tenderán a reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas. La universalidad no implica la gratuidad.

- c. **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.
- d. Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- e. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- f. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- g. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- h. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- i. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados a perfil del empleo.
- j. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.
- k. Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles a ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades.
- l. Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar,



reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa.”

En todo caso, se tiene que la garantía de los derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos no implica que los aspirantes tengan un derecho subjetivo a obtener un resultado favorable, sino a participar en condiciones de igualdad, con sujeción a las reglas previamente establecidas en la Convocatoria; por tanto, no toda inconformidad con los resultados puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales; y si bien una posible vulneración de los mismos podría centrarse en aspectos sustanciales del procedimiento llevado a cabo, ello exige demostrar una afectación directa, lo cual no se evidencia en el escrito de reclamación presentado por usted.

Así las cosas, el sólo hecho de que usted no haya obtenido el resultado deseado en esta etapa, no significa que el operador haya efectuado la aplicación de las Pruebas Escritas de carácter Funcional y Comportamental en contravía de las disposiciones antes mencionadas; y en ese contexto es evidente que no se han vulnerado sus derechos, toda vez que se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas que enmarcan el Proceso de Selección – Antioquia 3.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se confirman los resultados antes relacionados, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **68.18**, y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a **95.11**, los cuales puede evidenciar en la plataforma SIMO, con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento





del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Verónica Mosquera / Spfia Garavito

Supervisó: Mónica Neira

Auditó: Natalia Cárdenas.

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



Bogotá D.C., 13 de enero de 2026.

Señor

LUIS FERNANDO LEDESMA QUINTERO

C.C. 1045046555

ID Inscripción: 858299268

Correo: luisferldk@yahoo.com.co

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

La Ciudad.

Radicados CNSC: 2025RE274102 - 2025RE273798 -
2025RE274447 / 2025RS205970 - 2025RS206209

Asunto: Respuesta a las peticiones presentadas en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3.

Respetado Aspirante;

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a las peticiones formuladas respecto a aplicación de las Pruebas Escritas de carácter funcional y comportamental, los días **26 y 27 de diciembre de 2022**, las cuales fueron remitidas a la Universidad Libre mediante traslado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las cuales señala:

De acuerdo a la Ley 1755 de 2015, solicito COPIA de los siguientes documentos públicos:
1) Copia del Anexo de Especificaciones y Requerimientos Técnicos por parte de la CNSC a la Universidad Libre del Proceso de Selección Antioquia 3, es decir, el Anexo que contiene los requerimientos, los servicios, los productos, y las obligaciones técnicas para el adecuado cumplimiento del desarrollo de cada una de las etapas del proceso de selección Antioquia 3, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por parte del Operador o Contratista Universidad Libre.
2) Copia del Manual Técnico de Pruebas de Antioquia 3, es decir el marco jurídico o legal, referencial, técnico, teórico y de calidad de las pruebas de Antioquia 3



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3

De acuerdo a la Ley 1755 de 2015 y el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicito la respuesta DE FONDO y con todos los soportes legales a las siguientes peticiones: referidas al Concurso de Méritos de Antioquia 3

- 1) Me informen, cual es la norma que establece los procedimientos que se deben seguir en las reclamaciones a los resultados parciales de las pruebas escritas en los concursos de méritos de la CNSC?
- 2) Que norma soporta el procedimiento que permite ELIMINAR o ANULAR una pregunta en las pruebas funcionales y comportamentales en los concursos de méritos de la CNSC y cuando se elimina o anula una pregunta, se anula solo para el aspirante que reclama o se elimina para todos los aspirantes del concurso o de la OPEC? Si un aspirante reclama una pregunta incorrecta como buena, y logra conseguirlo, esa pregunta es válida para todos los aspirantes o solo se le modifica el puntaje a quien realiza la RECLAMACIÓN, cómo se haría entonces la PONDERACIÓN?
- 3) Un aspirante que no haya pasado el mínimo aprobatorio de las pruebas funcionales de un concurso como ANTIOQUIA 3 y pide acceso a los resultados parciales de las pruebas escritas, tiene derecho a conocer cuáles preguntas sacó malas y cuáles buenas en las comportamentales?
- 4) La CNSC puede solicitar a un operador de un concurso de méritos, que modifique los puntajes obtenidos en unas pruebas escritas, cuando se logre demostrar que hubieron errores e irregularidades en las pruebas escritas, cuál es el soporte legal?

De acuerdo a la Ley 1755 de 2015, solicito Copia de los siguientes Documentos Públicos:

- 1) COPIA del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre para ejecutar el Concurso de Méritos de Antioquia 3
- 2) Soy aspirante en dicha Convocatoria de Antioquia 3 en la OPEC 197380 , por lo tanto, solicito COPIA del Informe Psicométrico de dicha OPEC 197380 ya que la reserva legal solo es para terceros.

Captura de pantalla de las peticiones remitidas por el aspirante

Inicialmente, se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, y en concordancia con los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004 —“por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones”—, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, es la entidad responsable de la administración y vigilancia de la Carrera Administrativa, salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando, de conformidad con las disposiciones citadas, los sistemas específicos, especiales y general, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento y el cumplimiento de los principios que los rigen.





Así las cosas, la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es “Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles” (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de “5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; y en relación con lo expuesto anteriormente, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta preciso indicar que, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 168 de 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – ANTIOQUIA 3”, así como sus respectivos Acuerdos modificatorios, y el primero en su artículo 3º, establece como estructura del Concurso de Méritos la siguiente:

“ARTÍCULO 3º. - ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO (Cuando aplique)
 - 2.2 Identificación y declaratoria de desierto del concurso de vacantes sin inscritos de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
 - 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

- 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad del proceso de selección.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad del proceso de selección
 - 4.1 Prueba de Competencias Funcionales
 - 4.2 Prueba de Competencias Comportamentales
 - 4.3 Prueba de Ejecución para empleos de Conductor o Conductor Mecánico (Cuando aplique)
 - 4.4 Valoración de antecedentes (Cuando aplique)
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.”

Así las cosas, es preciso indicar que la Universidad Libre adelantó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual se publicó el estado de ADMITIDO o NO ADMITIDO de los aspirantes, conforme con los requisitos exigidos para cada empleo; y en consecuencia, aquellos que cumplieron con los mismos fueron citados para la aplicación de las Pruebas Escritas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, el cual señala:

“ARTÍCULO 16. - PRUEBAS A APlicAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

(...)

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (CUANDO APLIQUE). Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo” (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, el Anexo Técnico del Acuerdo establece lo siguiente:





“4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (CUANDO APLIQUE) EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se aplicarán las Pruebas Escritas a todos los aspirantes admitidos para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales y, además, en los casos que aplique una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos), que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales (que es Eliminatoria).

a) *La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.*

(...)

4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del Proceso de Selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales, Comportamentales y de ejecución (cuando aplique).

Se reitera que a la aplicación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales solamente van a ser citados los concursantes admitidos en la Etapa de VRM, y a la aplicación de la Prueba de Ejecución a los admitidos en los empleos de Conductor o Conductor Mecánico que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales, la cual es de carácter eliminatoria.” (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior, es concordante con lo señalado en el Parágrafo del artículo 1 del citado Acuerdo, el cual establece:

“PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y





obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.”

Por ello, es preciso indicar que la Universidad Libre **aplicó las pruebas escritas de carácter funcional y comportamental** a todos los inscritos que fueron admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el día 23 de noviembre del 2025, de conformidad con lo informado a través de la página web de la CNSC – enlace Avisos Informativos, y en atención a lo establecido en la normatividad que rige el Concurso de Méritos, precisando que su estado es de ADMITIDO para la etapa de VRM.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 17 de diciembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

“4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

(...)"



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



Por otra parte, respecto a la solicitud de información, en la que requiere sea puesta en conocimiento la norma que establece los procedimientos que deben surtirse en la etapa de reclamaciones, se dispone que el Decreto Ley 760 de 2005, “*Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones*”, dispone lo siguientes respecto a la etapa de reclamaciones:

“ARTÍCULO 13. Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.”

Por su parte, el Acuerdo de Convocatoria, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (Cuando aplique). La información respecto a la publicación de los resultados, las reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen, se debe consultar en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.”

Y finalmente se reitera que el Anexo Técnico del Acuerdo establece las siguientes disposiciones:

“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.





El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya.

(...)

En esta actividad de “Acceso a Pruebas”, el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla podrá ser excluido del proceso de selección.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para complementar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas y asistieron a la misma.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y gozan de reserva, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, podría constituir un delito, por lo tanto, estará sujeto a las disposiciones vigentes.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.”

En ese orden de ideas, se tiene que el procedimiento aplicable a la etapa de reclamaciones se encuentra expresamente regulado y previamente definido en el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, normas de obligatorio cumplimiento para todos los actores del Proceso de Selección. En consecuencia, las reclamaciones, el acceso



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



al material de las pruebas y la comunicación de las decisiones que las resuelven deben surtirse exclusivamente a través del aplicativo SIMO, dentro de los términos y condiciones allí establecidos, sin que sea procedente apartarse de dicho trámite.

Por lo anterior y en atención a su inquietud en la que refiere si un aspirante que no aprobó las Pruebas Escritas tiene derecho a acceder al material de su prueba,; se informa que, en efecto, dicho acceso sí es procedente, siempre y cuando sea solicitado dentro del término y por el canal expresamente previsto para la etapa de reclamaciones, esto es, a través del aplicativo SIMO, y con estricta sujeción a las condiciones, protocolos y limitaciones establecidas en el Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria, precisando que dicho acceso se circumscribe únicamente a la consulta personal del material presentado, sin que se autorice su reproducción física o digital, y con el único propósito de complementar la reclamación respectiva, en garantía del debido proceso y en condiciones de igualdad frente a la totalidad de los aspirantes.

Ahora bien, en atención a su solicitud en la que requiere consultar el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil para “*Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles*” (Subrayado fuera del texto), así como el Anexo Técnico del Contrato, se informa que ambos documentos se encuentran disponibles para su consulta a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - [SECOP II](#), siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingrese al portal web de SECOP, en el menú inicial seleccione la opción “SECOP” y posteriormente la opción “**SECOP II**”.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA³

The screenshot shows the official website of the Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente. The top navigation bar includes links for Inicio, SECOP (highlighted with a red box and number 1), Plataforma y normativa, Datos de Compra Pública, Formación, Transparencia, Comunicación y prensa, Participa, and Atención y servicio a la ciudadanía. Below the menu, there's a section featuring a woman in a black top, identified as SECOP. To her right are links for SECOP I, SECOP II (highlighted with a red box and number 2), Mi Mercado Popular, SIGEC, Consulta Procesos, Datos Abiertos, Mesa de Ayuda, and Base de conocimiento. A video player on the right shows a woman speaking.

2. Diríjase hacia el menú de “Accesos directos” y seleccione la opción “Búsqueda de procesos”.

This screenshot shows the "Accesos directos" (Direct Access) section of the SECOP II website. It contains eight icons arranged in two rows of four. The icons represent: Conoce más del SECOP II (book icon), Regístrese en el SECOP II (document with arrow icon), Ingrese al SECOP II (document with arrow icon), Búsqueda de procesos (magnifying glass icon, highlighted with a red box and number 3), Planes anuales de adquisición (shopping cart icon), Consulte su usuario (person icon), Consultas (database icon), and Noticias (newspaper icon).

3. Realice la búsqueda del proceso de contratación relacionando el número de proceso y la fecha de publicación, pulse el botón “buscar”, y una vez disponga de los resultados de la búsqueda, seleccione en la sección de “Detalle”.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3

Login – Buscar Proceso de Contratación

Volver Todos

ÚLTIMAS MODIFICACIONES
No se han encontrado

Buscar Proceso de Contratación

Criterios de búsqueda
Datos de la entidad: Buscar por nombre o número de documento

Datos de proceso: Buscar por el número de proceso, la descripción o la región

Límite sus resultados

Número del proceso	LP-003-2025-CNSC
Descripción	
Código UNSPSC	<input type="text"/>
Región	
Estado	Selección
Fecha de publicación desde	1/01/2025 10:09 AM <input type="text"/>
Fecha de publicación hasta	1/06/2025 10:09 AM <input type="text"/>
Fecha de presentación de ofertas desde	<input type="text"/>
Tipo de proceso	Selección
Fecha de presentación de ofertas hasta	<input type="text"/>
Fecha de apertura desde	<input type="text"/>
Fecha de apertura hasta	<input type="text"/>

1

2

Buscar resultados (Buscar resultados porFiltrando en:
Todos los avisos de contrato - La búsqueda simple solamente se hace sobre los campos "Referencia" y "Descripción", la visualización de los procesos de esta sección corresponde a los últimos 3 meses)

Borrar búsqueda 3

País	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de presentación de ofertas	Cantía	Estado	Detalle
Colombia	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	LP-003-2025-CNSC (Presentación de oferta)	PRESTACIÓN DE SERVICIOS (Presentación de oferta)	Presentación de oferta	13/03/2025 10:53 PM (UTC -5 horas)	28/03/2025 10:00 AM (UTC -5 horas)	9.506.419.587 COP	Proceso adjudicado y celebrado	<input type="button" value="Detalle"/> 3

Límite sus resultados

→ Número del proceso

Descripción

Código UNSPSC

Región

Estado Selección

→ Fecha de publicación desde

Fecha de publicación hasta

- Una vez ingrese a la información del procedimiento, realice la búsqueda de la sección “Información de la selección”, y pulse la opción “Descargar”, allí se descargará el documento correspondiente al **Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025**, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil; y en la sección de “Documentación”, podrá encontrar el **ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**.



PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3

INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Información

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Precio estimado total: 9.586.419.587 COP

Número del proceso LP-003-2025-CNSC (Presentación de oferta)

Título: PRESTACION DE SERVICIOS (Presentación de oferta)

Fase: Presentación de oferta

Estado: Proceso adjudicado y celebrado

Fase previa Presentación de observaciones

ADELANTE AL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS VACANTES EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 - ANTIOQUIA 3, Y 2636 DE 2024 - CNSC 5, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

Proceso relacionado CO1.NTC.7690046

Tipo de proceso Licitación pública

↓

ANEXO 01_ANEXO TECNICO (ADENDA).pdf [Descargar](#)

ADENDA UNO LP 003 ANTIOQUIA - CNSC 21-03-2024 vf.pdf [Descargar](#)

Información de la selección

Informes proceso de selección	Fecha informe final de selección	Valor	Estado de la selección
= CO1.AWD_2216206	23/04/2025 7:28 PM	9.573.879.220 COP	Activo
Informe de evaluación	3/04/2025 9:52 AM	Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar	
Informe de evaluación	22/04/2025 6:18 PM	Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar Descargar	
Informe de selección	23/04/2025 7:28 PM	Descargar	
Adjudicatario	UNIVERSIDAD LIBRE	Valor Adjudicado 9.573.879.220 COP	Descargar
			Ver contrato

Documentación

Nombre del documento

ESTUDIOS PREVIOS_AJUSTADO 14 FEB Y VACANTES.pdf [Descargar](#)

[ANEXO 01_ANEXO TECNICO (ADENDA).pdf] [Descargar](#)

ADENDA UNO LP 003 ANTIOQUIA - CNSC 21-03-2024 vf.pdf [Descargar](#)

Asimismo, se precisa que lo relacionado con la Licitación Pública CNSC - LP- 003 de 2025, puede consultarse en la página web de la CNSC, mediante el siguiente enlace: [SECOP - Licitación Antioquia 3.](#)

Por su parte, en lo que respecta a la consulta del **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales** del empleo al cual se inscribió, es preciso indicar que dicho documento no es elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil ni por la Institución de Educación Superior encargada de la ejecución del Proceso de Selección; en ese sentido, los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL, son **expedidos y actualizados de manera exclusiva por las entidades convocantes**, en ejercicio de su





autonomía administrativa y de conformidad con la normativa que regula la organización y gestión del empleo público, de manera específica, de con lo señalado en el capítulo sexto del Decreto Ley 785 de 2005, “*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004*”.

En consecuencia, cualquier solicitud relacionada con el contenido o actualización del Manual Específico del empleo debe ser dirigida directamente a la entidad convocante, en este caso la Gobernación de Antioquia, en tanto es esta la competente para suministrar información oficial, sin que resulte procedente atribuir dicha obligación al operador del Concurso de Méritos.

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al procedimiento para anular o eliminar una pregunta y si esta se elimina para toda la OPEC, se informa que el concepto “ELIMINADO”, referido en algunos ítems de la tabla que antecede, es preciso manifestar que este significa que los ítems señalados como eliminados no cuentan dentro del cálculo de la calificación, toda vez que, luego del análisis psicométrico realizado, se observó que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

En la etapa de planeación del proceso de selección, se realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de cada entidad.

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos inmersos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte integral de la prueba aplicada en el proceso de selección.

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**

Vigilada Mineducación



fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó. Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si era necesario eliminar algún ítem que no cumpliera con los criterios de calidad; de ahí que la calificación definitiva se obtuvo después de determinar los ítems eliminados. Los análisis en mención fueron llevados a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesionales en Psicología (profesionales de apoyo) y el analista de datos.

Por otra parte, respecto al procedimiento para efectuar una modificación en los puntajes de las Pruebas aplicadas en el desarrollo del Proceso de Selección – Antioquia 3, se tiene que el Acuerdo de Convocatoria antes señalado establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, puede modificar los puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas cuando se compruebe la existencia de un error, se procedió a efectuar la recalificación correspondiente, ajustando el puntaje conforme a la verificación realizada.

Finalmente, respecto a sus solicitudes relacionadas con los índices psicométricos de los ítems de la prueba se tiene que la naturaleza de esta solicitud corresponde a una reclamación; no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la misma fue puesta en conocimiento al operador **por un medio diferente a SIMO**, el canal autorizado, y **por fuera de los términos estipulados**, ello impide que se tengan como debida y oportunamente presentada, toda vez que contraría con lo estipulado en la normatividad que rige el Concurso de Méritos, que se reitera, es de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo señalado en la página web oficial de la CNSC, tal y como consta a continuación:

Actividad	Fecha	Recomendaciones
Publicación de resultados preliminares	17 de diciembre de 2025	Consulte su resultado en la opción "Mis Empleos" en el botón "Resultados" ingresando al aplicativo SIMO a través del enlace https://simo.cnsc.gov.co/ con su usuario y contraseña



**PROCESO DE
SELECCIÓN
ANTIOQUIA 3**

		<p>Reclamaciones resultados preliminares</p> <p>18, 19, 22, 23 y 24 de diciembre de 2025</p> <p>En ese mismo trámite podrá solicitarse, de considerarlo necesario, el acceso al material de aplicación de las pruebas.</p> <p>Para el acceso al material, debe consultar la Guía de Orientación al Aspirante – GOA, módulo 6, publicada en el enlace: https://proyectos.unilibre.edu.co/goa_antioquia3/</p>	
--	--	---	--

Menú Procesos de Selección

- [Normatividad](#)
- [Avisos Informativos](#)
- [Acciones Constitucionales](#)
- [Actuaciones Administrativas](#)
- [Guías](#)
- [Listas Desiertas](#)
- [Autos de cumplimiento](#)
- [ABC del proceso de selección](#)

Información publicación resultados preliminares PRUEBAS ESCRITAS y citación PRUEBAS DE EJECUCIÓN conductor – Proceso de Selección Antioquia 3

Fecha de publicación: Mié, 09/12/2025 - 12:22

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre Informan a los aspirantes interesados las siguientes fechas con relación a las pruebas escritas y de ejecución (Conducción) de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3:

Actividad	Fecha	Recomendaciones
Publicación resultados preliminares	17 de diciembre de 2025	Consulte su resultado en la opción "Mis Empleos" en el botón "Resultados" ingresando al aplicativo SIMO a través del enlace: https://simo.cnsc.gov.co/ con su usuario y contraseña
Reclamaciones resultados preliminares	18, 19, 22, 23 y 24 de diciembre de 2025	En ese mismo trámite podrá solicitarse, de considerarlo necesario, el acceso al material de aplicación de las pruebas. Para el acceso al material, debe consultar la Guía de Orientación al Aspirante – GOA, módulo 6, publicada en el enlace: https://proyectos.unilibre.edu.co/goa_antioquia3/
Citación acceso al material de pruebas	5 de enero de 2026	Consulte su citación en la opción "Alertas" ingresando al aplicativo SIMO a través del enlace: https://simo.cnsc.gov.co/ con su usuario y contraseña
Acceso al material de pruebas	11 de enero de 2026	La jornada se realizará en la misma ciudad donde presentó la prueba escrita
Complemento a reclamaciones de las pruebas escritas	13 y 14 de enero de 2026	Solamente se podrá complementar la reclamación si asistió a la jornada de acceso al material de pruebas

Captura de pantalla de la página web de la CNSC

No obstante lo anterior, se precisa que verificada la información en el aplicativo SIMO, se constató que usted sí interpuso reclamación a través del canal oficialmente habilitado para tal efecto, la cual será atendida dentro de los plazos y conforme al cronograma definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, razón por la cual deberá estar atento a los avisos informativos y publicaciones que se realicen mediante la pagina web de la CNSC, respecto a la fecha en la que se notificarán las reclamaciones y los resultados definitivos de las Pruebas Escritas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto, se tiene que el Acuerdo del Proceso de Selección establece en su articulado que, con su inscripción, el aspirante acepta las condiciones y reglas planteadas y se somete, al igual que los demás concursantes al cumplimiento de las mismas; consentimiento que se exige como requisito general de participación, de la siguiente manera:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



“ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de Selección y las causales de exclusión de los mismos.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso (Cuando aplique)**
(...)

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**
(...)

Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.”

En ese orden de ideas, se advierte que la reclamación elevada no reúne las condiciones formales exigidas para su trámite, al haber sido presentada por un medio distinto y fuera del término previsto para ello, circunstancias que impiden su estudio de fondo, de conformidad con las reglas que rigen el Proceso de Selección.

Con los anteriores argumentos facticos y legales, consideramos que la Universidad Libre ha respondido de manera adecuada, efectiva, clara, concreta la petición impetrada, en cumplimiento de lo establecido en la Ley.

Finalmente, esta respuesta se comunicará a través de correo electrónico, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección, en concordancia con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES

I. IDENTIFICACIÓN

Denominación del Empleo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Código	219
Grado	02
Nivel	Profesional
Nro. de Plazas	Seiscientos Treinta y Cinco (635)
Dependencia	Donde se ubique el cargo
Jefe Inmediato	Quien ejerza la supervisión Directa

II. ÁREA: SECRETARÍA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES, PAZ Y NO VIOLENCIA. - DIRECCIÓN DERECHOS HUMANOS.

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Gestionar y orientar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática, emprendiendo acciones que contribuyan al respeto, protección y garantía de los derechos humanos y constitucionales, a la construcción de la paz territorial, la cultura democrática y el acompañamiento a la población afectada por el conflicto armado, de acuerdo con los lineamientos establecidos para el logro de los objetivos institucionales, propendiendo por el mejoramiento de la calidad y la eficiencia de los procesos en los que participa.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Participar en la planeación y ejecución de estrategias, mecanismos y acciones tendientes a garantizar la implementación y desarrollo del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana para el departamento de Antioquia, en materia de Derechos Humanos, de conformidad con la normatividad correspondiente y los procedimientos establecidos.
2. Gestionar y ejecutar estrategias y mecanismos con el fin de promover el desarrollo de alianzas con diferentes actores estratégicos orientadas a fortalecer las capacidades institucionales, en materia de respeto, protección, garantía de los derechos humanos, construcción de paz territorial y manejo del posconflicto, de acuerdo con los lineamientos definidos y la normatividad en materia.
3. Participar en el diseño, implementación y seguimiento de políticas, planes y proyectos orientados a la prevención y atención de las violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y a la promoción, protección y garantía de los derechos constitucionales de los ciudadanos, de conformidad con la normatividad correspondiente y los procedimientos establecidos.
4. Brindar asesoría y asistencia técnica a las autoridades municipales, fuerza pública y comunidad organizada en materia de protección y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con la normatividad correspondiente y los procedimientos establecidos.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia

5. Ejecutar acciones asociadas a promover y fortalecer la gestión del conocimiento en asuntos relacionados con los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con la normatividad correspondiente y los procedimientos establecidos.
6. Gestionar las estrategias y mecanismos orientados a incentivar y contribuir a la construcción y consolidación de espacios y escenarios de participación ciudadana que permitan la socialización, apropiación y aplicación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con la normatividad correspondiente y los procedimientos establecidos.
7. Participar en la planeación, ejecución y seguimiento de los programas y proyectos de la dependencia, según los procedimientos y normas vigentes.
8. Participar en la gestión de los procesos contractuales y efectuar la supervisión de los contratos asignados, aplicando el marco legal vigente y los procedimientos institucionales establecidos para tales fines.
9. Ejecutar las acciones requeridas para la atención y servicio al ciudadano, aportando al fortalecimiento de la relación entre los grupos de valor y la entidad, de conformidad con las políticas, planes y procedimientos establecidos.
10. Realizar acciones que contribuyan al mantenimiento y fortalecimiento del Sistema Integrado de Gestión -SIG-, propendiendo por el mejoramiento continuo de la entidad y el cumplimiento de los objetivos organizacionales, de conformidad con los lineamientos establecidos y la normativa vigente.
11. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

F108-DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

- Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales
- Declaración de los Derechos Humanos
- Instrumentos y protocolos para cumplimiento y garantía de derechos humanos
- Historia de los Derechos Humanos: concepto y características y clasificación
- Convenios de Ginebra Artículo3 común, Protocolos 1 y 2
- Sistemas de Protección de los derechos humanos: universal, interamericano Sistema Nacional de DDHH, Sistema Departamental de DDHH
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia

F025-CONTRATACIÓN PÚBLICA

- Etapas contractuales
- Modalidades de selección
- Potestades excepcionales y poderes de la administración
- Ámbitos de responsabilidad del servidor público, supervisor y/o interventor derivada de procesos contractuales
- Causales de terminación de contratos
- Medios de Control Contractual
- Riesgos de la contratación
- Supervisión e interventoría de contratos estatales
- Estimación, tipificación y asignación de riesgos previsibles en procesos
- Liquidación del contrato estatal
- Principios de la contratación estatal
- Perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal
- Sistema de compras y contratación pública
- Tipologías contractuales
- Plan Anual de Adquisiciones

F113-SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

- Estructura y armonización del MECI
- Objetivos, características y elementos del Sistema de Control Interno
- Control Operacional (Salida No conforme, Diseño y Desarrollo, Calibración, Diseño de Indicadores de Gestión etc.)
- Evaluación y control de gestión en la organización
- Ciclo PHVA
- Gestión por procesos
- ISO 9001 Estructura, componentes, implementación y evaluación
- Caracterización de procesos
- Planes de mejoramiento Institucional
- Norma ISO 9001 -2015
- Dimensión y Política de Control Interno del Modelo Integrado de Planeación y Gestión

F065-FORMULACIÓN DE PROYECTOS

- Identificación y planificación de actividades
- Evaluación de proyectos
- Elaboración de presupuesto
- Seguimiento y control de proyectos
- Formulación y Marco Lógico
- Metodología General Ajustada MGA
- Identificación del problema
- Ciclo de vida de proyectos



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia

F083-SERVICIO AL CIUDADANO

- Acciones incluyentes para atención de grupos poblacionales
- Racionalización de trámites y otros procedimientos administrativos
- Caracterización de grupos de valor
- Modelo Integral de Atención y Servicio a la Ciudadanía
- Normatividad de atención y servicio al ciudadano
 - Atención, clasificación, análisis e informes de las Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias PQRSD
 - Políticas de Servicio al Ciudadano
 - Concepto de servicio y principios básicos
 - Transparencia y acceso de información pública

F277-ANÁLISIS DE INFORMACIÓN Y USO DE RECURSOS TECNOLÓGICOS

- Conservación, respaldo y seguridad de la información
- Compilación y consolidación de datos
- Análisis y procesamiento de datos
- Herramientas ofimáticas
- Herramientas de trabajo colaborativo
- Uso y apropiación de Tecnologías de la Información y de la Comunicación TIC
- Generación de informes

F156-LEY DE VICTIMAS

- Medidas administrativas
- Medidas de satisfacción
- Medidas de restablecimiento
- Medidas de rehabilitación
- Medidas colectivas

F021-ACCIONES CONSTITUCIONALES

- Acción de cumplimiento
- Acción de inconstitucionalidad
- Acción de grupo
- Derechos fundamentales
- Acción popular
- Principios constitucionales
- Acción de tutela

F009-GESTIÓN DE PROYECTOS

- Formulación y evaluación de proyectos
- Costos y presupuestos



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia

- Conceptos básicos en ciclo de vida de proyectos
- Evaluación de impacto
- Sistema de Seguimiento de Proyectos
- Programación y control de proyectos
- Gerencia de Proyectos
- Cadena de Valor
- BPIN
- Metodologías para la formulación de proyectos
- Metodologías de seguimiento y gestión para el cumplimiento

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	COMPORTAMENTALES POR NIVEL
<ul style="list-style-type: none">• Aprendizaje continuo• Orientación a resultados• Orientación al usuario y al ciudadano• Compromiso con la organización• Trabajo en equipo• Adaptación al cambio	<ul style="list-style-type: none">• Aporte técnico-profesional• Comunicación efectiva• Gestión de procedimientos• Instrumentación de decisiones

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Ciencia Política, Relaciones Internacionales, NBC Sociología, Trabajo Social y Afines	Veinticuatro (24) meses de Experiencia Profesional Relacionada

VIII. EQUIVALENCIAS

Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.

Impreso el Miércoles 21 de Diciembre de 2022 - NUC 2000000025 Resolución del 20-12-2022